



Causa n° CPE n° 960/2013/TO1 (2570), caratulada: “BOGARIN, Florencio Carlos; LÉRTORA, Ariel Alejandro; RUIDIAZ, Gerardo y MONTAÑANA, Fabio Germán s/contrabando de estupefacientes e inf. art. 303 incs. 1° y 3° del CP”.

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil quince, reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2, **Dres. Claudio Javier GUTIÉRREZ de la CÁRCOVA, Luis Gustavo LOSADA y César Osiris LEMOS**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria del Tribunal, **Dra. Leticia Graciela DÍAZ de CALAON**, a fin de dar a conocimiento los fundamentos de hecho y de derecho del fallo recaído en la **causa n° CPE n° 960/2013/TO1 (2570), Caratulada: “BOGARIN, Florencio Carlos; LÉRTORA, Ariel Alejandro; RUIDIAZ, Gerardo y MONTAÑANA, Fabio Germán s/contrabando de estupefacientes e infr. art. 303 incs. 1 y 3 del CP”** respecto a los siguientes imputados:

1. Gerardo RUIDIAZ, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de octubre de 1958, en la ciudad de Saladas, Provincia de Corrientes, titular del DNI n° 13.516.299, hijo de Segundo y Teresa ALBORNOZ, de estado civil casado, de profesión comerciante (fabricante de productos químicos), con estudios secundarios incompletos, con último domicilio real en la calle Thompson 787 de la localidad de Loma Hermosa (PBA) y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° 2 de Marcos Paz (PBA).

2. Florencio Carlos BOGARIN, de nacionalidad argentina, nacido el 29 de abril de 1984 en la localidad de Quitilipi, Pcia. del Chaco, apodado “Carlitos”, “Florencio” o “Renzo”, titular del

DNI n° 31.290.613, hijo de Florencio (f) y de Mabel Delmira MOSQUERA, de estado civil casado, ex -empleado en la empresa “Terminales Río de la Plata SA.” de esta ciudad (operador de grúas y maquinista), con estudios secundarios incompletos, con último domicilio real en la calle Mitre 43 de la localidad de Florencio Varela (PBA) y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° 2 de Marcos Paz (PBA).

3. Ariel Alejandro LERTORA, de nacionalidad argentina, nacido el 24 de febrero de 1972 en la ciudad autónoma de Buenos Aires, titular del DNI n° 22.650.792, hijo de Victorio Humberto y de María Cristina JAWLONSKI, de estado civil soltero (unido en concubinato), con estudios terciarios incompletos (tecnicatura en administración hotelera) de ocupación ex-empleado jerárquico en la empresa “Terminales Río de la Plata SA.” de esta ciudad, con último domicilio real en la calle Benito Pérez Galdos 1633, de la localidad de Quilmes (PBA) y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

4. Fabio Germán MONTAÑANA, de nacionalidad argentina, nacido el 21 de mayo de 1973 en la ciudad autónoma de Buenos Aires, titular del DNI n° 23.275.678, hijo de José Alberto y de Cristina Griselda RACIGH, de estado civil soltero (unido en concubinato), profesor de órgano electrónico, con estudios terciarios incompletos (tecnicatura foresto-industrial y tecnicatura superior en agricultura), prestador de servicios de recolección de residuos y movimientos de tierra, con domicilio real en la Av. Mitre S/N, de la localidad de Colonia Elía, Provincia de Entre Ríos.

Intervienen en el proceso: por el Ministerio Público
Fiscal: el Fiscal General de Juicio **Dr. Marcelo AGÜERO**



VERA; por la Querellante (AFIP/DGA) la **Dra. María Julia ORMAZABAL**; por las Defensas: los letrados defensores **Dr. Marcelo Humberto FERNANDEZ** (en representación del imputado Gerardo RUIDIAZ); **Dres. Miguel Ángel PIERRI y Facundo Gustavo ALESINA** (en representación de los imputados Ariel Alejandro LERTORA y Florencio Carlos BOGARIN) y **Dr. Carlos Daniel ANTICO** (en representación del imputado Fabio Germán MONTAÑANA).

Oportunamente este Tribunal Oral dispuso que todo lo desarrollado durante el debate quedara filmado y registrado mediante soporte técnico quedando copia de lo actuado a disposición de las partes. Dicho elemento se incorpora a la presente sentencia.

De cuyas constancias

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Instrucción, Dr. Emilio M. GUERBEROFF, en su requerimiento obrante a fs. 3162/3223vta., solicitó la elevación a juicio de la presente causa seguida contra los imputados **Gerardo RUIDIAZ, Florencio Carlos BOGARIN, Ariel Alejandro LERTORA y Fabio German MONTAÑANA**. Destacó que los hechos ilícitos enrostrados en autos se hallaban vinculados al delito de lavado de activos previsto en el art. 303, inc.1° y 3° del CP. **-HECHO 1-** y al delito de tentativa de contrabando de exportación de estupefacientes, agravada por la intervención de tres o más personas y por estar la sustancia aludida destinada a su comercialización, hechos previstos en los arts. 864 inc."d", 865 inc."a" y 866 segundo párrafo y 871 del CA. **-HECHO 2-**.

2. En mérito a tal requerimiento surge que el objeto procesal se circunscribe a los dos (2) hechos que se detallan seguidamente:

A. “HECHO 1”: Enrostrado a los imputados Gerardo RUIDIAZ y Fabio Germán MONTAÑANA

3. Que, según el citado requerimiento de elevación a juicio, la maniobra ilícita llevada a cabo por **Gerardo RUIDIAZ**, consistió en la adquisición y administración de una propiedad inmueble de dieciocho (18) hectáreas ubicada en inmediaciones del Paraje Arroyo Molino, cercana a la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos (Registro de la Propiedad inmueble de dicha ciudad: matrícula nº 117.550, Plano nº 40.580, Partida nº 124.049, Lote nº 2) la cual habría sido adquirida con dinero proveniente de un ilícito penal -narcotráfico- por Héctor Jairo SALDARRIAGA PERDOMO, quien utilizaba documentación apócrifa bajo la identidad de “Carlos BRAUSÍN GARCÍA”. Dicha maniobra fue tipificada en el art. 303, inc. 1º CP. en carácter de AUTOR (art. 45 del CP). El nombrado **RUIDIAZ** fue detenido el 26/06/2013 en el domicilio de la calle Thompson 787 de la localidad de Loma Hermosa (Pcia. de Buenos Aires), permaneciendo privado de la libertad al día de la fecha,

4. Que, según el citado requerimiento de elevación a juicio, la maniobra ilícita llevada a cabo por **Fabio Germán MONTAÑANA**, consistió en oficiar de nexos entre personas conocidas como “EL MAESTRO”, “PAISA” y Francisco Javier DUQUE SALAZAR, de origen posiblemente colombianas o centroamericanas, para concretar la venta de la propiedad inmueble aludida de alrededor de dieciocho (18) hectáreas, ubicada en inmediaciones del “Paraje Arroyo Molino”, próximo a la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos. Dicha propiedad se encontraba registrada a nombre de **Gerardo RUIDIAZ** y habría sido adquirida con el producto, activo y/o valores que recibían con motivo de actividades vinculadas a envíos de estupefacientes –clorhidrato de cocaína- a Europa. Dicha conducta ilícita fue tipificada dentro



de las previsiones del art. 303, inc.3° en función del inc.1° del CP, en carácter de AUTOR (art. 45 del CP). El nombrado **MONTAÑANA** fue detenido en el domicilio de la Av. Mitre s/n de la localidad de Colonia Elía (Pcia. de Entre Ríos) y posteriormente resultó excarcelado por el “a quo”, situación que se mantiene a la fecha.

5. Como se dijera, en el citado requerimiento de elevación a juicio se destacó que el referido bien inmueble rural estaría relacionado con una persona de nacionalidad colombiana que utilizaba documentación a nombre de “Carlos BRAUSIN GARCÍA”, siendo que en realidad se trataba de Héctor Jairo SALDARRIAGA PERDOMO (alias “El Mojarro” y/o “El Guajiro”), quien fue asesinado el 17/04/2012 en la ciudad autónoma de Buenos Aires.

B. “HECHO 2”: Enrostrado a los imputados Gerardo RUIDÍAZ, Florencio Carlos BOGARÍN y Ariel Alejandro LÉRTORA.

6. Que, según el citado requerimiento de elevación a juicio la conducta ilícita llevada a cabo por los imputados **RUIDIAZ, BOGARIN y LERTORA** habría consistido en el intento de extraer del territorio nacional la cantidad de ciento catorce mil seiscientos (114.600) gramos de clorhidrato de cocaína, acondicionados en el interior de ciento veinte (120) panes, distribuidos en seis (6) bolsos. Dichos bolsos se hallaron ocultos en el interior del contenedor identificado con la sigla INKU 228268-8, el cual figuraba declarado como vacío por el organismo aduanero, encontrándose el mismo a bordo del buque identificado como B/M “MSC CADIZ”, señal distintiva ABZV5 de bandera liberiana, próximo a partir desde la Terminal Portuaria “Terminales Río de la Plata SA” (Terminales 1, 2 y 3) de esta ciudad. Dicha maniobra encontraría adecuación típica en los arts. 864 inc.”d”, 865 inc. “a”, 866,

párrafo segundo, y 871 del Código Aduanero –Ley 22.415-. en carácter de COAUTORES (art. 45 del CP).

7. La sustancia estupefaciente detallada fue secuestrada en el marco del allanamiento efectuado el 26 de junio de 2013 en la Terminal Portuaria “Terminales Río de la Plata SA” (Terminales 1, 2 y 3), ubicada en Avda. Ramón Castillo y Avda. Comodoro Py, Puerto Nuevo, de esta ciudad, con la intervención de funcionarios de la Prefectura Naval Argentina, actuando en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Federal nº 1 de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos.

8. En dicha ocasión, se produjo la detención de los nombrados **BOGARÍN y LÉRTORA** quienes se encontraban trabajando en la citada Terminal Portuaria. Por su parte, en la misma fecha el nombrado **RUIDIAZ** también fue detenido en el domicilio de la calle Thompson 787 de la localidad de Loma Hermosa (Pcia. de Buenos Aires),

9. En el caso del imputado **Gerardo RUIDÍAZ**, debe ponerse de relieve que se le enrostró su participación en carácter de autor y coautor respectivamente en los denominados “**HECHO 1**” y “**HECHO 2**”, en concurso real entre sí (art. 55 del CP).

10. Que, conforme la pericia química elaborada por la Prefectura Naval Argentina se determinó que la sustancia estupefaciente incautada se trataba de ciento veinte mil ochocientos (120.800) gramos de clorhidrato de cocaína con una pureza del 83,45% y podían obtenerse 2.183.052 dosis umbrales (vid. fs. 4127/30).

Y CONSIDERANDO

I. Conclusiones de las partes durante el debate.

a) Los Alegatos.



11. Que, al momento de alegar, la **Dra. María Julia ORMAZABAL en representación de la querellante (AFIP/DGA)** realizó una detallada descripción de los hechos, enumerando las diversas pruebas colectadas. Manifestó que de la prueba colectada en autos había quedado demostrado que las presentes actuaciones tuvieron su inicio a raíz de la “notitia criminis” recibida por Prefectura Naval Argentina de la ciudad de Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos), dando cuenta en varias noticias periodísticas, del homicidio de un ciudadano de origen colombiano en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conocido como Carlos BRAUSIN GARCIA, aunque más tarde se comprobó que se trataba de Héctor Jairo SALDARRIAGA PERDOMO, vinculado al narcotráfico, mencionándose además que el nombrado se habría comprado un campo en el “Departamento Uruguay”, desde donde estaría organizando una banda delictiva con el fin de transportar estupefacientes hacia Europa desde el puerto local. Que, dicha información fue puesta en conocimiento de la Justicia Federal de Concepción del Uruguay, disponiendo el juez actuante que la prevención profundizara la investigación mediante tareas de inteligencia, otorgando para ello un plazo de sesenta (60) días. Que, con la información con la que se contaba, y a través de diversas tareas investigativas, informes migratorios, consultas a los lugareños de la zona, vigilancias encubiertas e informes de dominio, entre otras, se lograron conocer los datos del rodado que utilizaba SALDARRIAGA PERDOMO, la individualización del campo en cuestión y la persona que estaba cuidando esa propiedad. Que, conforme lo actuado a fs. 1/48, del campo se logró establecer que era una finca de 18 hectáreas, ubicada en el Paraje Arroyo Molino, Provincia de Entre Ríos, y que dicha propiedad fue vendida a unos masculinos con marcado acento caribeño. Que, en orden al automotor que conducía SALDARRIAGA PERDOMO, se

trataba de una camioneta Honda CRV dominio ILY-004, registrado a nombre de Carlos Ariel LAFI, figurando como autorizado para su conducción Carlos José BRAUSIN CARGÍA, quien poseía varios movimientos migratorios por los pasos fronterizos de Colón-Paysandú y Bernardo de Irigoyen. Que respecto a la persona que cuidaba el lugar, también se acreditó que poseía numerosos movimientos migratorios por los mismos pasos fronterizos, a bordo de un automotor dominio GMF-465, destacándose en particular un viaje del 18 de Abril 2012 donde había salido del país junto a tres hombres de nacionalidad colombiana. Que, en función de la información detallada, a solicitud de Prefectura Naval Argentina, el juez interviniente dispuso la primera intervención telefónica, fundando acabadamente su resolución. Que, ese fue el comienzo de una extensa y minuciosa instrucción, donde fueron necesarias la producción de numerosas medidas de prueba, que permitieron vislumbrar y dilucidar la compleja maniobra que se venía pergeñando; por un lado, el contrabando de estupefacientes y por el otro el lavado de activos respecto del campo del Paraje Arroyo Molino. Que, en junio de 2013 ante la seria sospecha de la inminente extracción de territorio nacional de sustancia estupefaciente, en un contenedor vacío desde la Terminal Río de la Plata, el juez de instrucción dispuso el allanamiento de la Terminal que culminó con el hallazgo de la droga dentro del contenedor. Que, por un lado se contaba con información obtenida de las intervenciones telefónicas; tenían un nombre de Buque "CADIZ", y las siglas y algunos números de un contenedor: "INKU 268-8" y el color: Azul. Que, por otro lado, se contaba con información del portal web de la Terminal que daba cuenta de que el Buque "MSC CADIZ" tenía previsto el ingreso a Terminal Río de la Plata el 25 de Junio de 2013; sumado al hecho de haberse detectado un procedimiento calcado de los partícipes al observado, en el



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

mes de mayo de ese mismo año. Que, todo ello se desprendía de las transcripciones telefónicas de fs. 1556 y 1592, conclusiones de la prevención de fs. 1572 y documentación de fs. 1561/1566, cronograma de buques obtenido de la página web de la Terminal Río de la Plata; solicitud de giro del buque de fecha 27 de Mayo de 2013, de donde surgía que el mismo poseía un giro a la Terminal con fecha probable de entrada 25/06/2013 y estadía de 2 días en la Terminal, más la lista de la tripulación. Que, conforme surgía del acta de procedimiento de fs. 1652 y siguientes y de la declaración testimonial de todos los participantes del mismo, incluyendo los testigos convocados al efecto, que depusieron en el debate, se logró establecer que el 26 Junio 2013 se hizo presente personal del “Departamento Narcotráfico” de Prefectura Naval Argentina, en la “Terminal Río de la Plata 1,2 y 3 de CABA, siendo atendidos por el Gerente de Operaciones de la Terminal, Fernando MORELLI, quien puso a disposición la Base de Datos de la Terminal a los efectos de obtener la ubicación del contenedor INKU con las siglas que se conocían nros. 268-8. Que la búsqueda en dicho sistema arrojó como resultado que a bordo del barco “MSC CADIZ” señal distintiva A8ZV5, de bandera liberiana, se encontraba el contenedor INKU 228268-8, y que acorde con el “Reporte Express” de la Lista de Contenedores de Exportación, el mismo figuraba como vacío. Que, de inmediato, previo consentimiento del capitán del buque se lo desembarcó en la Dársena “C” de la Terminal, observándose que el mismo era de color azul y no tenía precinto aduanero, por lo cual sin abrirlo se lo escaneó, visualizándose en el sector de la puerta de Ingreso al contenedor, una serie de bultos sospechosos. Que, por ello se lo trasladó a la zona de verificación, y siempre en presencia de testigos, se procedió a abrir el contenedor, observándose a simple vista la presencia de seis (6) bolsos de viaje de tela de avión, amontonados en la

zona de la puerta de ingreso, motivo por el cual se abrió uno de los bolsos, el que contenía en su interior veinte (20) panes compactos envueltos en látex de varios colores y nylon transparente, que a su vez contenía una sustancia de color blanca. Que, a continuación se abrió el resto de los bolsos arrojando un total de ciento veinte (120) panes, conforme las fotografías de fs. 1665/1672. Que, luego de ello los testigos procedieron a elegir seis (6) panes al azar, los cuales sometidos a prueba orientativa para la variedad de cocaína, arrojaron resultado positivo, comprobándose luego a través de los informes periciales de fs. 1905/1908 y 3239/3247, que se trataba de clorhidrato de cocaína, con un peso total de 120.800 gramos, cantidad dosis umbrales: 2.183.052 y grado de pureza: 83.45%. Que, respecto al contenedor INKU 228268-8 y su estadía en la Terminal, el mismo ingresó a la Terminal el 25 de Junio 2013, declarado como vacío ante el servicio aduanero, luego de pasar los puestos tanto de Aduana como de la Terminal, con las puertas abiertas ingresó a zona primaria, dirigiéndose a inspección a las 7:20 hs, lugar que como surge de los planos enviados por la Terminal y lo observado en las Inspecciones oculares, se encontraba en línea recta y a escasos metros de la puerta de ingreso, allí se sometió el contenedor a una inspección a nivel estructural, tanto por dentro como por fuera. Destacó respecto a este procedimiento las declaraciones concordantes de los testigos SANCHEZ BARRO y MENDIETA y el imputado **LERTORA** al prestar declaración indagatoria en el debate. Que, luego de ello el contenedor fue colocado en el sector V1-3811 en el piso a las 7:44 hs, para luego ser movido y colocado en un sector más cerca del buque, en el sector E4 48 bloque 4 segundo espigón a las 16:04 hs, siendo finalmente cargado al buque "MSC CADIZ" a las 13:59 hs del día siguiente, 26 de Junio de 2013. Que, de los elementos colectados, se logró establecer el



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

horario en que fueron colocados los bolsos, entre las 14:30 y 15:00 hs del 25 de junio de 2013. Que, aunado ello con lo expuesto precedentemente, concluyó que el contenedor se encontraba en el sector, V1 -3811 en el piso, lugar donde a la época de los hechos existía un punto ciego de cámaras de seguridad; ello conforme las impresiones de pantalla de los movimientos del contenedor reservados en secretaría, acompañado por la Terminal a fs. 3047/3048, inspecciones oculares de fechas 26/02/2014 y 08/05/2015, transcripciones de intervenciones telefónicas de fs. 1556; 1567; 1569, 1571, 1590, 1591, 1592, 1593/1594 y 1597. Que, de lo expuesto concluyó con total certeza en la acreditación de la materialidad ilícita del hecho ventilado toda vez que el contenedor ingresó a la Terminal Río de la Plata el 25/06/2013, vacío, y así fue declarado ante el servicio aduanero, y luego dentro de la Terminal y ya en Zona Primaria Aduanera, se le colocaron los seis (6) bolsos con la sustancia estupefaciente. Que, por ello se pudo afirmar que el delito en cuestión se consumó, que el bien jurídico tutelado por el delito de contrabando fue vulnerado, toda vez que no existía otro control aduanero sobre esa operación por tratarse de un contenedor vacío; razón por la cual el contenedor con el estupefaciente oculto ya se encontraba arriba del buque, pronto a zarpar. Manifestó que cabe analizar el otro hecho ventilado en el presente debate (**HECHO 1**); las maniobras de lavado de dinero que tiene como objeto la finca del Paraje Arroyo Molino. Destacó al respecto que esta propiedad había sido sindicada en los artículos periodísticos como la elegida por SALDARRIAGA PERDOMO para asentarse en la zona de Concepción del Uruguay y comandar desde ese lugar, maniobras relativas al narcotráfico. Que, las cuestiones atinentes a la instalación de la familia SALDARRIAGA PERDOMO en ese campo del Paraje Arroyo Molino no sólo fue corroborado por la actividad prevencional, a

través de los dichos de gente de la zona; por información obtenida por escuchas telefónicas, por manifestaciones del imputado **MONTAÑANA** en su declaración indagatoria de instrucción introducida por lectura de fs. 1979/1983; sino además por la propia esposa del fallecido. Que, en ese sentido, se hubo incorporado como elemento de prueba, “ad efectum videndi et probandi”, la causa en la que se investigó el homicidio de SALDARRIAGA PERDOMO, actualmente elevada a juicio. Que, en la misma prestaron declaración la esposa del fallecido, su abogado y la niñera, de las cuales cabe destacar que Viviana Alexandra VARGAS ALVAREZ, de nacionalidad colombiana, quien utilizaba en nuestro país una identidad falsa como Alexandra ALVAREZ, de nacionalidad venezolana, se presentó reclamando el cuerpo de su esposo, develando la verdadera identidad del mismo; sin perjuicio de que luego en el marco del expediente judicial se corroborara la verdadera identidad del fallecido por informes de Interpol/Colombia. Destacó los dichos de la nombrada VARGAS ALVAREZ referidos “ut supra”, obrante a fs. 443/445, 447 y 564/569 de aquellas actuaciones. Asimismo, también se refirió a los dichos de Gloria Inés CASTAÑEDA MORALES en dicho expediente a fs. 498/499. Que, por último, declaró el abogado de la familia, a fs. 1158/1162, Enrique Germán Fliess Maurer. Destacó este último la vinculación de SALDARRIAGA PERDOMO con la propiedad citada, que luego de fallecido, inmediatamente se iniciaron acciones tendientes a la venta de la misma, observándose a través de sendas comunicaciones telefónicas, que había varios interesados en llevarse parte del producto de esa venta; por un lado se encontraba la familia de SALDARRIAGA PERDOMO (esposa y hermana) y allegados, que involucraban a “EL MAESTRO”, “PAISA”, DUQUE SALAZAR y por el otro a los que denominaban “LOS DE ALLA, de COLOMBIA”, los que venían a cobrarse deudas del negocio



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

que mantenían; todo ello conforme transcripciones de escuchas telefónicas obrantes a fs. 204, 309, 410, 447 y 541, entre otras. Destacó que se logró determinar en este debate que la finca fue adquirida a nombre de una persona estrechamente vinculada a SALDARRIAGA PERDOMO y a su entorno, pero especialmente a los negocios de éste, y fue, además quien administró la finca. Ello conforme, copia Plano de Mensura del inmueble de dieciocho (18) hectáreas matrícula 117.550, plano 40.850, partida 124049, lote 2, Provincia de Entre Ríos, de fs. 452/453, copia de la escritura traslativa de dominio aportada en el debate por María Laura PILEPICH y ratificada por el escribano Guillermo VALLARINO quien depusiera en la audiencia; constancia de impuesto de servicios públicos y tareas investigativas realizadas de fs. 788/796 consultando lugareños de la zona como también personal de la Cooperativa que provee la electricidad a la finca. Que, de todo lo expuesto, surgía a las claras que el dinero con el que se adquirió la finca en cuestión provenía de actividades delictivas íntimamente vinculadas al narcotráfico, de las que participaba el entramado que tenía al mando a SALDARRIAGA PERDOMO. Que, al adquirirse un bien registrable como el campo, se inyecta directamente dinero ilegítimo en el sistema financiero, obteniendo así un manto de legitimidad y un alejamiento de las autores del delito con el dinero producto de éste, colaborando así con su impunidad; resultando este accionar el que conculca el bien jurídico tutelado por la norma y que permite a las propias organizaciones delictivas que lo inviertan en nuevas transacciones, es decir su retroalimentación. Que, como se adelantó, más tarde se procuró la venta de este bien inmueble, y para lograrlo, se encomendó la labor a quien era el cuidador de la finca y también allegado al fallecido y a su entorno; quien recibió el bien y procuró su venta manteniendo comunicaciones con los

interesados en el producto de la venta. Sostuvo que existían distintos momentos en el accionar del lavado de activos, cuyo rasgo distintivo era su carácter progresivo; es decir que se trata de un proceso a lo largo del cual la masa patrimonial se va distanciando de su origen delictivo, motivo por el cual no se resolvía con un único hecho sino que involucraba una cadena de conductas y una multiplicidad de ejecutantes, sin perjuicio de que se reprima cada aporte individual en la cadena de reciclaje. Que, por último, y en orden al valor de la operación, conforme los valores manejados para su venta, que surgen de los elementos de fs. 64/67, 155/157 y cuanto menos por la operación plasmada en la escritura de dominio, se probó que éste excedía el monto de trescientos mil pesos (\$ 300.000), como condición objetiva de punibilidad del art. 303 del Código Penal. Que, habiendo sido probada la materialidad ilícita de los hechos ventilados en autos, cabe destacar la autoría y participación de los encartados en los mismos, previo a lo cual manifestó que toda vez que hará referencia a las transcripciones de intervenciones telefónicas de las líneas que utilizaban los involucrados correspondía destacar que los usuarios endilgados a cada uno y en consecuencia sus diálogos, habían sido debida y acabadamente probados, más allá de lo manifestado por los encartados **MONTAÑANA, LERTORA y BOGARÍN**. En tal sentido, tuvo por probado que el imputado **MONTAÑANA** utilizaba los siguientes abonados telefónicos: n° (03442) 549458, (03442) 493019, (03442) 571726 y 03442 551208; que **RUIDIAZ** utilizaba las siguientes líneas n° 115 3071551, 011 4506 1141, 114848-4063, 113461-3114; que PEREZ (prófugo) utilizaba el n° 5458-3746; que **LERTORA** utilizaba el n° 116 458-5575, y que **BOGARIN** utilizaba el abonado n°. 5883-5809. En respaldo de sus dichos citó informes obrantes en autos, los dichos vertidos en el debate por el personal que realizara los informes técnicos de



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

los celulares secuestrados en este debate (MEDERO, GIMENEZ y ELIHALT), y que varias circunstancias que se mencionaban en las conversaciones fueron corroboradas luego en los hechos por la prevención, de lo que se desprendía necesariamente la utilización por parte de los encartados de estas líneas de teléfonos. Que, sentado ello, correspondía analizar la autoría y responsabilidad de los imputados en los delitos debatidos en autos, adelantando que comenzaría con el delito de lavado de activos siguiendo la secuencia de la prevención con el encartado **Fabio Germán MONTAÑANA**. Manifestó que su nombre aparecía en escena en primer lugar, por ser quien cuidaba la finca de Paraje Arroyo Molino y quién la publicitaba en la red social “Facebook” por un valor de U\$S 280.000. Señala que **MONTAÑANA** no era un mero vendedor para ganarse una comisión como el encartado intentó ilustrar en su indagatoria de fs. 1978 introducida por lectura y asimismo luego en esta audiencia, quien habría hecho unos trabajos -en su anterior declaración a “Carlos” y ahora a los albañiles-, sino que conocía perfectamente el entorno de SALDARRIAGA PERDOMO, las circunstancias de su muerte y los intereses que rodeaban la venta del inmueble. Que, en tal sentido, entre sus bienes figuraba registrado un rodado utilitario marca Toyota Hilux Negra, dominio GMF-465 conforme fs. 32. Que, a través de informes de Migraciones se logró establecer que **MONTAÑANA** registraba numerosos movimientos migratorios por Colón-Paysandú y por Bernardo de Irigoyen, a bordo de esa camioneta y uno en especial del 18 de Abril 2012 donde había salido del país junto con tres hombres de nacionalidad colombiana, siendo uno de ellos el esposo de la niñera de SALDARRIAGA PERDOMO y empleado de éste, quien también vivía en el campo, Florentino VELASCO RODRÍGUEZ. Ello, conforme fs. 1/48 y declaraciones vertidas en la causa ya aludida por el homicidio de SALDARRIAGA

PERDOMO de fs. 443/445, 447, 498/499 y 564/569. Que, esta afirmación resultaba concordante con una conversación que mantuvo la madre de **MONTAÑANA**, Cristina RACIGH con un hombre de nombre José, obrante en el cassette identificado con el nro. 3 –Lado A Conversación nro. 1-. Que, por otra parte, el imputado **MONTAÑANA** mantenía contacto con la hermana del fallecido –GLADYS-, conforme lo reconoce en su indagatoria, quien lo consultaba por novedades en la venta del inmueble. Que conforme fs. 64/67 el imputado registraba como amiga en “Facebook” a Gladys SALDARRIAGA PERDOMO. Que, sin embargo el nombrado no solo tenía contacto con la familia del fallecido, sino especialmente con otros sujetos cercanos a los negocios del mismo. De las intervenciones telefónicas arrimadas a la causa se logró establecer que mantenía comunicación constante con una persona apodada “EL MAESTRO”, colaborador de SALDARRIAGA PERDOMO, a cargo de la recuperación de las inversiones de éste último en nuestro país conforme informes de prefectura de fs. 106, 379, fs. 502/530, listado de llamadas del teléfono de “MAESTRO” de fs. 530, y transcripciones de fs. 204, 216, 291,298, 309, 312 y 317, en las que **MONTAÑANA** iba ilustrando a “MAESTRO” sobre las novedades que iban sucediendo en torno a la venta del campo. Asimismo destacó las comunicaciones telefónicas mantenidas por **MONTAÑANA** y dos hombres, uno identificado como “Hugo” y el otro sin identificar conforme transcripciones de fs. 798/800 y 233, transcripción de fs. 214 de una conversación entre **MONTAÑANA** y “Carlitos”, de fs. 217 con Renato BASINI. Que, por último cabía destacar la actitud del encartado **MONTAÑANA** al momento del allanamiento de su casa, quien a su criterio enseguida comprendió de qué se trataba la medida, entregando un papel manuscrito con todos los datos catastrales del campo, conforme fs. 1622/1630 y papel secuestrado reservado en secretaria. Que, de todo lo



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

expuesto, surgía a las claras para la querrela que el imputado **MONTAÑANA** recibió la finca de Paraje Arroyo Molino para lograr su venta, conociendo a la perfección todos los detalles que rodeaban el origen de los fondos con los cuales se adquirió la misma, dirigiendo su accionar para lograr la venta del inmueble. Que, el accionar descrito configuraba el tipo previsto y reprimido por el artículo 303 apartado 3ro. en función del 1ro. del Código Penal debiendo responder **MONTAÑANA** a título de autor y como el tipo no requería que la acción culminara exitosamente, el delito se encuentra consumado. Manifestó que el hecho probado de lavado de activos al tratar su materialidad, en orden a la introducción de dinero proveniente de las actividades de narcotráfico en el sistema legal, fue posible por el accionar del imputado **Gerardo RUIDIAZ**, quien tenía una estrecha vinculación con **SALDARRIAGA PERDOMO** y su entorno y resultó ser el titular formal del campo y quien administró dicho bien, encargándose del pago de los servicios públicos y su mantenimiento. Ello, conforme Matrícula y Planos de fs. 452/453 a nombre de **Gerardo RUIDIAZ**, copia de la escritura traslativa de dominio aportada por María Laura **PILEPICH**, declaración testimonial del escribano **VALLARINO** actuante en la compraventa al narrar las circunstancias en que se firmó la escritura y luego quien retirara la misma pasado el año desde su firma, la presencia del nombrado en la zona del campo, quien dio de baja el servicio de luz y luego solicitó la reconexión, tareas investigativas realizadas por Prefectura obrantes a fs. 788/796. Que, el nombrado **RUIDIAZ** aportaba al fallecido los medios para su circulación y transporte, toda vez que **BRAUSIN GARCÍA** no podía aparecer como titular de un bien registrable, toda vez que tal identidad no existía. Que, por ello **RUIDIAZ** autorizó a **BRAUSIN GARCÍA**, nombre ficticio utilizado por **SALDARRIAGA PERDOMO**- al uso de su utilitario Ford Ranger

dominio EDP-453, encontrada más tarde en el allanamiento del laboratorio/galpón de la calle Gabino Ezeiza 9769 de fs. 1753/1763, conforme legajo de automotor obrante a fs. 606. Asimismo cabía destacar que la camioneta CRV dominio ILY-004 que utilizaba el fallecido en la zona de la Pcia. de Entre Ríos y para salir del país conforme registros migratorios, y que utilizó el día de su homicidio, poseía cédula verde a nombre de LAFI, Carlos Ariel, DNI 23.075.747 y con cédula azul a nombre de BRAUSIN GARCÍA. Destacó la letrada que el nombrado LAFI era empleado de **RUIDIAZ** conforme los dichos del imputado en su declaración indagatoria introducida por lectura, y que LAFI se encontraba al momento del allanamiento de la calle Sarmiento 5988, José C. Paz (PBA) de fs. 1698 y siguientes, lugar donde vivía en condiciones deplorables junto con otros 4 empleados del encartado de distintas nacionalidades. Que, amén de ello, conforme la documentación hallada en el interior de la camioneta Honda CRV referida la póliza de seguro no estaba a nombre de LAFI sino de **Gerardo RUIDIAZ**, con domicilio en calle Thompson 787 Loma Hermosa (PBA). Que, a mayor abundamiento puede destacarse que la relación de **RUIDIAZ** no se limitaba solo a SALDARRIAGA PERDOMO, sino que abarcaba al resto del círculo de amistades y socios de éste como también su familia directa. Que, mantenía conversaciones y encuentros con la esposa del fallecido por la venta del campo, conforme transcripciones de escuchas telefónicas de fs. 938, 939/940 y 952; asimismo conversaba y se encontraba con **MONTAÑANA** para lograr la venta del campo conforme fs. 447, 449 y 1415; y mantenía relación con Luis Fernando NAVARRO SIERRA y Francisco Javier DUQUE SALAZAR, ambos de nacionalidad colombiana, cercanos a SALDARRIAGA PERDOMO y actualmente prófugos, ello conforme conversaciones de fs. 1299, 1360/1361, 1414, constancias de fs. 838/844, y transcripción



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

de fs. 981. En este punto destacó en función de su relación con los nombrados, aquí se abría paso al segundo hecho endilgado a **RUIDIAZ**, el contrabando de estupefacientes. Manifestó que previo a adentrarse en ello, de lo expuesto tenía por probado que **Gerardo RUIDIAZ** tenía pleno conocimiento, estaba al tanto del origen espurio del dinero con el que se adquirió el campo Paraje Arroyo Molino, sin perjuicio de lo cual participó de su compra, poniendo a su nombre el inmueble y efectuando además tareas de administración sobre esta propiedad; es decir que su accionar posibilitó la inyección directa de dinero ilegítimo en el sistema financiero, obteniendo así un manto de legitimidad. Que la conducta descrita encontró adecuación típica en la figura prevista en el art. 303 apartado 1ro. del C.P. debiendo responder **RUIDIAZ** en calidad de autor, art. 45 CP. Que, manifestó que, como lo adelantara, el imputado **RUIDIAZ** no solo participó en el hecho de lavado de dinero, sino también en el hecho probado de contrabando de estupefacientes (**HECHO 2**). Señaló que la maniobra descrita y probada fue posible por el accionar conjunto y coordinado de dos grupos; uno conformado por los encargados de aportar y financiar los valores para realizar la operación compuesto por los hoy prófugos Francisco DUQUE SALAZAR, condenado por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 por contrabando de heroína, y Luis Fernando NAVARRO SIERRA quienes poseían los contactos en el exterior para lograr el éxito de la maniobra, junto con **RUIDIAZ** quien en definitiva fue quien proveyó el material estupefaciente, listo para ser embarcado; y el otro "grupo" conformado por el personal de "Terminales Río de la Plata SA": el también prófugo César Oscar PEREZ Supervisor de Buques, **Ariel Alejandro LERTORA**, Superintendente de "Empty Park", Jefe de Vacíos y **Florencio Carlos BOGARIN**, Maquinista y Guincherero. Que, este segundo grupo tenía a su cargo el ingreso del estupefaciente a zona primaria aduanera,

la elección del envase (contenedor), el ocultamiento de la sustancia ilícita dentro de éste, la elección del medio transportador (buque) conforme los requerimientos y las necesidades de la organización para lograr así el egreso de territorio nacional, valiéndose de la oportunidad, conocimientos, herramientas y funciones que tenían como empleados de dicha Terminal. Que, ambos bandos, se coordinaban entre sí conforme la necesidad y oportunidad en cuanto a la existencia del material estupefaciente a ocultar por un lado, y la ubicación del contenedor y medio de transporte disponible, teniendo en cuenta el lugar de destino final del buque por el otro, siendo ello posible por la coordinación de quienes oficiaban de representantes de ambos grupos; por el primer grupo **RUIDIAZ**, en todo lo atinente al aporte del estupefaciente, y por el segundo grupo PEREZ en cuanto a la oportunidad y momento justo para realizar la maniobra. Agregó que, este entramado surgía patente de las transcripciones de las intervenciones telefónicas, donde se apreciaba cómo se comunicaban, quienes hacían de nexo y fundamentalmente el vocabulario a modo de código o clave al referirse a “repuestos de auto”, “el mecánico”, “partido de fútbol”, “alquiler de cancha”, “faltan jugadores”, “cuándo hacemos el asado” y “las bolsas de jabón” entre otros, lenguaje típico, reiterado y propio del ámbito delictivo y de quienes se encontraban involucrados en la maniobra. En orden a ello, destacó los testimonios brindados por los agentes de la Prefectura Naval Argentina BALBUENA y PANIAGUA, quienes se encargaron de realizar las transcripciones, al referirse a las particularidades de estas conversaciones, diferenciando el modo de hablar con el resto de las conversaciones, silencios, que el receptor debe interpretar y comprender lo que se estaba diciendo o mejor dicho lo que se quería decir. Por otra parte, agregó que **Gerardo RUIDIAZ**, casado en primeras nupcias con Graciela



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

Mónica MURA, tenía estrecha vinculación con la fabricación y comercialización de productos químicos, conforme informe NOSIS; que conformaba la sociedad “Química del Cobre S.A.” junto a Estela Maris RUIDIAZ conforme fs. 423/425, y que esta sociedad tenía su sede social en la calle Gabino Ezeiza 9769 d/e la localidad de Loma Hermosa (PBA). Que consultado que fuera el Registro Nacional de Precursores Químicos atento el hallazgo de material en dicha sede, se informó a fs. 858/9 que ni la firma, ni **RUIDIAZ**, ni Estela Maris RUIDIAZ ni tampoco Graciela Mónica MURA, se hallaban inscriptos en sus registros. Que, también es dable destacar el testimonio brindado en el debate por VELAZQUEZ, personal de la SeDroNar, quien se explayó en orden a cómo se encontraban las instalaciones, el estado general del lugar, los elementos de trabajo observados, cómo también dio cuenta del hallazgo de precursores químicos, conforme acta de procedimiento de fs. 1753/1763. Que, respecto a los elementos encontrados, el testigo VELAZQUEZ fue categórico al sostener y explicar la utilización de los mismos para la fabricación de material estupefaciente. Que, más allá de ello, de las escuchas telefónicas de fs. 786, 833, 930/31 983/984 y 1078/1080 surgían palmariamente los conocimientos químicos de **RUIDIAZ**, quien daba instrucciones a sus empleados, y para sus actividades también utilizaba el depósito de la calle Sarmiento 5988 (PBA). Agregó que en su accionar **RUIDIAZ** no estaba sólo sino que contaba con el aporte y connivencia de DUQUE SALAZAR y NAVARRO SIERRA, conforme informe de la prevención de fs. 838/844, transcripciones de fs. 1299, 1414, 1360, 1361, 1456, Nota N° 102/13 de Prefectura fs. 1048 y siguientes dando cuenta de la comunicación continúa entre ambos, informe de Telefónica de fs. 1151, y declaración testimonial de la empleada doméstica del domicilio familiar de DUQUE SALAZAR, Nancy RIVADINEIRA, quien describió y ubicó a **RUIDIAZ** en la casa

del prófugo, transcripción de fs. 1364, acta de allanamiento de fs. 1808 y siguientes, fs. 981, 988/1000, 1042/1044, 1209, y 1364/1365, conversación 1 del lado A del cassette identificado como nº 44. Que, como se adelantara, para lograr su cometido de la manera planeada este grupo necesitaba necesariamente del aporte y auxilio de gente vinculada al Puerto, la que integraba el segundo grupo. El contacto con este segundo grupo, en "Terminales Río de la Plata SA" era PEREZ, a quien el mismo **RUIDIAZ** así lo definió en una conversación de fs. 1368/1369, y luego apareció **LERTORA** y por último **BOGARÍN**. Que, en función de ello, adelantó que se adentrará en el análisis de las acciones directamente dirigidas a la entrega y recepción del estupefaciente para su colocación final en el contenedor, pero que dado el complejo entramado, coordinación y el accionar concomitante de todos los partícipes, desarrollará en forma cronológica como se fueron dando los sucesos y accionar de cada uno para lograr el resultado final. En primer término señaló que cuando los preventores se referirían en sus informes introducidos por lectura y en sus declaraciones en el presente debate a que se observó en el mes de mayo la misma actividad calcada que la observada en el mes de junio, se referían a conversaciones telefónicas en las que los partícipes dialogaban con el mismo lenguaje, a modo de código, y se contactaban de igual manera. Estas conversaciones eran entre **RUIDIAZ** y PEREZ; entre PEREZ y **LERTORA** y entre **LERTORA** y **BOGARIN**. Que, a su vez, luego del hallazgo del 26 de junio de 2013, todo indicaba que en aquella oportunidad acaeció un "viaje" o "partido", que tuvo lugar el 2 de mayo de 2013, apreciándose que luego de esa fecha las conversaciones rondaban en torno al reparto de dinero, compras en efectivo, en el caso de PEREZ, la compra de una camioneta Amarok y la venta de su automotor a **LERTORA**, referencias a cómo había llegado todo



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

y como llegó "la tía". Ello, conforme transcripciones de fs. 1009, 1014, 1057, 1059, 1063, 1065, 1069, 1073, 1319, 1331/1332 entre **RUIDIAZ** y PEREZ y conversaciones de fs. 1217, 1220, 1223, 1227, 1230/1231, 1162, 1164, 1181, 1322/1323 entre PEREZ y **LERTORA**. Sentado ello, destacó que desde el 30 de mayo de 2013, las comunicaciones se fueron incrementando gradualmente entre los partícipes, a medida que se acercaba el día de la operación, conforme transcripciones de escuchas glosadas a fs. 1322, 1331/1332; 1353/1354, 1360, 1364, 1435, 1445, 1456, 1359, 1378, 1446, destacando que de las mismas se aprecia que no era tan sencillo esta coordinación, hacer coincidir la operatoria habitual y programada de la Terminal, con las necesidades de la maniobra, motivo por el cual la operación se fue posponiendo, hasta que las condiciones se encontraron dadas. Que, específicamente se observó que a mediados del mes de junio de 2013 **RUIDIAZ** ya tenía todo listo para entregar a PEREZ el estupefaciente para el domingo 16 de Junio de 2013 "Día del Padre", pero el 13 de Junio de 2013 **LERTORA** le avisó a PEREZ que todavía no era el momento, y el hecho fue postergado hasta que finalmente el 24 de Junio de 2013 **LERTORA** confirmó la operación a realizarse el 25 de junio de 2013. Ello, conforme transcripciones de fs. 1468, 1472/1473, 1479, 1518, 1535, 1543 y 1521. Destacó que el 24 de junio de 2013, día previo al ingreso de la droga a la terminal y al ocultamiento en el contenedor, se observaron los siguientes movimientos: Que **LERTORA** llamó a PEREZ confirmándole la operación para el día siguiente, pasándole además el nombre del Buque y coordinando el horario; que luego se comunicó con **BOGARIN** para avisarle que el día era "mañana" y acordar el encuentro; que PEREZ con la confirmación de **LERTORA**, le avisó a **RUIDIAZ** y también habló con "NN CHACO", todo ello conforme transcripciones telefónicas de fs. 1556/1558, 1567/1568, 1571, 1569, 1597 y

1570. Que, el 25 de junio de 2013 se observaron los siguientes movimientos; que **LERTORA** habló con PEREZ para confirmarle que estaba todo arreglado y que alrededor de las 3:00 hs de la tarde pasaba el cadete; que luego habló con **BOGARIN** varias veces ultimando los detalles para el ingreso del estupefaciente, oportunidad en la cual **BOGARIN** le dijo en qué contenedor iría la sustancia y luego en el momento mismo del ocultamiento; que por último **LERTORA** se comunicó nuevamente con PEREZ y hablaron del buque y de la cantidad, refiriendo “uno coma dos, uno veinte”, referencia que permitía colegir sin dudas que se trataba de la cantidad de 120 panes de sustancia estupefaciente. En tal sentido, destacó las transcripciones de fs. 1590/1595 y manifestó que si bien del acta de transcripción surgía que las mismas corresponden al 24/06/2013, de la compulsa del cassette nº 45 reservado en Secretaría surgía que el mismo contenía escuchas del 25/06/2013. Concluido el análisis de la prueba colectada, concluyó que el hecho descripto de contrabando fue cometido por los encartados **RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN**, con el auxilio y participación de otras personas, algunas no identificadas y otras prófugas, circunstancia que de ningún modo exime de responsabilidad a los aquí juzgados. Agregó que los hechos narrados y probados evidenciaban a las claras una división de tareas, surgiendo el dominio que cada uno tuvo conforme el momento de la maniobra en el hecho, acorde al plan ideado. Que, se logró probar cabalmente que **RUIDIAZ** aportaba la sustancia estupefaciente coordinando su entrega con PEREZ, que PEREZ coordinaba esta entrega solo si tenía la venia de **LERTORA**, quien definía el momento acorde las actividades previstas por la terminal, recordando que fue aquél quién le pasó a PEREZ el nombre del buque y quien poseía al momento de la detención un papel en el bolsillo con los datos del contenedor, y **BOGARIN** era el que definía en qué



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

contenedor se iba a colocar el estupefaciente, atento a tener la lista de trabajos en su máquina, donde decía qué contenedores debía mover, y era quien lo colocaba concretamente. Agregó que, los empleados de la Terminal conocían a la perfección el lugar y el procedimiento que iba a seguir el contenedor, dado que estaban en un ámbito en el que se desplazaban libremente por sus funciones, porque poseían la información necesaria con anterioridad tanto respecto de los contenedores que iban a salir del puerto, el buque en el que serían embarcados, la fecha de arribo y partida del buque y su destino final, como así también las falencias o debilidades de seguridad en la Terminal. Que, por ello, contaban con absoluto dominio de la situación teniendo en cuenta los cargos que cada uno de los involucrados ostentaban, quedando así el círculo dentro de la Terminal cerrado. Tenían la persona con contacto directo con el contenedor **-BOGARÍN-**, quien cumplía sus labores en la zona donde se almacenaban los contenedores y además contaban con toda la información en orden a los contenedores vacíos; **LERTORA**, Superintendente de “Empty Park”, Jefe de Vacíos, conocía tipo de contenedor, destino, cuando se reexportaría, adónde y en qué buque; y por último respecto al medio de transporte cargador las cuestiones atinente al buque, cuando llegaría a donde iría, cuánto tiempo se quedaría en la terminal y muy importante qué cargaría, ahí PEREZ, Supervisor de Buques. Ello, conforme informe de “Terminales Río de la Plata SA” de fs. 3047/3048, dando cuenta de la función que cumplía cada encartado, y correo fechado 24/06/2013 reservado en Secretaría en sobre identificado como “Terminales Río de la Plata 1/2” por el que la línea marítima solicitó contenedores para remitir en el buque “MSC CADIZ”, en el que estaba copiado “Lertora, Ariel Alejandro” como destinatario. Que, por todo lo expuesto, existían elementos certeros de convicción, para considerar acreditada la maniobra

y que los encartados conocían y querían los efectos de la misma, arbitrando los medios necesarios para que dichos efectos se produjeran, surgiendo a claras el accionar doloso de los imputados, dado por el conocimiento de los hechos y el querer de la realización del tipo, libre y voluntario. Que, en consideración a las pruebas colectadas, y no existiendo pruebas de descargo de entidad como para desvirtuar las conductas endilgadas, sino por el contrario, habiéndose reunido elementos de cargo suficientes, afirmó que las conductas desplegadas por **RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN** encontraban adecuación típica en la figura prevista y reprimida por los arts. 864 inc. “d”, 865 inc. “a”, 866 apartado 2 del CA., debiendo los nombrados responder en calidad de coautores (art. 45 del C.P.), destacando que para **RUIDIAZ** esta calificación debía concurrir materialmente con el del hecho de lavado de activos tipificado anteriormente. Que, por ello, teniendo en cuenta el nivel socioeconómico de los encartados, los que no tenían dificultad para proveer sustento propio o a su familia, y para el caso de **RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN**, valorando la complejidad de la maniobra ventilada, la cantidad y calidad del estupefaciente, solicita se condenara a los imputados a las siguientes penas: **FABIO GERMAN MONTAÑANA: TRES (3) AÑOS de PRISIÓN** con expresa imposición de las costas procesales; **GERARDO RUIDIAZ: DIECISÉIS (16) AÑOS de PRISIÓN, MULTA** equivalente a seis (6) veces del monto de la operación, en orden al bien objeto del lavado decomiso definitivo del inmueble de Paraje Arroyo Molino; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, prerrogativas y privilegios de que gozare; máximo de Inhabilitación especial para el ejercicio del comercio; Inhabilitación especial perpetua, para desempeñarse en las fuerzas de seguridad; Inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como



funcionario o empleado público, y expresa imposición de las costas procesales. **ARIEL ALEJANDRO LERTORA y FLORENCIO CARLOS BOGARIN**: DOCE (12) AÑOS de PRISIÓN, pérdida de las concesiones, regímenes especiales, prerrogativas y privilegios de que gozaren; máximo de Inhabilitación especial, para el ejercicio del comercio; inhabilitación especial perpetua, para desempeñarse en las fuerzas de seguridad; inhabilitación absoluta, por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, y expresa imposición de las costas procesales.

12. Que al momento de alegar **el Fiscal General de Juicio, Dr. Marcelo AGÜERO VERA** manifestó que a efectos de delimitar el ámbito factico y jurídico de cada una de las imputaciones, iba a dividir el mismo en dos partes. En primer lugar, iba a valorar los aspectos de las conductas atribuidas a **Gerardo RUIDIAZ y Fabio German MONTAÑANA**, en relación al delito de lavado de activos - previsto en el artículo 303 incisos 1 y 3 respectivamente -; para luego analizar la atribución de responsabilidad que les cupo a los imputados **Florencio Carlos BOGARIN, Ariel Alejandro LÉRTORA y Gerardo RUIDÍAZ** respecto al contrabando de estupefacientes. De esta manera en forma detallada efectuó una descripción de los hechos que fueron investigados en autos. En relación al lavado de activos manifestó que se hubo acreditado plenamente que **Gerardo RUIDIAZ**, mediante escritura de fecha 16/09/2011, adquirió, administró y colocó a la venta y de ese modo ingresó al mercado la propiedad matrícula 117.550, Lote 2 de dieciocho hectáreas, ubicada en cercanías del Paraje Arroyo Molino, Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, la cual había sido en realidad comprada por un grupo de ciudadanos colombianos vinculados a Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo, quien se hacía

llamar Carlos Brausin García, con dinero proveniente de un ilícito penal vinculado al tráfico de estupefacientes. Manifestó que también se había acreditado que **Fabio Germán MONTAÑANA**, recibió la propiedad proveniente de un ilícito penal y ofició de nexo entre los ciudadanos colombianos conocidos como “El Maestro”, “Fran” y “El Paisa”, -quienes aspiraban recuperar la inversión realizada por el fallecido Saldarriaga Perdomo – a fin de concretar la venta y así darle apariencia de origen lícito. A continuación enumeró y describió las pruebas por las cuales se encontraban probados los roles que les cupo a **RUIDIAZ** y **MONTAÑANA**, mencionando la nota n° 48/12 remitida el 16 de mayo de 2012, por el Prefecto Claudio Manuel Cozzi al Juez de Concepción del Uruguay, notas periodísticas obrantes a fs. 8 y 10, resultados del sistema de capturas migratorias de la Dirección Nacional de Migraciones, las auscultaciones realizadas por el personal de prefectura autorizado, tendientes a localizar el campo de Paraje Arroyo Molino, las fotografías y ubicación en googlemaps de fs. 16/18, acta de investigación de fs.28 efectuada en relación a los dichos de los lugareños, las intervenciones telefónicas obrantes en la causa, los informes elaborados por la Prefectura Naval Argentina, las ofertas de venta sobre el campo aludido efectuadas por **MONTAÑANA**, según fs. 113/393, 405/488; 500/546vta., 560/568vta, 580/659; 680/859vta, 869/902; 927/1045, 1055/1244, acta de investigación obrante a fs. 421, efectuada en la Cooperativa de Servicios Públicos “Gral. Urquiza LTDA”, oficina Colonia San Cipriano, Departamento de Uruguay, donde se obtuvo que en el Paraje Arroyo Molino, efectivamente existía un cliente identificado como **Gerardo RUIDIAZ**, informe expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble que señalaba que la propiedad de 18 hectáreas, matrícula 117.550, Plano n° 40.580, localización Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

Ríos) fue adquirida por **Gerardo RUIDIAZ** mediante compraventa del 16/11/2011, según fs. 437/438, informes de la red social Facebook de fs. 788, Acta de investigación de fs. 822/vta. También hizo especial referencia a las declaraciones testimoniales de Armando César Cristaldo, Emilio Villalba, Judith Balbuena, Carlos Alberto Leffler, Emanuel Sebastian Telaina, Mario Cesar Urquiza, Antonio Humoffe, María Laura Pilepich, Guillermo Federico Vallarino. También el resultado del acta de allanamiento confeccionada a fs. 1607/1618 respecto del procedimiento efectuado en Paraje Arroyo Molino donde se secuestró el remito n° 000100006716 a nombre de “Gerardo”, acta de allanamiento obrante a fs. 1619/1648 respecto de las actuaciones producidas en la vivienda de **MONTAÑANA**, sita en Calle Mitre s/n° lindante a la despensa “San Cayetano” de la cual se observó que el nombrado entregó un manuscrito en el que constaban los datos de la propiedad de 18 hectáreas. En cuanto a la responsabilidad de los nombrados **RUIDIAZ y MONTAÑANA**, manifestó que había quedado plenamente probado que el 16 de noviembre de 2011, **Gerardo RUIDIAZ** adquirió, administró y luego puso a la venta, la propiedad de dieciocho hectáreas, ubicada en cercanías del Paraje Arroyo Molino, Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, la cual fue en realidad comprada por un grupo de nacionales colombianos vinculados a Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo, quien se hacía llamar Carlos Brausin García, con dinero proveniente de un ilícito penal vinculado al tráfico de estupefacientes. En ese mismo sentido, se había demostrado que **Fabio Germán MONTAÑANA**, recibió la propiedad proveniente de un ilícito penal y ofició de nexo entre los ciudadanos colombianos conocidos como “El Maestro”, “Fran” y “El Paisa”, a fin de concretar la venta y así darle apariencia de origen lícito. Sostuvo en relación al aspecto subjetivo del tipo de autos, que la figura incorporada en el artículo 303 inciso

1 del CPPN, estaba prevista en nuestra legislación sólo como delito doloso, el cual se satisfaciera mediante cualquier clase de dolo: directo, indirecto y eventual. El tipo no requería ningún especial elemento subjetivo distinto del dolo. Recordó que *“Se advierte que la redacción no utiliza la preposición “para”, ni la expresión “con el fin de” sino que simplemente dice “con la consecuencia posible de que... ..Para la tipicidad es suficiente que el autor sea consciente de que, en razón de la conducta que realiza, puede trasmitírsele a los bienes de origen delictivo una apariencia lícita (es irrelevante que esta sea precisamente su intención) en esta medida, entonces basta con el mero dolo eventual, en tanto los datos a partir de los cuales el autor extrae la convicción de la posibilidad, sean serios” citando a Trovato Gustavo”, Delitos contra el orden económico y financiero”, páginas 577/578, Código Penal y normal complementarias Análisis doctrinal y jurisprudencial, artículos 300/312. Parte Especial, David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni.* Sostuvo, en cuanto al inciso 3 aludido que el legislador previó que es un delito mutilado de varios actos el cual mantenía una conducta previa, recibir dinero o bienes de origen delictivo, sumado a un especial elemento subjetivo del autor, constituido por la intención del autor de aplicarlos "en una operación de las previstas en el inc. 1", que les diera la apariencia posible de un origen lícito. La tendencia interna "hacerlos aplicar en una operación de lavado que les daba la apariencia posible de origen lícito" no necesitaba ser exitosa para que el delito quedara formalmente consumado. Agregó que era irrelevante, a los fines de la adecuación en este tipo penal, que el autor, además de realizar la conducta objetiva descrita por el tipo penal, alcance su objetivo y concluye en que todos estos casos, la tendencia subjetiva trascendente, no necesitaba ser exitosa al fin y al cabo, para que el delito quedara consumado. Manifestó que no podían caber dudas que en el hecho de



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

autos, el tipo subjetivo se encuentra completo. A continuación efectuó un detalle de las pruebas arrojadas en ese sentido analizando cada una de ellas, así mencionó las escuchas telefónicas y los informes elaborados por la Prefectura Naval Argentina, las declaraciones testimoniales brindadas en el presente debate, los datos de relevancia extraídos del expediente “Aristimuño Jonathan Emanuel s/Homicidio agravado”, los bienes registrados a nombre de RUIDIAZ, de MONTAÑANA y de allegados a ellos y su relación con los sujetos colombianos, el vínculo que unía a **Gerardo RUIDIAZ** con Francisco Duque Salazar y Luis Fernando Navarro Sierra, y sus propias declaraciones indagatorias, incorporadas por lectura. Resaltó ciertas transcripciones resultantes de las escuchas de las líneas intervenidas que daban cuenta de lo sucedido. En base a lo relatado afirmó que debía arribarse a las siguientes conclusiones que **Gerardo RUIDIAZ** adquirió y administró el inmueble ubicado en Paraje Arroyo Molino con dinero cedido por un grupo de ciudadanos colombianos vinculados a Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo. Que vistas las actividades a las que se dedicaba Saldarriaga y de “quienes ingresaron al país a fin de recuperar sus bienes” aludiendo a ciertos diálogos surgidos de las intervenciones telefónicas, recordando al que dice *...son los que te matan...los que te pegan un tiro...sobre los que Montañana prefiere quedar mal con Gladis y no con ellos porque Gladis no lo va a matar....*, inevitablemente dicho dinero provenía de actividades ilícitas y **Gerardo RUIDIAZ** lo sabía al igual que **MONTAÑANA**. Sin embargo, igualmente, ambos se encargaron de “blanquear” el origen espurio. Sostuvo que como Saldarriaga Perdomo ingresó a la República Argentina puesto que “El loco Barrera Barrera” ordenó matarlo por haber entregado 500 kilos de cocaína, debió cambiarse el nombre por el de Brausin García y con la nueva identidad que adquirió – indubitablemente no

podía comprar bienes, por lo tanto lo hizo RUIDIAZ. Que, una vez muerto Saldarriaga Perdomo, un sujeto apodado “El Maestro” le encomendó a MONTAÑANA la venta de dicha propiedad. Que, surge claramente que lo obtenido por dicha venta, no sería ni RUIDIAZ ni para la hermana de Saldarriaga, Glayds, sino para “los de allá”, con quienes “ni vos ni yo estamos en condiciones de discutir”, como le dijo Montañana a una mujer que no fue identificada. Que evidentemente surgía de las escuchas que **MONTAÑANA y RUIDIAZ**, estaban al tanto de las actividades que desarrollaban el grupo de ciudadanos colombianos, a los cuales debían reportarle en qué estado se encontraba la venta del campo. En base a lo dicho sostuvo que no podía sostenerse válidamente que **MONTAÑANA** podría ser un simple comisionista inmobiliario y **RUIDIAZ** un mero testaferro. Agregó, que además de las escuchas telefónicas la intención de los imputados puede probarse a partir de las declaraciones testimoniales brindadas en el presente debate por CRISTALDO, VILLALBA y AGUIRRE, recordando en cada caso lo dicho por los nombrados. Que el grupo de colombianos vino al país a fin de vender la propiedad, cuya titularidad registral se encontraba a nombre de RUIDIAZ y que dichas personas, según conversaciones mantenidas por Montañana “te matan”. Agregó que en relación a la causa *“Aristimuño Jonathan Emmanuel s/homicidio agravado” en trámite ante el TOC N° 1, de la lectura del procesamiento y del requerimiento de elevación a juicio*, surgía de la declaración testimonial expuesta por la mujer de Saldarriaga Perdomo, Viviana Alexandra Vargas, no podían quedar dudas respecto a que el fallecido usaba la identidad de Brausin García y se radicó en nuestro país –en un campo de Concepción del Uruguay- debido a que en Colombia había sufrido un intento de homicidio. Todo ello, como consecuencia de una lucha de bandas narcotraficantes.



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

Recordó que al momento de ser asesinado Saldarriaga Perdomo se encontró entre sus pertenencias documentación a nombre de Carlos Brausin García. Recuerda lo declarado por la niñera contratada por Viviana Alexandra Vargas, en relación a que cuando se radicaron en el país, se hospedó en un campo de Entre Ríos y que el día del asesinato habían almorzado en un restaurante en Capital Federal y que luego se trasladaron hasta la oficina de un hombre que conoce como “Frans” donde la víctima mantuvo una reunión en la cual no participó. Que como resultado de su testimonio, no debían quedar dudas acerca de la radicación no solo del fallecido Saldarriaga sino de toda su familia, en el campo ubicado en Entre Ríos. Que también de dicho expediente surgía que se realizaron investigaciones respecto al vehículo marca “Honda” modelo CRV dominio ILY 004, el cual se encontraba en zona aledaña al hecho. Pudo establecerse que estaba registrado a nombre de Carlos Ariel Lafi y que Brausin García era el autorizado para conducirlo. La póliza de seguro se encontraba a nombre de Gerardo RUIDIAZ con domicilio en Thompson 787. En relación a las actividades a las que se dedicaba RUIDIAZ se estableció en dicho expediente que *“se dedicaría a realizar actividades ilícitas vinculándose con el tema de drogas y medicamentos”* Por lo expuesto, cabía señalar que Saldarriaga Perdomo conducía un auto – con cédula autorizada a su nombre– cuya titularidad pertenecía a Carlos Ariel Lafi. Resta recordar, que Lafi, era un empleado de **Gerardo RUIDIAZ**, lo cual surgía del acta de allanamiento y detención obrante a fs. 1700/1702vta. en donde se estableció que Carlos Ariel LAFI trabajaba en condiciones muy rústicas en ese galpón de la calle Sarmiento 5988, Jose C. Paz, tal como lo indicaron los prefectos CARDOZO y MOREL en el debate. Que en relación a lo dicho se encontraba un nuevo vínculo que unía a Saldarriaga Perdomo y **Gerardo RUIDIAZ**. Recordó la declaración

testimonial prestada por Enrique Germán Fleiss Maurer quién manifestó que Saldarriaga, le había pedido asesoramiento para realizar los trámites de residencia en el país. Que, su deseo era tramitar primero la residencia de su mujer y luego la suya. Que durante la entrevista, Saldarriaga le contó que había sufrido un atentado en Colombia. Que fue Francisco Duque Salazar quién le había presentado a Saldarriaga Perdomo. Que también dicho abogado dijo conocer a Gerardo Ruidíaz a quien visitó en la cárcel de Entre Ríos y manifestó que *“Lo contacté para interiorizarme sobre la imputación que pesaba sobre Duque Salazar, porque como éste no estaba a derecho no podía presentarme para conocer la causa”*. Que el mencionado profesional aseguró que la camioneta marca Honda dominio ILY-004, se la habían entregado como pago por los honorarios de los trabajos realizados para Saldarriaga y su pareja. Por lo expuesto, se podría observar que en realidad la camioneta marca Honda, no pertenecía ni a Lafi ni a RUIDIAZ con la póliza de seguro a nombre de este último, sino que en realidad pertenecía a Saldarriaga Perdomo, pues él dispuso darla como medio de pago a Fleiss Maurer. Idéntico caso, al de la finca ubicada en Paraje Arroyo Molino, pues luego de todo lo visto, no podían quedar dudas de que Saldarriaga Perdomo, era jefe de sicarios del narcotraficante Barrera Barrera, que en su país sufrió un atentado por haber entregado un cargamento con cocaína y que en consecuencia emigró a nuestro país donde se contactó con **Gerardo RUIDIAZ** y le solicitó escriturar a su nombre el campo ubicado en Concepción del Uruguay donde se radicó hasta su muerte y posteriormente un grupo de colombianos vino al país a fin de vender la finca y recuperar sus bienes. Que en relación a los bienes registrados a nombre de **RUIDIAZ, MONTAÑANA** y allegados a ellos y su relación con los sujetos colombianos, manifestó que el rodado patente ILY-004, se encontraba a nombre de Carlos Ariel Lafi y que la



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

póliza de seguros se hallaba a nombre de **RUIDIAZ**. Sólo resta indicar que surgía de los movimientos proporcionados por la Dirección Nacional de Migraciones que Brausin García y Alexandra Solano Estrada, realizaron cruces en enero de 2012 por el paso Bernardo de Irigoyen con el rodado mencionado. Todo lo cual nos daba la pauta de que ese vehículo en realidad le pertenecía. Respecto al automóvil IIH 698 surge de las investigaciones realizadas en el Paraje Arroyo Molino, los lugareños indicaron que una persona de nombre “Luis Fernando” se movilizaba en un automóvil con este dominio y que ese rodado fue utilizado por Brausin García en un viaje con destino a Brasil. Asimismo se investigó a nombre de quien aparecía ese dominio y surgió que se encontraba a nombre de Roldán Javier Suarez Reyes con cédula autorizada a nombre de Luis Fernando Navarro Sierra. Efectuada la consulta a la Dirección Nacional de Migraciones, surgió que dicho automóvil registra una salida los primeros días de enero en total coincidencia con el movimiento realizado por Brausin García con segundos de diferencia, según informe obrante a fs. 838/839vta. Dijo que Luis Fernando Navarro Sierra era empleado de **Gerardo RUIDIAZ** y en consecuencia, sería irrefutable su vínculo con Saldarriaga Perdomo y Navarro Sierra. Que conforme surge de la totalidad del expediente, **RUIDIAZ** además de tener varias propiedades, era titular de los siguientes automóviles: con fecha 10/05/2011, **RUIDIAZ**, adquirió un vehículo marca MAZDA SEDAN 4 PUERTAS, patente RND016. El 1/11/2011 (días antes de la escrituración del campo), **RUIDIAZ** adquirió un auto BMW Sedan 4 puertas, patente TDJ 124. Un día después de la escrituración de la finca, es decir el 17/11/2011, **RUIDIAZ** adquirió un rodado Ford Ranger patente EDP-453. Si se observa la información obrante a fs. 565, podría verse que dicho vehículo contaba con cédula autorizada a nombre de Carlos Brausin García. El 15/08/2012,

acorde a la fecha en la cual comenzaron las ofertas de la venta de la finca, **RUIDIAZ** adquirió un Volkswagen sedan patente IGI-782. Por su parte, **Fabio Germán MONTAÑANA** era titular de una camioneta marca FORD, modelo F-100, patente UDA-352, constando como autorizado a conducir Ramón Eliseo DE LARA. Esta camioneta de acuerdo a las escuchas obrantes en la causa habría sido adquirida para Carlos BRAUSÍN GARCÍA: Montañana le dijo a Lara *“al toque me preguntaron por la camioneta roja, Paise el que fue cuando me pagó la camioneta...”* Como se ve, todos los rodados propiedad de Ruidíaz y la camioneta cuya titularidad gozaba Montañana, estaban vinculados a Saldarriaga Perdomo y al grupo de colombianos que vinieron al país. Todo lo cual, hacía entender a esta parte que existía una íntima sujeción de **RUIDIAZ** y **MONTAÑANA** con el segundo grupo. También resaltó la relación de **RUIDIAZ** con Francisco Duque Salazar y Luis Fernando Sierra Navarro, mencionando que **Gerardo RUIDIAZ** se comunicó 32 veces con la empresa “MF Group SA”. entre noviembre y diciembre de 2012. Que el contacto en la firma sería “Martha Liliana Millan Betancourt”, colombiana, quien fijó como domicilio en la calle Francia 2371, Florida, Vicente López. Que por otra parte se investigó que a su vez **RUIDIAZ**, se contactaba con el número 156-533-6616, y que dicho abonado se encontraba a nombre de Duque Francisco Salaz Pasaporte n°10111125 con domicilio de facturación en Francia 2371, Florida. Se verificó que el pasaporte, pertenecía a Francisco Javier Duque Salazar, colombiano. Todo ello coincidente con la declaración del testigo Enrique Germán Fleiss Maurer, en la causa por el homicidio de Saldarriaga, quien manifestó que Francisco Duque Salazar le presentó a Jairo Saldarriaga Perdomo. Señaló que la única conclusión posible, era que Duque Salazar se conocía con Saldarriaga y vistas las numerosas conversaciones mantenidas entre Duque



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

Salazar y Ruidíaz sumado al contexto ya analizado, debía arribarse a que **RUIDIAZ** conocía a Saldarriaga Perdomo y no desconocía las actividades en las que estaba inserto. A su vez, era importante resaltar que se declaró con fecha 7 de octubre de 2003, la irregular permanencia de Francisco Duque Salazar en nuestro país, se ordenó su expulsión y su prohibición de reingreso por ocho años. Dicho acto se dictó en consecuencia de la condena impuesta por el TOPE N°1 por 5 años y 11 meses por encontrarlo culpable del delito de contrabando agravado por la intervención de dos o más personas y por tratarse de 14.265,93 gramos de heroína y el almacenamiento de 12.739,63 gramos de la mencionada sustancia estupefaciente, tal como surge de fs. 3135/3145 y de la causa n° 1015/03 “Duque Salazar y otros s/ inf. Ley 23737” solicitada por esta parte ad effectum videndi et probandi. Que el vínculo entre **RUIDIAZ** y Duque Salazar quedó demostrado además a partir de la declaración testimonial brindada en el presente debate por Nancy RIVADINEIRA, ex empleada de la residencia de Francisco Duque Salazar, ubicada en Francia 2371 recordando sus dichos en ese sentido. El señor Fiscal analiza las conversaciones mantenidas por Ruidiaz con Navarro Sierra. Recordó las declaraciones indagatorias prestadas por los imputados **MONTANAÑA** y **RUIDIAZ** en la presente audiencia, en forma detallada, dando los motivos por las cuales las consideró inconsistentes e inverosímiles. Concluyó que la conducta atribuida a **Gerardo RUIDIAZ** encuadraba en lo prescripto por el artículo 303 inciso 1 del Código Penal de la Nación a título de autor (artículo 45 CP) y la conducta imputada a **Fabio Germán MONTANAÑA**, encontraba sustento en el artículo 303 inciso 3 del Código Penal en carácter de autor, art. 45 CP. Efectuó una breve mención al bien jurídico que protegía la norma, concluyendo en cuanto a las acciones típicas, que **Gerardo RUIDIAZ** administró una propiedad de 18 hectáreas

ubicada en Paraje Arroyo Molino recordando que la adquirió con dinero proveniente del narcotráfico, además a su nombre estaban las facturas de luz de la finca y el remito encontrado en el cesto de basura de la propiedad. Señaló que por “administración” debía entenderse el control, la dirección y el regenteo de dicha propiedad y que posteriormente, puso dicha propiedad en circulación –al tratar de venderla - a fin de alejarla de la masa delictiva y de ese modo integrarla totalmente al mercado legal. Recordó que el delito de lavado de activos, era un delito de carácter progresivo, es decir que era un proceso por el cual la masa patrimonial se iba distanciando de su origen delictivo y por lo tanto, no había un único hecho sino una cadena de conductas. Recordó las tres etapas diferenciadas por la doctrina, analizando las mismas a las circunstancias del caso. Que en cuanto a **MONTAÑANA**, el delito incorporado en el artículo 303 inciso 3 prevé como acción típica el verbo “recibir” y estaba claro que **MONTAÑANA** recibió la finca de manos de los colombianos ya enunciados, quienes según surgía de las escuchas, decidieron dejarle encargada la venta y en consecuencia **MONTAÑANA** debía entregar en dólares, el precio por la venta a este grupo de extranjeros. Señaló que el objeto del delito de lavado, ya sea en el inciso 1 ó 3, podía ser cualquier bien proveniente de un ilícito penal, con tal que su valor económico superara la suma de trescientos mil pesos. Que en abono a sus dichos cita la obra de *Córdoba Fernando*, “*La dogmática del delito de lavado*”. Recordó que **RUIDIAZ** adquirió la finca por un valor de \$ 330.000, por lo cual la condición presentada en el artículo 303, estaba completamente cumplida y que a su vez, al momento de ponerla en circulación, es decir al ofertarla, el precio por el cual se vendía era de u\$s 280.000 por lo que el bien objeto de lavado superó el monto previsto por el tipo penal. Mencionó párrafos de la obra “LAVADO DE DINERO”, Francisco J. D’Albora, AD-HOC.



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

También recordó el fallo “Terrazas Santagorda, Fredi y otra s/ contrabando” dictado por este Tribunal. Tal como se afirmaba no era requisito indispensable una sentencia condenatoria firme, sino que bastaba la existencia de una actividad ilícita. Afirmó que en el caso, eran numerosos los indicios que sustentaban la idea indudable de que el dinero con que se adquirió el bien y posteriormente se puso a la venta, provenía de un ilícito. Que para ello se contaba con indicios, pasando a enumerar en forma detallada cada uno de los mismos, concluyendo que resultaban serios y concordantes para sostener que el bien fue adquirido con dinero proveniente de hechos ilícitos vinculados al narcotráfico. Señala que, el sujeto pasivo de este delito, es la comunidad recordando lo dicho por el Dr. Claudio Javier Gutiérrez de la Cárcova, en el fallo “Acosta Aguilera, Luz María y otro s/ contrabando e inf. Arts. 278 inc. 3 y 277 inc. 3 apartado b”. Que en cuanto al resultado, el lavado de activos era un delito de resultado de peligro concreto. Que el artículo 303 indicaba “consecuencia posible”, por lo que se entendía que no hacía falta que los bienes hubieran sido adquiridos efectivamente con apariencia de origen lícito, bastaba con que el autor hubiera creado la posibilidad de que ello sucediera. Que en relación al dolo, hacía falta, pero también bastaba, el conocimiento del origen ilícito de los bienes y de la posibilidad, peligro, de que adquieran apariencia de origen lícito como consecuencia de la realización de la acción típica, citó en abono de sus dichos la obra de *Trovato Gustavo, “Delitos contra el orden económico y financiero”, páginas 577/578, Código Penal y leyes complementarias Análisis doctrinal y jurisprudencial, artículos 300/312. Parte Especial, David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni.* Resaltó que los imputados no habían actuado sin intención. Tampoco han actuado con dolo eventual, sino por el contrario y por todas las pruebas reunidas en autos, habían actuado con

dolo directo, pues conocían que el dinero provenía de un ilícito y sin embargo, **RUIDIAZ** adquirió la propiedad, la administró y luego la puso en venta a fin de integrarla completamente a la sociedad. **MONTAÑANA** por su parte, recibió el bien a fin de venderlo y darle total apariencia lícita. Concluyó que se encontraban reunidos todos los elementos del tipo objetivo como así también completo el tipo subjetivo. Por lo expuesto consideró que la conducta reprochada debía ser atribuida a los imputados en calidad de autores (art. 45 CP.) dado que cada uno de ellos había tenido el dominio del hecho. En abono a sus dichos cita autores de doctrina que avalaban su postura. La segunda parte de su alegato se iba a centrar en el contrabando de estupefacientes, manifestó que, luego de celebrarse la audiencia de debate, había quedado plenamente acreditado que el hecho imputado a **Gerardo RUIDIAZ, Florencio Carlos BOBARIN y Ariel Alejandro LÉRTORA**, consistió en el delito de contrabando de exportación, doblemente agravado por tratarse de estupefacientes y por estar éstos inequívocamente destinados a la comercialización y por la intervención de tres o más personas. Ello en los términos de los artículos 864 inciso “d”, 865 inciso “a” y 866 segundo párrafo del CA y art. 45 CP. (en calidad de coautores). Que las conductas que se le enrostraban a los imputados en autos, se encontraban acreditadas tanto en su faz objetiva como en su faz subjetiva. Sostuvo que **Gerardo RUIDIAZ, Florencio Carlos BOBARIN y Ariel Alejandro LÉRTORA** junto a otros imputados los que se encontraban con orden de captura como ser “NN Farías”, “NN Quiroz”; “NN Chaco”, Luis Fernando Sierra Navarro, Francisco Javier Duque Salazar y César Oscar Pérez, desplegaron una maniobra con el fin de enviar 120,8 kilogramos de clorhidrato de cocaína hacia Europa, desde el puerto de Buenos Aires, más precisamente desde la “Terminal Portuaria Río de La Plata SA.” ubicada en Av. Ramón Castillo y



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

Av. Comodoro Py, Puerto Nuevo, Ciudad de Buenos Aires. Señaló que la maniobra se venía pergeñando hacía varias semanas, ello conforme surgía de las escuchas telefónicas de los celulares de los imputados, sin embargo fue el 24 de junio de 2013 cuando **Ariel Alejandro LERTORA** en su función de jefe de contenedores vacíos de la Terminal Portuaria, puso en conocimiento a los demás imputados que los días posteriores, se llevaría a cabo la maniobra descripta. Luego efectuó un pormenorizado relato de cómo ingresó el contenedor INKU 228268-8 a la Terminal Portuaria indicando los movimientos que realizó dentro de la misma, personas que se relacionaron con esos movimientos y los respectivos horarios, hasta que el 26/6/2013, en ocasión del allanamiento efectuado en la “Terminal Portuaria Río de La Plata SA.” se encontró el mismo a bordo del buque identificado como B/M “MSC CADIZ”, señal distintiva ABZV5, de bandera liberiana, próximo a partir. Que la Prefectura por orden previa del juez, escaneó el contenedor y posteriormente lo requisó momento en el cual se halló la sustancia ilícita acondicionada en 120 panes, distribuidos en el interior de seis bolsos ocultos en la puerta de ingreso del contenedor declarado como vacío ante el servicio aduanero. Agregó que cada uno de los imputados intervino en la maniobra realizando distintos aportes. Que **Gerardo RUIDIAZ** adquirió la sustancia estupefaciente, para finalmente organizar con César Oscar PÉREZ, el traslado de la mercadería ilícita hacia la “Terminal Portuaria Río de La Plata SA”; posteriormente, César Oscar Pérez, coordinó con el “NN Chaco”, el ingreso de la mercadería ilícita al puerto. Quedó comprobado que “NN Chaco” fue quien transportó la sustancia prohibida desde su lugar de depósito hasta el lugar de embarque. Por su parte, César Oscar Pérez además de disponer junto con **RUIDIAZ** el traslado de la sustancia estupefaciente al puerto, coordinó con **Ariel Alejandro**

LÉRTORA todo lo relativo a la concreción del contrabando de estupefacientes. Que **Ariel Alejandro LERTORA**, en su rol de Jefe de Contenedores Vacíos de la Terminal Portuaria, fue el encargado de elegir el buque donde se ubicó la sustancia estupefaciente y la fecha en que se concretó dicha maniobra. Que **Florencio Cargos BOGARIN**, fue quien recibió la sustancia estupefaciente y la acondicionó en el contenedor INKU 268. A demás, tuvo el rol de custodio de dicha sustancia. Que **Gerardo RUIDIAZ, Florencio Carlos BOGARIN y Ariel Alejandro LÉRTORA** contaron con la colaboración de Farías y Quiroz quienes se encargaron de ubicar el contenedor con la droga a bordo del buque. Efectuó una descripción de los elementos de prueba que arrimados al debate que probaron la maniobra descripta y la intervención en los hechos de cada uno de los imputados para analizar en lo que siguió la responsabilidad de los imputados, entendiendo desde ya que no se encontraba controvertida ni la materialidad del hecho ni la responsabilidad de los inculpados. Que en relación al aspecto subjetivo del tipo de autos, consideró que las figuras previstas en los artículos 864 inc. "d", 865 inc. "a" y 866, segundo párrafo de la ley 22.415, se trataban de tipos dolosos en los cuales deben hallarse presentes, tanto los elementos cognitivos como los volitivos. Sostuvo que el dolo en autos, se trataba de dolo directo, en el cual los autores conocían y querían los elementos del aspecto objetivo del tipo para sí. Que con el objeto de comprobar la intención y conocimiento que tuvieron los imputados a fin de ejecutar la maniobra descripta, a continuación, analizó la conducta llevada a cabo por cada uno de ellos, teniendo en cuenta las declaraciones testimoniales de Cristaldo, Mendieta, y Carucho, el informe obrante en la causa a fs. 1993/94, los propios dichos del imputado **BOGARIN y LERTORA**. Señala que el rol que esa parte le atribuye a los imputados **Gerardo RUIDIAZ, Florencio**



Carlos BOBARIN y Ariel Alejandro LÉRTORA dentro de la organización criminal, encontraba sustento en los medios de prueba antes mencionados. Analizó en forma detallada poniendo de resalto cada una de las transcripciones de las intervenciones telefónicas en las cuales intervinieron los imputados, los informes confeccionados por la Prefectura Naval Argentina, y las declaraciones testimoniales expuestas en el presente debate por los funcionarios de la prefectura que transcribieron las escuchas, para concluir que pudo observarse como continuamente los imputados utilizaban expresiones en código para no ser descubiertos en su plan original. En ese sentido recordó el informe de fs. 1551/1553, de la Prefectura Naval Argentina cuando expresaba que se observa modus operandi altamente similar a la utilizada días previos al 2/5/2013, donde se habría enviado con éxito estupefaciente. Que de las conversaciones entre los imputados se revelan diálogos encriptados que sin lugar a dudas hacen referencia a actividades ilícitas, pues solo cobran sentido si son interpretados en el contexto en que tuvieron lugar, es decir, para organizar una actividad delictiva; de otra manera los diálogos presentan inconsistencias inexplicables y muchas veces son incoherentes. De esta manera analizó los diálogos que mantuvieron los imputados en la víspera de los acontecimientos investigados en autos. Señaló que las expresiones usadas por los imputados en las conversaciones telefónicas que mantenían no se referían a actividades sociales como un asado o a un viaje sino que, sin lugar a dudas, intentaban evitar hacer explícito que estaban organizando la carga de la sustancia estupefaciente encontrada finalmente en el contenedor. Recordó que en este mismo sentido se pronunciaron los funcionarios de la Prefectura Naval Argentina durante el debate Armando César Cristaldo, Emilio Villalba, Eduardo Paniagua y Judith Balbuena. Que las pruebas

mencionadas no hacían más que demostrar la participación de los imputados en los hechos acaecidos. Que en lo relativo a la prueba de presunciones, recordó el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia en Fallos 300:928. Sostuvo que el dolo directo no sólo se demostraba a partir de las escuchas telefónicas transcritas en el expediente, los informes elaborados por la Prefectura Naval Argentina y las declaraciones testimoniales, sino también de los propios dichos de los imputados vertidos en sus respectivas declaraciones indagatorias. A continuación recordó lo declarado por cada uno de los imputados de autos manifestando las razones que expuso en forma detallada y acabadamente, por las cuales sus dichos deben ser tachados de inverosímiles, inadmisibles y falsos. Concluyó que se encontraban presentes los elementos exigidos por el tipo subjetivo del delito imputado de autos, pues **RUIDIAZ, BOBARIN y LÉRTORA** tuvieron la intención de desplegar su accionar y habían querido la producción del resultado es decir, realizar el contrabando de exportación de la sustancia estupefaciente. Sostuvo que la conducta atribuida a **Gerardo RUIDIAZ, Florencio Carlos BOBARIN y Ariel Alejandro LÉRTORA**, junto con las demás personas que ya fueron indicadas, encuadraban en lo prescripto por los artículos 864 inc. “d”, 865 inciso “a” y 866 párrafo segundo del CA, contrabando doblemente agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad se encontraba inequívocamente a ser comercializado y por la intervención de tres o más personas, a título de coautores según lo normado en el art. 45 del CP, tratándose de un delito consumado. Que asimismo, en concurso real (art. 55 CP) imputó a **RUIDIAZ** la comisión del delito de lavado de activos, previsto por el artículo 303 –inc. 1º del Código Penal, a título de autor a rt. 45 del CP analizado previamente. Que en base a las previsiones del tipo específico de contrabando por ocultación previsto en el artículo



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

864 inc. "d" del CA, en el caso de autos, se evidenció un ardid idóneo a los fines de afectar el bien jurídico protegido por dicha norma, el debido control aduanero en ocasión de la exportación. Que fueron corroborados actos de ocultamiento y disimulación para lograr egresar del territorio nacional la cantidad de 120,8 kgs de sustancia estupefaciente en el buque "MSC CADIZ" señal distintiva A8ZV5 de bandera liberiana próximo a partir y que solo pudo ser descubierta merced a una profunda y exhaustiva investigación realizada por la Prefectura Naval Argentina. Que el ocultamiento de la sustancia ilícita, se encontraba probado por el contenido del acta de allanamiento de fs. 1652/1653 y de las fotografías obrantes a fs. 1665/1670 y 1920 la pericia química obrante a fs. 4127/4130 y las declaraciones testimoniales brindadas en el presente debate. Que también estaban presentes los elementos subjetivos de la figura, toda vez que estaba acreditado objetivamente que los imputados llevaron a cabo esa conducta, elementales reglas del pensamiento y principios generales de la experiencia, le permitían sostener que actuaron con consciencia y voluntad de realizar ese suceso, es decir, que obraron con dolo. Que en caso concurría la agravante del art. 865 inc. "a" del CA, dada la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores y como se sostuviera en la exposición de motivos del proyecto del CA aprobado por ley n° 24.415, la pluralidad de delincuentes agrava por sí sólo el contrabando. Que el artículo 865 inciso "a", requería la constatación de dos elementos, uno de carácter objetivo que permite considerar que el hecho fue realizado con la intervención de tres o más personas y otro de tinte subjetivo, que permite concluir que hubo conocimiento y voluntad para el logro del objetivo común, esto era que existiera un mínimo de convergencia intencional. Que el fundamento de esa agravación reside en la mayor dificultad para la constatación del ilícito por parte del servicio

aduanero provocado por el número de participantes, con cita de la obra del Dr. Vidal Albarracín. Que ambos supuestos se daban en el caso de autos. Que también en el caso de encontraba presente la convergencia intencional, destacando el rol que le cupo a cada uno de los imputados, lo cual permitía concluir en el pleno conocimiento de que estaban colaborando para un objetivo común. Que por otra parte el art. 866 CA. agravaba con mayor pena las conductas descriptas en dicho artículo cuando se tratase de estupefaciente, previendo a su vez un aumento de la escala penal cuando por su cantidad inequívocamente estuviese destinado a ser comercializado dentro o fuera del territorio nacional. Que de la pericia química obrante a fs. 4127/4135 surgía que la sustancia ilícita acondicionada en los seis (6) bolsos de tela de avión era cocaína con un peso neto de 120.8 kilogramos. Que del texto de la citada norma, se desprendía que aquello que agravaba el contrabando de estupefacientes, no era solo la cantidad que se transporta sino el propósito específico de comercialización. Citó el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "MARTINEZ PEREA, Jerónimo", 12 de noviembre de 1991. Que en el caso objeto del debate, debía tenerse en cuenta que la extraordinaria cantidad de sustancia estupefaciente y el método de ocultamiento utilizado por los imputados, hacían arribar a la inexorable conclusión de que la sustancia estupefaciente secuestrada se encontraba inequívocamente destinada a ser comercializada. Sostuvo que el control aduanero se burló toda vez que el contenedor que contenía los bolsos donde se encontraba oculta la sustancia estupefaciente fue descubierto cuando ya estaba cargado en el buque "MSC CADIZ" que se disponía a partir, por lo cual disenta con el requerimiento de elevación a juicio, respecto a que el contrabando era en grado de tentativa, pues a su criterio el hecho se encontraba consumado. En ese sentido cita la



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

doctrina del fallo “HINRICKSEN, Nelson Fermín y otros s/Inf. Ley 22.415” del TOPE n°3. Agregó, que de ninguna manera lo afirmado afectaba el principio de congruencia, toda vez que el sustrato fáctico es el mismo, citó el Fallo de la CSJN S. 1798. XXXIX “Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados”. Concluyó que en el presente caso no había una variación de hechos, sino un mero cambio de calificación que no afectaba a los imputados toda vez que habían podido defenderse de las mismas imputaciones. Consideró que la conducta reprochada debía ser atribuida a los imputados en calidad de coautores (art. 45 CP.) dado que no solo medió entre los imputados una decisión común al hecho, sino también, una distribución de tareas que, por su entidad, le proporcionó a cada uno de ellos el codominio del hecho. Cita la obra del Dr. DONNA, “La autoría y la participación criminal”, y la de MAURACH, Reinhart, GOSSEL, Karl y ZIPH, HEINZ, Derecho Penal Parte General. Sostuvo que en el caso no existían causales de justificación, tampoco se advertían supuestos de legítima defensa, ejercicio de un derecho o estado de necesidad justificante, lo que necesariamente llevaba a concluir la existencia de antijuridicidad de la conducta desplegada por los imputados. Que tampoco se detectó la existencia de alteraciones mentales que puedan tornar a los imputados inimputables, por lo que la conducta, devenía plenamente reprochable. Que para la determinación de la pena para **BOGARIN** y **LERTORA**, conforme las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. se valoraron la naturaleza de la acción y los medios empleados consistentes en el contrabando de sustancia estupefaciente (cocaína), con fines de comercialización; la extensión del daño relativa a la cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada: neto total de 120.8 kgs de clorhidrato de cocaína; la participación en el hecho en carácter de coautores, las

condiciones y antecedentes personales de los imputados, según informes de fs. 4013, 4015 y 4019/4020. Que para la determinación de la pena en el caso de Fabio Germán MOTAÑANA tenía en cuenta la naturaleza de la acción y los medios empleados consistentes en el delito de lavado de activos art. 303 inciso 3 en función del artículo 1; la extensión del daño; la participación en el hecho en carácter de autor; las condiciones y antecedentes personales según informes de fs. 4032/4035 y certificación de fs. 4053. Que en caso de **RUIDIAZ** tuvo en cuenta en el sentido aludido, la naturaleza de las acciones y los medios empleados consistentes en el delito de lavado de activos inciso 1) en concurso real con el delito de contrabando de sustancia estupefaciente (cocaína), con fines de comercialización; la extensión del daño; la participación en los hechos en carácter de autor; las condiciones y antecedentes personales según informes obrantes a fs. 4012, 4017 y 4022/vta respectivamente. Que por todo lo expuesto **1) ACUSÓ a Ariel Alejandro LERTORA** de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de contrabando de exportación de estupefacientes, agravado por la intervención en el hecho ilícito aludido de tres o más personas, como así también por estar la sustancia mencionada destinada inequívocamente a su comercialización, previsto por los arts. 864 inciso “d”, 865 -inc. “a”-, 866 -2º párrafo- del Código Aduanero (ley 22.415) a título de coautor (CP. art. 45) y solicitó que al fallar se le impusiera la pena de **DIEZ (10) AÑOS de PRISIÓN** de cumplimiento efectivo, seis (6) meses de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio y demás inhabilitaciones previstas en el art. 876 incisos “f” y “h” del CA., así como también el pago de las costas procesales más las accesorias previstas en el artículo 12 del CP. Todo esto conforme a lo prescripto en los arts. 864 inc. “d”, 865 inciso “a”,



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

866 segundo párrafo y 876 del Código Aduanero, 40, 41, 45 y 29 inc. 3º del CP, y 530, 531 y cctes. del CPPN. **2) ACUSÓ a Florencio Carlos BOGARIN** de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de contrabando de exportación de estupefacientes, agravado por la intervención en el hecho ilícito aludido de tres o más personas, como así también por estar la sustancia mencionada destinada inequívocamente a su comercialización, previsto por los arts. 864 inciso “d”, 865 -inc. “a”-, 866 -2º párrafo- del Código Aduanero (ley 22.415) a título de coautor (CP. art. 45) y solicitó que al fallar se le impusiera la pena de **SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISION** de cumplimiento efectivo, seis (6) meses de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio y demás inhabilitaciones previstas en los incisos f) y h) del art. 876 del CA., así como también el pago de las costas procesales, más las accesorias previstas en el artículo 12 del CP. Todo esto conforme a lo prescripto en los arts. 864 inc. “d”, 865 inciso “a”, 866 segundo párrafo y 876 del Código Aduanero, 40, 41, 45 y 29 inc. 3º del CP, y 530, 531 y cctes. del CPPN. **3) ACUSÓ a Fabio Germán MONTAÑANA**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos previsto por el art. 303 inciso 3 en función del inciso 1 en carácter de autor (CP. art. 45) y solicitó que al fallar se le impusiera la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISION**, la que podía ser dejada en suspenso, así como también el pago de las costas procesales. Todo esto conforme a lo prescripto en los arts. 303 inciso 3 en función del inciso 1, 40, 41, 45, y 29 inc. 3º del CP, y 530, 531 y cctes. del CPPN. **4) ACUSÓ a Gerardo RUIDIAZ**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos, previsto por el artículo 303 –inc. 1º del Código Penal, a título

de autor (CP. art. 45) en concurso real (art. 55 CP) con el delito de contrabando de exportación de estupefacientes, agravado por la intervención en el hecho ilícito aludido de tres o más personas, como así también por estar la sustancia mencionada destinada inequívocamente a su comercialización, previsto por los arts. 864 inciso “d”, 865 -inc. “a”-, 866 -2º párrafo- del Código Aduanero (ley 22.415) y solicitó que al fallar se le impusiera la pena de **DOCE (12) AÑOS de PRISION** de cumplimiento efectivo, seis (6) meses de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio y demás inhabilitaciones previstas en los incisos f) y h) del CA y **MULTA de \$1.650.000** –suma resultante de considerar cinco (5) veces el monto de la operación- conforme lo prevé el artículo 303 inciso 1º – toda vez que surge de escritura del 16/11/2011 que el monto de la operación fue \$ 330.000. Solicitó se le impusiera el pago de las costas procesales, más las accesorias previstas en el artículo 12 del CP. Todo esto conforme a lo prescripto en los arts. 864 inc. “d”, 865 inciso “a”, 866 segundo párrafo y 876 del Código Aduanero, 40, 41, 45, 29 inc. 3º y 303 inciso 1 del CP, y 530, 531 y cctes. del CPPN. Finalmente, solicitó se le corriera vista una vez formados los correspondientes incidentes de embargo, a fin de requerir medidas pertinentes sobre determinados bienes de titularidad de los imputados. Asimismo, solicitó el decomiso del objeto material del delitos de lavado de activos, es decir, el inmueble de 18 hectáreas ubicado en cercanías del Paraje Arroyo Molino, cercano a la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos (matrícula N° 117.450 del Registro de la Propiedad Inmueble de Concepción del Uruguay). Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 CP, en cuanto establecía que la condena debía decidir el decomiso de las cosas que eran el producto del delito en favor del estado nacional, de las provincias o de los municipios y de conformidad con lo previsto



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

en el artículo 305 del mismo ordenamiento. En efecto, en relación con el delito de lavado de activos reseñado “ut supra”, el campo constituía el producto o efecto directo. Se trataba del objeto material u objeto de la acción sobre el cual operaba el blanqueo, al que se refeían tanto el art. 303, inc. 1 CP (“bienes provenientes de un ilícito penal”), cuya figura se le imputaba a **RUIDÍAZ**, como el art. 303, inc. 3 CP (“dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal”), cuya figura se le imputaba a **MONTAÑANA**. La referencia a los “bienes provenientes de un ilícito penal” en la primera norma citada (que con la reforma producida por la Ley N°26.683 en materia de lavado de activos eliminó el sustantivo “dinero” había sido justamente destacada como un acierto por la doctrina en relación con la identificación del objeto material de este delito. Citó la obra del Dr. D’Albora y agregó que en ese sentido, el inmueble de referencia constituye el objeto del delito en cuanto **RUIDÍAZ** lo adquirió y administró con dinero proveniente del narcotráfico, mientras que **MONTAÑANA** oficiaba de intermediario para su venta, acreditándose el origen espurio en estas actuaciones. Que por todo lo expuesto y en virtud del artículo 23 y 305 del CP, solicitó el decomiso del bien inmueble de 18 hectáreas ubicado en cercanías del Paraje Arroyo Molino, cercano a la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos (matrícula N° 117.450 del Registro de la Propiedad Inmueble de Concepción del Uruguay). Solicitó se extrajeran testimonios dado que en el allanamiento efectuado en el depósito ubicado en Gabino Ezeiza 9769, Loma Hermosa, Provincia de Buenos Aires, a cargo del imputado **Gerardo RUIDIAZ**, se habían detectado a saber, dos envases de DICLOMETANO reactivo analítico (uno con tres cuartos de su contenido y el restante con doscientos mililitros, aproximadamente); un envase con ANIDRIDE ACÉTICA, con un cuarto, aproximadamente, de contenido; un frasco etiquetado con ÁCIDO SULFÚRICO, el cual contenía

trecientos mililitros, aproximadamente; dos bolsas de SODA CÁUSTICA, la primera, de un kilogramo, la segunda de veinticinco kilogramos; y dos bolsas de veinticinco kilogramos de CARBONATO DE SODIO, todo lo cual fue secuestrado y peritado (cf. fs. 3311/3326), sustancias que en su totalidad servían para la fabricación de sustancia estupefaciente y que podría configurarse uno de los delitos previstos en la ley 23.737, por lo cual entendió que correspondía extraer testimonios de las partes pertinentes y remitirlas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Federal a fin de que desinsacule el juzgado de instrucción que debería intervenir en la investigación. Por último en caso de que el Tribunal así no entendiere en el asunto hizo reserva de casación y caso federal.

13. Que, el letrado defensor **Dr. Carlos Daniel ANTICO a cargo de la defensa del imputado Fabio Germán MONTAÑANA** alegó solicitando al Tribunal seguir el criterio de la doctrina de la CSJN respecto a la valoración de la prueba introducida en autos, de la sana crítica racional. Manifestó que su asistido, **MONTAÑANA** se encontraba traído a juicio por endilgársele la comisión del delito de lavado de activos previsto en el art. 303 inc 3º en función del inciso 1º del Código Penal y formuló una reseña de la prueba colectada en autos. En tal sentido se refirió a las testimoniales brindadas por los testigos del allanamiento del campo de paraje arroyo molino, de lo que se colegía que el campo estaba desocupado y prácticamente en estado de abandono, por lo que concluyó la defensa que **MONTAÑANA** no concurría asiduamente al campo como cuidador del mismo tal como fue postulado por las partes acusadoras. Que, por el contrario, **MONTAÑANA** solamente realizaba tareas a través de un acuerdo con personas que habitaban en ese momento en el predio, las que se realizaron en la periferia del campo, con era la reparación de alambrados



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

y del camino de acceso al campo. Que, asimismo debían tenerse en cuenta los testimonios del allanamiento de la propiedad de su asistido, sita en la ciudad de Colonia Elia (Pcia. de Entre Ríos), los que fueron precisos en cuanto a la inexistencia en el lugar de elemento alguno que pudiera dar indicios de actividades ilícitas por parte de **MONTAÑANA**. Que, también se pudo demostrar que su asistido no había tenido un incremento patrimonial injustificado respecto a sus bienes, quien había mantenido siempre un medio de vida normal. Que otros testimonios de relevancia para la defensa son los brindados por María Laura PILEPICH y el Escribano VALLARINO en el marco del debate, de los que surgía claramente que **MONTAÑANA** no tuvo ningún tipo de participación ni intervención en la adquisición del campo y que a ese momento no conocía al **RUIDIAZ**. Que, asimismo correspondía destacar el entrecruzamiento de llamados entre **MONTAÑANA** y personas interesadas en la venta del campo, y agregó que a su criterio su asistido se fue involucrando por el hecho de tener un ingreso mayor a sus actividades aunque sostuvo que se excedió en la confianza y tratamiento con las personas interesadas. Eso era propio de la gente del interior, de la zona en particular. Que, como ejemplo de ello advirtió que su asistido trasladó a personas que trabajaban en el campo al Uruguay para que realizaran un trámite migratorio, sin realizar averiguaciones tendientes a determinar si ello podría resultar perjudicial para su persona. Agregó que a lo largo del proceso sólo se habían acumulado indicios y presunciones respecto al accionar de su asistido a través de su obrar que a la postre no conculcaría la presencia de una certeza apodíctica absoluta para sostener un pronunciamiento condenatorio. Que, el delito de lavado de activos era difícil de probar a través de una prueba directa pero que también había que destacar que no era válido condenar cuando la actividad

probatoria sólo se sustentaba en indicios y presunciones, lo cual era propio del Derecho Penal de autor que no estaba acogida por nuestra legislación. Que, por el contrario en el Derecho Penal de actos no se juzgaba al imputado por sus antecedentes o por tener alguna vinculación o trato amistoso con gente vinculada al ilícito. Que, el delito que se le endilgaba a su asistido había tenido una elaboración de la doctrina, que sostenía que en el mismo se tenían que dar tres etapas bien diferenciadas para verificar la realización del mismo: colocación, estratificación e integración. Que, a su criterio su asistido no había intervenido en ninguna de esas actividades o etapas del delito, pudiendo sólo endilgársele al nombrado un exceso de confianza con las personas pero no actividad ilícita. Ello, toda vez que el nombrado no intervino en la compra del campo y por ende no podía conocer el origen de los fondos con los cuales se adquirió. Que, por otra parte, respecto al aspecto subjetivo del delito en cuestión, el dolo que exigido la figura consistía en que el autor tenga la finalidad de ocultar o disimular el origen del bien. Que, por ello, podía afirmarse que a **MONTAÑANA** siempre le interesó la actividad laboral y por ende no se le podía endilgar nada; que sólo buscaba una comisión y por ello fue intermediario de la pretendida operación de venta del campo, que siempre actuó en forma lícita, no tuvo en miras el ocultamiento o la disimulación del origen del bien. Que, por todo lo expuesto solicitó que se **ABSOLVIERA DE CULPA Y CARGO** a su asistido **Fabio Germán MONTAÑANA**.

14. Que, el letrado defensor **Dr. Marcelo Humberto FERNANDEZ a cargo de la defensa del imputado Gerardo RUIDIAZ**, alegó manifestando que iba a evitar tratar cuestiones dogmáticas en relación a los delitos endilgados a su asistido a fin de no extenderse innecesariamente, destacando que solo haría notar deficiencias que tuvo la investigación que hacían al



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

fondo de la misma. Que, como sostuvo en ocasión de la primera audiencia celebrada en el marco de este debate, la CSJN tenía dicho que la Justicia no podía constituirse en beneficiaria de un hecho ilícito, y en el ámbito judicial la obtención del fin no justificaba los medios. Que, en orden a ello, luego de hacer una breve reseña del modo en que se iniciaron las actuaciones manifestó que aún cuando el Juez Federal de Concepción del Uruguay le hubiera corrido traslado al representante del Ministerio Público Fiscal para que instara la acción, o bien aunque hubiera prestado atención, se habría dado cuenta de que aquello que se estaba denunciado era un delito imposible ya que la persona mencionada en las notas periodísticas que dieron lugar al parte de la Prefectura Naval Argentina había fallecido tiempo antes, y además el puerto de la ciudad de Concepción del Uruguay no tenía salida a Europa. Que, sin perjuicio de ello, el juez se excedió en su jurisdicción sabiendo que el eventual delito no se cometería en su jurisdicción por la falta de puerto con salida hacia Europa. Que, respecto a las consecuencias derivadas de la falta de requerimiento fiscal de instrucción, manifestó que cuando se corrieron los respectivos traslados en el incidente correspondiente, solamente se dijo que las actuaciones habían sido iniciadas correctamente. Ello, derivó en que tal como lo señalaran los testigos que depusieron en la audiencia, nadie sabía cuál era el objeto de la investigación. En relación a este punto, la defensa cita fallos tomados de la base INFOJUS, los que se identificaban con las siglas: SU33014286 -en relación a la noticia periodística como origen de la investigación-; SU33014285 –en relación a la necesidad del requerimiento de instrucción para delimitar el objeto procesal-. Agregó en relación a este punto que los testigos de la Prefectura Naval Argentina que depusieron durante el debate se contradijeron con los partes incorporados en el expediente, y que se

excedieron en sus funciones, al formular pedidos de listados de llamados, circunstancia que sólo podía acaecer mediando un pedido judicial. En orden ello, citó el fallo identificado como SUG0023129. Que, otra grave derivación de la falta de requerimiento fiscal de instrucción resultó ser la falta de conocimiento del Fiscal respecto a las intervenciones telefónicas realizadas. Que, el segundo planteo que correspondía efectuar respecto a las intervenciones telefónicas era que las mismas no fueron realizadas por personal autorizado. Destaca que al momento de su realización estaba vigente la norma prevista en el art. 21 de la ley 25.520 –de Inteligencia Nacional- que preveía que las intervenciones debían ser realizadas por la “Dirección de Observaciones Judiciales”, mientras que en el caso de autos fueron realizadas por la “División Inteligencia” de la Prefectura Nacional. Que, en otro orden ideas, correspondía otro planteo nulificante respecto a la forma defectuosa de la obtención de otra prueba, aquella relativa a la obtención de las fotografías agregadas en autos del campo que posteriormente fue allanado. En tal sentido, destacó los dichos vertidos durante el debate por personal de la Prefectura Naval Argentina y por el testigo civil que participaron del allanamiento de dicho campo, los cuales a su criterio resultaban contradictorios, y permitían concluir que medió una violación ilegal de domicilio. Asimismo manifestó respecto a las intervenciones telefónicas de autos, que las mismas no tan sólo se hicieron sin conocimiento del Ministerio Público Fiscal sino también sin conocimiento de la Cámara toda vez que no se pidió la autorización prevista en el art. 207 del CPPN en cuanto a la prórroga allí prevista, y las intervenciones se extendieron por más de un año y medio. Manifestó el letrado defensor que otro punto a resaltar estaba vinculado al planteo de nulidad de las escuchas telefónicas por falta de fundamentación oportunamente formulado, en cuyo



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

ocasión sostuvo al corrersele traslado que las mismas no estaban debidamente fundadas. Agregó que dicha oportunidad citó jurisprudencia de la CSJN y de la Cámara Federal de Casación Penal como así también jurisprudencia del Tribunal Español y de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, la que fue receptada por nuestra jurisprudencia, independientemente del fallo “QUARANTA” y que establecía once requisitos para proceder a escuchas telefónicas, los que no se cumplieron en esta causa. Señaló que dicha doctrina respecto a la fundamentación de las intervenciones telefónicas fue recogida por la CFCP en la causa “BERCOVICH”. Respecto a la duración de las intervenciones señala que si bien existen diferentes criterios, según la doctrina citada el plazo razonable para ellos es de meses, según el plazo establecido para la instrucción de una causa, prorrogable por otros dos meses, ya que no surgía expresamente de la ley. En abono de sus dichos citó jurisprudencia obtenida de la base de datos Infojus identificada como SUT0005809 y SUT0005883. Concluyó al respecto que en el presente expediente se formuló la denuncia de un delito de imposible cumplimiento y que el magistrado interviniente dispuso sin más intervenciones telefónicas en clara violación a la esfera de intimidad de las personas, prorrogando la investigación un año y ocho meses de duración, excediéndose en el plazo razonable, sin tener elemento objetivo de la comisión de algún ilícito. Planteó la nulidad del allanamiento sobre el buque “MSC CADIZ” y del consecuente secuestro de material estupefaciente, dando lectura al acta de allanamiento en su parte pertinente respecto al objeto de la misma, tras lo cual señala que sin perjuicio de que la orden es demasiada ambigua, el planteo formulado remitía necesariamente a las normas del Derecho Marítimo Internacional. Que, tanto en la legislación de Argentina como en la de la mayoría de los países regía lo que se conocía como

la Ley del Pabellón, que fuera recogida por la Convención de Ginebra, Convención del Mar, que estableció que el buque era jurisdicción de la nacionalidad del palo que la enarbola y se los denominaba territorios flotantes. Que, teniendo en cuenta dicha circunstancia se advertía que un juez federal de la provincia de Entre Ríos dispuso el allanamiento de un territorio flotante de la República de Liberia, excediéndose en el principio de territorialidad establecido en nuestra legislación. Agregó que si bien de la Convención del Mar surgía que podían realizarse abordajes en determinadas circunstancias específicamente prevista, también prevía que los mismos debían realizarse previa notificación al Estado y al Cónsul, quien debía estar presente. Concluida su exposición respecto a los planteos nulificantes que advertía la defensa en relación al procedimiento de autos, dijo que se iban a adentrar en cuestiones vinculadas con los delitos endilgados a su asistido **Gerardo RUIDIAZ**. En relación al delito de contrabando de estupefacientes afirmó que la acusación de la querrela y del Ministerio Público Fiscal se basó en reproducir una nota periodística y una afirmación genérica de que **RUIDIAZ** adquirió sustancia estupefaciente, sin perjuicio de que no se expusieron circunstancias de modo, tiempo, lugar respecto a dicha adquisición, careciendo en consecuencia del grado de certeza absoluta que el Tribunal requería a efectos de tener por probado un hecho para dictar una sentencia de tipo condenatoria. Agregó que también se sostuvo que había escuchas telefónicas, a su criterio nulas, entre **RUIDIAZ** y una persona prófuga y se dieron teléfonos como correspondientes a su asistido, mas durante toda la investigación no nunca se realizó una pericia de voz de los imputados. Que, sumado a ello, las conversaciones referidas pertenecían a un teléfono que no estaba a nombre de **RUIDIAZ** ni le fue secuestrado a **RUIDIAZ**. Que, de ello se colegía la falta de elementos para



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

tener por acreditado que su asistido participó del hecho endilgado tal como lo sostuviera la acusación. Que, subsidiariamente a los planteos de nulidad formulados y al pedido de absolución de **RUIDIAZ** como autor del delito de contrabando de estupefacientes porque no se encontraba acreditada debidamente su participación, solicitó que si lo consideraba culpable del delito, éste fuera en grado de tentativa. Ello porque el personal que tenía a su cargo las escuchas, tenía escuchas directas y por ende el delito no se iba a poder cometer; es decir que hubo una previa neutralización del delito que se habría querido cometer. Que, además de que el hecho fuera tentado, solicitó al Tribunal que se considerara la participación secundaria de su asistido. En relación a ello remitió al fallo del TOPE 3 recaído en la causa 2265, caratulada “AYALA, Gabriela Karina s/Infr. Ley 22415”, dictado bajo la presidencia del Dr. Claudio Javier Gutierrez de la Càrcova, y solicitó la aplicación de lo allí resuelto en el caso de autos. Que, por último, a la equiparación de penas entre contrabando tentado y consumado solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del art. 872 del Código Aduanero, con fundamento en el voto del Dr. Eugenio ZAFFARONI en la causa “BANCHESI” ante la CSJN y en el fallo de la Sala II de la CFCP en la causa nro. 14288 caratulada “ORTUÑO SAAVEDRA s/ Recurso de Casación”. En orden al delito de lavado de activos endilgado a su asistido, **Gerardo RUIDIAZ**, manifestó que si bien todas las partes se habían referido a Jairo SALDARRIAGA PERDOMO como si el nombrado se hubiera presentado en el país con su verdadera identidad. Que no hallaba probado en el expediente un nexo entre él y **RUIDIAZ** más que la nota periodística ya referida, y agregó que no tenía por qué suponer que **RUIDIAZ** lo conocía y que en ese caso se hubiera presentado ante su asistido con el verdadero nombre. Que la acusación había sostenido que

RUIDIAZ administró dinero y bienes adquiridos con dinero de origen ilícito, proveniente del narcotráfico. Manifestó que **SALDARRIAGA** no se dedicaba al narcotráfico sino que era jefe de sicarios de **BARREDA BARREDA**, y que éste intentó matar al primero de los nombrados toda vez que aquél estaba siendo investigado en Estados Unidos de América y optó por acogerse al sistema de “válvula de escape”, manteniendo así su libertad pero colaboraba entregándolo a **BARREDA BARREDA**. Que, teniendo en cuenta dicha circunstancia, no podía afirmarse que **SALDARRIAGA PERDOMO** hubiera ingresado a nuestro país con dinero proveniente del narcotráfico. Agregó que sin perjuicio de ello, correspondía aclarar que antes de la reforma, se exigía respecto al lavado de activos que el delito fuera preexistente, mientras que en la actualidad basta con la mera mención de la existencia de un delito, es decir que el dinero proveniente de la comisión de un ilícito. En relación a ello, manifestó que tal circunstancia no se hallaba acreditada en autos. Que además no contar con la preexistencia del ilícito, tampoco se contaba con fecha ni monto de la operación cuestionada. Que, lo que se intentaba probar en el debate era la adquisición de un campo por parte de **RUIDIAZ** pero no surgía ni monto ni fecha. Que, dicha operación se intentaba probar por medio de la incorporación de una fotocopia simple aportada por la testigo **PILEPICH**, la cual no pudo ser reconocida en la audiencia por el escribano **VALLARINO** como copia fiel de su original. A continuación dio lectura a las partes pertinentes de los fallos **SUZ0203233** y **SUZ023234 SUQ0023906**, respecto a la validez de las fotocopias simples. En este punto citó nuevamente el fallo “**AYALA**” del **TOPE 3** solicitando se aplicara el mismo al caso de autos. Que, por lo expuesto, no pudiendo comprobarse la fecha de la operación de adquisición del campo en cuestión, lo que torna atípica la conducta endilgada, solicitó la



ABSOLUCIÓN DE CULPA Y CARGO de Gerardo RUIDIAZ en orden al delito de lavado de activos. Agregó que en forma subsidiaria, solicitaba se declarara la inconstitucionalidad de la ley 26.683 que modificó el código penal e incorporó la figura de Lavado de Activos, toda vez que la misma tuvo una promulgación parcial y no se cumplió con el procedimiento establecido para ello en el art. 80 de la Constitución Nacional. Que, por ello podía afirmarse que la ley en cuestión no era legislación vigente por no haber cumplido con los requisitos constitucionales exigidos para su promulgación. Que, concluido el análisis de los hechos atribuidos a su asistido en autos, solicitó que en caso de una eventual condena aplicable, se computaran los tres (3) años que **Gerardo RUIDIAZ** permaneció detenido en prisión preventiva en el marco de la causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de San Martín (PBA), en la cual resultó absuelto de culpa y cargo por pedido del Fiscal al ser elevada a Tribunal Oral, sin necesidad de arribar a un debate. Que si bien esta situación resultaba difícil de fundamentar por no encontrarse expresamente legislada, todas las pautas establecidas en nuestra legislación debían ser interpretadas en favor del imputado. Que, por último y para el caso de que el Tribunal aceptara la propuesta de computar el tiempo de detención sufrido por su asistido en el marco de la causa en la que resultó absuelto y el de las presentes actuaciones –mas de cinco años y una semana-, solicitaba la excarcelación de **Gerardo RUIDIAZ** en los términos de los arts. 316 y 317. Finalmente formuló reserva de casación del caso federal para que el caso de que los planteos formulados no tuvieran acogida favorable.

15. Que, el letrado defensor **Dr. Miguel Ángel PIERRI a cargo de la defensa de los imputados Ariel Alejandro LERTORA y Florencio Carlos BOGARIN**, alegó manifestando que hacía propios, reiteraba y solicitaba con

todos sus efectos los planteos de nulidad deducidos por su colega, a los cuales se remitía a efectos de evitar repeticiones innecesarias. Que, respecto a los delitos investigados en autos el Tribunal había heredado una pésima investigación que era parcial. Formuló un breve relato respecto al inicio de las presentes actuaciones y manifestó que se daba por acreditado que **SALDARRIAGA PERDOMO** estaba involucrado en operaciones de narcotráfico que tenían su génesis en el puerto de Concepción del Uruguay, por otra lado la Prefectura Naval Argentina hizo saber al magistrado actuante que en el campo al que hizo referencia el Dr. **FERNANDEZ** estaban actuando ciudadanos colombianos en actividades marginales y que el mismo estaba a nombre de **RUIDIAZ**. Que, a partir de allí la investigación derivó en el imputado **MONTAÑANA** como cuidador, administrador y gerenciador del campo. Que, dijo que había dos escenarios, una supuesta operación de narcotráfico que tenía su inicio en la Pcia. de Entre Ríos, y otro que era una construcción de la Inteligencia Prefectura Naval Argentina que se desarrolló en el puerto de Bs. As. Que, esta inteligencia irregular, nula, imperfecta, derivó a través de lo dispuesto por el magistrado actuante en el procedimiento que tuvo lugar en el puerto de Bs.As. que concluyó con el secuestro de sustancia estupefaciente. Que las partes acusadoras dieron por probado que "NN CHACO" ingresó sustancia estupefaciente -120 kgs.- la Terminal Portuaria nº 6 del Puerto de Bs.As., la que fue receptada y ocultada por **BOGARIN**, pero nada de eso era cierto. Que, el nombrado **BOGARIN** era un empleado de trayectoria ejemplar en el puerto de Bs.As., un güincherero que por grado de operaciones jamás podría haber cargado un contenedor con sustancia estupefaciente. Que, era así como fueron detenidos **BOGARIN y LERTORA**. Que las partes acusadoras creyeron haber descubierto un lenguaje particular en las escuchas sosteniendo que las mismas deben ser



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

analizadas en su conjunto ya que por separado no significan nada. Que, creyeron haber descubierto en ese lenguaje una operación de narcotráfico por parte de dos ciudadanos que tenían la capacidad sistemática de decidir absolutamente nada. Que, **BOGARIN** recibía su labor diaria a través de un sistema que receptaba de un superior jerárquico -responsable de vacíos-, que era **LERTORA**, quien a su vez recibía las instrucciones a través de un sistema digital de sus superiores jerárquicos, que eran los Gerentes Operativos que depusieron en este debate. Que, toda vez que ninguno de sus asistidos tenía capacidad para tomar decisiones, cualquier persona que hubiera estado en esas funciones habría realizado las conductas si el delito estaba en marcha porque sólo ejecutaron su labor por indicaciones de superiores. Que, de ello se colegía que los que estaban ausentes en este debate eran quienes deberían estar sentados aquí, y no dos simples empleados portuarios. Que, aportó por Secretaría fotografías suministradas por la familia de sus asistidos, que daban cuenta del asado del que participaron ambos el 1/05/2013. El Tribunal resolvió tenerlas por presentadas pese a que no es el momento procesal oportuno, al sólo efecto de no vulnerar el derecho de defensa de los imputados. Agregó que, si bien de las escuchas surgían tanto conversaciones relativas a asados, partidos de fútbol y reclamos de dinero, nada de eso basta para tener por probada la existencia de una operación de narcotráfico. Que, partiendo de los dichos vertidos por el Prefecto CRISTALDO en el debate, se podía afirmar que a la información periodística tomada como inicio de la investigación le faltaban patas, y allí se sumaron a **BOGARIN y LERTORA**. Que sin perjuicio de ello no estaba probado el dolo directo del delito de contrabando de estupefacientes, sino que sólo se contaba con el hallazgo de seis bolsos cargados con sustancia estupefaciente. Que todo el derrotero probatorio tenía su base en una investigación

totalmente nula, y que por ello solicitó la nulidad de todo lo actuado, y para el caso de que el Tribunal no compartiera el criterio expuesto, requiero que se **ABSOLVIERA DE CULPA Y CARGO** a sus asistidos, **Florencio Carlos BOGARIN y Alejandro Ariel LERTORA** y se dispusiera su inmediata libertad desde los estrados del Tribunal. Por último solicitó que para el caso de que no se acogieran favorablemente sus planteos, se considerara a los nombrados partícipes secundarios del hecho endilgado y se tuviera en cuenta que los mismos carecían de antecedentes penales computables, que nunca conocieron a **RUIDIAZ, MONTAÑANA, LAFI, CHACO** como así tampoco la provincia de Entre Ríos.

b) Las réplicas

16. Que, la letrada querellante **Dra. María Julia ORMAZABAL** manifestó en relación a los planteos efectuados en los alegatos de las defensas que sólo iba a realizar refutaciones respecto a las cuestiones no discutidas con anterioridad conforme lo normado por el art. 393 del CPPN, adelantando que se opondría tanto a los planteos de nulidad como los pedidos de inconstitucionalidad. Destacó que los planteos a los cuales se referirá eran los formulados básicamente sobre: 1) Intervenciones telefónicas e Informes de abonados telefónicos, 2) allanamiento en la Terminal Portuaria y el secuestro de la sustancia estupefaciente, 3) tentativa del delito de contrabando y, 4) el reproche del injusto de lavado de activos. Manifestó que respecto a la primera cuestión, en relación a las intervenciones telefónicas, no iba a replicar en orden a las nulidades ya tratadas en la etapa de preliminar, destacando solamente que toda la prueba producida en este debate no hizo más que avalar y sustentar la postura de las partes acusadoras en rechazo a las nulidades intentadas. Que, sentado a ello, cabía referirse a los agravios en orden al plazo



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

de duración de las intervenciones y respecto a quiénes llevaron a cabo las medidas. Que, como se había determinado las intervenciones no fueron realizadas todas en el mismo momento, sino que fueron dispuestas a lo largo de la investigación, a medida que se avanzaba en la misma y surgía la necesidad de una nueva intervención, con lo cual el plazo de un (1) año y ocho (8) meses no debía considerarse irrazonable. Que, sin perjuicio de ello, era de resaltar que cada una -aparte de haberse dispuesto reuniendo los recaudos que nuestro código de forma establecía-, se habían prorrogado en legal tiempo y forma. Agregó que si bien el Código Procesal Penal, no establecía un plazo máximo de duración de las intervenciones, ello venía dado por las particularidades de las actuaciones, debiendo analizar cada caso en particular a la luz de la actividad desarrollada en la instrucción, teniendo en cuenta el tipo de delito, la complejidad y en especial la gravedad de la materia del hecho ventilado; de lo que restaba concluir que la duración de la intervenciones no ha sido irrazonable y mucho menos se habían vulnerado garantía o derecho alguno de los imputados. Que las sucesivas intervenciones telefónicas dispuestas por el magistrado habían sido dentro de un ejercicio racional y mesurado de las facultades investigativas otorgadas por el ordenamiento procesal. En orden a la primera cuestión tratada manifestó que correspondía hacer referencia a la intervención del personal de Prefectura Naval Argentina en la realización de dichas medidas, toda vez que las defensas se agravaban, bajo el entendimiento que no estaban autorizados conforme lo reglado por la ley 25.520. Destacó que dicha norma establecía las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Inteligencia de la Nación, sistema del que la Prefectura Naval Argentina resultaba uno de los componentes fundamentales - art. 47 de dicha ley-, interactuando con la Dirección Nacional

de Inteligencia Criminal, cumplimentando los planes nacionales de inteligencia vigentes, desarrollando su personal tareas orientadas a satisfacer las necesidades para el sostenimiento de los principios básicos formulados en la Ley de Seguridad Interior, ley 24.059 art. 7 inc. "f". Agregó que además entre sus funciones auxiliaba a la Justicia, y que fue en ese carácter de auxiliar de la Justicia, que el juez "a quo" encomendó entre otras cosas, las intervenciones telefónicas; por lo cual dichos funcionarios estaban legitimados para llevar a cabo las medidas; no lográndose apreciar agravio concreto alguno en el hecho que dicha fuerza haya llevado a cabo la manda judicial, por todo lo cual la nulidad intentada debe rechazarse. Señaló que la defensa de **RUIDIAZ** también se agravió en orden al modo de obtención de información a través de oficios a empresas de telefonía, sin perjuicio de no haberse identificado ni individualizado respecto a cuál se refería, a qué informe, ni que elementos se obtuvieron de ellos, entendiendo por lo tanto que se trataba de la totalidad. Manifestó que sin perjuicio de ello, dicha intervención había sido siempre bajo intervención y mandato del juez actuante conforme constancias del expediente y declaración de los testigos que participaron de la investigación. Agregó que el intento nulificante resultaba contradictorio si se tenía en cuenta que esos elementos que habían sido ofrecidos como prueba por las defensas, situación que sólo demostraba disconformidad en los resultados o en la valoración de dichos elementos. Respecto a las cuestiones atinentes al allanamiento en la Terminal y el secuestro del estupefaciente, señaló que las defensas se agravaban básicamente de la fundamentación de la orden de allanamiento, la que sin embargo cumplía acabadamente los requisitos impuestos por la norma, exteriorizados por el Juez en su resolución y recreados en detalle por los preventores en el debate; pero en especial se intentaba discutir la jurisdicción



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

del juez actuante para disponer y efectivizar el allanamiento en la “Terminales Río de la Plata 1, 2 y 3”, fundando la postura en las normas que rigen el Derecho Marítimo Internacional, mencionando la ley de Pabellón y que los buques eran territorios flotantes. Manifestó que dichas cuestiones resultaban aplicables a buques extranjeros en altamar o a ciertas limitaciones para el caso de paso inocente o simple paso por Mar Territorial; es decir que la ley de Pabellón regía para todas las personas, hechos y actos a bordo, mientras un buque se encontrara en altamar y las aguas territoriales de su propio país, conforme “Convención de los Derechos del Mar”. Que, respecto al caso en cuestión, toda vez que el “MSC CADIZ” se encontraba amarrado en puerto argentino, en zona primaria aduanera, conforme lo normado por el art. art. 5 inc. “b” del Código Aduanero, la soberanía del Estado argentino era indiscutible; el buque se encontraba bajo exclusiva jurisdicción nacional, por lo cual no correspondía adentrarse en cuestiones de delimitación alguna ni de anchura ni del límite exterior del Mar Territorial Argentino para determinar la soberanía del estado ribereño. Que, asimismo se argumentó sobre la necesidad de cumplimentar ciertas notificaciones en los términos del art. 27 de la “Convención de los Derechos del Mar” a un agente diplomático o funcionario consultar del estado del pabellón. Respecto a ello, manifestó que esa disposición no resultaba aplicable al caso de autos toda vez que al estar el buque estaba amarrado en puerto, bajo exclusiva jurisdicción nacional, el procedimiento fue ordenado y llevado a cabo conforme a derecho. Por lo expuesto, concluyó que el accionar del juez actuante fue ajustado a derecho y dentro de sus facultades. En orden a la tercera cuestión introducidas en los alegatos de las defensa, esto era sostener que el hecho nunca podría haberse consumado ya que se venía escuchando a los imputados de manera directa, manifestó que ello no fue así

dado que de todos las líneas telefónicas intervenidas, sólo una fue realizada bajo la modalidad de escucha directa; la línea perteneciente a **RUIDIAZ** n° 011-155-307-1551, cuya intervención recién se dispuso a fs. 1252/1253. Que, más aún los testigos que depusieron en el debate, numerarios de Prefectura Naval Argentina, fueron contestes al narrar las dificultades que tenían en cuanto a la recepción y realización de las escuchas, el desfazaje en el tiempo como también que las personas que efectivamente escuchaban no eran las que llevaban adelante la investigación. Que, más allá de ello, de conformidad con el acaecimiento de los hechos probados, el contenido de las comunicaciones y los elementos con los que se contaba previamente al procedimiento, surgía a las claras que ni el personal de prefectura ni el juez de instrucción tenían control y/o dominio sobre la operación, sobre la maniobra, como para evitar la vulneración del bien jurídico tutelado; que la prueba más clara de ello fue que el bien jurídico tutelado por la norma efectivamente se conculcó y que el Servicio Aduanero desconocía las maniobras que se venían pergeñando, de las cuales la investigación no participaba. Que, en este punto se solicitó en subsidio la inconstitucionalidad del art. 872 del Código Aduanero. Que, sin perjuicio del planteo formulado, esa parte sostuvo al momento de su alegato que el delito en cuestión se había consumado, por lo que solo restaba mencionar que dicho pedido tampoco puede tener acogida favorable toda vez que se trataba claramente de una cuestión de política criminal ajena al control judicial, y que de estar en disconformidad con lo normado el debate no era el ámbito para su discusión sino el Congreso de la Nación. En apoyo de sus dichos citó el fallo de la Sala IV de la CFCP en ocasión de dictar sentencia en causa n° 14.755, registro n° 19 29/2012, con sustento en lo expresado por la CSJN en el fallo: “SENSEVE AGUILERA Freddy – PEINADO HINOJOSA Freddy



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

s/contrabando” en el cual se afirmó la constitucionalidad del art. 872 del CA, apartándose del criterio adoptado en el fallo ORTUÑO SAAVEDRA, afirmando que la equiparación decidida por el legislador no resultaba irrazonable, ya que atendiendo a cuestiones de política criminal –ajenas al control jurisdiccional– y en el entendimiento de que, de ese modo y no de otro, se protegiera mejor el adecuado control del tráfico internacional. Respecto al intento defensivo de que se tachara de inconstitucionalidad la ley 26.683, que reformó nuestro Código Penal, por tratarse de una ley promulgada parcialmente y que hasta el momento la Comisión Bicameral Permanente no efectuó dictamen, manifestó que correspondía estar a lo nombrado en el art. 16 de ley reglamentaria de la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación que establece la promulgación tácita -“la no ratificación del decreto de promulgación parcial importará la caducidad del veto parcial reputándose tácitamente promulgada la ley en su redacción original”-. Que, sin perjuicio de lo expuesto, y a mayor abundamiento cabe destacar que la Corte Suprema se había expedido en casos similares, resolviendo por la constitucionalidad de este tipo de leyes. Agregó que como lo había desarrollado la defensa de **RUIDIAZ** la ley 26.683 compuesta por 27 artículos fue vetada en sólo uno de ellos, a través del Decreto 825/2011. Dicho artículo era el 25, que versaba sobre la imposibilidad de la UIF de constituirse como parte querellante en procesos penales. Que, de ello se desprendía que nada cambiaba entonces en cuanto al fondo de las figuras, de las conductas típicas que se querían reprimir, del bien jurídico que se quería tutelar. Agregó que era doctrina reiterada del Máximo Tribunal que las partes no observadas por el veto del Ejecutivo podían ser objeto de promulgación parcial, si tenían autonomía normativa y su aprobación parcial no alteraba el espíritu ni la unidad del proyecto aprobado por

las cámaras del Congreso; la promulgación parcial de la ley era válida cuando las partes vetadas podían escindirse del proyecto aprobado por el Congreso sin detrimento de su unidad (Fallos C.S. 189-156 y Bustos La Ley 1997, Tomo C, 62). En igual sentido citó la doctrina del Dr. Bidart Campos, en “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tomo 11, página 241. Agrega que, en síntesis, la validez constitucional de la promulgación parcial de las leyes estaba condicionada a que la parte promulgada tuviera autonomía normativa y que la promulgación parcial no alterara el espíritu ni la unidad del proyecto de ley aprobado por el Congreso. Por último manifestó que si quedara alguna duda en orden a si ese veto afectaba o no la integridad de la norma, cabía remitirse a los considerandos del Decreto 825/2011 que vetó el art. 25. Concluyó que de lo expuesto surgía palmariamente la constitucionalidad de la norma que reformó el Código Penal, lo que era derecho vigente y debía aplicarse, y en relación a ambos planteos de inconstitucionalidad, añadió que se trataba de una cuestión de última ratio del orden jurídico, que para su viabilidad debía existir una manifiesta incompatibilidad con los principios y garantías constitucionales, cuestiones no presentes en el caso de autos. Que, siguiendo con el delito de Lavado de dinero, señaló que se intentó sostener que no había sido posible establecer fecha de la operación de compra del campo en cuestión y monto de la misma; planteos que a su entender no merecían análisis alguno por haberse determinado fehacientemente a través de informe de dominio, declaraciones testimoniales tanto de la Sra. PILEPICH como del escribano interviniente en la operación –VALLARINO-, dando cuenta con detalles de la misma hasta diciendo que un año después **RUIDIAZ** fue a buscar el testimonio de la escritura. En el mismo sentido, consideró que tampoco ameritaba mayor análisis la cuestión mencionada en orden a que el juez se



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

habría excedido porque el delito no podría haberse llevado a cabo, una especie de delito imposible, ya que desde el puerto de Concepción del Uruguay no podía salir un barco hacia Europa. Que, tan solo para contestar esta cuestión, sin perjuicio de las miles de hipótesis que podían imaginarse, manifestó que existía un dato objetivo e irrefutable, la existencia de la Aduana de Concepción del Uruguay, por ser un puerto de comercio internacional de mercadería, existiendo inclusive una Zona Franca. Finalmente, por todo lo expuesto, manifestó que los planteos intentados por las defensas debían rechazarse, teniendo fundamentalmente en cuenta en las numerosas nulidades planteadas que no se había demostrado ni mínimamente el incumplimiento de una norma procesal, o la afectación a una garantía constitucional que hubiera perjudicado de manera directa e irreparable los intereses de los acusados; es decir un perjuicio real y concreto. Sostuvo que, el caso de que el Tribunal hiciera lugar a los planteos nulificantes o de inconstitucionalidad intentados para la defensa, formulaba expresa reserva de casación y del caso federal.

17. Que, el Fiscal General **Dr. Marcelo G. AGUERO VERA** manifestó que pese al denodado esfuerzo de los letrados defensores, quienes habían planteado más de una decena de cuestionamientos, algunos de forma y otros de fondo, no habían logrado neutralizar los fundamentos de la acusación. Que algunos de esos planteos eran simplemente reediciones de los efectuados en otra etapa del proceso y que otros eran novedosos aunque no alcanzaban a conmover los fundamentos alegados por esa parte. Agregó que, la mayor parte de los planteos a los que se refiriría fueron enunciados por la defensa de **RUIDIAZ**, a los que había adherido la defensa de los imputados **LERTORA y BOGARIN**, y que sólo iba a refutar tal como lo ordenaba el art. 393, aquellos argumentos adversos que no fueron discutidos anteriormente.

Señaló que, cabía mencionar que el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades era el de la conservación de los actos; que la interpretación de la existencia de aquellas era restrictiva conforme art. 2 del CPPN y que sólo procedía su declaración cuando la violación de las formalidades resultaba un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invocaba. Que, asimismo conforme lo dispuesto en el art. 166 y concordantes del CPPN para la declaración de nulidad regían los principios de especificidad, conservación y trascendencia, es decir que la adopción de aquella declaración debía ser restrictiva. Manifestó que se iba a referir al planteo de nulidad de las intervenciones telefónicas. Que la defensa del imputado **RUIDIAZ** ya requirió como cuestión previa al inicio del debate que se declarara la nulidad de las intervenciones telefónicas, reeditando el mismo al momento de alegar, ello en razón de que el auto que ordenó la intervención telefónica de fs. 49 carecía de elementos mínimos y necesarios que fundamentaban la medida, citando en abono de su planteo fallos de la Corte Suprema y del Tribunal Español. Destacó que, a su turno ya contestó en esa instancia procesal que no correspondía declarar la nulidad de las intervenciones telefónicas por los fundamentos a los que se remitió en honor a la brevedad, los que se basaron en cuatro cuestiones esenciales: las intervenciones no fueron requeridas en virtud de la sola “nota periodística”; efectivamente existió una investigación previa; no podían asimilarse los hechos de autos con los plasmados en el fallo “QUARANTA”; y orden dada en los presentes autos fue ordenada por el juez mediante auto fundado. Que, los fundamentos oportunamente expuestos por el Ministerio Público Fiscal, se vieron corroborados por las pruebas obtenidas en el transcurso del debate; puntualmente la declaración testimonial brindada por el funcionario de la Prefectura Naval Argentina Armando CRISTALDO, quien



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

ratificó cuales fueron las actividades llevadas a cabo previamente por la prefectura antes de las intervenciones telefónicas. Que, por parte, en relación al cuestionamiento relacionado con la intervención del Ministerio Público Fiscal resta indicar que el fiscal de instrucción había tomado conocimiento de las intervenciones telefónicas, conforme constancias de fs. 49/50, 101/vta., 108, 550, 675, destacando la de fs. 394 en la que obraba un escrito de dicho magistrado en el cual solicitaba al Juez, intimara a la fuerza que llevaba adelante las tareas investigativas, que acompañara a las actuaciones la totalidad de las transcripciones de las escuchas ordenadas por SS. desde el inicio de la causa, inclusive aquellas que a criterio de la fuerza no revestían interés para la investigación, y asimismo requirió que se encomendara a los investigadores un análisis de las escuchas obtenidas de cada una de las líneas intervenidas. Que, por lo expuesto, el Fiscal solicitó que no se hiciera lugar a los planteos de nulidad de las intervenciones telefónicas solicitadas por las defensas en razón que cada una de las intervenciones de las líneas telefónicas de los imputados habían sido debidamente fundamentadas por el Juez de Concepción del Uruguay. Manifestó que se iba a referir al planteo de nulidad por inexistencia de requerimiento de instrucción señalando que el mismo también fue presentado por la defensa de **RUIDIAZ**, en ocasión de celebrarse las cuestiones previas al debate, el que reiteró al momento de alegar. Que tal situación ya fue tratada, analizada y resuelta conforme el considerando 7º de la resolución del 20/12/2013 de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico. Que, por otra parte el defensor de **RUIDIAZ** argumentó que ninguno de los testigos tuvo en claro que fue lo que se investigó y que se trataba de un delito imposible, puesto que **SALDARRIAGA PERDOMO** ya estaba muerto y asimismo por la imposibilidad de extraer cocaína desde el puerto de

Concepción del Uruguay. Que, al respecto correspondía enunciar que todos los testigos tenían en claro qué se investigaba, tal como lo ratificó el prefecto CRISTALDO en su declaración en el debate; mientras que no comprendía por qué el defensor alegó un delito imposible, pues lo que se investigó en autos no era la muerte del nombrado SALDARRIAGA PERDOMO sino que a partir de ella se comenzó a requerir información sobre sus bienes y su entorno ante la posibilidad que se lleven a cabo maniobras de Narcotráfico y Lavado de dinero. Que, en cuanto a la imposibilidad de extraer estupefaciente desde el puerto local, ello no era lo surgía de la nota del 16 de mayo de 2012, en la que se enunciaba la muerte de SALDARRIAGA PERDOMO, que el mismo habría comprado un campo en el Departamento de Uruguay, que se lo habría visto en el puerto local y que habría organizado una banda delictiva con el fin de transportar estupefaciente hacia Europa. Que, por lo expuesto, en virtud de los argumentos brindados por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones y por lo enunciado en el 183 CPPN el cual regula la facultad de investigación de las fuerzas de seguridad, circunstancias ya apuntadas y desarrolladas al responder el planteo de cuestiones previas, solicita que no se hiciera lugar al planteo reeditado de la defensa en cuanto peticionaba la nulidad del procedimiento por la ausencia del requerimiento de instrucción fiscal. En orden al planteo de nulidad del ingreso de la Prefectura Naval Argentina a la finca de Paraje Arroyo Molino formulado por la defensa de **RUIDIAZ**, quien manifestó que al inicio de la causa, personal de Prefectura, ingresó a dicho campo sin orden judicial, teniendo en cuenta hasta el ingreso al mismo existen 3.000 metros y que uno de los testigos civiles manifestó que había que pasar dos tranqueras. Agregó al respecto que en ningún momento el defensor indicó cuál de los testigos manifestó que existían dos tranqueras para el ingreso



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

a la finca y que por el contrario el Ayudante de Segunda Emilio VILLALBA, manifestó en el debate que la fotografía obrante a fs. 39, la había tomado con una máquina con zoom desde afuera de la propiedad. Que el testigo AGUIRRE respondió a preguntas de la defensa que la fotografía la tomó desde un camino vecinal desde el cual no hay que pasar a propiedad privada. Que los testigos TELAINA y LEFFLER, prefectos que efectuaron el allanamiento en Paraje Arroyo Molino, no afirmaron que existieran dos tranqueras y que el testigo URQUIZA contestó que antes de llegar a la tranquera había un camino vecinal. Que, visto que los testigos indicaron que las fotografías las tomaron sin ingresar a propiedad privada, sumado a las fotografías que se visualizaban en el expediente, no podía afirmarse que los investigadores habieran ingresaron al campo en las primeras instancias de la pesquisa vulnerando las garantías de los imputados, por lo cual solicita que no se hiciera lugar a la nulidad solicitada. A continuación manifestó que iba a tratar al planteo de nulidad del allanamiento efectuado en el Buque “MSC CADIZ” señalando que la defensa de **RUIDIAZ** entendió que la orden de allanamiento impartida por el Juez Federal de Concepción del Uruguay, fue ambigua y no específica, pese a lo cual a su criterio no le asiste razón a la defensa si se tenía en cuenta que a fs. 1572 la Prefectura solicitó al Juez, en virtud de las pruebas reunidas *“la requisa de los contenedores vacíos y cargados que se embarcaran en la “Terminal Portuaria Terminales Río de La Plata SA”. a bordo del buque motor MSC CADIZ...”* y disponiendo el Juez a fs. 1580/1581 que: *“resulta (ba) procedente lo solicitado por la Prefectura Naval Argentina, por lo que resulta(ba) viable la realización de medidas de coerción real indicadas”*. Que, de ello se desprendía que la orden fue específica sobre los contenedores que se embarcaran en el Buque “MSC CADIZ” y “Frisia Wismar”, y fundada. Que, en relación a ello el Prefecto

Mayor CAMILATTI, afirmó en el debate que se requisaron todos los contenedores vacíos a bordo del buque y que se iban a embarcar, y que el prefecto ALARCÓN TORRES refirió cual fue la orden impartida: revisar todos los contenedores vacíos. Que, visto que se llevaron a cabo todos los pasos ordenados por el juez, no podía sostenerse válidamente que la orden no hubieran sido clara pues los prefectos entendieron claramente cual era su labor ese 26 de junio de 2013 en “Terminales Río de La Plata”. Por lo expuesto, solicitó que no se hiciera lugar a la nulidad del acta de allanamiento por resultar ambigua y poco específica. Que, en segundo lugar, el nombrado defensor planteó la nulidad del secuestro de la sustancia estupefaciente, toda vez que el buque resultó de nacionalidad liberiana y en consecuencia la bandera de dicho barco es quien tiene la jurisdicción; que se efectuó un allanamiento en un territorio extranjero y que ni el cónsul ni el estado de Liberia fueron notificados, para ello citó “La ley del Pabellón”. Que, si bien hubiese sido más sencillo, simplemente referirse a la normativa aduanera relacionada con la zona primaria o las atribuciones y facultades de la autoridad policial en la misma -arts. 1,2, 5.inc 2 apart. b), 112, entre otros del CA-, esa parte investigó a qué norma de derecho internacional se refirió el defensor a fin de analizarla detalladamente, dado que el letrado no indicó norma alguna. Que, para ello, se examinó el art. 27 de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, de cuya lectura se advertía que en realidad refería a los buques extranjeros que pasaran por el mar territorial, encontrándose el concepto de Mar Territorial en la propia Convención en su artículo 2do. Que tal como lo prevé el artículo 27, resultaba necesaria la notificación a un agente diplomático cuando el buque se encontraba en mar territorial, es decir en esa franja de mar adyacente. Que, sin embargo el buque motor “CADIZ”, no se hallaba en el mar territorial sino en la Zona Primaria



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

Aduanera, definida en el artículo 5 del Código Aduanero, motivo por el cual de ninguna manera puede aplicarse lo estipulado por el artículo 27 de la Convención del Derecho del Mar de 1982. Que, toda vez que el buque motor “CADIZ”, no se hallaba en el Mar territorial sino en la zona primaria aduanera, la prefectura naval argentina, quien goza de funciones de policía auxiliar aduanera (artículo 6 ley 18.398), puede actuar sin requerimiento de notificación a funcionario consular alguno. Que, en función de ello solicitó que no se hiciera lugar a la nulidad del secuestro del material incautado. Manifestó que iba a tratar al planteo de participación secundaria en el delito de contrabando de estupefacientes formulado por la defensa de **RUIDIAZ**, quien alegó que en caso de que el Tribunal encontrara culpable a su defendido, debía entenderse que lo era en carácter de partícipe secundario, con fundamento en el fallo recaído en la causa nro. 2265 “*Ayala, Gabriela Karina s/ infracción ley 22.415*” del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3. Señaló en relación a ello que si bien no había intervenido en dicho acuerdo, luego del análisis del mismo y de la sentencia dictada se concluía que en nada se asimilaban la citada causa con los hechos investigados en autos. Que, por otra parte, había quedado claro que la imputación que esa parte le atribuyó al imputado **Gerardo RUIDIAZ** fue la de haber adquirido la sustancia estupefaciente para finalmente organizar con César Oscar PEREZ, el traslado de la mercadería ilícita hacia la “Terminal Portuaria Río de La Plata SA.”; todo ello, en carácter de coautor dado que medió entre todos los imputados una decisión común al hecho y también, una distribución de tareas que le proporcionó a cada uno de ellos el codominio del hecho. Que, por ello, de ninguna manera, podía atribuírsele una participación secundaria a **Gerardo RUIDIAZ**, como sí se hizo mediante acuerdo de juicio abreviado a la imputada Ayala. Agregó que la defensa de los

imputados **LERTORA y BOGARÍN** también solicitó en subsidio la participación de los nombrados en carácter de partícipes secundarios, toda vez que en caso de encontrarlos culpables, solo lo serían por haber sido engañados. Que, siguiendo la hipótesis de la defensa, esa parte entendió que si **LERTORA y BOGARÍN** hubieran sido engañados por terceros que no se encontraban presentes en esta instancia, ni siquiera deberían ser imputados en carácter de partícipes secundarios sino que deberían ser absueltos toda vez que al ser engañados, habría falta del dolo requerido por el tipo penal y falta de capacidad para decidir. Que, de ello no podía ni siquiera manifestarse que **LERTORA y BOGARÍN** hubieran sido engañados, ello por todas las pruebas que fueran enunciadas en su alegato, al que se remitió en honor a la brevedad. Por todo lo expuesto solicitó que no se hiciera lugar a la participación secundaria solicitada por las defensas de los **RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN**. Manifestó que además iba a tratar a la introducción como prueba de fotografías que darían cuenta del “festejo de cumpleaños de **BOGARÍN**” formulada por la defensa de los imputados **BOGARIN y LERTORA** al momento de alegar, en relación a lo cual solicitó que no se las incorporara, en primer lugar porque lo prohibía el código en su art. 393 del CPPN, y en segundo lugar porque el Presidente del Tribunal Dr. Gutiérrez de la Cárcova hizo saber que eran extemporáneas. Manifestó el Fiscal General que se iba a tratar el planteo de inconstitucionalidad del art. 872 del CA. formulado por la defensa del imputado **RUIDIAZ**, quien solicitó que en caso de que el tribunal condenara a su asistido por la comisión del delito de contrabando de estupefaciente, lo hiciera en grado de tentativa. Que, correspondía comenzar por mencionar que como principio general se debía atender a la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto apuntaba que la declaración de inconstitucionalidad de una



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

disposición legal era un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia y, por ello, debía ser considerada como última ratio del orden jurídico, conforme Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:1087; 302:457; 484 y 1149; 311:394; 312:122 y 435, entre muchos otros, y sólo debía ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional era manifiesta y la incompatibilidad inconciliable -Fallos: 285:322-. Que a su entender no correspondía a los tribunales de justicia sino al Congreso la apreciación acerca del mérito y conveniencia de las leyes, en suma la orientación de la política legislativa. Ello conforme Fallos 293:163 que comparte dictamen del Procurador General, con citas de Fallos 238:60; 251:21 y 53; 275:218, entre otros. Que, en relación al planteo formulado entendió que el argumento esgrimido por la defensa, podía responderse con los argumentos sentados en el Fallo recaído en la causa nro. 2194 “CASTRO, Gonzalo Manuel s/contrabando de estupefacientes” del registro de Tribunal Oral Penal Económico nro. 2, de la cual surgía que “...no existe mandato constitucional alguno que exija al legislador establecer diferencias en los delitos según sean tentados o consumados. Asimismo, los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos con rango constitucional tampoco fijan norma o interpretación expresa o tácita sobre el mandato de distinción de las penas según se trate de delito tentado o consumado (arts. 5 y 7 del Pacto de San José de Costa Rica)”. Que, la defensa del imputado alegó que la aplicación del art. 872 del Código Aduanero devenía inconstitucional en tanto reprimía la tentativa de contrabando con idéntica pena que la del delito consumado, citando en abono de sus dichos los Fallos “Branchessi” y “Ortuño Saavedra”. En relación ello manifestó que la Fiscalía no podía dejar de hacer notar que la cita del

voto del Ministro ZAFFARONI emitido en el fallo “BRANCHESSI” debía ser medida en su justa medida, en tanto y en cuanto, dicha opinión fue brindada en el contexto de un voto en disidencia formulado en el marco de un expediente que no resolvió la cuestión de la inconstitucionalidad de la norma a la que se venía haciendo referencia (C.A., artículo 872), sino que cerró la cuestión al denegar el recurso de queja por apelación denegada por cuestiones de índole formal. Que, por otra parte el fallo emitido por la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de la causa nro. 14.288, caratulada “ORTUÑO SAVEDRA, Fabiana Nair s/recurso de casación” no resultaba de modo alguno vinculante para esa representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación, lo cual sí sucedía con la Resolución dictada por la Procuración General de la Nación con fecha 22 de diciembre de 2005, n° 165/05, mediante la cual se instruyó a los Fiscales con competencia en materia penal que sostuvieran la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 872 del Código Aduanero. Agregó que a su criterio la igualdad de pena de la tentativa con el delito consumado en el contrabando obedecía a una cuestión de índole práctica, y que en ese mismo sentido se había expedido la Cámara Federal de Casación Penal conforme fallos recaídos en causas “BRANCHESSI, Lidia Susana s/rec. de casación”, reg. 10107.1, rta. 26/02/07 –Sala I-, “CARNOVALI, Alfredo s/rec. de casación e inconstitucionalidad”, causa N° 2845, registro 3696, de fecha 23/11/00 –Sala II-, “CARDOZO RODAS, Gustavo s/rec. de casación”, reg. N° 8247.2 del 16/12/05 –Sala II-, “MANSILLA, Nicolasa A. y otros s/rec. de casación”, N° 4281, rta. el 18/6/03 –Sala III-, “HILANCO CONDORI, Primitiva s/rec. de casación”, reg. N° 1121.07.3 –Sala III- y “Steiger, Alfred y otra” del 20/12/01, sentencia publicada en La Ley 2002-D, 956, -Sala IV-. Que, por ello entendía que el art. 872 del Código



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

Aduanero, al equiparar la tentativa de contrabando al del delito consumado, no establecía una desigualdad que violentara el principio de lesividad, sino que se trataba de un supuesto diverso, que por razones de política jurídico criminal y práctica conllevaban a que fuera tratado de esta forma. Que, además, esta potestad legislativa de equiparar la consumación y la tentativa del delito de contrabando, surgía del juego armónico de los artículos 4 del Código Penal y el artículo 861 del Código Aduanero. Que, por todo lo expuesto estimó que los planteos de inconstitucionalidad esbozados no podían prosperar y en consecuencia deben ser rechazados. Manifestó que iba tratar el planteo de inaplicabilidad de la ley 26.683 que incorporó el delito de Lavado de activos en el Código Penal formulado por la defensa del imputado **RUIDIAZ**, con fundamento en que la misma fue promulgada parcialmente puesto que el artículo 25 de esa ley fue vetado. Señaló al respecto que esa parte no desconocía que por decreto del Poder Ejecutivo Nacional nro. 825/2011 se promulgó y se observó la ley nro. 26.683, y que el único artículo vetado, fue el nro. 25 mientras que se mantuvieron sin modificaciones los otros 24 artículos de la ley. Agregó que a través de los artículos promulgados se establecieron los nuevos tipos penales vigentes de lavado de activos de origen ilícito, la responsabilidad penal de las personas jurídicas para estos delitos, medidas cautelares específicas y el decomiso anticipado de bienes para estas actividades delictivas; así como la incorporación de técnicas especiales de investigación para estos supuestos. Que, asimismo, a través de los artículos que se mantuvieron incólumes, al momento de ser promulgados por el PEN, se estableció el régimen actual de prevención de lavado de activos de origen ilícito, incorporando estándares internacionales y robusteciendo dicho sistema. Que, por otra parte la observación del artículo 25 efectuada por el Poder

Ejecutivo, debía ser analizada a la luz del artículo 80 de la Constitución Nacional y que conforme se extraía del mismo, una ley podría ser promulgada, siempre y cuando, la observación del Poder Ejecutivo no alterara su espíritu, ni le quite unidad ni autonomía. Que, de ello se vislumbraba que la observación efectuada respecto del artículo 25, en nada afectaba, o afectó, la autonomía, espíritu o unidad de las reformas sustanciales introducidas y en este sentido, era que, frente a la observación de mínima de un único artículo, la ley debía ser promulgada por el Poder Ejecutivo para su entrada en vigencia, comunicando de ello a la Comisión Bicameral, como se establecía en ley 26.122, y así lo había efectuado en el caso de la ley 26.683. Que, asimismo, cabía poner de resalto que aún cuando se concluyera, como pretendía el doctor FERNANDEZ, que el veto parcial no siguió el curso previsto en las normas constitucionales citadas, ello sólo podría traer aparejada la eventual nulidad de dicho veto parcial. En consecuencia, la ley 26.683 sancionada por el Congreso, debía ser considerada vigente en su totalidad, careciendo de validez la observación del artículo 25; y en función de ello, quedaba incólume la ley 26.683, pero sin la observación formulada por el Poder Ejecutivo Nacional. Que, cabía resaltar que toda vez que la UIF no era, ni había sido parte querellante en las presentes actuaciones, la observación del artículo 25 de la ley 26.683 no tenía relación alguna con el trámite dado a las presentes actuaciones, por lo cual, esté o no vigente dicho artículo, en nada afectaba el trámite o la solución que debía darse a los hechos aquí investigados. Que, por lo expuesto solicitó que no se hiciera lugar a la inaplicabilidad de la ley 26.683. Manifestó que iba a tratar el planteo de tentativa de contrabando de estupefacientes formulado por la defensa de **RUIDIAZ**, quien solicitó que para el caso de que el Tribunal considerara culpable a su asistido, respecto al delito de



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

contrabando de estupefacientes se lo considerara en grado de tentativa y no en forma consumada. Agregó que la defensa sostuvo que el contrabando de estupefacientes nunca se iba a consumir toda vez que las escuchas telefónicas que se efectuaban se hacían de forma directa. Manifestó que no concordaba con las manifestaciones brindadas por el Defensor, destacando en primer lugar su desacuerdo con la calificación legal atribuida en el requerimiento fiscal de elevación a juicio en cuanto imputó el contrabando agravado en grado de tentativa, por los fundamentos ya expuestos durante su alegato. Que, en segundo lugar, no era un dato relevante que la escucha hubiera sido de forma directa, toda vez que los argumentos por los que esa parte entendió que el contrabando se hallaba consumado eran otros. Que, en ese sentido, la justificación que encontró, radicaba en que el bien jurídico protegido por la norma es el debido control aduanero el cual ya se encontraba vulnerado, toda vez que el contenedor que contenía los bolsos donde se encontraba oculta la sustancia estupefaciente fue descubierto cuando ya estaba cargado en el buque “MSC CADIZ” que se disponía a partir. Que, por ello no importaba la modalidad o secuencia de la escucha a los efectos de determinar si una conducta era tentada o consumada, sino que si ha sido o no vulnerado el bien jurídico protegido por la norma; por lo cual el argumento brindado por la defensa no se vincula con las manifestaciones vertidas por esa parte para demostrar que el contrabando ya se encontraba consumado. Que, por todo lo expuesto, solicitó que no se hiciera lugar a este planteo y que se condenara de acuerdo a las penas requeridas por los delitos de lavado y contrabando consumados. Manifiesta que por último se iba a referir al planteo de falta de acreditación del monto y fecha en el delito de lavado de activos formulado por la defensa de **RUIDIAZ**, quien entendió que no estaba acreditado en la causa ni la

fecha ni el monto de la operación por el cual su asistido adquirió el campo ubicado en cercanías al Paraje Arroyo Molino, indicando que lo único que existía en la causa era una copia simple de la escritura, de la cual el escribano VALLARINO no pudo dar fe. Adelantó al respecto que no concordaba con ninguno de los argumentos ofrecidos por la defensa. Que, en primer lugar, la fecha en la cual **RUIDIAZ** adquirió la propiedad surge del informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 437 del cual se desprendía en la “columna a) titularidad de Dominio: 4) Ruidíaz, Gerardo DNI 13.516.299 Compraventa: nuda propiedad 175 del 16/09/2011 Escribano Vallarino”. Que, respecto del valor por el cual adquirió el campo, se encontraba por demás probado; por una parte la testigo María Laura PILEPICH indicó que la venta se concretó por \$ 330.000, monto que fue abonado en efectivo al momento de la escritura, mientras que el testigo VALLARINO, escribano que formalizó la compraventa, también admitió que el valor de compra fue \$ 330.000, precio que fue abonado en efectivo. Que, en el mismo sentido, la nombrada PILEPICH acompañó una copia de la escritura, incorporada al expediente, de la cual se desprendía que el 16/09/2011, vendió el inmueble de dieciocho hectáreas a **Gerardo RUIDIAZ** verificándose que la venta se efectuó por un precio total de \$330.000 en dinero en efectivo. Que, sumado a ello, restaba indicar en contraposición a lo afirmado por la defensa, que el escribano VALLARINO al momento de declarar bajo juramento en el debate dijo que la copia de la escritura era copia fiel del original, recordando también que ante reiteradas preguntas de la defensa, respecto a si la copia simple era fiel o no de la original, el escribano siempre asintió y hasta tuvo que intervenir el presidente del Tribunal a fin de manifestar que esa pregunta ya había sido contestada. Que, por otra parte el defensor invocó que en el presente debate no se hallaba acreditado el



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

valor fiscal de la operación tal como surge del fallo “Ayala, Gabriela Karina s/ inf. Ley 22.415” del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3 en el cual se absolvió a la imputada. Respecto a dicho argumento, manifiesta que no había coincidencia entre los hechos de ambas causas puesto que allí el Tribunal decidió absolver a “Ayala” en virtud de no existir prueba que fundamentara su intervención en el delito de lavado de dinero, lo cual evidentemente nada tenía que ver con el valor ya sea real o fiscal de los bienes. Que, sumado a ello, destacó que el artículo 303 inciso 1 del CP receptaba el monto de la operación, el cual había quedado bien claro que fue de \$ 330.000. Que, por lo expuesto solicitó que no se hiciera lugar a la absolución del imputado por falta de acreditación de datos esenciales como eran el monto y la fecha de adquisición ni por falta del valor fiscal. Concluida las cuestiones planteadas, manifestó que mantenía las reservas oportunamente formuladas de recurrir a Casación y del caso federal.

18. Que, el **Dr. Marcelo Humberto FERNANDEZ letrado defensor del imputado RUIDIAZ** manifestó que a pesar de los diversos puntos que fueron respondidos respecto a los planteos formulados por las defensas, la representante de la querrela sostuvo en relación a las nulidades de las intervenciones telefónicas dos cuestiones; respecto del plazo sostuvo que como se fue haciendo en forma progresiva el mismo era razonable y el Fiscal General, que las intervenciones estaban fundadas en las tareas investigativas realizadas por CRISTALDO y que fueron notificadas al Fiscal de instrucción luego de haber sido ordenadas. Destacó respecto al plazo, que muchos de los teléfonos fueron intervenidos durante 1 año y 8 meses pero que a pesar de ello ya había citado numerosa jurisprudencia aplicable al caso en cuanto a que las tareas investigativas no justificaban las intervenciones telefónicas y no eran fundamento lógico para la

intervención si no se apoyaban en hechos, y que en autos se ordenó una intervención telefónica inmediatamente o a los pocos días de haber sido solicitado y sin otro argumento que la posibilidad de contribuir a la causa. Que, respecto a la comunicación al Fiscal de Instrucción si bien era cierto lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal, lo importante era que él fuera notificado con antelación ya que era el titular de la acción y en ese contexto volvía a resaltar la falta de requerimiento de instrucción. Que, respecto a lo sostenido por el Fiscal en el sentido de que el planteo de nulidad por falta de requerimiento de instrucción era una reedición de un planteo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico dijo que si bien era real era una nulidad absoluta y que por ello no había impedimento para su reedición. Que sin perjuicio de ello, recordó que la Cámara de Apelaciones resolvió no tratar la cuestión de fondo por no tratarse de una sentencia definitiva, no existiendo por lo tanto decisión sobre la cuestión. Que, asimismo se expidieron las partes acusadoras respecto al planteo de delito imposible, aclarando que lo que quiso ejemplificar oportunamente era que al haber fallecido el supuestamente investigado y que la droga tenía como destino supuestamente Europa, al no existir en Concepción del Uruguay un puerto con salida a ese continente y que por ello no era que la causa se iniciara por un delito imposible sino que hubiera sido importante que en el inicio de la misma que se hubiera leído detenidamente la denuncia para darse cuenta de que no podía intervenir en el Juez actuante porque ello significó disponer medidas en extraña jurisdicción. Que, respecto al planteo de nulidad del allanamiento de la finca, insistió en que a su criterio era dificultoso obtener las imágenes agregadas en autos con un zoom a 900 mts. y menos aún que se tipo de zoom lo tuviera la Prefectura Naval Argentina. Que si bien no mencionó el nombre del testigo civil



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

que declaró al respecto en el debate señalando la existencia de dos tranqueras, el mismo era HUMOFFE. Que sin perjuicio de ello sostuvo que no bastaba con recurrir a los testimonios de los funcionarios que violaron un domicilio particular, sino estar a la prueba que ellos mismos agregaron a la causa al inicio de la causa y surgía de un plano obtenido de la página web Google Maps. Que, respecto a la nulidad del allanamiento del Buque “MSC CADIZ” las partes acusadoras sostuvieron que la legislación que se citó oportunamente, era de aplicación a los buques en altamar, y no en mar territorial. Que respecto a dicha nulidad, existían dos cuestiones a aclarar, ya que cuando sostuvo que la orden era ambigua era porque se ordenó allanar todos los containers vacíos y llenos cargados en dos buques, lo cual tornaba la orden poco específica en tanto debería haber especificado el objeto a buscar y el lugar de búsqueda. Que, por otra parte los testigos que depusieron durante el debate manifestaron que se requisaron más de treinta containers, circunstancia que no surgía del auto glosada en autos. Que, si se sostenía que el Buque de bandera liberiana podía ser allanado sin formalidades, el art. 27 párrafo 3ro. de la Convención del Mar estableció que siempre se debía requerir a la autorización del estado consular, situación que en autos no se cumplió. Que, si se iba a considerar que el Buque estaba en mar territorial, se tenía que el hecho resultó tentado. Que, lo que no se dijo era que la Convención del Derecho de Mar sólo era obligatoria para los Estados adherentes, y que toda vez que la República de Liberia no era signataria había que recurrir a su propia legislación, la que se regía por la Ley del Pabellón. Que, respecto a las intervenciones telefónicas, omitió referir que sin perjuicio de que la Prefectura Naval Argentina era auxiliar de la Justicia como señaló la representante de la querrela, lo cierto era que la legislación vigente establece que la “O.J.” era el único órgano habilitado para realizar las

escuchas telefónicas. Que, respecto a la participación secundaria, se discutió la aplicación al caso de autos el fallo “AYALA” del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3, sin perjuicio de lo cual pese a no reconocer el hecho atribuido a su asistido, sostuvo que toda vez que la situación de “Ayala” fue aún mas clara que la de autos y que los hechos se encontraban probados, correspondía en este caso hacer aplicación de la participación secundaria requerida. Que, en relación a la declaración de inconstitucionalidad del 872 del CA, si bien era cierto que se trataba de una discusión doctrinaria, debía privar el principio de igualdad, es decir poner en igualdad de condiciones a los iguales. Que, respecto a inconstitucionalidad de la ley 26.683 planteada, entendió que hubo una confusión entre el veto parcial y la publicación parcial de una ley, y que dicha circunstancia era sumamente delicada si se pretendía probar la fecha de adquisición del campo en cuestión con una fotocopia simple aportada por un testigo toda vez que la diferencia entre una y otra era de un mes. Que, entonces era muy delicada la línea existencia entre la vigencia de la ley y la absolución que corresponde al imputado por atipicidad.

19. Que, el letrado defensor **Dr. Miguel Ángel PIERRI a cargo de la defensa de los imputados LERTORA y BOGARIN** manifestó que ratificaba los planteos de nulidad formulados, mantenía las reservas de realizar planteos de casación y del caso federal para el caso de que aquellos no tuvieran acogida favorable, y que las fotos presentadas durante su alegato sólo fueron aportadas en abono de sus dichos respecto a una escucha telefónica referida por las partes acusadoras. Concluyó finalmente reiterando el pedido de absolución de culpa y cargo de sus asistidos.



20. Que, el letrado defensor **Dr. Carlos Daniel ANTICO a cargo de la defensa del imputado MONTAÑANA** manifestó que no haría uso de su derecho a formular réplicas.

c) Las últimas palabras.

21. Que, a su turno, los imputados **RUIDIAZ, LERTORA, BOGARIN y MONTAÑANA** fueron invitados a expresarse previo al dictado de la sentencia (art. 393 in fine del CPP). Que, en la oportunidad los imputados **RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN** ejercieron su derecho y expresaron todo aquello que estimaron pertinente a sus intereses. Por su parte, el imputado **MONTAÑANA** optó por guardar silencio.

II. Elementos de convicción reunidos en el juicio.

22. Que, durante el debate los imputados **RUIDIAZ, BOGARIN, LERTORA y MONTAÑANA** prestaron declaración ante el Tribunal cuyos dichos se plasmarán más adelante. Ello, sin perjuicio de volcara sus dichos en la etapa de instrucción, atento sus negativas a declarar al inicio del debate.

23. Durante el mismo fueron escuchados los siguientes testigos: **Edgardo Fabian CAMILATTI, Néstor David ALARCON TORRES, Sabino GODOY, Tamara Elizabeth AVALOS, Silvio Oscar VEGA, José Alberto RODRIGUEZ, German Andrés ZARATE, Marcelo Pablo MENDIETA, Dardo Daniel GRAMAJO, Ruben Jesus LEMOS, Carlos Alberto CARUCHO, Daniel Marcelo MIYAHIRA, Armando César CRISTALDO, Claudio Manuel COZZI, Emilio VILLALBA, Jorge Alberto AGUIRRE, Eduardo Alberto PANIAGUA, Judith Silvia Belen BALBUENA, Humberto KANNEMAN, Luis María IBARRA, Diego Enrique FIOROTTO, Oscar Agustín JUNCO, Alicia Adelina RODRIGUEZ, Lucía Cecilia TORRES, Raul Omar**

TRAVERSO, Ysella Macarena FERNANDEZ, Nancy Claudia RIVADINEIRA COPA, Maria Laura PILEPICH, Leandro David OROZCO, Carlos Alberto LEFFLER, Emanuel Sebastian TELAINA, Mario César URQUIZA, Gustavo Daniel IGLESIAS, Lucas Ignacio GEREZ, Pablo Enrique GOÑI, Victor Hugo VARGAS, Candido Macario VELÁZQUEZ, Ricardo FRANCOS, Abel Alejandro YAPURA, Fernando Ezequiel LIBONATTI, Sebastián Alejandro RODRIGUEZ, Héctor José JARAMILLO, Christian Gabriel GAILLARD, Hugo Marcelo BAY, Ricardo Daniel MEDERO, Roberto Daniel GIMENEZ, José Martín ELIHALTT, Rubén Darío MOREL, Ricardo CARDOZO, Rodolfo Leonardo RUIZ, Claudio Gaston GELLER, Adrián Alejandro CONTRERAS, Gabriel Alejandro MONTES, Sergio PALOMINO, Jorge ARAUJO, Jorge SANCHEZ BARROS, Antonio HUMOFFE, Horacio Daniel ACOSTA y Guillermo Federico VALLARINO cuyos dichos también se vierten más adelante.

24. Asimismo, a solicitud de todas las partes y con la conformidad del Tribunal, se tuvo por desistidos a los restantes testigos que oportunamente fueron propuestos en los respectivos ofrecimientos de prueba.

25. Que, se incorporaron por siguientes piezas procesales: informes elaborados por la Prefectura Naval Argentina, obrantes a fs. 1, 4/48, 55/100; 106, 113/393, 405/488; 500/546vta., 560/568vta, 580/659; 680/859vta, 869/902; 927/1045, 1055/1244, 1262bis/1555; 1555bis/1574, 1575/1579, 1590/1598; 2062/2079, 2129/2135; 2239, 2574/2669; 3345 y 3356/3748; certificados remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia, obrantes a fs. 862; 1889/1890, 1891/1892 y 1893/1894; informe enviado por Interpol, obrante a fs. 925; actuaciones elevadas por la Prefectura Naval Argentina -Concepción del Uruguay- respecto de la orden de allanamiento y requisita domiciliaria de la finca



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

ubicada en Paraje Arroyo Molino Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos, obrante a fs. 1607/1618; actuaciones labradas por la Prefectura Naval Argentina -Concepción del Uruguay- respecto de la orden de allanamiento y requisa domiciliaria de la finca ubicada en la Calle Mitre s/nro. lindante a la despensa “San Cayetano” y detención de **MONTAÑANA**, obrante a fs. 1619/1648; actuaciones elaboradas por la Prefectura Naval Argentina Departamento de Investigaciones del Narcotráfico respecto del allanamiento, requisa, detenciones y secuestros ordenados en la “Terminal Portuaria Río de la Plata”, obrante a fs. 1649/1697; actuaciones remitidas por la Prefectura Naval Argentina “Departamento de Investigaciones del Narcotráfico” respecto del allanamiento realizado en Avenida Sarmiento 5988, José C. Paz (PBA), obrante a fs. 1698/1712; actuaciones labradas por la Prefectura Naval Argentina “Departamento de Investigaciones del Narcotráfico” respecto del allanamiento realizado en Camargo 2064, Villa Tessei, Hurlingham (PBA), obrante a fs. 1713/1743; actuaciones labradas por la Prefectura Naval Argentina “Departamento de Investigaciones del Narcotráfico” respecto del allanamiento realizado en Mansilla 738, Loma Hermosa (PBA), obrante a fs. 1744/1751; actuaciones labradas por la Prefectura Naval Argentina “Departamento de Investigaciones del Narcotráfico” respecto del allanamiento realizado en Gabino Ezeiza 9769 Loma Hermosa (PBA), obrante a fs. 1752/1771; actuaciones labradas por la Prefectura Naval Argentina “Departamento de Investigaciones del Narcotráfico” respecto del allanamiento realizado en la calle Francia 2371, Florida (PBA), obrante a fs. 1772/1790; actuaciones labradas por la Prefectura Naval Argentina “Departamento de Investigaciones del Narcotráfico” respecto del allanamiento realizado en la calle Thompson 787, Loma Hermosa (PBA), obrante a fs. 1791/1806; actuaciones labradas por la Prefectura Naval

Argentina “Departamento de Investigaciones del Narcotráfico” respecto del allanamiento realizado en la calle Paraná 446, CABA, obrante a fs. 1807/1821; reconocimientos médicos, obrantes a fs. 1827/1830; peritajes químicos, obrantes a fs. 1904/1906, 3228/3237; 3238/3247 y 3311/3326; informe producido por la Oficina de Rastros, obrante a fs. 1919/vta.; informe pericial respecto del rodado dominio EDP-453, obrante a fs. 2030/2033; colaboración n° 65 producida por la “Unidad Fiscal para la Investigación de los Delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo”, obrante a fs. 2246/2361; informes técnicos practicados a los teléfonos, chips y tarjetas de memoria, obrantes a fs. 2371/2549; informes elaborados por “Terminales Río de La Plata SA.”, obrantes a fs. 2618 y 3047/3048; exhorto remitido por el Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora n° 1 Secretaría Pen al n° 3, obrante a fs. 2709/2736; exhorto expedido por el Juzgado Federal Criminal y Correccional de Morón n°1, obrante a fs. 2754/2778; exhorto enviado por el Juzgado Federal Criminal y Correccional de San Martín n° 1 Secretaría n° 1, obrante a fs. 2806/2846; exhorto remitido por el Juzgado Federal Criminal y Correccional de San Isidro n° 1 Secretaría n° 1, obrante a fs. 2863/2905; informe Socio-Ambiental producido por el Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos respecto de los imputados, obrante a fs. 3069/3071; exámenes prescritos en el artículo 78 CPPN, obrante a fs. 2986/2994; inspección ocular llevada a cabo en la “Terminal Río de La Plata” del Puerto de Buenos Aires, obrante a fs. 3050/3052; informe remitido por AFIP, obrante a fs. 3056/3058; informes de la Dirección Nacional de Migraciones, obrantes a fs. 3134/3145 y 3354; copias certificadas de la causa n° 5965 del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n°1 Secretaría n° 2, obrantes a fs. 3800/3819; Resolución Judicial uruguaya fechada el 16 de mayo de 2012, suscripta por Pablo Andrés



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

SERO, Juez Federal y José María BARRAZA, Secretario, de fs. 2; Expediente Judicial n° 346/2012, caratulada: “Judicialización de Estado de Sospecha” – Ministerio de Seguridad Prefectura Naval Argentina – Prefectura Zona Bajo Uruguay – Delegación Inteligencia Criminal, y elevatoria de Prefectura Naval Argentina al Juez Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, de fs. 4/100; Adelanto vía fax de Nota nro. 8741/2012 del Departamento de Interpol de fs. 925; Nota del Departamento Investigaciones del Narcotráfico, Pericia 1 paquete que contiene seis (6) panes rectangulares envueltos en papel tipo film, identificado “Para Laboratorio”. Acta de Apertura, Toma de Muestras y Devolución Acta n° 207/13, Letra CIPE GQ9, de fs. 1 825/1826; Informes Registro Nacional de Reincidencia de Carlos Ariel LAFI, Luis Sebastián MURA, Jorge Raúl MONTIEL, Domingo Paulino GARCIA, Virgilio PAULINO, **Gerardo RUIDIAZ**, **Ariel Alejandro LERTORA**, **Florencio Carlos BOGARIN**, y César Carlos TAVERAS VALENTIN, de fs. 1872/1898; Nota de Prefectura Naval Argentina n° 562/13 de fs. 1935; Auto que ordena la captura Nacional e Internacional de los imputados Luis Fernando NAVARRO SIERRA (colombiano), Francisco Javier DUQUE SALAZAR (colombiano) y César Oscar PEREZ (DNI argentino) de fs. 1937; Acta de Apertura y Pesaje Oficio 1120/13 en presencia del detenido César Carlos TAVERAS VALENTIN, de fs. 1941; Acta de Apertura y Pesaje en presencia del detenido **Gerardo RUIDIAZ**, fs. 1942/1943vta.; Acta de Apertura y Pesaje (oficio 1123/13) caja de cartón, de fs. 1944/1945; Acta de Apertura y Pesaje (oficio 1124/13) caja de cartón, de fs.1946; Acta de Apertura y Pesaje en presencia de los detenidos **BOGARIN** y **RUIDIAZ**, a fs. 1947; Acta de Apertura y Pesaje correspondiente a la orden de allanamiento 1126/13, a fs. 1948/1949 vta.; Acta de Apertura y Pesaje (Oficio 1127/13), a fs. 1950; Acta de Pesaje y Apertura (Oficio

1128/13), fs. 1952; Acta de Apertura y Pesaje correspondiente a la orden de allanamiento n° 1129/13, en presencia de los detenidos **BOGARIN, RUIDIAZ, TAVERAS VALENTIN, MONTAÑANA** y **LERTORA**, de fs.1953; Acta de Apertura y Pesaje Oficio correspondiente a la orden de allanamiento 1126/13, a fs. 1959; Informe Prefectura Naval Argentina, Notas nros. 175/13 y 619/13, de fs. 2062/2086; Informe pericial n° 68.585 ordenado por este Tribunal a fs. 3860, que luce agregado a fs. 3949/3965; acta de declaración testimonial brindada por Brian Gabriel NIETO agregada a fs. 2842/3-; acta de declaración testimonial brindada por Selva Daniela FRANCO de fs. 2903/4, acta de declaración testimonial brindada por Daniel Gustavo VERA agregada a fs. 3343/4; acta de declaración testimonial brindada por Gerardo Damián CASTRO a fs. 2777/vta., acta de declaración testimonial brindada por Sergio Muriel GRACIA a fs. 2728, copia del contrato de venta de nuda propiedad y usufructo suscripto entre Miguel Ángel PILEPICH y María Laura PILEPICH por una parte y **Gerardo RUIDIAZ**, y todo lo recolectado mediante instrucción suplementaria.

III. Detalle de los testimonios incorporados y recibidos durante el debate.

A. Las declaraciones indagatorias colectadas durante la etapa de instrucción e incorporadas por lectura.

a) Los dichos del imputado Gerardo RUIDIAZ

26. Durante la instrucción el imputado **Gerardo RUIDIAZ** prestó declaración indagatoria a fs. 1962/65. En dicha oportunidad manifestó que: "...me voy a abstener pero quiero aclarar que TAVERAS VALENTIN llegó hace poco y era un empleado mío, estaba como encargado, vivía en la fábrica y



laburaba todo el día. Con respecto a las bolsas, especialmente la de soda cáustica y carbonato de sodio los utilizábamos para hacer Oxicloruro de Cobre (fungicida). Él era quien lo fabricaba junto con otras personas...no cortábamos ni fabricábamos droga ni nada que se le parezca...”

b) Los dichos del imputado Florencio Carlos BOGARIN

27. Durante la instrucción el imputado **Florencio Carlos BOGARIN** prestó declaración indagatoria a fs. 1970/73. En dicha oportunidad manifestó que: “...quiero decir que mi tarea es cargar y descargar contenedores en la Terminal. Esa es mi función como maquinista. Yo tengo, en lo que es la maquina, un TK (una computadora que me tira los trabajos que tengo que hacer, que contenedores tengo que cargar y descargar). También se puede hacer manual por un listado con un apuntador al lado (otro operario que chequea datos)...siempre varia el apuntador. Lo que viene por computadora es información que me pasan, lo que tengo que cargar o descargar. Yo soy un laburante, no tengo casa, alquilo, tengo un auto que saqué a pagar. No tengo conocimiento del hecho. Inclusive ese día donde se encontraron esos bolsos yo estuve en la operativa del barco y trabajando con la máquina 231 para ese barco. Entré a trabajar a las 15:00 horas y 15: 30 horas habré estado en el barco. Hice las medidas de aceite y eso a mi máquina. Eso es todo tengo dos hijos”.

c) Los dichos del imputado Ariel Alejandro LERTORA

28. Durante la instrucción el imputado **Ariel Alejandro LERTORA** prestó declaración indagatoria a fs. 1974/1977. En dicha oportunidad manifestó que: “que no va ha declarar” por lo que hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar.

d) Los dichos del imputado Fabio Germán MONTAÑANA

29. Durante la instrucción el imputado **Fabio Germán MONTAÑANA** prestó declaración indagatoria a fs. 1978/1982. Que, en dicha oportunidad manifestó que: ...“me ofrecen para vender ese campo y darme una comisión. Es lo que hacen todas las inmobiliarias. El que pensé que era el dueño del campo se llamaba “CARLOS”. Supuestamente tenía tonada colombiana, ni idea del apellido. A él lo mataron en Buenos Aires, en 2012...apareció entonces **Gerardo RUIDIAZ** y me ofreció para vender el campo, que trataría de colocarlo. A ello accedí...A partir de la muerte de “CARLOS” conocí a **RUIDIAZ**. Este último me dijo que era el dueño, yo siempre pensé que era el otro señor. Mi interés era el tema de los papeles, por eso supe que estaba a nombre de él-. Yo no sabía a que se dedicaba **RUIDIAZ**...yo me recorrí todas las inmobiliarias y llamé a gente conocida por que era un buen negocio. El precio no era malo y daba para hacer un proyecto turístico. Pedían u\$s 180.000 y eran 18 hectáreas, era el precio corriente...”. Preguntado por sus relaciones laborales con otras personas colombianas manifestó que: “digamos que de la casa no, del Arroyo Molino no tuve. Chateo con una chica Tania Giselle VELAZCO que es colombiana y supongo que vive en Colombia. No la conozco personalmente. También solía chatear con otra chica que era hermana de “CARLOS”. Ella se llamaba “GLADYS” y no tengo idea del lugar donde vive, supuestamente esta en Colombia. Ella me mencionaba a su hermano. Ella fue la que me contactó”. Preguntado por sus relaciones con personas colombianas, luego de muerto “CARLOS”. Manifestó que: “...que no lo recuerda, que cree que no”. Preguntado por un cruce de fronteras que realizó, manifestó que: “sí, eso fue al otro día o a los dos o tres días de que muriera “CARLOS”. Ahora recuerdo, a ellos se les vencía



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

el pasaporte y necesitaban salir y entrar. Me pidieron por favor que los llevara. Los llevé a Paysandú...volvieron con el pasaporte sellado. Los conocí porque era gente que estaba trabajaba ahí, en el campo. Usaban nombres raros uno era "LITO" y "JHONNY". No recuerdo apellido. Yo no tenía mucho contacto ahí con esa gente, no sé desde cuando estaban ahí. Respecto del campo ese les hice el camino, cambié el camino de lugar porque estaba en una parte fea. Tenía una máquina cargadora para sacar broza". Preguntado de quién era esa máquina manifestó que: "era mía. La compré a Grúas San Blas", a principio de 2012, la pague alrededor de \$ 130.000.- No tengo documentación, nunca la inscribí. Yo la vendí y compré otra máquina más. Instalé una arenera en Misiones y realmente me fue mal...".Preguntado si alguna vez había llevado colombianos a dormir a su casa o a la de su madre Manifestó que: NO. Agregó "Yo no vivo con mi mamá, ella vive al lado. Sé que le faltó una Torre Eiffel, pero yo tenía entendido que había sido gente a la cual ella le había estado alquilando. Ella le alquilaba tres habitaciones de su casa. No sabría decir en qué fecha fue eso, pero habrá sido a mitad del año pasado. La verdad que ni idea de por qué mi mamá dijo eso". Preguntado si habló por teléfono con otros colombianos, manifestó que: "me llamaron un par de veces por la venta del campo, me preguntaban por la venta del campo y si había alguien interesado, pero no se quienes eran. Recuerdo que uno me dijo que era "VALE o CORALE", algo de eso. No le pregunté por qué me llamaban. Luego cuando empecé a recibir llamadas privadas no las atendí. A mi hay cosas que me han sorprendido, por ejemplo: no saber con quién está hablando uno no tener ni idea y después enterarme que era esa clase de gente". Preguntado si podía tener conocimiento del origen del dinero con el cual él o los supuestos colombianos adquirieron el campo de "Arroyo Molino", manifestó que: "uno puede llegar

a estimarlo, pero saberlo, no”. Preguntado por qué puede llegar a estimar el origen de los fondos, manifestó que: “bueno, son colombianos vistes, pero uno no se va a poner a preguntar”, Preguntado si se conocía a los demás imputados, manifestó que: “...solo a **RUIDIAZ**”. Agregó que “...no sabía a qué se dedicaba “CARLOS” la persona víctima del homicidio”.

B. Los dichos de los imputados brindados durante el debate.

30. Que, durante el debate el imputado **Ariel Alejandro LÉRTORA** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Superintendente de Vacíos en la empresa “Terminales Rio de la Plata SA” de esta ciudad. Señaló que su trabajo incluía la “Plazoleta de Vacíos” pero no podía elegir ni los barcos ni los contenedores. Sostuvo que las Agencias Marítimas eran las propietarias de los contenedores y los podían cambiar cuando quisieran, incluso cuando ya estaban a bordo de los buques. Recordó que se desempeñó en diferentes cargos en el “Sector de Vacíos” de la Terminal hasta ascender al cargo de Superintendente de dicho sector. Explicó que en el año 2013 todo contenedor que llegaba a la Terminal traía la documentación de pago y la orden de ingreso. Que el camión que transportaba al contenedor entraba y pasaba por la percepción donde revisaban la documentación y donde además el chofer debía presentar fotocopia de su DNI y la documentación de ingreso o retiro del contenedor. Añadió que el sistema registraba el ingreso del camión, su número de patente y datos del contenedor. Agregó que posteriormente pasaba por las “Gateras” donde se imprimía un ticket y efectuaba exclusivamente el control documental. Señaló que entonces se lo trasladaba hasta el “Sector de Inspección” donde se practicaba una revisión del contenedor a cargo de cuatro estibadores y dos inspectores. Añadió que el contenedor



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

era revisado por dentro y por fuera para determinar si estaba dañado. Agregó que los estibadores procedían a su limpieza y reparación y, lo enviaban a la “Plazoleta de Vacíos” donde no se precintaban y se lo bajaba en una estiba. Destacó que carecía de precintos aduaneros dado que en su oficina sólo tenían los precintos de color negro que se colocaban en las puertas del contenedor después de limpiarlo. Remarcó que el contenedor donde se halló el estupefaciente (léase INKU 228268-8) ingresó a la Terminal en horas de la mañana mientras que el dicente tomó su turno a la tarde. Destacó que se trataba de un contenedor muy alto y que había sido colocado erróneamente en la zona denominada “V1” que estaba destinada para contenedores más chicos de 20”. Agregó que en ese mismo lugar eran un total de tres (3) contenedores que estaban mal bajados. Explicó que el día anterior a su detención imprimió un listado de cinco hojas con los contenedores dañados para sacarlos porque impedían el paso de los camiones y el trabajo de las máquinas. Remarcó que en la zona “V1” la empresa había instalado una cámara que estaba ubicada en el sector “Enrifer” al lado de la calle “R1”. Reseñó que hizo esa impresión en papel y la dejó en su escritorio para reprender al día siguiente a quienes habían ubicado en forma equivocada dichos contenedores. Aclaró que su disgusto se debía a que quienes hicieron mal ese trabajo lo sabían y se justificaban en que no tenían máquinas para moverlos. Admitió que avisó al imputado **BOGARIN** que le anoticiara cuando mandara dichos contenedores al buque. Agregó que la intención era levantarlos y enviarlos a una estiba de emergencia al lado del buque. Aclaró que el buque (“MSC CADIZ”) donde fue subido el contenedor con el estupefaciente llegaba a la noche y todavía no estaba asignado el contenedor a dicho buque. Agregó que el buque no estaba en el Puerto pero que por sistema se sabía cuando ingresaba. Agregó que

el sistema imputaba los contenedores al buque con veinticuatro horas de anticipación para cargarlo. Sostuvo que para su tarea contaba con un celular provisto por la propia Terminal. Señaló que el día en que arribó el buque ("MSC CADIZ") el dicente llegó a su trabajo y estaba hablando por el teléfono de línea cuando se le acercó un funcionario de la Prefectura Naval Argentina. Recordó que en su escritorio tenía papeles con documentación y el listado con los contenedores aludidos. Agregó que el personal preventor le preguntó su nombre y tras ello le exhibió la credencial de Prefectura. Mencionó que dicho funcionario revisó el escritorio y tomó el papel que estaba encima, marcó con un resaltador donde estaba registrado el contenedor de autos (INKU 228268-8). Que, dicho papel se lo entregó al dicente quien lo puso en su bolsillo y posteriormente lo acompañó al funcionario hasta la Gerencia de la Terminal. Manifestó que no comprendía que estaba ocurriendo hasta que le exhibieron la orden de allanamiento, le practicaron la requisa personal y le secuestraron el papel aludido. Recordó que se hizo presente el Gerente de Seguridad de la Terminal Portuaria y le mostró una fotografía con las bolsas halladas en dicho contenedor. Señaló que el dicente le contestó que no sabía nada y posteriormente se enteró de todo. Aclaró que tras su detención se anotició del hallazgo de estupefacientes en el contenedor aludido (INKU 228268-8). Admitió que se sabía cuando arribaba un buque a la Terminal porque estaba registrado en el sistema e incluso se publicaba en la página de Internet de la propia empresa. Destacó que, a los contenedores vacíos la Línea Marítima los mandaba con una anticipación de tres días. Señaló que, el "dispatcher" (despachador) era el empleado que asignaba la posición del contenedor vacío en el buque. Aclaró que ese empleado dependía del dicente y del otro superintendente del turno mañana. Agregó que el "dispatcher" (despachador) se encargaba de organizar y armar



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

todo y que los supervisores como el dicente corregían sus errores. Señaló que el imputado **BOGARIN** dependía de la “Gerencia de Operaciones” de la Terminal Portuaria. Recordó que como supervisor de Vacíos solicitó seis máquinas por turno y cuatro camiones y al día siguiente le mandaron el equipo requerido junto al personal designado a su sector. Explicó que el personal era asignado por la “Gerencia de Operaciones” dado que el dicente solamente pedía las máquinas pero no las personas que las manejaban. Señaló que los maquinistas -como **BOGARIN**- tenían una computadora “TK” a bordo de la máquina en cuya pantalla se les asignaba el trabajo del día. Mencionó que PEREZ era supervisor de barcos de la Terminal y por su trabajo estaba en contacto con aquél. Relató que además de su sueldo mensual percibía ingresos por productividad. Agregó que, cuando un buque ingresaba al muelle de la Terminal, solicitaba camiones a PEREZ. Afirmó que, PEREZ como supervisor de buque podía subir a los barcos o a los trenes de carga y descarga que entraban a la Puerto. Refirió que en su oficina tenía asignado el interno telefónico nº 633. Relató que en un tiempo ingresaba sin horario fijo a la firma “Terminales Río de la Plata SA” entre las 9:00 hs y las 18:00 hs. Aclaró que posteriormente le asignaron el turno tarde de 14:30 hs hasta las 21:00 hs. Recordó que el 25/06/2013 ingresó a las 14:30 hs y se retiró entre las 21:00 o 22:00 hs. Manifestó que al imputado **BOGARIN** lo llamaba por el nombre de “CARLITOS” o simplemente “BOGARIN” y que, a veces en la Terminal le decían “RENZO”. Aclaró que **BOGARIN** tenía un hermano que también trabajaba como maquinista en el Puerto. Destacó que el personal de la Aduana no controlaba a los contenedores ni cuando estaban en la Plazoleta. Agregó que la Aduana solamente controlaba los contenedores cuando ingresaban a la Terminal y aunque no siempre lo hacían. Sostuvo que la

Aduana efectuaba el control sobre los contenedores de full en cambio los contenedores vacíos los controlaba en un 50%. Destacó que sabían cuando la Aduana revisaba los camiones porque comenzaban las demoras en el sector. Sostuvo que tomó conocimiento del arribo del buque ("MSC CADIZ") que llegaba a la noche. Explicó que si la Línea Marítima no ponía objeciones también se sacaban los contenedores vacíos dañados. Señaló que el imputado **BOGARIN** le pasó el número de contenedor aunque aclaró que no sabía si era el de autos. Agregó que al contenedor de autos (INKU 228268-8) lo mandaron del sector "V1" al sector donde antes funcionaba la "Terminal nº 3". Sostuvo que los movimientos de vacíos (contenedores) se asentaban en el sistema, dicha tarea la efectuaba el dicente y también los otros cinco o seis empleados del sector. Aclaró que tenía a su cargo unos cincuenta empleados del "Sector de Vacíos". Admitió que conversaba telefónicamente con PEREZ aludiendo a "jugar al fútbol" y "comer asado". Explicó que, en los años 2011 y 2012 jugaban al fútbol en un campeonato de la Terminal usando las canchas ubicadas cerca del Casino flotante, que él se encargaba señalarlas por el uso de las mismas. Agregó que el aludido PEREZ era director técnico del equipo donde jugaban **BOGARIN** y otros estibadores. Refirió que en el año 2013 todavía no había arrancado el campeonato. Sostuvo que ignoraba quien era el nombrado "CHACO" pero que sí conocía a "FARIAS" y "QUIROZ." Destacó que ambos eran supervisores de barcos a quienes les solicitaba camiones para su trabajo. Reiteró que los nombrados organizaban la productividad del buque evitando que se demorara la carga o descarga del mismo. Consideró que la labor de esos supervisores era fundamental. Manifestó que cerca de la fecha de su detención le había comprado a PEREZ un rodado modelo 307. Señaló que dicho vehículo presentó algunos



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

problemas y por ello lo llamaba a PEREZ para reclamarle. Sostuvo que cuando fue detenido el 26/06/2013 tenía en su poder un ticket bancario por la suma de pesos ochenta mil (\$ 80.000) que depositó a PEREZ para cancelar la compra del rodado aludido. Añadió que tenía dicha constancia bancaria debido a que PEREZ se la había reclamado. Respecto a la alegría que se registró en algunas escuchas telefónicas adujo que se motivó en un bono que había percibido por productividad. Acompañó al Tribunal recibos de haberes donde se consignaba dicho ingreso. Respecto a escuchas donde aludía a “comer asados” manifestó que, el 29/04/2013 festejaron el cumpleaños del imputado **BOGARIN** en la casa del suegro de éste. Agregó que los nombrados FARIAS y QUIROZ también iban a los asados. Refirió que ignoraba porque el nombrado PEREZ había renunciado a su cargo en la Terminal. Destacó que nunca concurrió al domicilio que PEREZ tenía en la localidad de Hurlingham (PBA) pero que sabía que tuvo problemas familiares y se retiró de su vivienda. Expresó que en el sector donde estaban los contenedores vacíos podían ingresar muchas personas. Agregó que todo el mundo podía entrar a ese sector pese a que había seguridad. Exhibida la documentación que le fue secuestrada en el allanamiento, reconoció el papel manuscrito estaba en el escritorio cuando ingresó el funcionario de la Prefectura. Agregó que dicho papel fue marcado con color naranja por el preventor aludido y se lo entregó al dicente quien lo guardó en el bolsillo de su pantalón y lo llevó a la oficina donde fue detenido. Admitió que en dicho papel había algo manuscrito que correspondía a su puño y letra. Supuso que el imputado **BOGARIN** le pasó el número del último movimiento de contenedores que efectuó. Reconoció el ticket de débito del Banco Santander Río fechado el 8/05/2013 correspondiente al depósito dinerario que hizo en favor de PEREZ. Que, por Secretaría fue leída la transcripción de la

conversación telefónica de fs. 1592 entre los interlocutores **LERTORA** y “NN” (posiblemente “**RENZO**”–**BOGARIN**-). Manifestó que no recordaba dicha conversación. Agregó que no era común identificar al contenedor por el color cuando ya se tenía el número del mismo. Que, por Secretaría fue leída la transcripción de la conversación telefónica de fs. 1493 entre los interlocutores **LERTORA** y “NN” (posiblemente “**RENZO**” – **BOGARIN**-). Consideró que podían ser sus palabras dado que, siempre se expresaba de esa forma. Refirió que no entendía lo del contenedor (INKU 228268-8) con la fecha de la mentada escucha. Consideró que pudo ocurrir en un horario en que el imputado **BOGARIN** no debía utilizar la máquina y hablaba para que no lo sancionaran. Admitió que el imputado **BOGARIN** efectuaba movimientos (contenedores) cuando el dicente se lo requería. Añadió que, lo compensaba permitiéndole a **BOGARIN** que se retirara mas temprano de la Terminal.

31. Que, durante el debate el imputado **Florencio Carlos BOGARIN** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como empleado de la empresa “Terminales Río de la Plata SA” de esta ciudad. Señaló que el 26/06/2013 ingresó a la Terminal portuaria a las 15,00 hs. le dieron el giro de tráfico y le designaron la máquina que iba a utilizar. Agregó que a dicha máquina le revisó los niveles de agua, de aceite y los frenos y salió rumbo al buque indicado por el “Sector de Tráfico” para ponerse a las órdenes del supervisor. Recordó que a las 15:30 hs. llegó personal de la Prefectura Naval Argentina en virtud del procedimiento de autos. Observó que buscaban contenedores en especial uno que se encontraba en la bodega del buque (MSC “CADIZ”). Añadió que cuando lo localizaron procedieron a bajarlo para pasarlo por un scanner. Señaló que los funcionarios iban a retirar del buque entre treinta y cincuenta contenedores. Empero finalmente bajaron



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

solamente cinco contenedores que fueron controlados mediante scanners y los llevaron a verificar. Destacó que colaboró en la apertura del contenedor de autos y lo que había en su interior. Recordó que el 25/06/2013 ingresó a la Terminal siendo las 15:00 hs. y, efectuó el movimiento interno del contenedor de autos. Explicó que había varios contenedores que obstaculizaban el paso de camiones y máquinas. Destacó que el imputado **LERTORA** le ordenó que los retirara de ese lugar poniéndolos en un camión que los trasladó a la Plazoleta. Señaló que no advirtió nada raro en esa operatoria ni en su trabajo en todo ese día. Reconoció que le pasó al imputado **LERTORA** el número del contenedor de autos (INKU 228268-8) para que lo agregara al sistema y le indicaran cual era el próximo que debía mover. Refirió que su máquina tenía una computadora ("TK") en cuya pantalla recibía la órdenes de trabajo. Agregó que su función consistía en cargar y descargar los contenedores de los camiones o dejarlos en el suelo. Aclaró que no tenía facultades para elegir el contenedor que debía trabajar sino que éstos eran asignados en su computadora indicándole el número del mismo. Señaló que en el caso de autos, el contenedor debía ir a la Plazoleta. Explicó que además de la información en la computadora de la máquina, también recibía avisos por el canal abierto de radio de la Terminal. Añadió que algunas veces también debía utilizar el celular cuando se saturaba la citada radio. Reiteró que se comunicó con el imputado **LERTORA** cuando culminó con su trabajo y le pasó el número del contenedor (INKU 228268-8) para que le activara el próximo movimiento. Recordó que habitualmente ingresaba a la Terminal usando su tarjeta magnética que le permitía traspasar el molinete de seguridad y que nunca lo revisaban. Sostuvo que dentro de la empresa "Terminales Río de la Plata SA" se podía movilizar sin limitaciones cuando conducía la máquina asignada, en cambio,

caminando, sólo podía hacerlo por las sendas peatonales marcadas. Consideró que cualquier persona podía ingresar sin la tarjeta a la Terminal Portuaria. Citó como ejemplo el caso de la persona que iba como acompañante dentro de un vehículo que ingresaba a la Terminal. Aclaró que la seguridad controlaba al conductor pero no revisaba el acompañante ni al rodado. Destacó que conocía al imputado **LERTORA** que era el superintendente de Vacíos de la Terminal. Sostuvo que ambos también se encontraban para jugar al fútbol y comían asados. Explicó que el imputado **LERTORA** casi no le daba órdenes dado que la asignación de trabajo la efectuaba “dispatcher” (despachador) a través de la computadora (“TK”) de su máquina. Aclaró que el imputado **LERTORA** daba la orden al “dispatcher” que le pasaba trabajo al dicente. Admitió que las personas más cercanas le llamaban “**RENZO**” y que otros del decían “CARLITOS” o simplemente “BOGARIN”. Destacó que ignoraba quien era “CHACO” pero conocía a los nombrados FARIÁS y QUIROZ porque eran supervisores en el muelle. Aclaró que los días 25/06/2013 y 26/06/2013 no había visto a los nombrados FARIAS y QUIROZ porque trabajaban en el turno noche. Recordó que durante el procedimiento en la Terminal un funcionario le preguntó si el era “**RENZO**” y ante su negativa como no le creyó le quitó su celular. Agregó que mandaron buscar su documento de identidad que guardaba en el vestuario. Manifestó que otro funcionario le requirió que continuara bajando contenedores por lo que le exigió que le devolvieran su celular. Señaló que la máquina que maniobraba se utilizaba en tierra mientras que la que carga y descarga en los buques era de aire (grúa pórtico). Afirmó que no presenció cuando el contenedor en cuestión (INKU 228268-8) fue subido a la bodega del buque (MSC “CADIZ”) dado que ello ocurrió en el turno mañana. Reiteró que estuvo cuando el contenedor (INKU 228268-8) fue descendido del buque porque ocurrió en



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

su turno de trabajo. Agregó que el día anterior al allanamiento había cargado siete contenedores que bajó de la estiba del sector “V!”, colocándolos en el camión para que los trasladaran a la Plazoleta. Añadió que desde dicho lugar fueron cargados en camión hasta la grúa pórtico que lo subió al buque. Explicó que resultó detenido cuando estaba trabajando en su máquina bajando contenedores al pie del buque (MSC “CADIZ”). Que, por Secretaría fue leída la transcripción de la conversación telefónica de fs. 1592 cassette n° 45 entre los interlocutores “**ARIEL**” (**LERTORA**) y “**RENZO**” (**BOGARIN**). Manifestó que podía ser el dicente pero aclaró que, cuando se mencionaba al “azul” no sabía a que se refería porque el contenedor había ingresado en la mañana y el dicente a la tarde. Añadió que no recordaba haber dicho la palabra “azul”. Que, por Secretaría fue leída la transcripción de la conversación telefónica de fs. 1593/94 cassette n° 45 entre los interlocutores “**ARIEL**” (**LERTORA**) y “**RENZO**” (**BOGARIN**). Manifestó que no recordaba haber matenido esa conversación.

32. Que, el imputado **Gerardo RUIDIAZ** manifestó que se explayaría contestando a ciertos comentarios que escuchó durante el debate. Refirió que se había mencionado que tenía asiduas conversaciones con personas de acento caribeño. Explicó que en su empresa tenía cuatro (4) empleados que eran de nacionalidad dominicana. Señaló que entre ellos se encontraba su encargado TAVERAS VALENTIN con quien mantenía entre ocho y diez comunicaciones diarias guiándolo en los trabajos de la empresa. Sostuvo que trabajaba en la localidad de Loma Hermosa (PBA) y que por teléfono controlaba a los empleados de su fábrica. Refirió que el funcionario de la SeDroNar mencionó que en su fábrica fueron secuestrados precursores químicos que estaban prohibidos. Desmintió dicha afirmación dado que los productos químicos incautados se vendían en comercios del ramo con la

mera exhibición del CUIT y del DNI. Agregó que dichos elementos fueron adquiridos dos años antes en la empresa “Científica Central Srl” y que durante el allanamiento habían secuestrado las boletas. Sostuvo que la soda cáustica se vendía en ferreterías. Explicó que en su fábrica había bolsas de yogurt en polvo porque un amigo que elaboraba productos de repostería con dicho yogurt tenía el inconveniente que la sustancia se apelmataba. Sostuvo que le propuso probar en la fábrica agregando al yogurt en polvo un aditivo denominado “aerosil” que evitar dicho problema. Manifestó que el campo aludido en el debate (predio rural ubicado en el Paraje Arroyo Molino, Pcia. de Entre Ríos), lo había adquirido con sus propios ahorros y que se inundaba en un 40% en la época de verano. Agregó que la casa que estaba en dicho predio era precaria e incluso debió instalarle un bombeador. Remarcó que se trataba de una propiedad precaria localizada en una zona inundable.

33. Que, durante el debate el imputado **Fabio Germán MONTAÑANA** manifestó que, se anotició del allanamiento a su domicilio cuando se encontraba conduciendo su camión. Agregó que su esposa le avisó que estaba ingresando personal a la casa por lo que regresó a su domicilio sito en la localidad de Colonia Elía (Pcia de Entre Ríos). Recordó que cuando arribó a su casa fue recibido por el prefecto FIOROTTO de la Prefectura Naval Argentina quien le leyó sus derechos constitucionales, tras lo cual procedió a esposarlo. Señaló que durante el procedimiento se cortó el suministro eléctrico en la localidad por lo que su hermano trajo un grupo electrógeno. Refirió que celular tenía el número 155-49458 y que nunca tuvo teléfono de línea. Recordó que le preguntaron por el campo ubicado en el Paraje Arroyo Molino (Pcia. de Entre Ríos) y les dijo que en su momento había estado en venta. Admitió que mostró a los preventores un papel manuscrito donde estaban consignados los datos del



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

imputado **Gerardo RUIDIAZ**. Aclaró que los había anotado para que una escribana obtuviera el libre deuda. Admitió que era propietario de un rodado que había vendido a un tal LARA quien a su vez lo vendió a otra persona. Aclaró que el nombrado LARA nunca hizo la transferencia por lo cual dicho rodado quedó a nombre del dicente. Señaló que el nombrado LARA se dedicaba a construir cabañas de madera en la zona. Afirmó que además de dicho rodado tenía una camioneta marca Toyota y el camión de color blanco. Relató que había concurrido con su camión a una zona de canteras que producían materiales de construcción. Agregó que le comentaron que había gente residiendo en un campo que necesitaban dichos materiales. Señaló que se trasladó a dicho campo que estaba ubicado al este de la Ruta 14 y a unos dos mil metros de un camino vecinal. Añadió que para ingresar al campo había que pasar un portón amarillo y luego otro portón dado el predio estaba localizado más adentro y había una servidumbre de paso. Sostuvo que cuando llegó a dicho campo (inmueble de dieciocho (18) hectáreas ubicado en el “Paraje Arroyo Molino”, matrícula n° 117.450) estaban trabajando unos albañiles en una casa. Recordó que les ofreció el servicio de su camión para acarrearles los materiales de construcción. Manifestó que se puso de acuerdo con los albañiles y días después empezó a llevarles el material requerido. Agregó que también lo contrataron para hacer alambrados, un camino de broza y el pozo ciego para el baño. Destacó que dicha actividad laboral acaeció a fines del año 2011 y comienzos del año 2012. Refirió que conoció a una pareja que eran los propietarios del campo. Agregó que, el hombre se llamaba “CARLOS” hablaba con una tonada norteña o paraguaya. Sostuvo que le avisaban dos o tres días antes para que les llevara el material requerido en su camión. Señaló que los albañiles estaban refaccionando la casona que era antigua y

que no tenía muebles. Remarcó que la propiedad estaba cerca de un arroyo lindero que, cuando llovía se inundaba quedando unas cuatro hectáreas útiles. Señaló que la última vez que fue al predio se encontró con el pasto crecido. Agregó que acompañó a personal de una inmobiliaria cuando el campo se puso en venta. Recordó que en su oportunidad recibió la llamada del imputado **RUIDIAZ** quien le pasó sus datos personales porque estaba interesado en vender ese campo y además le ofreció ganarse la comisión. Manifestó que el nombrado **RUIDIAZ** había fijado el valor de la propiedad en la suma de ciento ochenta mil dólares estadounidenses (u\$s 180.000). Consideró que si bien el campo había sido adquirido en trescientos mil pesos (\$ 300.000) justificó el valor de venta propuesto por **RUIDIAZ**. Destacó que al comienzo el campo estaba abandonado con mucho monte, la casa deteriorada, carecía de alambrados y portones. Añadió que posteriormente hubo un cambio por los arreglos que se hicieron en el predio. Admitió que comenzó a ofertar el campo con conocidos y hasta lo publicó en su “Facebook”. Mencionó que hubo un interesado de una inmobiliaria pero al final la operación se frustró por los problemas económicos del país. Remarcó que en dicha operatoria actuó como intermediario de la venta por la que cobraría una comisión. Sostuvo que al imputado **RUIDIAZ** lo vió solamente en dos oportunidades, que usaba un rodado marca BMW viejo e ignoraba a que actividad se dedicaba. Admitió que en el año 2013 fue contactado por chat por una muchacha llamada Gladys SALDARRIAGA quien alegaba ser la hermana de “CARLOS” (SALDARRIAGA PERDOMO). Sostuvo que la muchacha comentaba que junto a la madre querían conocer el campo de su hijo y reclamó el dinero que se obtuviera por su venta. Añadió que tuvo que explicarle que la propiedad no estaba a nombre de su hermano “CARLOS” sino de otra persona (**RUIDIAZ**). Señaló que posteriormente nunca



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

más conversó con esa persona. Afirmó que la persona apodada “EL MAESTRO” era uno de los albañiles que trabajaban en el campo aludido. Recordó que tiempo después “EL MAESTRO” apareció con otra persona y quería que le comentara si había interesados por ese campo. Señaló que tal circunstancia no la puso en conocimiento del imputado **RUIDIAZ**. Recordó que en una oportunidad cuando terminó de alambrar el campo, los albañiles le pidieron si los podía trasladar hasta la frontera. Añadió que los acompañó hasta la ciudad de Paysandú (ROU) porque se les vencían los pasaportes y debían reingresar al país. Destacó que estas personas hablaban con una tonada norteña que podría ser misionera, paraguaya o correntina dado que usaban mucho la letra “elle”. Supuso que, eran extranjeros porque debían salir del país a sellar el pasaporte. Aclaró que el mentado viaje duró dos horas y que le abonaron por el traslado el mismo valor que un flete de su camión. Reiteró que la comisión por la venta del campo se la había ofrecido el imputado **RUIDIAZ**. Manifestó que también recibió una llamada de una persona colombiana de nombre “CORALE”. Agregó que, cuando se encontraron, “CORALE” insistía en vender el campo en cuestión y el dicente le explicó que el mercado inmobiliario estaba paralizado por el tema del dólar. Añadió que tras ese encuentro decidió no atender más los llamados telefónicos de “CORALE”. Leída su declaración indagatoria de fs. 1981 aclaró que no podía saber si los albañiles que estaban en el campo eran colombianos. Explicó que su madre tenía una propiedad donde alquilaba las habitaciones pero nunca alojó a extranjeros. Exhibió al Tribunal el contrato correspondiente al alquiler de las habitaciones de la casa de su madre. Admitió que en su indagatoria había declarado que los albañiles eran colombianos pero aclaró que, ese era un rumor y que el dicente no preguntaba ni se metía en el tema. Que, por Secretaría fue leída la transcripción de la

conversación telefónica de fs. 236 entre los interlocutores “**FABIO**” (**MONTAÑANA**) y un NN. Manifestó que no recordaba haber mantenido esa conversación. Admitió que sí conocía a las personas que se mencionaban en dicha escucha. Aclaró que los mentados “**RODNA**” tenían campos en la zona donde efectuaban malos negocios y tenían un casino. Reconoció que había adquirido una retroexcavadora a principios del año 2012. Que, por Secretaría fue leída la transcripción de la conversación telefónica de fs. 309 entre los interlocutores “**FABIO**” (**MONTAÑANA**) y “**EL MAESTRO**”. Manifestó que no recordaba haber mantenido ese diálogo y que la conversación no le resultaba familiar.

C) Los dichos de los testigos brindados durante el debate.

(Para un mejor desarrollo de los hechos investigados en autos y comprensión de los mismos deviene conveniente agrupar los testimonios brindados durante el debate, no en la forma cronológica en que fueron escuchados sino en virtud de los procedimientos y tareas llevados a cabo).

Preventores de la Prefectura Naval Argentina que intervinieron en las tareas de investigación, inteligencia y elaboración de los informes técnicos -escuchas telefónicas-, scanneo, etc- vinculadas a los hechos de autos.

34. Que, el testigo **Armando César CRISTALDO** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Jefe de Inteligencia Criminal en el Departamento de Concepción de Uruguay, Pcia. de Entre Ríos. Exhibidas las actas de fs. 1959/61, fs. 2062/79, fs. 2131/7 y fs. 2601/64 reconoció su firma obrante en las mismas. Señaló que los medios de prensa locales de la ciudad de Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos) anoticiaron que el ciudadano



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

colombiano **Jairo SALDARRIAGA PERDOMO** había sido asesinado en la ciudad autónoma de Buenos Aires. Agregó que en dicho informe periodístico, mencionaban una finca, la patente de un rodado y que ese sujeto habría pretendido enviar sustancias estupefacientes a Europa desde el Puerto de Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos). Que anotició a su superior de dicha información quien, a su vez solicitó autorización para investigar al Juzgado Federal de la Ciudad de Concepción del Uruguay. Recordó que merced a la orden emanada de dicho Juzgado Federal comenzaron las tareas de inteligencia logrando ubicar un campo en el Paraje Arroyo Molino, cercano a la ciudad de Concepción del Uruguay (inmueble de dieciocho (18) hectáreas matrícula n° 117.450 del Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Concepción del Uruguay). Que se averiguó que en dicha finca habían residido personas de origen colombiano y que tenía como cuidador al imputado **Fabio MONTAÑANA** residente de la localidad de Colonia Elía (Pcia. de Entre Ríos). Agregó que, tomaron fotografías del citado campo y solicitaron a la Justicia la intervención telefónica de un celular y un teléfono fijo que utilizaba el mentado **MONTAÑANA**. Refirió que de una escucha surgió que la madre del imputado **MONTAÑANA** comentaba que su hijo “había sacado a alguien de esa zona”. Explicó que por intermedio del Departamento de Migraciones se supo que el nombrado **MONTAÑANA** había cruzado la frontera acompañado de un ciudadano colombiano, el paso fronterizo con la República Oriental del Uruguay. Señaló que el predio aludido había sido comprado por el imputado **Gerardo RUIDIAZ**. Destacó que descubrieron su número de celular de **RUIDIAZ** en base al número de CUIT consignado en la boleta de luz del campo en cuestión. Relató que por el sistema “Nosis” se determinó que el nombrado **RUIDÍAZ** tenía una empresa dedicada a la fabricación de productos químicos.

Manifestó que de las intervenciones telefónicas se obtuvieron diversos diálogos de interés para las investigaciones. Refirió que el imputado **MONTAÑANA** hablaba con un tal “LARA” porque quería invertir dinero de los colombianos en una empresa arenera en la Provincia de Misiones. Que, se escuchó el dialogo de **MONTAÑANA** con una mujer de apellido “SALDARRIAGA” quien reclamaba por el campo. Que, **MONTAÑANA** le dijo a su interlocutora que haría caso a los colombianos porque sino lo mataban. Que, por su parte el nombrado **RUIDIAZ** dialogaba con una persona de nombre “OSCAR” (PEREZ) comentando que quería llevar “algo” al Norte y hablaban de “jugar el partido” y “alquilar la cancha”. Destacó que dicho teléfono estaba a nombre de Oscar PEREZ quien trabajaba en la firma “Terminales Río de la Plata SA” de la ciudad autónoma de Buenos Aires. Agregó que de las escuchas surgió que **RUIDIAZ** sabia de productos químicos y hablaba del ácido sulfúrico que adquiriría sin la autorización de la SeDroNar. Destacó que en el allanamiento al Depósito registrado a nombre de **RUIDIAZ** encontraron mercadería prohibida por lo que el SeDroNar dispuso la clausura. Que, “OSCAR” PEREZ llamaba al imputado **RUIDIAZ** insistiendo en que se prepararan para “alquilar la cancha” y “jugar el partido”. Explicó que en las escuchas surgía que el imputado **RUIDIAZ** conversaba en forma normal y franca con otros clientes pero cambiaba su forma de hablar y se cuidaba cuando dialogaba con PEREZ. Que, **RUIDIAZ** se comunicaba con “LUIS FER” (sería NAVARRO SIERRA) quien tenía un acento colombiano y también hablaban de “jugar el partido”. Relató que las escuchas telefónicas continuaron y que se dispuso la intervención judicial el teléfono de “OSCAR” (PEREZ). Agregó que esa intervención telefónica permitió escuchar los diálogos de PEREZ con una persona llamada “**ARIEL**” (imputado **LERTORA**) quien trabajaba en el Área de Contenedores



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

Vacíos de la firma “Terminales Río de la Plata SA”. Reseñó que “ARIEL” y PEREZ también hablaban de “alquilar la cancha” y “comer el asado”. Que, había conversaciones donde estaban festejando y en otras surgían reclamos de dinero. Destacó que la Justicia dio autorización para la intervención telefónica directa de las líneas utilizadas por los imputados **RUIDIAZ**, **LERTORA** y PEREZ. Agregó que de ese modo se determinó que pretendían efectuar un próximo “partido” para el mes de junio de 2013. Reiteró que PEREZ y **RUIDIAZ** hablaban utilizando frases como “preparar a los jugadores del interior”. Sostuvo que el imputado **LERTORA** estaba interesado en poder concretar la maniobra. Agregó que PEREZ le dijo a **LERTORA** que “estaban los jugadores para jugar el partido” y que “quería alquilar la cancha”. Señaló que **LERTORA** contestó que le avisaría donde iban a “jugar el partido” y fue entonces que mencionó al buque “CADIZ”. Señaló que por ese motivo se efectuó el allanamiento en la empresa “Terminales Rio de la Plata SA”, respecto al buque “MSC CADIZ”. Recordó que con lo colectado en las escuchas aludidas, el Juzgado Federal ordenó al “Departamento de Narcotráfico” de la Prefectura Naval Argentina las detenciones de “**ARIEL (imputado LERTORA)**”, PEREZ, **MONTAÑANA**, **RUIDIAZ**, “**alias RENZO**” (**imputado BOGARIN**), “NN CHACO” y “NN FARIAS”. Señaló que el nombrado “NN CHACO” tuvo a su cargo la tarea de introducir los bolsos con el estupefaciente en la empresa “Terminales Río de la Plata SA”. Recordó que los allanamientos se extendieron a otros domicilios de las localidades bonaerenses de Villa Tesei, Florida y José C. Paz. Agregó que en la Ciudad de Buenos Aires también fue allanada la oficina de **Javier DUQUE SALAZAR**. Manifestó que durante el procedimiento en el buque “MSC CADIZ” fue encontrado el estupefaciente oculto en un contenedor. Aclaró que no intervino en las diligencias de allanamiento dado que tomó

actuación el personal de la “Delegación de Narcotráfico” de Prefectura Naval Argentina. Reseñó las diversas tareas de inteligencia practicadas en torno al campo ubicado en el Paraje Arroyo Molino en la zona de Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos). Señaló que el portón de acceso estaba cerrado con un candado y que dentro del campo había algunas vacas y que el pasto estaba crecido. Agregó que el predio parecía encontrarse abandonado en algunos sectores. Añadió que los vecinos comentaron que había un casero o cuidador que resultó ser el imputado **MONTAÑANA**. Refirió que en las escuchas **MONTAÑANA** también hablaba con otras personas como “PAISA” y “EL MAESTRO”. Recordó que una conversación de **MONTAÑANA** con “LARA” comentándole sobre la muerte de “**CARLOS**” (BRAUSIN GARCIA o SALDARRIAGA PERDOMO). Agregó que **MONTAÑANA** comentó que “PAISA” o “EL MAESTRO” no podrían haberlo traicionado a “CARLOS”. Recordó que en otras escuchas **MONTAÑANA** dialogaba con “**FRAN**” (DUQUE SALAZAR) quien daba instrucciones sobre la venta del campo y aludía también una retroexcavadora. Agregó que el mentado “**FRAN**” le reclamaba a **MONTAÑANA** porque quería recuperar el dinero invertido en el campo. Recordó que en artículo periódico capitalino surgía la patente de un rodado, determinándose que el dueño era Carlos LAFI y quien estaba autorizado para conducirlo era “BRAUSIN GARCIA” (SALDARRIAGA PERDOMO). Aclaró que, el nombrado LAFI era un prestanombre de “BRAUSIN GARCIA” (SALDARRIAGA PERDOMO) y era empleado del imputado **RUIDIAZ**. Señaló que las investigaciones se extendieron también al “Facebook” del imputado **MONTAÑANA** quien registraba contactos como la colombiana Viviana SALDARRIAGA cuyo apellido era coincidente con “JAIRO” (SALDARRIAGA PERDOMO). Señaló que, el imputado **RUIDIAZ** residía en la localidad de Loma



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

Hermosa (PBA) pero tenía otros domicilios registrados a su nombre. Agregó que **RUIDIAZ** ocasionalmente viajaba a la Pcia. de Entre Ríos y que era titular del campo aludido en la localidad de Paraje Arroyo Molino. Añadió que por las escuchas se supo que **RUIDIAZ** llamó al nombrado **MONTAÑANA** por los papeles de ese campo. Consideró que **MONTAÑANA** tenía a su cargo cuidar los intereses de “**FRAN**” quien podría tratarse del nombrado **DUQUE SALAZAR**. Agregó que **MONTAÑANA** mencionó que iba a percibir una comisión por la venta del mentado campo y quería invertirla en un negocio de la Provincia de Misiones. Señaló que los vecinos de ese campo reconocieron en unas fotografías al nombrado **RUIDIAZ** como la persona que concurría a ese predio. Relató que de las escuchas quedaba claro que el problema para efectuar la venta del campo se debía a **RUIDIAZ** se hallaba registrado como su propietario. Consideró que el imputado **MONTAÑANA** sabía con que personas trataba porque se había enterado del asesinato de **SALDARRIAGA PERDOMO**. Puso de relieve que, **MONTAÑANA** en su “Facebook” publicó la oferta de venta del campo de la localidad del Paraje Arroyo Molino por la suma de u\$s 240.000 y posteriormente la redujo a u\$s 200.000. Refirió que la organización delictiva también estaba conformada por **Luis Fernando NAVARRO SIERRA** quien había cruzado después de **BRAUSIN GARCIA (SALDARRIAGA PERDOMO)** por el paso migratorio con la República Oriental del Uruguay. Recordó que **NAVARRO SIERRA** había registrado en Migraciones un domicilio correspondiente al imputado **RUIDIAZ**. Refirió que **DUQUE SALAZAR** hablaba con **RUIDIAZ** por una línea que era del primero de los aludidos. Sostuvo que en las escuchas **LERTORA** hablaba con **PEREZ** quien a su vez conversaba con **RUIDIAZ**. Refirió que, **RUIDIAZ** tuvo la intención de presentar a **PEREZ** con el nombrado

DUQUE SALAZAR quien no quiso conocerlo. Consideró que **RUIDIAZ** no conocía **LERTORA** y que en cambio se comunicaba con **PEREZ** para encontrarse en lugares preestablecidos. Recordó que por las escuchas sabían que **PEREZ** iba a viajar a la Provincia de Entre Ríos dado que era oriundo de la ciudad de Federación. Aclaró que si bien la Prefectura Naval Argentina estaba al tanto de ese viaje, el Juzgado Federal no quiso que se hicieran seguimientos para evitar enfrentamientos con las personas investigadas. Señaló que el “Departamento de Narcotráfico” de la Prefectura Naval Argentina realizó constataciones sobre los domicilios registrados a nombre de **RUIDIAZ**. Determinó que **PEREZ** hablaba con **LERTORA** utilizando frases como “jugar el partido”, “alquilar la cancha” y “comer el asado” que eran claves para llevar a cabo algo ilegal. Explicó que cuando utilizaban esas frases hablaban en forma detenida y pausada para que entendiera quien lo estaba escuchando. Destacó que **RUIDIAZ** no figuraba registrado como importador y exportador. Consideró que la frase “alquilar la cancha” aludía a la ubicación del contenedor. Manifestó que en la organización también participaba una persona identificada como “**NN RENZO**” (**BOGARIN**) quien mantenía conversaciones con **PEREZ** y con **LERTORA** comentándoles que “estaba comiendo un asado”. Explicó que las escuchas eran transcritas por personal de la Prefectura Naval Argentina. Recordó que durante el allanamiento a la firma “Terminales Río de la Plata SA” los funcionarios que estaban efectuando las escuchas avisaron que “**NN RENZO**” trataba de hablar con **PEREZ** y con **LERTORA**. Afirmó que cuando dio aviso al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay le ordenaron que se detuviera a “**NN RENZO**”. Consideró que dentro de la organización delictiva el imputado **RUIDIAZ** coordinaba con **PEREZ** el ingreso del estupefaciente a la zona portuaria. Añadió que “**NN RENZO**”



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

(BOGARIN) fue quien colocó la droga en el contenedor y avisó a **LERTORA** pasándole el número de “tarjeta” que significaba el número de contenedor (INKU 268-8) donde estaba el estupefaciente. Destacó que **LERTORA** era el Supervisor de Contenedores Vacíos de la firma “Terminales Rio de la Plata SA” y quien determinaba en que buque saldría la “carga” (estupefaciente) y entonces le asignaba el contenedor donde estaba la droga. Reiteró que las investigaciones se iniciaron con el objeto de determinar la existencia de una organización delictiva que, según medios periodísticos, intentaba enviar droga a Europa desde el puerto de Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos). Aclaró que las investigaciones arrojaron resultado negativo a la presencia de **SALDARRIAGA PERDOMO** o de otros involucrados en el ámbito del citado Puerto local. Explicó que dicho Puerto no tenía salida directa a Europa pero podían cargar buques y que, previa escala en el puerto de Rosario, sí tenían salida al exterior. Dio como ejemplo la producción de arroz para exportación que se cargaba en la zona de Guazú-Guazusito. Relató que localizaron el campo en la localidad de Paraje Arroyo Molino por información de los medios periodísticos y los vecinos de esa zona que confirmaron que se trataba del predio aludido. Exhibida la fs. 17 manifestó que eran fotografías del campo que fueron tomadas por personal a su cargo. Detalló que se utilizó una cámara fotográfica que poseía un zoom y se desplazaron por lugares de paso público para poder acceder a captar esas fotografías. Relató que había una casa que estaba a unos cien metros de la entrada. Exhibida la fs. 392 señaló que se trataba de fotografías de la entrada al mencionado campo. Explicó que, los motivos que llevaron a solicitar la primera intervención telefónica fue la denuncia periodística que aludía a ciudadanos argentinos involucrados, los informes de los lugareños y la presencia de personas de origen colombiano. Explicó que el

teléfono del imputado **RUIDIAZ** lo obtuvieron de la factura de luz del campo que llegaba a un almacén de ramos generales de la zona. Agregó que en base a la información que surgía en dicha factura obtuvieron los datos y ubicaron la línea telefónica utilizada por el nombrado **RUIDIAZ**. Explicó que la línea telefónica utilizada por **MONTAÑANA** se obtuvo del registro náutico debido a que era dueño de una embarcación. Sostuvo que del listado de llamadas entrantes y salientes se daba aviso al Juzgado y que se redactaban los oficios a las empresas telefónicas que remitían dichos listados. Aclaró que en forma periódica -semanal y quincenal- y personalmente informaba verbalmente de todo lo acaecido a dicho Juzgado. Que los listados de llamadas los adjuntaba en los informes que elevaba a la Justicia. Sostuvo que no podía afirmar que “**LUIS FER**” que hablaba en las escuchas fuera el nombrado **NAVARRO SIERRA** pero en base a los cruces migratorios **NAVARRO SIERRA** cruzó el paso fronterizo de la localidad y consignó un domicilio que resultó ser propiedad del imputado **RUIDIAZ**. Remarcó que la primera operación vinculada a “jugar al fútbol” acaeció en el mes de abril de 2013. Añadió que al principio los contactos telefónicos entre PEREZ y **RUIDIAZ** eran cada diez o veinte días, pero luego se redujeron a dos o tres días. Explicó que el número de celular de **BOGARIN** se obtuvo en las llamadas telefónicas que hacía a PEREZ y **LERTORA**. Consideró que las escuchas telefónicas ordenadas judicialmente fueron muy importantes para la investigación. Señaló que de las escuchas telefónicas surgía que “**NN CHACO**” era el encargado de hablar con PEREZ, buscar la mercadería (droga) y e ingresarla al Puerto. Sostuvo que no pudo determinarse desde que lugar se traía el estupefaciente. Agregó que “**NN CHACO**” era un taxista que conocía la operatoria portuaria porque con anterioridad trabajó en el Puerto. Concluyó que “**NN CHACO**” podría ser una persona de



apellido **MOSQUERA**. Remarcó que no recordaba conversaciones telefónicas entre **LERTORA** y “NN CHACO”.

35. Que, el testigo **Claudio Manuel COZZI** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Prefectura de Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos). Sostuvo que leyó en un informe de prensa sobre un artículo del periodista Paulo Kablan que aludía a la muerte de unos ciudadanos colombianos en un Shopping de la ciudad autónoma de Buenos Aires. Recordó que en dicho artículo también se hacía referencia a que otro ciudadano colombiano había estado en el Puerto de Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos). Explicó que se asesoró sobre el asunto con el Jefe de Inteligencia que era el Prefecto **CRISTALDO** y ordenó oficiar al Juzgado Federal de esa ciudad para obtener la autorización de investigar. Mencionó que cuando consiguió la autorización del Juzgado se delegó las actuaciones en el Prefecto **CRISTALDO**. Exhibida la fs. 8/10 manifestó que no las recordaba. Aclaró que la nota periodística daba nombre y apellido de un colombiano quien en realidad tenía otra identidad y que iba a radicarse en Concepción del Uruguay.

36. Que, el testigo **Emilio VILLALBA** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como personal de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina. Señaló que las investigaciones se iniciaron por un artículo periodístico que mencionaba a **SALDARRIAGA PERDOMO** asesinado en la ciudad autónoma de Buenos Aires como la persona que habría adquirido un campo en la localidad de Paraje Arroyo Molino (Pcia. de Entre Ríos). Agregó que dicho artículo periodístico mencionaba que estaba organizando envíos de estupefacientes desde el Puerto de Concepción del Uruguay a Europa. Remarcó que su labor se centró en tareas investigativas y de transcripción de escuchas telefónicas efectuadas al imputado **MONTAÑANA**. Sostuvo que hizo un

recorrido de las cercanías del campo en cuestión y tomaron fotografías del lugar. Señaló que oportunamente participó junto con los funcionarios FIOROTTO, TRAVERSO y FERNANDEZ en el allanamiento al domicilio de **MONTAÑANA** ubicado al lado de la Despensa “San Cayetano” en la ciudad de Colonia Elia (Pcia. de Entre Ríos). Recordó que en el domicilio aludido estaba la esposa y luego se hizo presente el propio **MONTAÑANA**. Agregó que, fue secuestrada documentación, un celular y creía que también un papel manuscrito que aludía a **RUIDIAZ**. Exhibida el acta de fs. 1622/32 reconoció su firma y que en el allanamiento se convocaron testigos. Exhibida la denominada CAJA “G” SOBRE “A” identificó el papel manuscrito con el nombre de **RUIDIAZ** secuestrado en la casa de **MONTAÑANA**. Exhibida la fs. 39 reconoció su firma manifestando que tomó esa fotografía del campo desde un camino vecinal utilizando una cámara fotográfica marca “Cannon” que tenía un zoom. Aclaró que la fotografía correspondía a la primera entrada del citado campo que estaba al fondo. Añadió que las escuchas sobre la línea telefónica de **MONTAÑANA** confirmaron que era quien cuidaba del campo del nombrado SALDARRIAGA PERDOMO. Agregó que **MONTAÑANA** conversaba con personas de origen venezolano o colombiano. Resaltó que **MONTAÑANA** los identificaba como colombianos que querían el campo de 18 hectáreas y también buscaban la retroexcavadora. Escuchó que **MONTAÑANA** le pedía a **RUIDIAZ** que le dieran la partida del predio rural pero éste no quería porque estaban sus datos personales. Sostuvo que **RUIDIAZ** también dialogaba con colombianos. Agregó que “**FRAN**” y “**PAISA**” se comunicaban con **MONTAÑANA** porque querían conversar por el asunto del campo. Añadió que, “**LARA**” y **MONTAÑANA** eran conocidos que trabajaban en el campo de SALDARRIAGA PERDOMO. Añadió que en las escuchas surgía que **MONTAÑANA** se



manejaba con **RUIDIAZ** y luego uno de los colombiano hablaba con **MONTAÑANA**. Sostuvo que el campo fue puesto en venta en “Facebook” donde se lo mostraba, se fijaba su valor y un teléfono de contacto. Aclaró que en una escucha **MONTAÑANA** pidió la suma de u\$s 280.000 por ese campo. Señaló que investigaron ese predio en la localidad de Paraje Arroyo Molino porque los vecinos de la zona decían que estaba el “venezolano”.

37. Que, el testigo **Jorge Alberto AGUIRRE** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como personal de la Prefectura Naval Argentina. Señaló que el estado de sospecha fue producto de un artículo periodístico publicado por Paulo Kablan en el “Diario Popular”. Destacó que el prefecto **COZZI** ordenó que se iniciaran las tareas de investigación conforme lo dispuesto por la Justicia. Agregó que en dicho artículo se aludía a un ciudadano colombiano muerto (**SALDARRIAGA PERDOMO**) y a un argentino de la zona de San Martín. Explicó que al inicio de la investigación había que determinar si **SALDARRIAGA PERDOMO** estuvo en el Departamento de Concepción del Uruguay y si concurrió a la zona portuaria local. Sostuvo que tuvo a su cargo las actas y transcripciones de las escuchas telefónicas. Recordó que, el campo del Paraje Arroyo Molino se encontraba deshabitado por lo que buscaron información de los vecinos. Agregó que de ese modo se enteraron que había un venezolano vinculado a ese campo. Que, por fotografías dichos vecinos lo identificaron y resultó ser **BRAUSIN GARCIA (SALDARRIAGA PERDOMO)**. Expresó que se pudo averiguar que el imputado **MONTAÑANA** era el encargado del campo aludido. Señaló que en un almacén de ramos generales del pueblo dieron con una factura de luz correspondiente a ese campo que estaba a nombre de **RUIDIAZ**. Manifestó que hubo conversaciones entre **MONTAÑANA** y **RUIDIAZ** que se encargó de transcribirlas

para la investigación. Agregó que los papeles de propiedad del campo estaban a nombre de **RUIDIAZ**. Sostuvo que también se escuchaban diálogos con personas de acento caribeño como “**FRAN**” y “**MAESTRO**”. Observó que el imputado **RUIDIAZ** era quien llamaba al nombrado **MONTAÑANA**. Recordó que por una escucha supo que había un vehículo a nombre de BRAUSIN GARCIA (SALDARRIAGA PERDOMO) en la que figuraba como autorizado para manejarlo el nombrado **RUIDIAZ**. Mencionó que **RUIDIAZ** hablaba con colombianos como “**LUIS FER**” y “**FRAN o FRANCISCO**”. Sostuvo que **MONTAÑANA** hablaba con los colombianos por el tema de la venta del campo. Explicó que por Migraciones supieron que BRAUSIN GARCIA (SALDARRIAGA PERDOMO) cruzó a la República Oriental del Uruguay y posteriormente cruzó también “**LUIS FER**” (**NAVARRO SIERRA**) y otro colombiano. Agregó que **MONTAÑANA** cruzó por el paso fronterizo junto a tres colombianos (apellidados Borges, López Torres y otro más). Recordó que en otra escucha, la madre de **MONTAÑANA** mencionaba que le faltaba algo y sospechaba de los colombianos que estuvieron en la casa de su hijo quien los había sacado. Mencionó que el rodado marca Honda Mondeo CVR de color azul mencionado en los medios periodísticos era usado por BRAUSIN GARCIA (SALDARRIAGA PERDOMO) quien estaba autorizado a conducirlo y figuraba registrado a nombre de LAFI. Consideró que la persona llamada “**FRAN**” se trataba de **Francisco DUQUE SALAZAR** quien contactaba a **RUIDIAZ** reuniéndose en una oficina de la calle Paraná en la ciudad autónoma de Buenos Aires. Manifestó que DUQUE SALAZAR hablaba en forma escueta con **RUIDIAZ** quien posteriormente llamaba a PEREZ quien trabajaba en la zona del Puerto de Bs. As. Destacó que las conversaciones entre **PEREZ** y **RUIDIAZ** giraban en torno a “jugar al fútbol” y “comer el asado”. Agregó



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

que posteriormente en las escuchas apareció PEREZ conversando con el imputado **LERTORA** quien por su parte no hablaba con **RUIDIAZ**. Sostuvo que, PEREZ también hablaba con “**RENZO**” (**BOGARIN**) quien estaba en la Terminal Portuaria. Afirmó que conforme las escuchas telefónicas PEREZ y **LERTORA** efectuaron en el mes de mayo de 2013 un embarque anterior al de estos actuados. Que, dicha operación fue festejada por los imputados. Añadió que, posteriormente algo debió ocurrir porque detuvieron todo para retomarlo el 26/06/2013 cuando iban a enviar la droga que fue hallada en el contenedor abordo del buque “MSC CADIZ”. Aclaró que el número de contenedor y nombre del buque se obtuvo de las propias escuchas telefónicas a cargo del oficial PANIAGUA de la Prefectura. Exhibida la fs. 18 manifestó que obraba su firma y que se trataban de fotografías que se tomaron del predio rural aludido. Exhibida fs. 17 manifestó que también eran fotografías tomadas del citado campo desde un camino vecinal donde pudo verse la casa.

38. Que, el testigo **Eduardo Alberto PANIAGUA** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Ayudante Principal en la “Delegación Inteligencia Criminal” de la Prefectura Naval Argentina. Señaló que desde el 22/04/2013 tuvo a su cargo las escuchas telefónicas de líneas intervenidas por orden judicial respecto a los imputados **RUIDIAZ**, **LERTORA**, PEREZ y DUQUE SALAZAR. Sostuvo que **LERTORA** se comunicaba con PEREZ dado que trabajaban en la Terminal Portuaria. Agregó que **RUIDIAZ** hablaba con PEREZ pero en cambio no se comunicaba con **LERTORA**. Aclaró que las escuchas no eran directas sino que la “Oficina de Observaciones Judiciales” desde la Pcia. de Santa Fe remitía los cassettes con las conversaciones obtenidas. Señaló que ello implicaba que las receptaba con una demora de cuatro días de acontecidas las mentadas escuchas. Explicó que en

una escucha **LERTORA** en broma lo asustó a PEREZ y al final le mencionó la frase: “Abuela se fue”. Advirtió que la investigación había llegado tarde porque hubo otro envío que resultó anterior al acaecido en autos. Sostuvo que con fecha 2/06/2013 optó por trasladarse hasta la “Oficina de Observaciones Judiciales” de la Provincia de Santa Fe para acortar los tiempos de las escuchas. Señaló que escuchó como **LERTORA** y PEREZ hablaban diciendo “cuando lo hacemos de nuevo”. Añadió que **LERTORA** trabajaba en el Puerto y tenía como contacto al nombrado PEREZ. Recordó que en una de las escuchas surgió el nombre de un buque, cuando **LERTORA** le dijo a PEREZ si le sonaba el nombre “CADIZ” (“MSC CADIZ”). Manifestó que **RUIDIAZ** hablaba siempre con PEREZ y con DUQUE SALAZAR fijando encuentros y tenía un amigo en común que era “**LUIS FER**”. Destacó que los participantes de la maniobra ilícita hablaban en código utilizando frases como “cancha de fútbol” “jugadores” pero que nunca mencionaban la palabra “droga”. Añadió que en cambio hablaban de un modo diferente cuando se comunicaban con los familiares. Agregó que en una escucha **LERTORA** le refirió a “**RENZO**” (**BOGARIN**) que tenían que entrar antes de la una porque le cerraban el portón. Destacó que en las transcripciones de las escuchas consignaba todo lo conversado por los imputados. Recordó que en una escucha previa al allanamiento, PEREZ habló de una mudanza con un tal “NN CHACO” quien poseía un camión e ingresaría la droga a la Terminal. Consideró que “**RENZO**” (**BOGARIN**) fue quien tomó los bolsos con los estupefacientes colocándolos en el contenedor (INKU 228268-8). Agregó que entonces “**RENZO**” (**BOGARIN**) llamó a **LERTORA** pasándole los números y letras correspondientes a dicho contenedor. Señaló que **LERTORA** lo llamó a PEREZ para asustarlo diciéndole “sonamos” pero luego le dijo “el amigo esta arriba por viajar”. Mencionó que ante esta



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

escucha avisó al Prefecto CRISTALDO comentándole lo que había escuchado en esa conversación. Agregó que PEREZ le dijo a **LERTORA** que “guardara la tarjeta para cobrar” y éste le contestó que estuviera tranquilo que tenía el número de tarjeta en el bolsillo. Aclaró que a su criterio se trataba del número del contenedor porque “**RENZO**” (**BOGARIN**) le dijo a **LERTORA** la frase “va en el INKU 268 al 8”. Señaló que “**RENZO**” (**BOGARIN**) se comunicó con PEREZ para decirle que estaba arriba del barco y que había un allanamiento de la Prefectura. Que, ante esa escucha dio aviso a su Superior para detener a “**RENZO**” circunstancia que acaeció en el muelle. Manifestó que sabía que la línea telefónica intervenida era de **RUIDIAZ** porque lo mencionaban en las conversaciones. Destacó que DUQUE SALAZAR tenía una “cueva” (oficina vinculada a operaciones ilegales con divisas) en la calle Paraná en esta ciudad. Que, dicha oficina fue allanada pero no pudo darse con esa persona.

39. Que, la testigo **Judith Silvia Belén BALBUENA** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Ayudante de tercera en la “Delegación Inteligencia Criminal” de la Prefectura Naval Argentina. Sostuvo que efectuó las transcripciones de las conversaciones telefónicas intervenidas en autos. Aclaró que escuchaba las conversaciones efectuadas por el imputado **RUIDIAZ** quien hablaba de productos químicos con extranjeros. Destacó que los imputados conformaban una organización en las que algunos integrantes se conocían entre sí y otros no. Agregó que en las escuchas **RUIDIAZ** daba órdenes a las personas que trabajaban con los productos químicos. Manifestó que participó en el allanamiento en la finca de la localidad de Paraje Arroyo Molino en la Pcia. de Entre Ríos. Recordó que se trataba de un predio con una casona comprado por un colombiano. Destacó que convocaron a los testigos e

ingresaron al campo por una tranquera y caminaron hasta la casona. Señaló que en su interior la vivienda estaba desocupada pero alguien la cuidaba porque había comestibles y elementos de higiene. Exhibida el acta de fs. 1609 reconoció su firma estampada en la misma. Agregó que se trataba del acta del procedimiento efectuado en el campo y que vió una boleta a nombre de "GERARDO" **RUIDIAZ**. Señaló que, en las conversaciones **RUIDIAZ** estaba interesado en vender ese campo y que **MONTAÑANA** le buscaba un comprador. Exhibida fs. 1592 reconoció su firma. Señaló que si bien **RUIDIAZ** hablaba de químicos, la dicente desconocía su profesión o la nacionalidad de sus empleados.

40. Que, el testigo **Humberto KANNEMAN** manifestó a la fecha de los hechos se desempeñaba como prefecto mayor en el "Departamento Investigación de Narcotráfico" de la Prefectura Naval Argentina. Señaló que con fecha 4/06/2013 tomó conocimiento de una investigación efectuada por la "Delegación Inteligencia" de la Prefectura de la zona Bajo Uruguay por orden del Juzgado Federal de la ciudad de Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos). Recordó que fue anoticiado por el prefecto CRISTALDO que estaba por salir estupefaciente desde el Puerto de la ciudad de Buenos Aires. Señaló que con fecha 26/06/2013 se recibieron las órdenes de allanamiento para que procediera respecto a personas y a un buque. Agregó que se trataban de ocho órdenes de allanamiento (dos en la ciudad autónoma de Buenos Aires y seis en la Pcia. de Buenos Aires) y que designó a un oficial para su cumplimiento. Destacó que en la empresa "Terminales Rio de la Plata SA" se detectó estupefacientes en un contenedor y a partir de ahí se efectuaron los restantes procedimientos. Recordó que en el allanamiento a la Terminal Portuaria se decomisaron 130.800 gramos de clorhidrato de cocaína y se detuvo a dos personas (**BOGARIN** y **LERTORA**).



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

Explicó que ingresó al Puerto cuando ya estaba en curso el allanamiento y que en una zona de desconsolidación estaba el contenedor abierto, observando seis (6) bolsos y panes de clorhidrato de cocaína. Aclaró que no presencié las detenciones de **LERTORA y BOGARIN**. Añadió que en el allanamiento al domicilio de la calle Parana (CABA) no hubo detenidos y que se trataba de una oficina donde secuestraron una caja de seguridad y computadoras que llevaron al Juzgado Federal. Agregó que los procedimientos en el conurbano bonaerense se distribuyeron de la siguiente forma: tres en la localidad de Loma Hermosa, uno en la localidad de Villa Tesei, uno la localidad de Vicente López y uno en la localidad de José C. Paz. Sostuvo que, en uno de dichos allanamientos se detuvo a TAVERAS VALENTIN y a otras cuatro personas más. Aclaró que también en su domicilio se detuvo al imputado **RUIDIAZ** y finalmente a MURAS en otro domicilio donde se hallaron masetas con plantines de marihuana. Agregó que en otro domicilio se trataba de un galpón donde hallaron precursores químicos y el personal de la SeDroNar dispuso la clausura. Resumió que de los nueve detenidos, el Juzgado Federal de Concepción de Uruguay solamente trasladó a cuatro de ellos (**BOGARIN, TAVERAS, LERTORA y RUIDIAZ**) para su sede junto con el estupefaciente incautado. Destacó que, el Juzgado Penal Económico nº 8 ordenó la captura de DUQUE SALAZAR quien no pudo ser localizado. Agregó que, **DUQUE SALAZAR, NAVARRO SIERRA** y PEREZ tenían solicitudes de captura internacionales. Exhibido el acta de fs. 3345 reconoció su firma. Exhibida el acta de fs. 3346 reconoció su firma y que se trataba de una derivación posterior del año 2014 donde el Juez Dr. Meirovich ordenó tareas de investigación.

41. Que, el testigo **Ricardo Daniel MEDERO** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como

ayudante principal de la Prefectura Naval Argentina. Exhibidos los informes técnicos de fs. 2371 y 2519 reconoció su firma en los mismos. Señaló que el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos) requirió que se elaborara un informe técnico respecto a determinados celulares que habían sido secuestrados por la Justicia. Agregó que dichos celulares les fueron remitidos por el Juzgado aludido. Explicó que procedió a extraer los datos que obraban en los celulares mediante el equipamiento con que contaba su Oficina. Añadió que los únicos datos que podían obtenerse eran los que aún obraban en los celulares dado que aquellos que habían sido previamente borrados no tenían manera de recuperarlos. Exhibida la fs. 2413/vta. manifestó que se trataba del listado de contactos telefónicos que surgieron del celular analizado. Explicó que la denominada “posición 12” la tenía en su memoria el celular secuestrado y fue captado mediante el sistema UFE.

42. Que, el testigo **José Martín ELIHALTT** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como ayudante de segunda de la Prefectura Naval Argentina. Exhibido el informe técnico de fs. 2446 reconoció su firma en el mismo. Señaló que el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos) requirió que se elaborara un informe técnico respecto a determinados celulares. Agregó que dichos celulares fueron remitidos por el Juzgado aludido. Explicó que generalmente los celulares para analizar se remitían en sobre cerrado pero ello quedaba a criterio del Juzgado. Sostuvo que procedieron a extraer los datos que obraban en dichos celulares mediante el equipamiento adecuado. Sostuvo que los únicos datos que podían obtenerse eran los que aún obraban en los celulares dado que los que habían sido previamente borrados no tenían manera de recuperarlos. Manifestó que su tarea consistía en revisar los



resultados que se extraían por el sistema UFE. Agregó que las conclusiones de la labor encomendada la remitía al Juzgado. Explicó que la denominada “posición 12” estaba en la memoria del celular secuestrado y logró captarse por el sistema UFE. Aclaró que, ese dato lo había colocado el dueño del celular analizado.

43. Que, el testigo **Roberto Daniel GIMENEZ** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como cabo primero de la Prefectura Naval Argentina. Exhibidos los informes técnicos de fs. 2371, 2446 y 2519 reconoció su firma en los mismos. Recordó que el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos) requirió que se elaborara un informe técnico respecto a determinados celulares. Agregó que dichos celulares fueron remitidos a su Oficina por el Juzgado aludido. Sostuvo que extrajo los datos que obraban en dichos celulares mediante el equipamiento técnico con que contaban para dicha tarea. Aclaró que los únicos datos que podían obtenerse eran los que aún obraban en los celulares porque los que habían sido previamente borrados no tenían manera de recuperarlos. Manifestó que revisaba los resultados que se extraían de los celulares por el sistema UFE. Agregó que las conclusiones de la labor encomendada las remitía al Juzgado. Explicó que la denominada “posición 12” mencionado en los informes se encontraba en la memoria del celular secuestrado y fue captado por el sistema UFE.

Los preventores y testigos del allanamiento en la Terminal Portuaria denominada “Terminales Rio de la Plata SA (Terminales 1, 2 y 3)” ubicada en Av. Presidente Castillo y Av. Comodoro Py, Puerto Nuevo de esta ciudad. En dicho procedimiento se incautó la sustancia estupefaciente de autos que estaba oculta en el contenedor INKU 2282688

embarcado en el buque “MSC CADIZ” y se produjeron las detenciones de los imputados BOGARIN y LERTORA.

44. Que, el testigo **Edgardo Fabian CAMILATTI** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Jefe del “Departamento Narcotráfico” de la Prefectura Naval Argentina. Exhibidas las actas de fs. 1652/1660 reconoció su firma obrante en las mismas. Sostuvo que las actuaciones se iniciaron por tareas investigativas de la Prefectura de la zona Bajo Uruguay (Pcia. de Entre Rios). Señaló que durante las investigaciones el “Departamento de Narcotráfico” recolectó diversas escuchas telefónicas. Agregó que merced a dichas intervenciones telefónicas se determinó que estaban por enviar estupefacientes dentro de un contenedor a bordo de un buque. Recordó que por orden judicial con fecha 26 de junio de 2013 el dicente junto con personal de la Prefectura Naval Argentina efectuó un allanamiento en dependencias de la firma “Terminales Rio de la Plata SA” sita en las Av. Ramón Castillo y Av. Comodoro Py de esta ciudad. Explicó que, los estupefacientes fueron hallados ocultos en un contenedor al que tenían parcialmente identificado por las siglas “INKU...268-8”. Señaló que requirieron la colaboración del Gerente de Operaciones de la firma “Terminales Rio de la Plata SA” quien les permitió acceder a la “Base de Datos de Movimientos de Contenedores” de la citada empresa. Que, de tal modo personal de la “División Delitos Económicos” de la Prefectura Naval Argentina practicó la búsqueda por sistema obteniéndose la sigla numérica completa del contenedor que era INKU 2282688 constatándose que había sido trasladado al muelle y subido a bordo del buque “MSC CADIZ”. Destacó que una vez en el muelle, personal de la empresa procedió a descender dicho contenedor hasta un camión y fue controlado por medio de scanner que detectó la presencia de elementos orgánicos en su interior. Agregó que se utilizaron tres scanners



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

en el procedimiento para que quedaran registradas las imágenes de interior del contenedor aludido. Señaló que por orden judicial también se revisaron contenedores vacíos que estaban abordo del citado buque. Aclaró que fueron revisados también los contenedores vacíos que estaban por subir a la nave. Señaló que tras el scanneo, dispuso que el camión que cargaba al contenedor en cuestión fuera trasladado hasta el sector de la plazoleta de operaciones para proceder a su apertura. Recordó que en presencia de dos testigos, los preventores y personal de la “División Pericias” de la Prefectura se abrieron las puertas del contenedor que se encontraban cerradas sin precinto alguno. Agregó que a los testigos se les leyó la orden de allanamiento y se les explicó los motivos de su presencia en ese procedimiento. Destacó que al desconsolidar el contenedor (INKU 228268-8) fueron hallados, cerca de las puertas de acceso, un total de seis (6) bolsos. Explicó que dichos bolsos habían sido cerrados mediante precintos comunes para evitar que cualquier persona los abriera cuando arribaran a destino. Sostuvo que cada uno de los bolsos contenía veinte (20) ladrillos de diferentes colores. Agregó que personal preventor especializado efectuó el “narcotest” sobre algunos de los ladrillos tomados al azar y que dieron resultado positivo a la presencia de estupefacientes (clorhidrato de cocaína). Señaló que durante el procedimiento se procuró localizar a una persona de nombre **“RENZO” (BOGARIN)** quien también participaba de la maniobra delictiva conforme surgía de las escuchas telefónicas. Refirió que el tal **“RENZO”** resultó ser el imputado **BOGARIN** quien durante el allanamiento fue el encargado de bajar el contenedor y que se puso nervioso al momento en que se le consultó si se llamaba **“RENZO”**. Agregó que tras detener a **BOGARIN** lo quitaron su teléfono celular y al chequear sus vínculos comprobaron que estaba en contacto con PEREZ y **LERTORA**. Recordó que el

nombrado **LERTORA** también trabajaba en dicha Terminal Portuaria y fue detenido en su oficina por personal de la Prefectura Buenos Aires.

45. Que, el testigo **Néstor David ALARCON TORRES** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como prefecto en el “Departamento de Inteligencia” de la Prefectura Naval Argentina. Exhibidas las actas de fs. 1652/1660 reconoció su firma obrante en las mismas. Manifestó que secundó al prefecto CAMILATTI quien estaba a cargo del procedimiento en la empresa “Terminales Rio de la Plata SA” sito en las Avenidas Ramón Castillo y Comodoro PY de esta ciudad. Señaló que, la orden impartida consistía en localizar un contenedor que según escuchas telefónicas contenía estupefacientes. Sostuvo que los funcionarios de prefectura GODOY y AVALOS ubicaron dicho contenedor por medio del sistema de la “Base de Datos” de la citada Terminal, comprobando que se hallaba en embarcado en el buque “MSC CADIZ”. Recordó que concurrieron al muelle donde estaba amarrada la embarcación aludida e hicieron descender al contenedor del caso (INKU 228268-8) mediante una máquina “guinchera”. Observó que el contenedor se encontraba cerrado pero carecía de precintos. Agregó, que en presencia de los testigos, el contenedor fue scaneado. Explicó que cuando el contenedor fue abierto, se halló cerca de las puertas, seis (6) bolsos cerrados y dentro de los mismos había panes de clorhidrato de cocaína. Manifestó que por orden judicial hubo que revisar todos los contenedores vacíos utilizando el método de scaneo y de apertura. Reiteró que fueron descendidos todos los contenedores vacíos que había en la mentada embarcación. Exhibida la fs.1651 correspondiente al acta de detención del imputado **BOGARIN** manifestó que obraba su firma en la misma. Recordó que, esa persona (**BOGARIN**) utilizaba un teléfono celular en el



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

momento del procedimiento y pudo ser identificado debido a que contaban con una escucha directa a cargo del prefecto CRISTALDO. Agregó que **BOGARIN** fue quien tuvo a su cargo la tarea de descender el contenedor aludido del barco. Destacó que detuvo **BOGARIN** cumpliendo lo ordenado por el Juez y le leyó los derechos constitucionales. Recordó que en otro procedimiento también fue detenido el imputado **LERTORA**. Exhibidas las fotografías de fs. 1665/70 manifestó que se observaba al contenedor en cuestión, los bolsos y los panes con el estupefaciente. Exhibido el sobre conteniendo fotografías obrante a fs. 1920 manifestó que fueron tomadas por personal del Laboratorio de la Prefectura Naval Argentina.

46. Que, el testigo **Sabino GODOY** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como prefecto y fue convocado por el prefecto CAMILATTI que era jefe del “Departamento de Narcotráfico” de la Prefectura Naval Argentina. Aclaró que su actuación consistió en identificar un contenedor ingresado en la firma “Terminales Río de la Plata SA” ubicado las Avenidas Ramón Castillo y Comodoro PY de esta ciudad. Sostuvo que se puso en contacto con el Jefe de Operaciones de dicha empresa y accedió a la Base de Datos. Detalló que contaban parcialmente con las siglas del contenedor buscado y lograron ubicaron en la bodega de un buque. Destacó que se dirigió al muelle donde estaba amarrada la embarcación advirtiéndole que se encontraba cargada de contenedores. Relató que el contenedor objeto del procedimiento (INKU 228268-8) estaba debajo de otros que hubo que retirarlos para poder descenderlo. Agregó que se trajo un camión donde se colocó el contenedor cuando fue descendido del buque. Sostuvo que en ese momento concluyó su intervención en el procedimiento en cuestión. Exhibida las fs. 1672/88 manifestó que ese listado o reporte fue lo que se

visualizó en la pantalla de la base de datos de la empresa y así se pudo ubicar el contenedor mencionado.

47. Que, la testigo **Tamara Elizabeth AVALOS** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Ayudante de Tercera de la Prefectura Naval Argentina. Recordó que fue convocada por el Prefecto GODOY debido a que ambos tenían conocimientos en materia aduanera. Señaló que ingresaron a la empresa “Terminales Río de la Plata SA” sita en las Avenidas Ramón Castillo y Comodoro Py de esta ciudad, contando con el número de contenedor buscado. Sostuvo que en la “Base de Datos” de dicha empresa pudieron localizar al contenedor (INKU 228268-8) a bordo de un buque. Mencionó que se trasladó hasta el muelle donde estaba amarrada la embarcación y presenció cuando el contenedor fue descendido del buque. Agregó que dicha labor demoró dado que arriba del contenedor localizado, había otros contenedores a los que también hubo que bajar. Presenció el procedimiento de scanneo del contenedor aludido (INKU 228268-8) y se retiró cuando fue subido a un camión. Recordó que al momento de descender el contenedor del buque se encontraban presentes los funcionarios CAMILATTI, ALARCON, GODOY, unos suboficiales y los testigos.

48. Que, el testigo **Silvio Oscar VEGA** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como subprefecto de la Prefectura Naval Argentina. Exhibidas las actas de fs. 1694/97 correspondiente a la detención del imputado **LERTORA** reconoció su firma en la misma. Señaló que, concurrió a la empresa “Terminales Río de la Plata SA” junto al ayudante de segunda RODRIGUEZ para constatar si el imputado **LERTORA** y otras personas trabajaban en dicha firma. Sostuvo que las autoridades de la Terminal Portuaria les informaron que **LERTORA** se encontraba en la zona de ingreso de camiones y lo hallaron en la oficina de control del



“Área Operativa”. Destacó que el imputado **LERTORA** no opuso resistencia solamente preguntó porque motivo se lo detenía. Agregó que dicha detención se produjo en presencia de los testigos convocados al efecto y le fueron leídos la orden judicial respectiva y sus derechos constitucionales. Señaló que requisó las ropas del imputado aludido y entre los efectos encontró que tenía dinero y papeles personales. Sostuvo que su labor culminó cuando **LERTORA** fue llevado a las instalaciones de la DIPA de Prefectura. Exhibidos los efectos contenidos en el “sobre reservado nº 3” manifestó que, eran algunos de los efectos secuestrados en poder del nombrado **LERTORA**.

49. Que, el testigo **José Alberto RODRIGUEZ** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Ayudante de Segunda de la Prefectura Naval Argentina. Exhibidas las actas de fs. 1694/97 reconoció su firma en la misma. Recordó que, concurrió con el subprefecto VEGA a dependencias de la firma “Terminales Río de la Plata SA” sito en las Avenidas Ramón Castillo y Comodoro Py de esta ciudad. Señaló que la orden disponía la detención del imputado **LERTORA** por lo que convocó a los testigos. Sostuvo que el nombrado **LERTORA** no se resistió al procedimiento. Destacó que lo trasladaron a una oficina donde le fueron leídos sus derechos constitucionales, se labró el acta de detención y secuestraron sus efectos consistentes en un celular y dinero. Exhibido el “Sobre Reservado nº 3” manifestó que contenía los efectos secuestrados a **LERTORA**. Señaló que llevó al imputado aludido hasta el “Departamento de Narcotráfico” de la Prefectura y concluyó su intervención. Remarcó que previamente por orden judicial había efectuado una constatación de domicilio de una persona de apellido PEREZ. Manifestó que tomaron fotografías a varios domicilios en esta ciudad y en la localidad de Hurlingham (PBA).

50. Que, el testigo **Germán Andrés ZARATE** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba en la empresa “Terminales Río de la Plata SA” de esta ciudad. Destacó que su labor consistía en instalar dispositivos de seguimiento satelital de contenedores. Exhibida la fs. 1652/71 reconoció su firma en la misma. Recordó que estaba trabajando en la zona de “Verificación de Rampa” cuando fue convocado como testigo por personal de la Prefectura Naval Argentina. Destacó que presenció cuando abrieron un contenedor vacío de color azul-celeste que estaba cerrado sin precintar. Agregó que del interior del mismo se extrajeron seis (6) bolsos de viaje que contenían veinte (20) panes de clorhidrato de cocaína cada uno. Recordó que durante el procedimiento también estuvo presente otro testigo que era empleado de seguridad de la Terminal Portuaria aludida. Exhibidas las fotografías de fs. 1665/70 y las del sobre de fs. 1920 manifestó que, correspondían a la mercadería que estaba en el contenedor aludido. Exhibida la fs 1661/2 relativa al acta de detención del imputado **BOGARIN** manifestó que obraba su firma. Recordó que dicha acta daba cuenta de la detención del maquinista (**BOGARIN**) quien durante el procedimiento manejaba la maquina que traía los contenedores vacíos a medida que bajaban del barco. Destacó que personal de la Prefectura identificó a esa persona y la llevó detenida. Aclaró que el maquinista operaba la máquina que trajo los contenedores a verificar para el procedimiento pero ignoraba desde donde los transportaba.

51. Que, el testigo **Marcelo Pablo MENDIETA** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba en la empresa “Terminales Río de la Plata SA” de esta ciudad. Señaló que, era jefe de operaciones de dicha Terminal Portuaria y que conocía la imputado **LERTORA** desde hacía ocho años porque era el superintendente que estaba a cargo



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

del manejo de los contenedores vacíos de la Terminal. Sostuvo que en el año 2013 esa área tenía un gerente de servicios y el dicente estaba como jefe de turno de otra gerencia. Refirió que, al imputado **BOGARIN** lo conocía desde hacia siete años, era un maquinista y como tal podía operar camiones, cataineras de full y containeras de vacíos que eran máquinas diferentes. Exhibida el acta de fs. 1692 reconoció su firma en la misma dado que se trataba de su declaración testimonial prestada ante la Prefectura. Explicó que el maquinista elevaba del suelo al contenedor y lo ponía en el camión o bien a la inversa, lo retiraba del camión y lo ponía en el suelo. Refirió que la firma “Terminales Río de la Plata SA” estaba sistematizada en su totalidad utilizando el sistema denominado “Spark”. Agregó que se podían planificar los movimientos de los contenedores y ordenar a otros que ejecutaran dichos movimientos asignando las máquinas que cumplirían las tareas. Destacó que el imputado **BOGARIN** era conocido como “**RENZO**” y que el imputado **LERTORA** era conocido como “**ARIEL**”. Agregó que también conocía a Oscar PEREZ que era un supervisor de buque, lo que implicaba que su labor consistía en asignar camiones y grúas para trabajar en el barco y subir o bajar contenedores. Aclaró que dicha labor también se podía efectuar arriba en el mismo buque o abajo en la Plazoleta. Consideró que PEREZ como supervisor de buques podía tener nexo laboral con el imputado **LERTORA** dado que en ocasiones el buque cargaba contenedores vacíos y entonces debía recurrir al Jefe de Vacíos, vale decir el nombrado **LERTORA**. Aclaró que el personal se comunicaba por equipos de radio proporcionados por la misma Terminal. Manifestó que no conocía a nadie llamado “CHACO” en la Terminal. Que, en el año 2013 trabajaban varias personas de apellido FARIAS pero que conocía a un Carlos FARIAS que era un supervisor de la empresa. Que, respecto a QUIROZ era un supervisor de

buque que desempeñaba el mismo trabajo del nombrado PEREZ. Describió la rutina de ingreso a la firma "Terminales Río de la Plata SA" detallando que se accedía con vigilancia y se fichaba con la tarjeta electrónica. Relató que posteriormente se dirigía a los vestuarios donde se colocaba la indumentaria de seguridad laboral (vrg.: casco, chaleco, zapatos, etc) y salía a la zona primaria aduanera a la que se accedía cruzando un molinete tras colocar la tarjeta electrónica. Aclaró que allí también había controles dado que no se podía ingresar a esa zona con valijas. Señaló que el estacionamiento de vehículos del personal estaba fuera de la zona primaria. Agregó que el personal jerárquico fichaba como cualquier empleado. Recordó que en el año 2013 había tres ingresos a la zona primaria y cada uno tenía su molinete. Señaló que por un costado se accedía al "Sector de Vacíos" y que los empleados entraban por ese acceso. Recordó que los empleados de Aduana entraban por otro sector. Agregó que, el "Sector de Vacíos" estaba dentro de la zona primaria. Explicó cual era la operatoria de ingreso a la Terminal Portuaria que debía seguir un contenedor vacío. Refirió que el contenedor vacío accedía por la entrada y el personal de seguridad revisaba que estuviera vacío. Aclaró que el servicio aduanero no hacía controles de contenedores vacíos. Agregó que posteriormente se debían efectuar los trámites documentales, se inspeccionaba el contenedor verificando que no estuviera dañado, se lo clasificaba por su tamaño y finalmente el mismo sistema le asignaba una posición. Señaló que el mismo sistema le asignaba un sector y una máquina encargada de su traslado y que lo trabajara. Destacó que tras el procedimiento de autos en el mes de junio de 2013 la empresa "Terminales Río de la Plata SA" implementó algunos cambios en el control de ingreso de Vacíos aumentando la cantidad de personal de seguridad y se precintó a los contenedores. Señaló que antes



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

de junio de 2013 la Aduana solo verificaba la documentación de los contenedores y en la actualidad también controla que no haya nada adentro del contenedor vacío. Agregó que antes los contenedores vacíos no se precintaban y ahora sí. Aclaró que siempre hubo cámaras de seguridad manejadas desde la “Oficina de Monitoreo” de la Terminal Portuaria. Exhibida la planilla de fs. 1676 manifestó que se trataba de un sistema que usaba el personal de Vacíos en el año 2013 consistía en una impresión donde constaba el contenedor, su tamaño y el buque al que debía dirigirse. Manifestó que el imputado **BOGARIN** como maquinista de containeras no cargaba contenedores del muelle al buque, sino que cargaba o descargaba el contenedor del camión en la Plazoleta. Aclaró que había una grúa denominada “Portico” que tomaba el contenedor desde el camión y lo elevaba hacia el buque. Explicó que la denominada “máquina 231” era una containera preparada para cargar contenedores de full y tenía la capacidad para levantar más peso que las containeras destinadas a contenedores vacíos. Señaló que, la denominada zona “V1” era aquella donde se estibaban los contenedores vacíos.

52. Que, el testigo **Dardo Daniel GRAMAJO** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como oficial de protección de instalación portuaria y era proveedor de la empresa “Terminales Río de la Plata SA” de esta ciudad. Explicó que era veedor de seguridad de medioambiental de la citada Terminal Portuaria. Exhibida el acta de fs. 1644/5 reconoció su firma y que estaba referida a la detención del imputado **LERTORA**. Recordó que fue convocado como testigo del procedimiento en el que se detuvo al nombrado **LERTORA** quien permaneció tranquilo y no se resistió. Manifestó que se trató de un procedimiento normal, presenció como personal de la Prefectura detuvo a **LERTORA**, le secuestraron las pertenencias y le leyeron sus derechos constitucionales.

Agregó que dicho procedimiento se llevó a cabo en una oficina y estuvo también presente el otro testigo convocado a esos efectos. Exhibido el contenido del “Sobre Reservado nº 3” manifestó que eran los efectos secuestrados a **LERTORA**.

53. Que, el testigo **Rubén Jesús LEMOS** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba en una empresa de seguridad privada destinada en la firma “Terminales Rio de la Plata SA” de esta ciudad. Recordó que, estaba trabajando en la Terminal Portuaria cuando fue convocado como testigo para presenciar la detención del imputado **LERTORA**. Exhibida el acta de fs. 1694/97 reconoció su firma referida a la detención y de revisión de ropa y efectos del nombrado **LERTORA**.

54. Que, el testigo **Carlos Alberto CARUCHO** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como superintendente en la empresa “Terminales Rio de la Plata SA” de esta ciudad. Señaló que, fue convocado como testigo por personal de la Prefectura junto al testigo MENDIETA. Exhibida el acta de fs. 1693 reconoció su firma. Señaló que, conocía al imputado **BOGARIN** quien se desempeñaba como maquinista de vacíos de la Terminal Portuaria. Leída que le fue su declaración testimonial de fs. 1693 ratificó su contenido y aclaró que a **BOGARIN** lo llamaba por su apellido pero que algunos también lo llamaban por el nombre de “**RENZO**”. Explicó que, en el año 2013 se desempeñaba como superintendente en la parte operativa que controlaba las cargas de los buques y la plazoleta, pero que no supervisaba los contenedores vacíos. Refirió que el imputado **BOGARIN** manejaba una máquina especial de contenedores vacíos y una “spider” para contenedores llenos. Sostuvo que el imputado **LERTORA** era Jefe de Vacíos de la Terminal y que lo conocía desde hacía diez años. Recordó que, César Oscar PEREZ era supervisor de buques y manejaba a los estibadores de carga y descarga de buques. Destacó que tras el procedimiento de



junio de 2013 el nombrado PEREZ desapareció de la Terminal Portuaria. Aclaró que PEREZ y el imputado **LERTORA** no dependían entre sí para sus trabajos.

55. Que, el testigo **Daniel Marcelo MIYAHIRA** manifestó a la fecha de los hechos se desempeñaba como Prefecto a cargo del equipo de inspección de cargas de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida fs. 1652/53 reconoció su firma. Recordó que el Prefecto CAMILATTI le ordenó que concurriera a la empresa “Terminales Rio de la Plata SA” sita en el puerto de esta ciudad indicándole que debía revisar contenedores. Agregó que ingresó a citada Terminal Portuaria cuando ya estaba iniciado el allanamiento y preparó tres scanners para la tarea encomendada. Puso de relieve que utilizó en especial el scanner tipo “HCBM” porque permitía discriminar entre sustancia orgánica e inorgánica dentro de los contenedores. Señaló que cuando arribó había una fila de camiones cargados con contenedores. Aclaró que todo scanner tenía como función dar indicios de la existencia de mercaderías en base a las imágenes que emitía. Que, en el caso de autos, scaneó el contenedor identificado con las letras INKU (INKU 228268-8) de color azul declarado como vacío efectuando el protocolo de rutina consistente en descender al camionero e iniciar la inspección actuando como operador interno ayudado de un operador externo. Explicó que merced al scaneado de dicho contenedor se detectó la presencia de sustancia orgánica ubicada en el acceso al mismo. Sostuvo que dicha operación le insumió cinco minutos y con las imágenes tomadas por scanner anotició al prefecto CAMILATTI. Recordó que aquel contenedor de color azul posteriormente fue transportado en el camión a otro lugar. Señaló que continuó con su labor scaneando respecto a más de treinta contenedores que dieron resultado negativo porque estaban vacíos. Exhibidas las fs.1690/1 y fs. 1689 manifestó

que las reconocía porque contenían las imágenes tomadas por el scanner respecto al contenedor aludido. Afirmó que su tarea culminó en horas de la noche y que no presencié detención alguna.

Preventores y testigos del allanamiento en la finca ubicada en la calle Mitre s/n lindante a la despensa “San Cayetano” de la localidad de Colonia Elía (Pcia. de Entre Ríos). En dicho inmueble fue detenido el imputado MONTAÑANA.

56. Que, el testigo **Diego Enrique FIOROTTO** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como prefecto de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida el acta de fs. 1619 reconoció su firma. Señaló que recibió una orden judicial del Juzgado Federal de Concepción de Uruguay para allanar un domicilio en la localidad de Colonia Elia (Pcia. de Entre Rios). Sostuvo que junto a su personal fueron hasta el domicilio en cuestión y convocaron testigos. Recordó que en la vivienda fueron recibidos por la esposa del imputado **MONTAÑANA**. Afirmó que se hizo una requisita de la vivienda y secuestraron un celular y otro elemento que no pudo recordar. Señaló que durante el allanamiento se presentó el imputado **MONTAÑANA** y lo detuvo cumpliendo la orden judicial. Destacó que **MONTAÑANA** hizo entrega de un papel manuscrito con anotaciones que mencionaba la palabra “escritura” de un inmueble. Agregó que dicho papel fue entregado por **MONTAÑANA** al personal que labraba el acta del allanamiento. Señaló que posteriormente se presentó el hermano del imputado aludido y entregó un teléfono celular. Exhibida la “Caja letra “G” Sobre letra “A” donde se hallaba un papel manuscrito, señaló que solo recordaba que tenía escrita la palabra “escritura” aunque no sabía a quien se lo había entregado **MONTAÑANA**. Manifestó que el celular secuestrado en el domicilio estaba en mal estado. Destacó que



MONTAÑANA no se resistió sino que procuraba averiguar que estaba ocurriendo en su domicilio.

57. Que, el testigo **Oscar Agustín JUNCO** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como oficial auxiliar de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida el acta de fs. 1619 reconoció su firma. Señaló que secundó al prefecto FIOROTTO en un allanamiento a un domicilio de la localidad de Colonia Elia (Pcia. de Entre Ríos). Sostuvo que en el domicilio fueron recibidos por una mujer a quien se le leyó la orden judicial. Afirmó que posteriormente llegó el imputado **MONTAÑANA** siendo detenido en virtud de la orden judicial. Recordó que fue secuestrado un celular y que no recordaba nada más. Exhibido el contenido del Sobre “A” de la Caja “G” manifestó que no recordaba dichos elementos.

58. Que, el testigo **Raúl Omar TRAVERSO** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como ayudante de primera de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida el acta de fs. 1622 reconoció allí su firma. Señaló que se encargó de la seguridad del allanamiento a un domicilio de la localidad de Colonia Elía (Pcia. de Entre Ríos). Agregó que permaneció de custodia en la puerta de acceso al inmueble. Sostuvo que en el procedimiento fueron secuestrados dos celulares y una nota. Exhibido el contenido del Sobre “A” de la Caja “G” señaló que no recordaba el papel aludido. Recordó que se hizo presente **MONTAÑANA** en la vivienda y que el prefecto FIOROTTO le explicó que se estaba dando cumplimiento a una orden de allanamiento. Sostuvo que posteriormente un hermano del imputado ingresó trayendo un celular. Leída el acta de fs. 1622 manifestó que la firmó pero aclaró que no recordaba lo allí vertido porque permaneció en la puerta de entrada de custodia.

59. Que, la testigo **Ysella Macarena FERNANDEZ** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como

ayudante de tercera de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida el acta de fs. 1622 reconoció su firma. Señaló que intervino en el allanamiento a un domicilio de la localidad de Colonia Elía (Pcia. de Entre Ríos) donde se detuvo al imputado **MONTAÑANA**. Agregó que, acompañó a la esposa de **MONTAÑANA** que estaba en el interior de la vivienda y le efectuó la requisita personal. Manifestó que la casa tenía varias habitaciones. Exhibido el contenido del Sobre "A" de la Caja "G" señaló que no recordaba el papel aludido. Leída el acta de fs. 1622 manifestó que la firmó y que se mencionaba la nota pero que no la recordaba.

60. Que, el testigo **Horacio Daniel ACOSTA** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como empleado de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida el acta de procedimiento de fs. 1622/3 y el acta de detención del imputado **MONTAÑANA** reconoció su firma. Señaló que intervino en un allanamiento en la localidad de Colonia Elia (Pcia. de Entre Ríos) cuando prestaba servicio en una sub-unidad cercana a dicha ciudad. Recordó que le ordenaron colaborar en el procedimiento aludido cumpliendo funciones de seguridad. Explicó que ingresó a la casa allanada y permaneció en la sala de estar y en la cocina. Aclaró que no recorrió la vivienda ni secuestro elemento alguno. Recordó que durante el allanamiento se hizo presente el imputado **MONTAÑANA** en la vivienda. Añadió que personal de Prefectura lo condujo en presencia del prefecto FIOROTTO e hizo entrega de su celular. Manifestó que vio como lo detuvieron y le leyeron sus derechos constitucionales. Agregó que había un papel manuscrito aunque ignoraba quien lo entregó. Relató que frente al domicilio allanado estaba estacionado un camión viejo. Exhibido el contenido del Sobre "A" de la Caja "G" manifestó que no había visto el papel exhibido. Aclaró que había leído el acta del allanamiento donde



se mencionaba dicho papel pero que solamente vio el secuestro de los celulares.

61. Que, la testigo **Alicia Adelina RODRIGUEZ** manifestó que a la fecha de los hechos estaba trabajando en el almacén “San Cayetano” de la localidad de Colonia Elia (Pcia. de Entre Rios). Señaló que fue convocada como testigo de un procedimiento en el domicilio de **MONTAÑANA**. Exhibida el acta de fs. 1619 reconoció su firma. Destacó que durante el procedimiento fueron secuestrados un celular en la casa, el de **MONTAÑANA** y también una “notita”. Exhibido el contenido del Sobre “A” de la Caja “G” reconoció la “notita” secuestrada en la casa de **MONTAÑANA**. Sostuvo que **MONTAÑANA** se presentó en el domicilio a los quince minutos de iniciado el allanamiento. Afirmó que presencié todo lo actuado hasta la culminación del procedimiento. Señaló que durante el procedimiento se interrumpió el suministro eléctrico y el hermano del detenido puso un equipo electrógeno. Explicó que la despensa donde trabajaba estaba ubicada al lado de la casa de **MONTAÑANA**. Recordó que conocía a la familia **MONTAÑANA** desde muy chica. Destacó que **MONTAÑANA** trabajó como inspector de una granja y que actualmente hacía la recolección de basura del Municipio de Colonia Elía. Aclaró que era propietario del camión que recolectaba a basura del pueblo y que no advirtió cambios en su nivel de vida. Manifestó que ignoraba que **MONTAÑANA** estuviera relacionado con personas extranjeras. Señaló que no conocía la localidad de Paraje Arroyo Molino.

62. Que, la testigo **Lucía Cecilia TORRES** manifestó que a la fecha de los hechos residía en su domicilio de la localidad de Colonia Elia (Pcia. de Entre Rios). Señaló que fue convocada como testigo de un procedimiento en el domicilio de **MONTAÑANA**. Exhibida el acta de fs. 1619 reconoció su firma. Sostuvo que en el procedimiento

secuestraron un celular en la casa, otra celular a **MONTAÑANA** y una “notita”. Exhibida la “Caja letra “G” Sobre letra “A” reconoció la “notita” secuestrada en la casa de **MONTAÑANA**, Señaló que durante el procedimiento se interrumpió el suministro eléctrico y el hermano de **MONTAÑANA** puso un equipo electrógeno. Afirmó que **MONTAÑANA** se dedicaba a efectuar trabajos rurales. Mencionó que no recordaba que hubiera gente extranjera en la casa del imputado y tampoco conocía la localidad de Paraje Arroyo Molino. Añadió que nunca oyó de compras de campos por extranjeros en la zona. Manifestó que tampoco advirtió cambios en el nivel de vida de **MONTAÑANA**.

Preventores y testigos del allanamiento en la finca ubicada en la calle Francia 2371 de la localidad de Florida (PBA). Respecto a la orden de detención del prófugo ciudadano colombiano Francisco Duque SALAZAR.

63. Que, el testigo **Gustavo Daniel IGLESIAS** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como prefecto de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida el acta de fs. 1775/vta. reconoció su firma. Señaló que intervino en un allanamiento al domicilio de la calle Francia 2371 de la localidad de Florida (PBA). Destacó que la orden judicial disponía además la detención de **Francisco DUQUE SALAZAR**. Señaló que ingresó junto con los testigos y fueron recibidos por la mucama y los hijos del nombrado **DUQUE SALAZAR**. Sostuvo que secuestraron un celular, agendas con anotaciones telefónicas y documentación pero que no hallaron estupefacientes. Agregó que durante el procedimiento se hizo presente una abogada de la familia. Señaló que tomó declaración testimonial a la mucama como lo dispuso el Juzgado actuante.



64. Que, el testigo **Leandro David OROZCO** manifestó que a la fecha de los hechos estaba en la vía pública cuando fue convocado como testigo. Señaló que intervino en el allanamiento al domicilio de la calle Francia 2371 de la localidad de Florida (PBA). Exhibida el acta de fs. 1775/vta. reconoció allí su firma. Agregó que cuando ingresaron a la casa solamente se encontraban los hijos de los propietarios. Sostuvo que se trataba de un inmueble dos plantas y que los funcionarios buscaban estupefacientes pero solamente secuestraron documentación y celulares. Recordó que durante el procedimiento se hizo presente la abogada de la familia.

65. Que, el testigo **María Claudia RIVADINEIRA COPA** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como empleada doméstica en el domicilio de la calle Francia 2371, de la localidad de Florida (PBA). Exhibida el acta de fs. 1775/vta. reconoció su firma en la misma. Señaló que en dicho domicilio residían un matrimonio conformado por **Francisco DUQUE MILLAN**, su esposa y sus cuatro hijos de nacionalidad colombiana. Agregó que el nombrado **DUQUE** habitualmente no estaba en el domicilio en el horario de 9:00 hs. a 17:00 hs y que, la esposa también salía. Agregó que la dicente permanecía trabajando sola en la casa hasta que los hijos del matrimonio regresaban del colegio. Recordó que cuando se produjo el allanamiento se encontraba preparando la comida en la cocina. Destacó que en ese momento los hijos del matrimonio se encerraron en el baño. Sostuvo que los funcionarios ingresaron acompañados de dos testigos y secuestraron celulares y otras cosas. Añadió que durante el procedimiento se presentó la abogada de la familia. Señaló que el nombrado **Francisco DUQUE** no estaba en el domicilio cuando fue allanado. Aclaró que la esposa tampoco se encontraba porque había viajado a la República de Colombia.

Destacó que durante un tiempo trabajó en el domicilio también los días sábados que era cuando el matrimonio recibía visitas de los amigos de Colombia. Recordó que entre los visitantes estaban “**GERARDO**” y “**RUIDIAZ**”. Describió a “**GERARDO**” como una persona de tez morocha, un poco gordo, de unos cuarenta y algo años de edad. Describió a “**RUIDIAZ**” como una persona joven, de unos 30 años de edad, de tez blanca, gordito y con el pelo corto. Dudó al consultársele si entre los visitantes estaba una persona de nombre de “**LUIS FER**”. Manifestó que al día siguiente de ocurrido el allanamiento, concurrió al domicilio la esposa de **RUIDIAZ**. Agregó que continuó trabajando como empleada doméstica en ese inmueble hasta diciembre de 2013. Aclaró que la familia comentó que se volvían a vivir a la República de Colombia. Añadió que a **Francisco DUQUE** no volvió a verlo más a ese domicilio. Destacó que tras el allanamiento, la esposa comentó que habían venido porque eran de “Rapipago” y que “Francisco” trabajaba en un negocio de “Rapipago”.

Preventores y testigos del allanamiento en el campo ubicado en proximidades del “Paraje Arroyo Molino” consistente en dieciocho (18) hectáreas matrícula n° 117.450 del Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos.

66. Que, el testigo **Carlos Alberto LEFFLER** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como prefecto de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida el acta de fs. 1609/vta. reconoció allí su firma. Señaló que intervino en un allanamiento a un campo localizado en Paraje Arroyo Molino (Pcia. de Entre Ríos). Que, tuvo a su cargo cumplir con la orden de allanamiento y a tal fin se convocó testigos y junto a su personal ingresaron por una tranquera que estaba sin traba. Recordó que tras recorrer un camino de unos quinientos



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

metros se encontraron con una vivienda ubicada en el centro del predio allanado, a la que accedieron sin forzar la entrada dado que la puerta estaba sin llave. Señaló que la casa se encontraba en construcción consistía en una habitación con dos camas y un baño en construcción, otra habitación central vacía y un baño con elementos de higiene. Agregó que en la cocina había una heladera conteniendo comestibles y bebidas. Señaló que lindero a la vivienda había una construcción donde estaba una carretilla y arriba de ésta encontraron una bolsa en cuyo interior había un remito de papel. Exhibido dicho remito lo reconoció y manifestó que estaba a nombre de “**GERARDO**” y correspondía a una zinguería. Destacó que había otras construcciones en ese predio, hacia el norte había una cabaña de madera que carecía de mobiliario y hacia el sur otra casa de material que tenía una habitación y un baño. Explicó que desconocía el tamaño del campo allanado y cuando lo recorrieron encontraron latas de pintura y advirtieron que el lugar se hallaba descuidado dado que había monte y mucho pasto. Recordó que durante el procedimiento no apareció ninguna persona en el predio. Sostuvo que se trató de un procedimiento normal y que los testigos presenciaron todo lo actuado.

67. Que, el testigo **Emanuel Sebastián TELAINA** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como oficial auxiliar de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida el acta de fs. 1609/vta. reconoció su firma. Señaló que intervino en el allanamiento a un campo localizado en Paraje Arroyo Molino (Pcia. de Entre Ríos). Señaló que acompañó al prefecto LEFFLER en dicho procedimiento y que ingresó al predio por una tranquera y recorrieron un camino de quinientos metros hasta dar con una casa. Destacó que la vivienda estaba sin llave y desocupada por lo que accedió a la misma. Añadió que lindero a la casa había una cochera donde estaba una carretilla

y arriba de la misma encontraron una bolsa que contenía un remito. Exhibido dicho remito lo reconoció y señaló que estaba a nombre de "**GERARDO**". Manifestó que recorrieron el predio encontrando que había tachos de pintura y también observó que había otras construcciones. Aclaró que no podía determinar si la casa estaba en construcción o la estaban desarmando.

68. Que, el testigo **Mario César URQUIZA** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como ayudante mayor de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida el acta de fs. 1609/vta. reconoció su firma. Señaló que intervino en un allanamiento a un campo localizado en Paraje Arroyo Molino (Pcia. de Entre Ríos). Señaló que acompañó al prefecto LEFFLER en dicho procedimiento y que ingresaron al predio por un camino vecinal atravesando una tranquera de hierro. Narró que caminaron unos seiscientos metros hasta una casa que fue inspeccionada observando que había elementos de higiene y una heladera con comestibles y algunas botellas de agua. Añadió que había otras dos casas deshabitadas en el mismo campo. Recordó que secuestró una bolsa que contenía un remito de papel correspondiente a una zingueria a nombre de "**GERARDO**". Exhibido dicho remito lo reconoció como el secuestrado durante el procedimiento aludido. Destacó que el predio no presentaba muchas áreas despejadas porque había monte.

69. Que, el testigo **Antonio HUMOFFE** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como camionero. Exhibida el acta de fs. 1609/vta. reconoció allí su firma. Explicó que estaba conduciendo su camión por un camino vecinal cuando fue interceptado por funcionarios de la Prefectura que lo convocaron como testigo del procedimiento. Señaló que participó en el allanamiento de un predio rural localizado en el Paraje Arroyo Molino (Pcia. de Entre Ríos).



Recordó que en el predio había una casa que tenía las puertas abiertas por lo que no hubo que violentarlas para ingresar. Señaló que dicha vivienda se encontraba deshabitada y medio abandonada. Destacó que recorrieron el terreno circundante que estaba sucio, con yuyos y pasto. Recordó que también había otra casa del tipo prefabricada que estaba cerca de la primera. Señaló que no recordaba la presencia de una carretilla en dicho lugar. Exhibida la fotografía de fs. 1615 reconoció que había boletas de una compra pero no recordaba donde fue encontrada. Manifestó que desconocía quien era el propietario de la finca. Recordó que desde el lugar donde fue convocado para ser testigo hasta la casa caminaron unos tres kilómetros y que abrieron dos tranqueras para ingresar al predio allanado.

Testigos vinculados a la escritura traslativa de dominio del campo de dieciocho (18) hectáreas matrícula n° 117.450 del Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos.

70. Que, la testigo **María Laura PILEPICH** manifestó que, a la fecha de los hechos, su padre le había otorgado el usufructo del campo ubicado en el Paraje Arroyo Molino (Pcia. de Entre Ríos). Señaló que procuró infructuosamente vender dicho predio mediante los servicios de una inmobiliaria. Agregó que optó por publicar por Internet en la página de “Mercado Libre,” el aviso de venta del campo y recibió el llamado telefónico de un interesado en adquirirlo. Sostuvo que se vendió dicho campo al imputado **Gerardo RUIDIAZ** a quien conoció al momento de firmar la escritura en el año 2011. Destacó que por la venta percibió la suma de trescientos treinta mil pesos (\$ 330.000). Añadió que el nombrado **RUIDIAZ** abonó dicha suma en efectivo y que la venta incluyó además del terreno, una casa vieja y otra más chica. Señaló que el campo estaba una zona deshabitada dado

que el vecino más cercano no residía allí y tampoco tenía una casa sino una plantación de eucaliptos. Explicó que con el dinero de la venta le compró una casa a su padre -Miguel Àngel PILEPICH- en la ciudad de Colón (Pcia. de Entre Ríos). Sostuvo que el valor del campo era acorde con la tasación efectuada por la inmobiliaria. Recordó que esa propiedad había sido adquirida por su padre diez años antes. Manifestó que **RUIDIAZ** no le comentó a que se dedicaba. Asimismo, durante el debate presentó copia de la escritura de la operación de venta aludida.

71. Que, el testigo **Guillermo Federico VALLARINO** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como escribano en la ciudad de Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos). Recordó que entre sus clientes se encontraba la familia PILEPICH quienes fueron la parte vendedora en la escritura el campo ubicado en Paraje Arroyo Molino, Pcia. de Entre Ríos. Señaló que PILEPICH le comentó que vendía el campo y que le había recomendado al comprador sus servicios como escribano. Sostuvo que recibió un llamado telefónico del imputado **RUIDIAZ** quien le brindó sus datos personales para dar curso a la escrituración. Manifestó que al nombrado **RUIDIAZ** únicamente lo conoció cuando concurrió sólo a la escribanía el día de la escritura. Aclaró que el campo tenía dieciocho hectáreas por las que el nombrado **RUIDIAZ** abonó a PILEPICH al momento de firmar la escritura una suma en efectivo de entre \$ 330.000 y \$ 350.000 aproximadamente. Señaló que el imputado **RUIDIAZ** nunca le comentó para que utilizaría el campo. Expresó que transcurrido casi un año después de la escrituración, el imputado **RUIDIAZ** concurrió a la escribanía a retirar la escritura aludida. Desconoció a Carlos BRUSIN GARCÍA, Alexandra VARGAS pero que el apellido **MONTAÑANA** si lo conocía porque pertenecía a una familia de la ciudad de



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

Concepción de Uruguay (Pcia. de Entre Ríos). Reiteró que sus clientes eran los nombrados PILEPICH que simplemente le avisaron que habían vendido el campo. Recordó que el día de la escrituración estuvieron presentes Miguel Àngel PILEPICH y el imputado **RUIDIAZ** en su carácter de comprador del citado campo. Aclaró que para esa época no era exigible requerir el origen del dinero utilizado en la compra. Reiteró que le llamó la atención que, recién a fines del año 2012, -o sea un año después escriturado-, recién concurriera **RUIDIAZ** a retirar la escritura. Señaló que sus honorarios profesionales se abonaron en el momento de la escrituración, creyendo que fue en efectivo pero no podía recordarlo. Exhibida la fotocopia de la escritura de autos, manifestó que a simple vista correspondía a aquella labrada en su escribanía con su intervención como escribano. Admitió que comúnmente la parte que pagaba en efectivo era aquella que elegía al escribano actuante. Aclaró que en el caso, como el nombrado **RUIDIAZ** era oriundo de la Pcia. de Bs. As., PILEPICH lo propuso como escribano. Señaló que el trámite de la escrituración del predio aludido fue rápido debido a que la escritura de la parte vendedora estaba en condiciones para ello. Consideró que al principio el precio abonado por dicho campo le pareció barato. Empero debía contemplarse que, estaba localizado cerca de un río por lo que se trataba de una zona inundable. Añadió que ese motivo lo llevó a considerar finalmente que el precio era razonable. Sostuvo que el imputado **RUIDIAZ** igual se hizo cargo como comprador de toda deuda que surgiera por el terreno adquirido.

Preventores y testigos del allanamiento en la finca ubicada en la calle Camargo 2064 de la localidad de Villa Tesei (Pcia. de Buenos Aires)

72. Que, el testigo **Luis María IBARRA** manifestó que a la fecha de los hechos estaba en la vía pública cuando fue convocado como testigo de un procedimiento. Señaló que participó en un allanamiento en la calle Camargo 2074 de la localidad de Villa Tesei (PBA). Destacó que los preventores ingresaron al domicilio tras cortar un candado. Agregó que se trataba del galpón de una carbonería y tenía un cuarto al lado y había una televisión encendida. Recordó que durante el procedimiento también estaba presente otro testigo y que aparecieron dos empleados de la carbonería. Exhibida fs. 1718 reconoció su firma y manifestó que le leyeron el acta de allanamiento. Añadió que en el galpón había una camioneta y decían que era del dueño de la carbonería.

Preventores y testigos del allanamiento en la finca ubicada en la calle Gabino Ezeiza 9769 de la localidad de Loma Hermosa (Pcia. de Buenos Aires). En dicho inmueble el inspector de la SeDroNar dispuso el secuestro de sustancias químicas consideradas como precursores químicos no registrados.

73. Que, el testigo **Pablo Enrique GOÑI** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como prefecto de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida el acta de fs. 1755/6 reconoció su firma. Señaló que intervino en un allanamiento en la calle Gabino Ezeiza 9769 de la localidad de Loma Hermosa (PBA). Recordó que se le ordenó allanar dicho domicilio concurriendo con personal a su cargo y con el apoyo de la “Agrupación Albatros” de la Prefectura. Sostuvo que debió ingresar al citado inmueble haciendo uso de la fuerza pública. Destacó que se trataba de un galpón de dos o tres plantas, en cuyo sector delantero había oficinas administrativas y en el fondo funcionaba una fábrica de productos químicos. Añadió que encontraron a un empleado que estaba trabajando con



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

dichos productos y que no advirtió que habían golpeado la puerta de acceso antes de forzarla. Señaló que había varias máquinas, una embolsadora con un producto de color azul y otras máquinas con recipientes grandes. Observó que había bidones y contenedores con productos químicos. Manifestó que ante la existencia de dicho elementos desconocidos decidió convocar a personal de la SeDroNar. Que, el inspector de la SeDroNar arribaron a dicha fábrica e inspeccionó el galpón disponiendo que fueran secuestrados los frascos y bidones que contenían productos químicos. Agregó que también dispusieron la clausura de la fábrica porque no estaba habilitada para almacenar dichos productos químicos. Leída que le fue el acta de fs. 1756, manifestó que, el funcionario de la SeDroNar, comentó que entre los elementos químicos hallados había precursores químicos que no debían estar en ese lugar sin la debida autorización. Que, adujo que los mencionados elementos podrían ser utilizados para la fabricación de estupefacientes.

74. Que, el testigo **Víctor Hugo VARGAS** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como suboficial de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida el acta de fs. 1755/6 reconoció allí su firma. Señaló que intervino en un allanamiento en la calle Gabino Ezeiza 9769 de la localidad de Loma Hermosa (PBA). Recordó que se le ordenó allanar dicho domicilio con personal de la “Agrupación Albatros” de la Prefectura quienes hicieron uso de la fuerza pública para ingresar. Agregó que se trataba de un galpón donde se encontraron productos químicos por lo que procedió a revisarlo acompañando al funcionario de la SeDroNar. Destacó que se secuestró documentación, una camioneta marca Ford modelo Ranger y que no hubo detenidos. Leída que le fue el acta de fs. 1756, manifestó que no recordaba que, según el funcionario de

la SeDroNar los elementos químicos hallados podían utilizarse para la fabricación de estupefacientes.

75. Que, el testigo **Abel Alejandro YAPURA** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como ayudante de segunda de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida el acta de fs. 1755/6 reconoció su firma. Señaló que intervino en el allanamiento de un galpón en la calle Gabino Ezeiza 9769 de la localidad de Loma Hermosa (PBA). Sostuvo que, personal de la “Agrupación Albatros” de la Prefectura forzó la puerta de acceso, aseguró el lugar y tras ello ingresó la comisión encargada del allanamiento. Manifestó que en el fondo de dicho galpón había un empleado con ropa de trabajo. Destacó que había un laboratorio que fue recorrido por el funcionario de la SeDroNar que tomaba fotografías y ordenaba secuestros de elementos. Destacó que la gente de la SeDroNar dijo que algunos de los productos químicos hallados podían usarse para fabricar estupefacientes. Señaló que el galpón estaba desordenado con polvo y suciedad, pero que se notaba que el mismo era utilizado.

76. Que el testigo **Cándido Macario VELÁZQUEZ** manifestó que, a la fecha de los hechos, se desempeñaba como inspector en el “Departamento de Fiscalización” de la SeDroNar. Sostuvo que fue convocado para efectuar una inspección en el domicilio de la calle Gabino Ezeiza 9769, Loma Hermosa (PBA). Exhibida el acta de fs. 1755 manifestó que no obraba su firma porque se retiró antes de su confección. Recordó que junto con el testigo FRANCOS concurrió a dicho domicilio donde se encontraban funcionarios de la Prefectura Naval Argentina. Sostuvo que el recinto se trataba de un galpón con mucho desorden y suciedad en donde se fraccionaba sulfato de cobre y otros químicos como oxido de cobre. Destacó que detectó la presencia de precursores químicos que servían para fabricar



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

estupefacientes, razón por la cual requirió su secuestro. Explicó que por disposición legal toda empresa o sujeto que utilizara precursores químicos debía previamente inscribirse en el Registro Nacional de Precursores Químicos. Agregó que una vez registrada debía presentar en forma trimestral un balance de las compras de dichos precursores químicos. Añadió que la SeDroNar realizaba inspecciones sorpresivas para controlar la documentación vinculada a esos productos. Concluyó que en el caso del domicilio allanado, la empresa no estaba registrada y por consiguiente carecía de la autorización para contar con esos productos químicos. Señaló que el responsable del lugar era **RUIDIAZ** quien no se hallaba presente durante el allanamiento. Manifestó que ordenó a los preventores que secuestraran el material consistente soda cáustica, carbonato de sodio, cloruro de metileno, y en particular una bolsa de 25 kgs. de yogurt en polvo que era una sustancia derivada de la lactosa. Explicó que esos elementos eran indiciarios que en su conjunto, podían utilizarse para la elaboración de estupefacientes (clorhidrato de cocaína) y que la lactosa actuaba como sustancia de corte. Agregó que elementos como el cloruro de metileno se usaban en la etapa de cristalización de la pasta base y que permitía obtener clorhidrato de cocaína. Destacó que en ese galpón también había sulfato de cobre que era envasado en frascos que no presentaban rótulos. Admitió que en la modalidad minorista (rubro ferreterías) podía adquirirse soda cáustica pero ninguna para proanálisis como las secuestradas en el domicilio allanado. Recordó que entre los productos almacenados había anhídrido acético en botella que también se utilizaba para producir estupefacientes. Consideró que en ese galpón podía llegar a obtenerse clorhidrato de cocaína dado que se trataba de una planta química que contaba con los elementos necesarios como cucharas, tambores, etc. Señaló que había balanzas pero no

papeles metalizados. Admitió que la lactosa era utilizada en la industria farmacéutica y en repostería. Reiteró que la presencia de una bolsa de 25 kgs. de yogurt en polvo no coincidía con el recinto en donde fue hallada, pues se trataba de un lugar muy sucio y desprolijo. Advirtió que dicho producto era habitualmente utilizado como sustancia de corte en los estupefacientes. Observó la presencia de maquinas que no estaban en condiciones de operarse. Recordó que en el inmueble allanado también había un laboratorio que estaba sucio y en desuso.

77. Que, el testigo **Ricardo Manuel FRANCOS** manifestó que, a la fecha de los hechos, como empleado de la SeDroNar. Sostuvo que fue convocado para trasladar al inspector VELÁZQUEZ quien debía efectuar una inspección en el domicilio de la calle Gabino Ezeiza 9769, Loma Hermosa (PBA). Exhibida el acta de fs. 1755 manifestó que no obraba su firma porque se retiró antes de su confección. Recordó que condujo el rodado que llevó al inspector VELÁZQUEZ a dicho domicilio donde se encontraban funcionarios de la Prefectura Naval Argentina. Aclaró que durante el procedimiento permaneció en el acceso a ese domicilio y que no ingresó al lugar inspeccionado.

78. Que, el testigo **Lucas Ignacio GEREZ** manifestó que a la fecha de los hechos estaba en la vía pública cuando fue convocado como testigo de un procedimiento. Exhibida el acta de fs. 1755/6 reconoció allí su firma. Señaló que participó en un allanamiento al domicilio de la calle Gabino Ezeiza 9769 de la localidad de Loma Hermosa (PBA). Recordó que se trataba de un galpón donde había varias máquinas mezcladoras. Señaló que había un empleado que estaba elaborando químicos en base a una fórmula que según dijo le había dejado su patrón. Sostuvo que fue secuestrada una camioneta marca Ford modelo Ranger. Agregó que también



fueron secuestrados productos químicos, chips de celulares y papeles. Destacó que durante el procedimiento se presentó personal de la SeDroNar para revisar los productos químicos que había en ese galpón.

Preventores y testigos del allanamiento en la finca ubicada en la calle Parana 446 la ciudad autónoma de Buenos Aires.

79. Que, el testigo **Chistian Gabriel GAILLARD** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como oficial en el “Departamento de Narcotráfico” de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida el acta de fs. 1810/11 reconoció allí su firma. Señaló que intervino en un allanamiento al departamento ubicado en el quinto piso letra “H” del edificio de la calle Paraná 446 (CABA). Señaló que tuvo a su cargo convocar a los testigos del procedimiento. Sostuvo que cuando ingresaron al edificio consultó al encargado de turno quien les indicó como llegar al departamento que debían allanar. Agregó que el departamento en cuestión era de pequeñas dimensiones con un baño y no había moradores. Mencionó que secuestraron una CPU, una notebook, fajas que se utilizaban para contener billetes y una máquina para contar billetes. Aclaró que la citada máquina de contar billetes era similar a las utilizadas en las entidades bancarias. Señaló que las fajas para contener los billetes no tenían marca o sello bancario alguno. Añadió que se secuestró documentación que fue colocada en una bolsa para su posterior análisis. Destacó que ninguna persona se hizo presente durante el allanamiento ni tampoco sonó el teléfono de la oficina. Manifestó que al finalizar la diligencia se convocó al encargado que residía en la portería del edificio para anoticiarlo de la finalización del procedimiento.

80. Que, el testigo **Hugo Marcelo BAY** manifestó a la fecha de los hechos se desempeñaba como prefecto en el

“División Delitos Económicos del Departamento de Narcotráfico” de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida el acta de fs. 1810/11 reconoció su firma. Señaló que intervino en un allanamiento en el departamento ubicado en el quinto piso letra “H” del edificio de la calle Paraná 446 (CABA). Sostuvo que ingresó al citado departamento que se trataba de una oficina. Que, secuestraron una bolsa con fajos para envolver billetes, una computadora y una caja de seguridad. Destacó que dicha caja de seguridad no pudo abrirse por lo que se la secuestró. Consideró que la oficina allanada había sido habitada en forma periódica. Recordó que se secuestró documentación que fue colocada en una bolsa para su posterior análisis.

81. Que, el testigo **Fernando Ezequiel LIBONATI** manifestó que a la fecha de los hechos estaba en la vía pública cuando fue convocado como testigo de un procedimiento. Recordó que fue llevado a un vehículo donde se encontraba el testigo RODRIGUEZ y fueron conducidos hasta un inmueble cercano. Exhibida el acta de fs. 1810/11 reconoció allí su firma. Señaló que junto al testigo RODRIGUEZ participó en un allanamiento del departamento ubicado en el quinto piso del edificio de la calle Paraná 446 (CABA). Recordó que el personal preventor debió romper la puerta del citado departamento. Destacó que consistía en una habitación, un baño, una cocina y tenía una sola puerta de acceso. Recordó que fueron secuestradas una computadora, una máquina de contar billetes, un celular y una caja fuerte. Añadió que también secuestraron papeles pero ignoraba su contenido y tampoco recordaba si había documentos personales o de empresas. Agregó que la caja fuerte no fue abierta en ese lugar por lo que fue secuestrada. Consideró que alguien vivía en ese departamento dado que era una oficina que estaba ordenada.

82. Que, el testigo **Sebastián Alejandro RODRIGUEZ** manifestó que a la fecha de los hechos fue



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

convocado como testigo de un procedimiento. Recordó que fue llevado hasta un vehículo al que posteriormente, ascendió el testigo LIBONATI y los trasladaron hasta un inmueble cercano. Exhibida el acta de fs. 1810/11 reconoció allí su firma. Señaló que junto al testigo LIBONATI participó en un allanamiento del departamento ubicado en el quinto piso letra "H" del edificio de la calle Paraná 446 (CABA). Recordó que el personal preventor debió romper la puerta del citado departamento. Sostuvo que fueron secuestradas una computadora, una máquina de contar billetes, un celular y una caja fuerte. Señaló que también secuestraron papeles pero ignoraba su contenido y no recordaba si había documentos personales. Consideró que debía haber gente que trabajaba en ese departamento porque era una oficina que estaba ordenada. Manifestó que no fueron hallados ni dinero ni estupefacientes.

83. Que, el testigo **Héctor José JARAMILLO** manifestó que a la fecha de los hechos era encargado del edificio de la calle Paraná 446 (CABA). Exhibida el acta de fs. 1810/11 manifestó que no la firmó. Explicó que subió al departamento ubicado en el piso quinto letra "H" cuando el procedimiento había concluido. Señaló que presencié cuando los funcionarios actuantes colocaron fajas de clausura a la puerta de acceso a dicho departamento. Destacó que el día del allanamiento su horario de trabajo se extendió entre las 17:00 hs y las 21:00 horas y que residía en la portería del edificio. Agregó que dicho inmueble contaba con 128 departamentos de oficinas. Recordó que el inquilino llamado "CARLOS" era quien alquilaba ese departamento desde hacía unos dos años. Manifestó que el mentado "CARLOS" era delgado y por su forma de hablar no parecía ser argentino. Destacó que como encargado repartía la correspondencia del edificio pero no recordaba el apellido al que venían dirigidas las cartas de ese departamento. Señaló que tras el allanamiento no volvió a ver

al nombrado "CARLOS". Agregó que el departamento permaneció franjado por un tiempo hasta que un abogado quitó dichas franjas de clausura.

Preventores y testigos del allanamiento en la finca ubicada en la Avda. Sarmiento 5988 de la localidad de José C. PAZ (Pcia. de Buenos Aires). En dicho inmueble fue detenido TAVERAS VALENTIN y otras personas.

84. Que, el testigo **Rubén Darío MOREL** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como prefecto "División Delitos Económicos" y colaboró con el "Departamento de Narcotráfico" de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida el acta de fs. 1700/2vta. reconoció allí su firma. Señaló que dirigió un allanamiento al inmueble ubicado en la Avda. Sarmiento 5988 de la localidad de José C. PAZ (Pcia. de Buenos Aires). Refirió que fueron convocados los testigos y ordenó al personal de la "División Albatros" de Prefectura que irrumpiera por el portón de acceso a dicho domicilio. Destacó que en ese inmueble funcionaba una fábrica de alimentos para animales que ocupaba las instalaciones de lo que antiguamente fue una envasadora de soda. Que, dicho inmueble tenía una playón destinado al ingreso de camiones. Destacó que en dicho recinto se encontraban trabajando cinco empleados que fueron identificados resultando en su mayoría de nacionalidad dominicana y se los detuvo por orden del Juzgado. Añadió que el local aparentaba encontrarse abandonado y quienes vivían allí lo hacían en condiciones rudimentarias. Recordó que había dos o tres baños que carecían de puertas y además había un cuarto con camas, colchones y roperos en donde se alojarían algunos de los empleados. Señaló que convocó a funcionarios de la SeDroNar que recorrieron las instalaciones encontrando apiladas bolsas terminadas con productos, tambores vacíos en desuso y plásticos que estaban estibados. Destacó que el



personal del SeDroNar no dispuso secuestro de elemento alguno dado que no hallaron precursores químicos. Manifestó que fueron secuestrados celulares y documentación.

85. Que, el testigo **Ricardo CARDOZO** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como ayudante de segunda en la “División Delitos Económicos” y colaboró con el “Departamento de Narcotráfico” de la Prefectura Naval Argentina. Exhibida el acta de fs. 1700/2vta. reconoció su firma. Señaló que intervino bajo las órdenes del prefecto MOREL en el allanamiento al inmueble ubicado en la Avda. Sarmiento 5988 de la localidad de José C. PAZ (Pcia. de Buenos Aires). Sostuvo que en presencia de los testigos, el personal de la “División Albatros” de Prefectura ingresó por el portón de acceso a dicho domicilio. Señaló que el recinto se trataba de una fábrica de alimentos para animales donde estaban trabajando cinco personas. Sostuvo que las instalaciones resultaban precarias y parecían encontrarse abandonadas. Agregó que el dueño de esa fábrica no se hizo presente durante el procedimiento. Manifestó que se secuestraron celulares y documentación y se detuvo a los cinco empleados.

86. Que, el testigo **Rodolfo Leonardo RUIZ** manifestó que a la fecha de los hechos se encontraba en la vía pública cuando fue convocado como testigo de un procedimiento. Exhibida el acta de fs. 1700/2vta. reconoció allí su firma. Recordó que fue llevado hasta el domicilio de la Avda. Sarmiento 5988 de la localidad de José C. PAZ (Pcia. de Buenos Aires). Sostuvo que debió esperar a que personal de la Prefectura redujera y esposara a los empleados que trabajaban en dicho domicilio. Destacó que el recinto se trataba de un galpón donde fabricaban alimentos para vacunos. Agregó que había una heladera mal cuidada, la cocina estaba sucia y había un freezer con comida. Detalló que las instalaciones parecían

utilizarse como depósito de cajas viejas de pañales y de frascos de champú. Sostuvo que recorrió el predio advirtiendo que había bolsas de alimentos y bateas. Destacó que había una cocina sin un estado de limpieza adecuado y al costado del galpón había camas donde se alojaban los empleados, algunos de los cuales eran extranjeros. Sostuvo que todo el lugar se encontraba en un estado de evidente deterioro. Señaló que ignoraba quien era el dueño de ese recinto.

Preventores y testigos del allanamiento en la finca ubicada en la calle Thompson 787 de la localidad de Loma Hermosa (Pcia. de Buenos Aires). En dicho inmueble se detuvo al imputado RUIDIAZ

87. Que, el testigo **Gabriel Alejandro MONTES** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como oficial principal en la “División Delitos Económicos” y colaboró con el “Departamento de Narcotráfico” de la Prefectura Naval Argentina. Exhibidas el acta de procedimiento de fs. 1794 y acta de detención del imputado **RUIDIAZ** de fs.1795/6 reconoció su firma. Recordó que se le ordenó allanar el domicilio de la calle Thompson 787 de la localidad de Loma Hermosa (Pcia. de Buenos Aires) en busca de una cocina química de elaboración de estupefacientes y para detener al imputado **RUIDIAZ**. Sostuvo que junto con los preventores **ARAUJO** y **PALOMINO** convocaron a los testigos y se presentaron en el citado inmueble donde fueron recibidos por el propietario quien resultó ser la persona que debían detener. Explicó que tras ingresar al domicilio conversó con el imputado **RUIDIAZ** antociéndole que debía detenerlo y se procedió a leerle sus derechos constitucionales. Recordó que el inmueble era un chalet compuesto de dos plantas con living, comedor, baño y cocina en la parte inferior y los dormitorios y baño en la parte superior. Añadió que había un garage pero no vieron



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

ningún vehículo. Leída el acta de fs. 1794 donde se aludía a la requisita de un rodado marca BMW de color negro manifestó que, ello efectivamente acaeció. Aclaró que dicho rodado estaba en la entrada de la casa, que no estaba en excelentes condiciones y en cuyo interior había ropa sucia y un bolsito que sin interés para las investigaciones. Sostuvo que el imputado **RUIDIAZ** manifestó que no poseía armas de fuego. Mencionó que fueron secuestrados dos celulares y no se secuestró arma de fuego alguna. Manifestó que no halló ninguna cocina química donde pudiera elaborarse clorhidrato de cocaína ni balanzas. Sostuvo que, el imputado **RUIDIAZ** permaneció tranquilo durante el procedimiento. Recordó que, **RUIDIAZ** explicó que se dedicaba a exportar productos químicos y suponía que ello provocó la confusión.

88. Que, el testigo **Sergio PALOMINO** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como ayudante de segunda en la “División Delitos Económicos” y colaboró con el “Departamento de Narcotráfico” de la Prefectura Naval Argentina. Exhibidas el acta de procedimiento de fs. 1794 y acta de detención del imputado **RUIDIAZ** de fs.1795/6 reconoció su firma. Recordó que junto a los preventores MONTES y ARAUJO participó del allanamiento al domicilio de la calle Thompson 787 de la localidad de Loma Hermosa (Pcia. de Buenos Aires) y produjo la detención del imputado **RUIDIAZ**. Sostuvo que convocaron a los testigos y se presentaron en el citado inmueble donde fueron recibidos por el propietario que justamente era la persona a detener. Explicó que tras ingresar al domicilio conversaron con el imputado anoticiándole que debía detenerlo, hizo la requisita personal y se procedió a leerle sus derechos constitucionales. Sostuvo que en la vivienda había un garage donde no vieron ningún vehículo. Leída el acta de fs. 1794 donde se aludía a la requisita de un rodado marca BMW de color negro manifestó que, ello

efectivamente acaeció. Aclaró que solamente recordaba que se secuestraron celulares.

89. Que, el testigo **Jorge ARAUJO** manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como ayudante de segunda en la “División Delitos Económicos” y colaboró con el “Departamento de Narcotráfico” de la Prefectura Naval Argentina. Exhibidas el acta de procedimiento de fs. 1794 y acta de detención del imputado **RUIDIAZ** de fs.1795/6 reconoció su firma. Recordó que participó del allanamiento al domicilio de la calle Thompson 787 de la localidad de Loma Hermosa (Pcia. de Buenos Aires) y la detención del imputado **RUIDIAZ**. Sostuvo que, junto a los preventores MONTES y PALOMINO convocaron a los testigos y se presentaron en el citado inmueble donde fueron recibidos por el propietario quien resultó ser la persona a detener. Explicó que, tras ingresar al domicilio conversaron con el imputado anoticiándole que debía detenerlo y se procedió a leerle sus derechos constitucionales. Recordó que, practicó la requisa personal del detenido. Sostuvo que, había un garage pero no vieron ningún vehículo. Leída el acta de fs. 1794 donde se aludía a la requisa de un rodado marca BMW de color negro manifestó que, ello efectivamente acaeció. Manifestó que, solo recordaba que se secuestraron celulares.

90. Que, el testigo **Adrián Alejandro CONTRERAS** manifestó que a la fecha de los hechos se encontraba en la vía pública con el testigo GELLER cuando fue convocado como testigo de un procedimiento. Exhibidas el acta de procedimiento de fs. 1794 y acta de detención del imputado **RUIDIAZ** de fs.1795/6 reconoció su firma. Recordó que fue llevado hasta el domicilio de la calle Thompson 787 de la localidad de Loma Hermosa (Pcia. de Buenos Aires). Señaló que ingresaron a un chalet siendo recibidos por la hija y esposa del propietario. Sostuvo que también se encontraba el imputado **RUIDIAZ** quien fue requisado y posteriormente detenido tras leerle sus



derechos constitucionales. Agregó que no se incautaron sustancias estupefacientes. Mencionó que con personal de Prefectura recorrió otra vivienda que estaba ubicada detrás del chalet principal donde no se halló nada de importancia. Manifestó que durante el allanamiento se mencionó que había un rodado guardado en el garage pero que no fueron a constatarlo.

91. Que, el testigo **Claudio Gastón GELLER** manifestó a la fecha de los hechos se encontraba en la vía pública con el testigo CONTRERAS cuando fue convocado como testigo de un procedimiento. Exhibidas el acta de procedimiento de fs. 1794 y acta de detención del imputado **RUIDIAZ** de fs.1795/6 reconoció su firma. Recordó que fue llevado hasta el domicilio de la calle Thompson 787 de la localidad de Loma Hermosa (Pcia. de Buenos Aires). Señaló que ingresaron a un chalet de doble planta con sótano y altillo siendo recibidos por la hija y esposa del propietario. Sostuvo que tambien en el lugar se encontraba el imputado **RUIDIAZ** quien fue requisado y posteriormente detenido tras leerle sus derechos constitucionales. Agregó que fueron secuestradas una pistola calibre 22, celulares y cadenas de oro y plata y que no se incautaron sustancias estupefacientes. Mencionó que revisaron las habitaciones y el altillo del chalet. Manifestó que durante el allanamiento se mencionó que había un rodado guardado pero que no fueron a verlo. Añadió que fuera del chalet había un rodado de color negro de alta gama y que el detenido **RUIDIAZ** manifestó que le pertenecía.

Testimonio del directivo jerárquico de la firma “Terminales Rio de la Plata SA” (brindó detalles sobre la operatoria de la Terminal Portuaria)

92. Que, el testigo **Jorge SANCHEZ BARRO** manifestó que se desempeñaba como apoderado y director de

finanzas de la firma “Terminales Rio de la Plata SA” (sita en Av. Castillo y Av. Comodoro Py de esta ciudad). Exhibida la nota obrante a fs. 4312 reconoció su firma. Señaló que el imputado **LERTORA** era el supervisor de Contenedores Vacíos de la Terminal Portuaria. Agregó que no conocía al imputado **BOGARIN** ni a los restantes imputados (**RUIDIAZ y MONTAÑANA**). Recordó que trabajaba en dicha empresa desde al año 1994 desempeñándose en las áreas de administración, finanzas e impuestos. Mencionó que en el año 2013 el movimiento de carga y descarga de los buques ascendió a los 400.000 contenedores. Explicó que la nota de fs. 4312 contenía un listado de personal del “Sector Operaciones” y que algunos eran subcontratistas y los restantes era personal de planta permanente de la Terminal Portuaria. Manifestó que dicho listado se trataba de una impresión que obtuvo del “Sistema Roster”. Señaló que la “Gerencia de Operaciones” se dividía en varios sectores (vrg.: Planning, Vacíos, etc). Refirió que existía un registro electrónico para todo el personal y que se ingresaba por tres accesos a la Terminal. Sostuvo que a raíz de los hechos acaecidos en junio del 2013 la firma “Terminales Rio de la Plata SA” a pedido de la AFIP/DGA había efectuado importantes inversiones en cámaras, controles de personal, plazoleas y contenedores. Remarcó que este tipo de medidas también fue implementado por otras Terminales Portuarias lo que implicó una importante inversión para evitar hechos vinculados a los estupefacientes, robos, violación de precintos. Consideró que en el año 2013 una persona ajena a la Terminal Portuaria no podría ingresar a la misma. Negó conocer a Cesar Oscar PEREZ ya que nunca oyó hablar de esa persona. Efectuó un relato de la operatoria con los contenedores vacíos de la Terminal. Señaló que los contenedores vacíos dependían de la Línea Marítima que era la dueña de los mismos. Agregó



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

que el ingreso de un contenedor vacío podía deberse a una devolución a la Línea Marítima en función de acuerdos con la Terminal. Añadió que la firma “Terminales Río de la Plata SA” poseía depósitos externos para almacenar contenedores vacíos. Sostuvo que se controlaba el ingreso de camiones y choferes cuyos datos eran asentados en la “Base de Datos” de la Terminal. Agregó que cuando los contenedores vacíos ingresaban a la Terminal eran controlados uno por uno porque debían ser reparados e higienizados. Que, se utilizaba el sistema operativo que registraba el movimiento de los contenedores vacíos. Señaló que el personal contaba con tarjetas o registro palmar para desplazarse dentro de la Terminal. Reiteró que en el año 2013 existían medidas de seguridad pero que actualmente había un mucho mayor control. Señaló que en la empresa trabajaban unos 800 empleados en su mayoría correspondían al “Sector Operaciones” y el resto a la administración. Supuso que tras el hecho delictivo ocurrido en junio de 2013 la Terminal Portuaria habría efectuado una investigación interna, en particular en el “Sector de Operaciones”. Aclaró que en realidad desconocía si hubo o no dicha investigación y que podría saberlo la “Dirección de Operaciones” de la empresa. Reconoció que la AFIP/DGA formuló varios requerimientos a la Terminal que se tradujo en la instalación de cámaras con cintas de información con discos de hasta un año de almacenaje de filmaciones. Señaló que en la actualidad, la AFIP/DGA intimó a las Terminales a instalar Scanners. Agregó que accediendo a la página de Internet de la Terminal Portuaria se podía anoticiarse del arribo de los buques, la entrada, cantidad, peso y tamaño de los contenedores en forma mensual. Aclaró que el detalle de dicha información era conocida por la Línea Marítima y la AFIP/DGA y la propia Terminal pues tenían un sistema interconectado. Explicó que la Terminal tenía establecida

normas para la responsabilidad de cada empleado. Consideró que los contenedores vacíos eran responsabilidad del Jefe de Contenedores Vacíos que, en este caso, era el imputado **LERTORA**.

IV. Las Nulidades.

93. Como criterio de valoración común a todas las nulidades planteadas, sea dado sostener que en el régimen del Código Procesal Penal (CPP) las mismas poseen carácter restrictivo, en tanto sólo habrán de aceptarse como actos nulos aquellos actos procesales que importaron lesiones concretas a derechos fundamentales de los imputados (arts. 170 y sgtes.). En palabras más autorizadas, la CSJN tiene dicho que la procedencia de la nulidad por vicios de forma exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, ya que de otro modo la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formulismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos 323:929). Por ello mismo, en materia de nulidades debe privar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falta una finalidad práctica en su admisión o dicho perjuicio posea carácter meramente conjetural (Fallos 319: 119, 322:507 y 323:2332).

94. Ese carácter limitado también se aplicará a las nulidades ya introducidas y tratadas en la instrucción tanto por el Juzgado como por la Cámara de Apelaciones intervinientes en cuanto las mismas impliquen meras reiteraciones sin



nuevos argumentos (ver decisión del 20/12/13 de la sala B de tal Cámara, reg. 52/13).

95. En sus respectivos alegatos, los Sres. Defensores hubieron articulado numerosas nulidades de actos procesales las que no siempre fueron planteadas con claridad, lo cual dificulta una debida respuesta por parte del Tribunal respecto a cada una de ellos. Incluso, como se dijera, muchas de las mismas fueron opuestas en la instrucción mereciendo su tratamiento por la sala de la Cámara de Apelaciones interviniente. Con todo, se habrá de tratar todos los aspectos posibles que hacen a tales nulidades, de manera dar respuesta adecuada a las solicitudes de los Sres. Defensores.

96. Todas las nulidades del caso fueron planteadas en su alegato por el Dr. Marcelo Humberto FERNANDEZ, letrado defensor del imputado **RUIDIAZ**, peticiones a las que luego adhirieron las defensas de los imputados **LERTORA** y **BOGARIN**.

1. Nulidad por entenderse que el juez instructor debió desestimar la notitia criminis por inexistencia manifiesta de delito.

A. Si mal no se ha entendido, el Sr. Defensor consideró que la denuncia periodística que diera origen a la instrucción, al mencionar un posible contrabando de estupefacientes por vía acuática con destino a Europa desde el puerto de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, resultaba de hecho imposible no sólo por hallarse ya muerto su posible autor **SALGARRIAGA PERDOMO** sino también por carecer dicho puerto de salida marítima hacia ese destino.

B. Es sabido que la instrucción tiene fundamentalmente por objeto comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al

descubrimiento de la verdad (art. 193 apartado 1 del CPP). Descartado el caso en que la noticia criminis sea manifiestamente inverosímil (vgr.: secuestro de la sombra de un perro//////////////////////), es deber de todo Juez investigar lo denunciado a efectos de precisar en lo posible el alcance de la denuncia aún cuando en la misma se presenten puntos confusos o contradicciones. Tal denuncia debe sólo poseer suficientes y mínimos parámetros de credibilidad, independientemente de la provisoria calificación legal que posteriormente se le asigne a los hechos. Nunca podrá existir agravio por haberse abierto una investigación sobre una denuncia mínimamente fundada mientras que sí lo habrá cuando se desestima de plano esa misma denuncia (vgr. como la denuncia efectuada en enero de este año por el malogrado fiscal Alberto Nisman por el delito de encubrimiento por favorecimiento personal agravado, impedimento o estorbo del acto funcional e incumplimiento de los deberes de funcionario público de la causa AMIA por la firma del memorándum de entendimiento con Irán -arts. 277-1 y 3, 241-2 y 246 del CP-, rechazada por inexistencia de delito el 26/02/2015 por el Juez Federal interviniente lo cual motivó las conocidas instancias posteriores de apelación y casación. En el caso, en las notas periodísticas obrantes a fs. 8 y 10 que diera origen a la investigación se aludía a aspectos creíbles, vinculados, entre otros, respecto al homicidio de una persona extranjera vinculada con el narcotráfico, la adquisición de un campo en cercanías de la ciudad de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos y la posibilidad de un acuerdo entre personas para operaciones de exportación de cocaína hacia Europa. Como se observa, la información periodística aludía a situaciones verosímiles, partiendo del objetivo homicidio de SALDARRIAGA PERDOMO el que por supuesto no integró el objeto procesal de las investigaciones. No cabe pues discusión



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

tanto respecto a la prevención de la autoridad policial a su partir como la decisión del juez de instruir la causa en el ámbito de su jurisdicción. Los detalles de los hechos denunciados sólo podían adquirir precisiones a partir de la investigación, más allá de los términos en que fuera volcada la referida nota periodística la cual, como bien lo advirtiera el Sr. Fiscal General de Juicio no aludía incluso a una exportación de cocaína desde el puerto de Concepción del Uruguay sino a supuesta conexión entre personas en ese puerto para futuros envíos de esa sustancia al viejo continente.

C. También, si mal no se ha interpretado, en base a tal denuncia fue objetada la jurisdicción del juez para instruir cuando de la misma surgía que el hipotético contrabando, por no existir puerto local hacia Europa, excedía de su jurisdicción. La objeción no habrá de ser atendida pues la comprobación de un hecho delictuoso aparentemente cometido en el ámbito de su circunscripción judicial impone al instructor que previene ordenar diligencias para determinar su fecha y lugar de comisión y calificación legal (arts. 193-1 y 194 del CPP). En el caso, la referencia a un campo en Concepción del Uruguay vinculado con las supuestas actividades delictivas de SALDARRIAGA PERDOMO resultó suficiente para el inicio de la instrucción en tal jurisdicción. Ello, sin perjuicio de la declinación de la competencia si así posteriormente correspondiere (como de hecho efectivamente ocurrió en el caso –ver decisión de fs. 2002/2007-).

D. Con base en estos argumentos, la nulidad tratada será rechazada.

2. Nulidad por falta de requerimiento fiscal de instrucción

A. El Sr. Defensor se agravió respecto a que en el caso no medió requerimiento fiscal de instrucción en los términos del art. 180 del CPP. Esta nulidad fue planteada en la

instrucción y rechazada por la Alzada interviniente (decisión del 20/12/13 ya citada). Como se observa de lo actuado a partir de fs. 1, el Juzgado instructor ejerció su jurisdicción a partir de la petición de la Prefectura Naval Argentina al respecto (fs. 2, no existiendo una concreta solicitud en ese sentido por parte del Ministerio Público, el cual recién tomó intervención una iniciada la instrucción (ver fs. 2 vta.). La cita en el auto de fs. 2 párrafo 4to. del art. 180 del CPP no debe ser entendida como la solicitud de un expreso requerimiento fiscal sino, como surge de su propio texto, de una notificación del inicio de la instrucción por la prevención de la autoridad policial (art. 183 del CPP citado expresamente en el auto citado 2do. párrafo). Así, la notificación dispuesta, sin objeción ninguna, obra a fs. 2 vta.

C. En la medida que el art. 195 1er. párrafo del CPP faculta la iniciación de la instrucción por prevención o información policial, la ausencia de requerimiento fiscal no invalida tal inicio. En el caso, medió prevención de la Prefectura Naval a partir de las notas periodísticas agregadas a fs. 8 y 10 y ello legitimó la jurisdicción del Juez interviniente. La reforma que en ese sentido consagró el citado art. 195 del CPP, a diferencia del art. 179 inc. 4° del Código de Procedimientos en Materia Penal que derogaba, tendió a resguardar la garantía de imparcialidad del Juez instructor al impedir su actuación de oficio (art. 18 de la Constitución Nacional –CN-). Por ello mismo, tampoco media discusión respecto a que, en el caso, la jurisdicción del magistrado interviniente fue excitada por la autoridad preventora y, por consiguiente, absolutamente válida.

D. Por los motivos aludidos y doctrina consolidada de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) vgr. en los casos “D.R., T”, sala III, reg. 1109.06.3; “Quiroga Cristian



Sebastián y otros”, sala III, reg. 33.06.3 y sus citas, la nulidad aquí tratada será también rechazada.

3. Nulidad de las escuchas telefónicas dispuestas por el Juez instructor por falta de fundamento, por su duración irrazonable y por no haberse dispuesto las escuchas telefónicas por la autoridad legal competente.

A. Una vez más, si mal no se ha interpretado lo solicitado por las defensas, éstas son las objeciones que se plantearon respecto a las escuchas telefónicas dispuestas en autos.

B. El art. 236 del CPP faculta al Juez, mediante auto fundado, a la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado y a la obtención de los registros que hubiere de sus comunicaciones o de quienes se comunicaran con él, para impedir las o conocerlas. Dicha norma es reglamentaria del derecho a la intimidad consagrado en el art. 18 de la CN.

C. Como es sabido, los derechos reconocidos por la CN no son absolutos sino susceptibles de ser reglamentados razonablemente (art. 28 de la CN y doctrina de la CSJN Fallos 296:372, 300:67 y 312:318 entre otros). En ese sentido, la interceptación de registros de comunicación del imputado, mediando debido fundamento, reconoce razonabilidad constitucional.

D. En el caso, la resolución obrante a fs. 49 por la cual el Juez instructor dispuso el 21/06/12 las intervenciones telefónicas de los nros. 3442-493019 y 3442-549458 pertenecientes al imputado **Fabio Germán MONTAÑANA** posee sustento suficiente. Como se desprende de tal decisión, las citadas interceptaciones fueron solicitadas a instancia de la autoridad preventora en su informe de fs. 47 donde en forma detallada se aludió a la vinculación del nombrado

MONTAÑANA con un campo presuntamente adquirido por **SALDARRIAGA PERDOMO** bajo la identidad de **Carlos BRAUSIN GARCIA** y con viajes hacia el exterior acompañado con ciudadanos colombianos, de acuerdo a las tareas de inteligencia practicadas (ver fs. 11 y sgtes.). La decisión de fs. 49 se refirió expresamente a tales tareas y su vinculación aparente con las maniobras denunciadas periodísticamente y objeto de la instrucción, estimando adecuadas tales intervenciones en función de la naturaleza de los hechos.

E. Como surge de las actuaciones obrantes a fs. 101, 107, 401, 549, 674 el Juez prorrogó repetidas veces tal intervención a la vez que dispuso otras tantas (vgr. fs. 107 respecto a la línea telefónica nro. 3751-565263 perteneciente a una persona identificada como “**MAESTRO**”; fs. 667 relativa al número 011-1553071551 utilizado por el imputado **Gerardo RUIDIAZ** prorrogada a fs. 674, 864, 912, 1049 y 1252; fs. 905 respectos a las líneas telefónicas 011-1558793374 y 011-1554583746 prorrogadas a fs. 919; fs. 919 y 1260 respecto al n° 011-1534613114 utilizado también por **RUIDIAZ**; fs. 1049 y 1602 relativo al n° 011-1565336616 usado por Francisco Javier **DUQUE SALAZAR**; línea n° 11-64585575 perteneciente al imputado **LERTORA** de fs. 1245 y 1602). La crítica de los Sres. Defensores estribó en lo que se estimó la irrazonable duración de tales intervenciones, teniéndose presente que las mismas importaban de hecho una invasión al derecho a la intimidad de imputados y terceros.

F. El CPP no consagra un plazo determinado para tales intervenciones por lo cual la razonabilidad o no de tales plazos deberá tener respuesta, como bien lo señalara la querrela, en las propias circunstancias del caso. En la enseñanza siempre vigente del recordado maestro Germán Bidart Campos, la razonabilidad consiste en una valoración axiológica de la justicia que nos muestra lo que se ajusta o es



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

conforme a la justicia, aquello que tiene razón suficiente. Así, el sentido común y el sentimiento racional de justicia de los hombres hacen posible vivenciar la razonabilidad y su opuesto, la arbitrariedad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al tratar el ámbito específico de protección del derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos), ha señalado, en jurisprudencia consolidada, estándares mínimos de garantías en la aplicación de la interceptación de las comunicaciones telefónicas con el fin de evitar abusos. Así, una concreta previsión legal, la naturaleza de las infracciones a que puedan dar lugar, la fijación de un límite a la duración de la ejecución de la medida, las precauciones que se deben tomar para comunicar, intactas y completas, las grabaciones realizadas para su posterior control por el juez y las partes intervinientes y las circunstancias en las que se puede o debe procederse a su borrado, sobre todo tras un sobreseimiento o absolución (entre otros, casos “Kruslin c. Francia” y “Huvig c. Francia” ambos del 24/04/90, “Valenzuela Contreras c. España” del 30/07/97 y “Prado Bugallo c. España” del 18/02/03). Con base en tales estándares mínimos en su aplicación al derecho interno y al caso concreto es dado afirmar lo siguiente:

a) Las intervenciones sobre las comunicaciones dispuestas por el Juez instructor reconocieron expresa fuente legal (el citado art. 236 del CPP); Si bien tal norma sólo alude expresamente a los supuestos de los arts. 142 bis y 170 del CP (secuestros de personas), la razonabilidad de otros delitos que pueden dar lugar a tales intervenciones estará dada por las particularidades del caso, principalmente respecto a delitos graves (vgr. delitos contra la vida, contra la integridad sexual, contra la libertad, contra la salud y seguridad públicas, contra el orden económico financiero). Dentro de ese margen de razonabilidad debe valorarse la proporcionalidad de la

intervención de la comunicación respecto a otras medidas de prueba, siempre en función de las características especiales del asunto. Los delitos aludidos tácitamente en la notitia criminis de fs. 8 y 10 configuraban conductas graves, a juzgar por sus respectivas escalas (lavado de activos y contrabando de estupefacientes; arts. 303 del CP y 866 del CA). Vista la imposibilidad de disponer otras medidas de instrucción menos intrusivas atento la naturaleza de los hechos denunciados así como también en su inicio la ausencia de mayores datos sobre los mismos, se advierte entonces la proporcionalidad o la adecuación como lo sostuvo el propio Juez instructor en cada una de tales interceptaciones de comunicación adoptadas. Obsérvese en ese sentido la prudencia con la cual actuó el Juez citado cuando para una mejor investigación denegó las medidas solicitadas por la fiscalía interviniente a las resultas de un panorama más completo en torno a los hechos (fs. 2257). Como sostuvo la CSJN, una orden de intervención telefónica, como un allanamiento, sólo pueden ser dictadas por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable (Fallos 333:1674). En palabras de la CFCP, basta que la decisión de intervención se funde en circunstancias concretas que permitan sospechar que mediante el teléfono intervenido se efectuarían llamadas vinculadas con el tráfico de estupefacientes, las que conducirían a esclarecer dichas actividades delictivas (“Cabrera Luis Ignacio”, Sala III, reg. 40.05.3; también, “Duz Hugo Daniel y toros”, Sala IV, 22/03/13). En el caso, por lo ya dicho, tales elementos objetivos existieron.

b) Nuevamente las propias circunstancias del caso otorgan razonabilidad constitucional a la duración de los plazos de las intervenciones, atento la falta de previsión en ese aspecto en la norma legal. En ese sentido, cada una de las aludidas interceptaciones fue producto de múltiples tareas de



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

inteligencia realizadas por la autoridad preventora (vgr. informes, fotografías, registros, testimonios, imágenes satelitales) en una progresividad en las mismas a partir de la primera intervención al teléfono que usaba el nombrado **MONTAÑANA**, progresividad que incluyó otras muchas personas vinculadas con las maniobras delictivas (vgr. **RUIDIAZ**, **BOHORQUEZ DIAZ**, **VELASCO RODRIGUEZ**, **LOPEZ TORRES**, **DUQUE SALAZAR**, **NAVARRO SIERRA**, **CESAR PEREZ**; “ALE”, “NEGRO FARIAS”, MIGUEL QUIROZ, **LERTORA**, **BOGARIN**, “EL MAESTRO”, “CHACO y “PAISA” entre otras). Si ello es objetivamente así, no resulta irrazonable las sucesivas prórrogas por lapsos de treinta (30) días dispuestas por el Juez de instrucción por espacio superior a un (1) año y seis (6) meses en relación a la totalidad de las escuchas

c) La ley n° 25.520 que reglamenta las intervenciones posee expresas directivas respecto al grabado y conservación de los registros intervenidos (arts. 16 y ss), sin perjuicio de no haber mediado agravio alguno por las respectivas defensas respecto a la autenticidad de los registros aludidos y de su debido control en todo momento.

G. Precisados tales aspectos, en el caso en concreto, se estima que se han cumplido los estándares mínimos aplicables y, por lo tanto, las intervenciones sobre las comunicaciones dispuestas por el Juez instructor deben ser reputadas plenamente válidas. Un último aspecto a tratar vinculado con tales escuchas, lo constituye el agravio sostenido por los Sres. Defensores respecto a la autoridad que procedió a la interpretación de las mismas. Como se observa ya desde la interceptación dispuesta a fs. 49 (y que se repetirá en casi todas las prórrogas y nuevas intervenciones) el Juez de Instrucción interviniente dispuso que las mismas se hicieran desde la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) de la

ciudad de Santa Fe, Provincia del mismo nombre como posterior remisión de lo actuado a la autoridad de prevención (Prefectura Naval Argentina con sede en la citada ciudad de Concepción del Uruguay). Como se dijera en el comienzo de este capítulo las nulidades procesales sólo resultan procedentes cuando del respectivo acto surja una lesión concreta a algún derecho fundamental del imputado. Por ello, el mero agravio respecto a la autoridad que procediera a las escuchas telefónicas es inexistente pues no se ha acreditado mínimamente que de ello hubiere mediado lesión alguna al derecho de defensa en juicio de imputado alguno. Los Sres. Defensores, incluso, no cuestionaron en sí en el debate tales escuchas sino la interpretación que se hiciera de las conversaciones del caso (en particular las referencias a determinadas expresiones de los interlocutores). Los registros en que fueron volcadas las conversaciones del caso –aparte de su transcripción por escrito- permanecieron en todo momento a disposición de la totalidad de las partes, por lo cual la posibilidad concreta de su control existió en forma plena. De todas maneras, al solo efecto de responder a la crítica formulada respecto a la autoridad que procediera a la interpretación de las escuchas telefónicas (Prefectura Naval Argentina) es de señalar que si bien la ley n° 25.520 de Inteligencia Nacional advertía que la Secretaria de Inteligencia podía solicitar judicialmente interceptaciones de las comunicaciones las que se llevarían a cabo por las respectivas Direcciones de Observaciones Judiciales (DOJ; arts 18 y 21), sus disposiciones no excluían que fueran otras las fuerzas de seguridad que solicitaran dichas interceptaciones. En el caso, obsérvese que las mismas fueron correctamente dispuestas por la DOJ de la ciudad de Santa Fe, provincia de mismo nombre y que la Prefectura Naval Argentina conforma una de las fuerzas integrantes del sistema de seguridad interior (ley n°



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

24059 art. 7 inc. "f") con expresa habilitación para la prevención del contrabando (art. 1118 apartado 1 del CA). Por lo demás, la necesidad de que fuera esta fuerza la encargada de analizar las comunicaciones resultó en el caso justificada por la necesidad de inmediatez respecto a los hechos como autoridad preventora, en tanto la DOJ interviniente tenía sede en la ciudad de Santa Fe, Provincia del mismo nombre. Por lo demás, la escucha directa dispuesta en el caso de la línea telefónica del abonado 011-1553071551 dispuesta a fs. 1252 sólo importó la inmediatez en las respectivas interceptaciones ya que las mismas siguieron en cabeza de la DOJ de la citada ciudad de Santa Fe. En ese sentido, las autoridades policiales fundaron tal necesidad de inmediatez en la necesidad de avanzar en la investigación (fs. 1251) desde que, como lo afirmó el testigo Armando César CRISTALDO en el debate los respectivos registros tardaban días en llegar a la sede en la ciudad de Concepción de Uruguay provincia de Entre Ríos, con la consecuente falta de intermediación.

H. Relacionado también con la cuestión de las citadas escuchas telefónicas, si mal no se ha entendido, la defensa también se agravió respecto al modo dispuesto de obtención de información a través de oficios a empresas de telefonía. Como bien lo destacó la querrela, la imprecisión de dicha crítica obliga a considerar que lo que se cuestionó fueron las órdenes en ese sentido dispuestas por el Juez instructor en cada intervención telefónica (por todos, ver el auto de fs. 49). En la medida que dichas diligencias se encuentran dentro de las facultades del instructor y que fueron debidamente fundadas en las resoluciones en que se dispusieron, tampoco habrá de atenderse al supuesto agravio invocado (se remite en ese sentido a lo ya dicho respecto al sustento suficiente de fundamentación de las citadas interceptaciones de comunicación).

I. No habiendo mediado lesión concreta alguna a derecho fundamental de los imputados, la nulidad planteada relativa a las intervenciones telefónicas en cada uno de los aspectos tratados, tampoco será recogida.

4. Nulidad de las pruebas obtenidas de la finca sita en la localidad de Arroyo Molino (Concepción del Uruguay, Entre Ríos).

A. Si mal no se ha entendido, el Sr. Defensor cuestionó la legitimidad procesal de las pruebas relacionadas con la citada finca pues, a su entender, para la obtención de las mismas debió ingresarse en la misma y ello ocurrió sin autorización judicial.

B. Si el Tribunal está en lo correcto, la crítica abarcaría la nulidad de toda prueba así obtenida en tanto para su obtención se incurrió en un delito y el Estado no puede valerse de medios ilegítimos para la acreditación de la prueba. Más allá de dicho planteo, el Sr. Defensor no aclaró cuáles eran las pruebas que, por el ingreso ilegítimo que denunciara, no podían ser usadas como elementos válidos de valoración. Ello es importante pues, como se dijo al comienzo de este capítulo, toda nulidad debe reconocer un perjuicio concreto en orden a los derechos fundamentales del imputado.

C. De acuerdo a lo informado a fs. 16, la autoridad de prevención, una vez que individualizó el campo que surgía de las notas periodísticas de fs. 8 y 10, tomó las fotografías que obran a fs. 17 como así también una imagen satelital (fs. 18). El 08/06/2012 la autoridad procedió a una vigilancia encubierta sobre tal finca sin observar movimiento alguno (fs. 38), tomándose fotografías del acceso a la misma (fs. 39). En el informe de fs. 60, se detalla que se sobrevoló la citada finca, la disposición de la casa y galpones y el estado de aparente abandono (ver fotografías obrantes a fs. 61). Finalmente, la



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

referida propiedad fue allanada por orden judicial del 25/06/2013 (fs. 1580 y 1609).

D. En la medida que los citados informes y fotografías fueron incorporados por lectura y como tales integran la valoración de la prueba, cabe analizar su legitimidad de obtención. Si mal no se ha interpretado la crítica del Sr. Defensor, ésta estaría dada en que, a los efectos de las fotografías obtenidas desde el suelo, necesariamente se debió de haber ingresado en la finca por las distancias existentes y el doble juego de tranqueras, en el caso sin permiso judicial.

E. Más allá de tales argumentos teóricos, lo cierto es que nada se ha probado en ese sentido. Antes bien, los testimonios en el debate de Emilio VILLALBA, Jorge Alberto AGUIRRE, Emanuel Sebastián TELAINA, y Carlos Alberto LEFFER resultaron contestes en advertir la existencia de un camino vecinal que permitía divisar la finca sin introducirse en ella. Por lo demás, el testigo VILLALBA –quien procediera a tomar la fotografía obrante a fs. 9- fue terminante en señalar que la misma fue tomada desde fuera de la propiedad con una máquina fotográfica con importante objetivo zoom. La orfandad de pruebas que sustenten la crítica del Sr. Defensor al respecto, hacen que la nulidad intentada sea también rechazada. La atestación en el debate de Antonio HUMOFFE respecto a la existencia de dos (3) tranqueras hasta llegar a la casa principal en una distancia de tres (3) kilómetros tampoco parece que acredite mínimamente lo sostenido por el Sr. Defensor en tanto dicho testigo también ratificó la existencia de un camino vecinal a la finca como lo habían sostenido VILLALBA, AGUIRRE, TELAINA y LEFFER.

F. Por último, tampoco el Sr. Defensor hubo argumentado cuál era el agravio concreto de que esas pruebas así obtenidas hubieran afectado el derecho de defensa del imputado **RUIDIAZ** desde que sólo conforman testimonios

objetivos de una propiedad que, incluso, se corresponden con los dichos posteriores de **MONTAÑANA** y las fotografías aéreas y satelitales adjuntadas y el posterior allanamiento aludido.

G. Como quiera que sea, la falta absoluta de pruebas al respecto frente a los testimonios recibidos, hace que, como se dijera, la nulidad deba ser rechazada.

5. Nulidad por allanamiento irregular en el buque mercante “MSC Cádiz” (señal distintiva A8ZV5) de bandera liberiana del secuestro y posterior registro del contenedor INKU 228268-8

A. La misma resultó sustentada en que no se cumplió lo dispuesto por la Convención del Mar (Naciones Unidas, Nueva York –EEUU-, 1982) en cuanto la jurisdicción penal de un Estado ribereño respecto a un buque de bandera extranjera está sujeta a formalidades expresas (arts. 27 y sgtes.).

B. Tampoco la citada nulidad será atendida pues no resulta de aplicación la citada convención internacional. En ese sentido, como lo recordaron ambos acusadores, el art. 1 del CA norma que las disposiciones de dicho Código rigen, entre otros, en el espacio acuático sometido a soberanía de la Nación Argentina. En ese ámbito, los puertos constituyen zona primaria aduanera dentro del espacio general del territorio aduanero, zona en la que rigen normas especiales para la circulación de personas y el movimiento y disposición de las mercaderías (arts. 1, 2, 5. 1 y 2 inc. “b” del CA). Entre otras atribuciones, en tal zona el servicio aduanero puede, sin autorización alguna, detener personas y mercaderías, incluidos los medios de transporte, a los fines de su identificación y registro (art. 122- 1 inc. “a” íd.). También puede allanar y registrar depósitos, oficinas, moradas o cualquier otro lugar



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

(misma norma inc. “b”). El puerto local –Terminal Río de la Plata SA-, sitio donde se hallaba amarrado el citado buque mercante “MSC Cádiz”, es evidentemente zona primaria aduanera.

C. Conforme lo normado por el art. 3 de la ley n° 23.968 (BO del 05/12/91) el mar territorial argentino se extiende hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas a partir de las líneas de base que se establecen en el artículo 1 de dicha ley (anexos I y II). En dicho territorio, la Nación Argentina posee y ejerce soberanía plena, así como sobre el espacio aéreo, el lecho y el subsuelo de dicho mar. Por lo demás, la Nación en ejercicio de su poder jurisdiccional, se encuentra facultada para prevenir y sancionar las infracciones a sus leyes y reglamentos en materia fiscal, sanitaria, aduanera y de inmigración, que se cometan en dicho territorio (art. 4 2do. párrafo).

D. Si, como se ha dicho, el buque mercante “MSC CÀDIZ” se hallaba amarrado en el puerto local (Terminal Río de la Plata dársena “C”) resulta también claro que no se hallaba en el mar territorial aludido pues las doce (12) millas marinas contadas de las líneas base del citado art. 1 de la ley n° 23.968 arrancan desde el punto límite exterior del Río de la Plata el que, de acuerdo al art. 1 del Tratado del Río de la Plata, se extiende desde el paralelo de Punta Gorda hasta la línea recta imaginaria que une Punta del Este (República Oriental del Uruguay) con Punta Rasa del Cabo San Antonio (República Argentina). El límite interior del Río de la Plata no constituye mar territorial argentino (arts. 3 y sgtes. de la citada Convención de Derechos del Mar).

E. Si ello es así, al no haberse hallado el citado buque mercante en aguas del mar territorial argentino, es inaplicable la Convención de Derechos del Mar y sí en cambio las disposiciones comunes del CA respecto a las facultades del

servicio aduanero en zona primaria. Debe recordarse que la Prefectura Naval Argentina es una de las fuerzas de seguridad expresamente autorizadas para la prevención en el delito de contrabando (art. 1118-1 del CA). En ese sentido, la orden de allanamiento ordenada a fs. 1580 resultó clara respecto a su objeto: requisa de los contenedores vacíos y cargados que se embarcaran en la Terminal Portuaria “Terminales Río de la Plata SA” (Terminales 1, 2 y 3) a bordo de los buques motor “MSC CADIZ” y “FRISIA WISMAR” así como también requisa de depósitos o dependencias de dicha Terminal a fin de determinar una posible infracción a la ley n° 23.737, aparte de órdenes de detención de un número determinado de personas (ver copia obrante a fs. 1586 vta.). Tal orden fue a su vez comunicada formalmente al Juez en lo Penal Económico en turno (fs. 1589) y efectivizada a fs. 1652.

F. Se hubo mencionado en el alegato del Sr. Defensor por su similitud en el caso la vergonzosa situación por la que atravesó la fragata insignia “Libertad” con motivo de su escala en el puerto de Tema, República de Ghana al impedir la Justicia de dicho país su posterior desplazamiento con motivo de las acciones iniciadas por acreedores extranjeros. Una vez más, se habrá de decir que tal situación nada tiene que ver con el asunto de que se trata: como buque militar al servicio del poder público de un Estado extranjero, la citada fragata contó con inmunidad absoluta de jurisdicción y ejecución (art. 32 de la citada Convención), como lo reconociera expresamente el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (Hamburgo, 15/12/12) al ordenar a la justicia ghanesa la inmediata liberación de la nave. En el presente caso, se trató simplemente de un buque mercante extranjero.

G. En orden al procedimiento en sí, luego de ingresar la autoridad preventora a la citada Terminal Río de la Plata con la orden de ubicar y allanar contenedores vacíos y



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

cargados a bordo de los buques “MSC CADIZ” y “FRISIA WISMAR” (fs. 1580) e identificado el contenedor INKU dígitos 268268-8 a bordo del primero de los buques citados, en presencia de testigos, se procedió a desembarcarlo en la dársena “C”, a escanearlo y a secuestrar de su interior los bultos sospechosos, con el resultado conocido (fs. 1652). También fueron escaneados y controlados visualmente en dicha oportunidad el resto de los contenedores vacíos que iban a ser embarcados a bordo del citado buque mercante, obteniendo resultado negativo (misma foja).

H. En tales condiciones, la nulidad aquí tratada será también rechazada.

6. Nulidad de la ley n° 26683 de Lavado de Activos

A. En orden a la misma, el Tribunal estima que la crítica del Sr. Defensor estuvo referida a que su sanción no respetó el procedimiento previsto por el art. 80 de la CN y, por lo tanto, la misma no poseía legitimación constitucional. En los alegatos de las partes se aludió indistintamente a su inaplicabilidad, su constitucionalidad o su nulidad. Cualquiera sea el título de su introducción, se habrá de preferir este último concepto el cual también necesariamente conlleva su razonabilidad constitucional y su aplicabilidad.

B. Es sabido que el Poder Ejecutivo (PE), por decreto 825/11 promulgó la citada ley n° 26683, vetando su art. 25 el que no autorizaba a la Unidad de Información Financiera (UIF) a constituirse como parte querellante. El resto de dicha ley no fue objeto de observaciones.

C. Conforme el art. 80 de la CN, una ley se la reputa aprobada por el PE si el respectivo proyecto no es devuelto en diez (10) días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no pueden ser aprobados en la parte restante, a menos que las partes no observadas posean autonomía

normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgente (art. 99).

D. Como bien lo sostuvieron los acusadores, la norma vetada –imposibilidad de que la UIF fuera querellante en el delito de lavado de activos- no altera en manera alguna el espíritu, unidad o armonía del resto de la citada ley n° 26.683. En la misma, en lo que interesa al caso, se sancionaron determinadas conductas respecto a personas físicas y jurídicas, se reglamentaron medidas cautelares y técnicas de investigación, es decir, aspectos absolutamente independientes respecto a la norma vetada. Como lo recordó la querellante, en el propio texto del decreto PE n° 8 25/11, al promulgarse y tenérsela por ley, se aludió a que dicho veto no alteraba el espíritu ni la unidad del proyecto enviado por el Congreso. Más allá del trámite pendiente del citado veto (art. 3 del citado decreto), lo cierto es que la ley n° 26. 683 en el resto de sus normas es derecho positivo por haber sido sancionada y promulgada conforme lo dispuesto por la CN.

E. Consecuente con ello, la nulidad de la misma también será rechazada.

97. Por último, en la parte dispositiva del presente fallo se aludirá a las nulidades referidas a los actos de instrucción realizados por la autoridad preventora a partir de fs. 1 de manera genérica punto 1º), sin perjuicio del detalle en la misma parte dispositiva respecto al resto de nulidades planteadas.

V. La acción atribuible y responsabilidad de los imputados MONTAÑANA, RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN en los denominados “HECHO 1” y “HECHO 2”.



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

98. Que, en primer término, corresponde destacar que la prueba detallada durante el debate, con pleno control y contradicción de las partes, será valorada a la luz de la sana crítica racional (art. 398 del CPP). Por su propia definición, tal criterio importa que el juzgador debe formar su convicción de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia según el orden natural y ordinario de las cosas y a los conocimientos científicos aplicables al caso, todo ello expresado en el propio fallo a los efectos de controlar su racionalidad y coherencia. Ya se ha dicho que, conforme lo establece el art. 398 del CPP la prueba desarrollada durante el debate, con pleno control y contradicción entre las partes, será valorada a la luz de la sana crítica racional. Por su propia definición, tal criterio importa que el juzgador debe formar su convicción de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia según el orden natural y ordinario de las cosas y a los conocimientos científicos aplicables al caso, todo ello expresado en el propio fallo a los efectos de controlar su racionalidad y coherencia. La CSJN ha precisado las reglas que conforman dicha valoración al establecer el método histórico como referencia idónea para el análisis sobre los hechos que se deben reconstruir a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado (Fallos 328:3399). Por lo demás, el Alto Tribunal ha establecido que la apreciación del resultado de las pruebas para la convicción total del Juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su visión de conjunto (Fallos 308:641). En ese sentido, el Tribunal valorará la integridad de los elementos de prueba incorporados y contradichos en el debate, de manera de formar una convicción razonada sobre cada uno de los aspectos tratados. En función de ello, se reconstruirá

los hechos pasados hasta donde sea posible y se fijará consecuentemente la responsabilidad del imputado en los mismos.

99. Que, en segundo término, sea dado decir que el Tribunal no está obligado a valorar todas las pruebas producidas, sino aquéllas que considere idóneas y conducentes para lograr la convicción del caso (CSJN Fallos 310:1162 y 314:303).

100. Que, avocándonos a los hechos traídos a debate, debe reseñarse, que las investigaciones se iniciaron respecto a la comisión del delito de Lavado de activos de origen espurio relativo a un inmueble rural ubicado en la Provincia de Entre Ríos (**“HECHO 1”**). Que, durante el análisis de las escuchas telefónicas ordenadas en dichas actuaciones, también se obtuvo información que dio impulso a nuevas intervenciones telefónicas y medidas de acción conducentes a detectar y finalmente desbaratar otro hecho vinculado a la comisión del delito de contrabando de exportación de estupefacientes en el Puerto de la ciudad de Buenos Aires (**“HECHO 2”**).

101. Que, los elementos que fueron objeto de las maniobras vinculadas al delito de Lavado de activos de origen ilícito (**HECHO 1**) y al delito de Contrabando de estupefacientes (**HECHO 2**) se detallan seguidamente:

A. El delito de Lavado de Activos correspondiente al “HECHO 1”.

Adquisición y administración del campo ubicado en el “Paraje Arroyo Molino” cercano a la ciudad de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos.

102. Dicho bien inmueble correspondiente al **“HECHO 1”** resultó ser un campo de dieciocho (18) hectáreas (que incluía una casona y otras construcciones menores)



ubicado en la zona del Paraje Arroyo Molino, cercano a la ciudad de Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos). El mismo está registrado catastralmente en la Matrícula 117.550, Plano n° 40.580, Partida n° 124.049 y Lote n° 2 del Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad aludida (vid. fs. 452/53).

103. Que, conforme surgió de la fotocopia de la escritura traslativa de dominio n° 175 con fecha 16/09/2011 dicha propiedad fue vendida al imputado **Gerardo RUIDIAZ** en la suma de pesos trescientos treinta mil (\$ 330.000) abonada en efectivo al momento de la escrituración a su propietaria de apellido PILEPICH (dicha fotocopia fue aportada durante el debate por la testigo PILEPICH y reconocida en su testimonio por el escribano VALLARINO quien tuvo a su cargo la confección de la mentada escritura pública). No hubo mediado prueba en contrario de especie alguna.

B. El delito de contrabando de estupefacientes correspondiente al “HECHO 2”.

Ocultamiento al control aduanero de la sustancia estupefaciente consistente en la cantidad de 120.800 gramos de clorhidrato de cocaína.

104. Que la sustancia estupefaciente correspondiente al “**HECHO 2**” resultó ser clorhidrato de cocaína, como lo determinó la pericia química practicada por el Laboratorio Químico de Prefectura Naval Argentina (vid. fs. 4128/29) y fue incautada en la Terminal Portuaria denominada “Terminales Río de la Plata” localizada en la intersección de la Av. Ramón Castillo y Av. Comodoro PY en el Puerto de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

105. Dicha sustancia estupefaciente estaba oculta en el interior del contenedor INKU 228268-8, dentro de seis (6) bolsos que contenían un total de 120 panes con un peso de 120.800 gramos de clorhidrato de cocaína, una pureza del

83,45% y podían obtenerse 2.183.052 dosis umbrales. Al momento del procedimiento dicho contenedor se hallaba embarcado a bordo del buque “MSC CADIZ” surto en el muelle y que estaba próximo a partir rumbo a Europa.

106. Tal sustancia, conforme la resolución n° 299/10 del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente de la Nación considera que dicho alcaloide se trata de un estupefaciente (art. 77 regla 7ma. del CP).

107. Que, sentado ello, para una mejor comprensión y desarrollo de la presente sentencia habrá de tratarse por separado los aludidos “**HECHO 1**” y “**HECHO 2**” que fueron traídos a debate.

Análisis del “HECHO 1”

Descripción del “HECHO 1”

108. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la información obrante en la nota n° 48/12 (LETRA CURU RW6) de fecha 16 de mayo de 2012, elevada por la Prefectura Naval Argentina (prefecto Claudio Manuel COZZI Jefe de la Prefectura zona Concepción del Uruguay) al Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos. Que, en dicha nota se informaba que a través de medios periodísticos, personal de la “Prefectura Concepción del Uruguay” y la “Delegación Inteligencia Criminal Zona Bajo Uruguay”, tomaron conocimiento de que un ciudadano de origen colombiano había sido asesinado en la ciudad autónoma de Buenos Aires (vid. fs. 1).

109. Que, el citado artículo periodístico identificaba al fallecido como **Carlos BRAUSIN GARCÍA** pero consignaba que su verdadero nombre era **Héctor Jairo SALDARRIAGA PERDOMO** (alias “El Mojarro” y/o “El Guajiro”) y daba cuenta que durante su estadía en el país habría comprado un campo en el Departamento Uruguay que se localizaría en cercanías



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

de Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos). Asimismo, dicho sujeto se habría movilizado en una camioneta marca Honda modelo “CRV” de color azul, siendo observado en el Puerto local procurando organizar una banda delictiva con el fin de transportar estupefacientes a Europa.

110. Que, la información periodística también daba cuenta que SALDARRIAGA PERDOMO había sido el jefe de sicarios del narcotraficante Daniel Barrera Barrera (apodado “el Loco”). Que, este último a su vez, tenía un encono personal hacia SALDARRIAGA PERDOMO endilgándole haber entregado quinientos (500) kilogramos de clorhidrato de cocaína, por lo que había dispuesto su asesinato. Que, por tal motivo SALDARRIAGA PERDOMO optó alejarse de la República de Colombia y fijó su residencia en la República Argentina, cambiar de identidad utilizando nombre de Carlos BRAUSIN GARCÍA.

111. Que, el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay dispuso brindarle el marco jurídico adecuado a la información y formó las actuaciones que tramitaron como “Estado de Sospecha nº 346” disponiéndose el inicio de las investigaciones a fin de determinar la veracidad o no de la información periodística mencionada.

112. Que, en primer término se corroboró que, efectivamente la persona que se identificaba como Carlos BRAUSÍN GARCÍA había sido asesinada en la ciudad autónoma de Buenos Aires el 17 de abril de 2012 y que dicho homicidio estuvo motivado en cuestiones vinculadas al narcotráfico (vid. fs. 7).

113. Que, la Dirección Nacional de Migraciones aportó los movimientos registrados en los años 2011 y 2012 por BRAUSIN GARCÍA. Que, se constató que SALDARRIAGA PERDOMO bajo la falsa identidad de BRAUSIN GARCÍA había ingresado a nuestro país el 16/08/2011 por los cruces

fronterizos de Colón-Paysandú (ROU) y Bernardo de Irigoyen (RFB).

114. Que, también se comprobó que, uno de los cruces aludidos BRAUSIN GARCIA lo realizó a bordo de vehículo marca Honda Modelo CRV dominio ILY-004 (rodado mencionado en el informe periodístico), que estaba registrado a nombre de Carlos Ariel LAFI (domiciliado en la localidad de San Martín, PBA) y contaba con cédula azul autorizando a conducir al nombrado BRAUSÍN GARCÍA (vid. fs. 11vta., 47/48).

115. Que, en otra de las aristas de la investigación la Prefectura Naval Argentina realizó tareas encubiertas tendientes a la individualización y ubicación del campo que sería propiedad de SALDARRIAGA PERDOMO. Que, dichas tareas dieron su fruto cuando se determinó que en el proximidades del Paraje Arroyo Molino, cercano a la ciudad de Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos) existía una propiedad que se ajustaba a la información periodística. Que, el predio rural había sido vendido por su propietaria de nombre PILEPICH a personas con acento caribeño (vid. fs. 16/18, 47/8, 299, 437/8 y 487/88).

116. Que, se recabó información brindada por vecinos y lugareños del Paraje Arroyo Molino quienes dieron cuenta que la finca en cuestión se encontraba deshabitada y que el ganado que estaba en dicho predio era cuidado por una persona que identificaron como **Fabio Germán MONTAÑANA** quien periódicamente concurría a la finca a bordo de una camioneta marca Toyota modelo Hilux (fs. 29 y 47/8).

117. Que, por consiguiente se dispuso investigar al nombrado **MONTAÑANA** detectándose que poseía varios movimientos migratorios. Que, en particular llamó la atención cruce fronterizo (salida y regreso) realizado el 18/04/2012 por el paso de Colón-Paysandú (ROU) a bordo de la camioneta



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

Toyota modelo Hilux dominio GMF-465 de su propiedad. Que, en la ocasión iba acompañado de tres ciudadanos colombianos identificados como Yovani Bohroquez Díaz (pasaporte n° AN545996), Florentino Velásquez Rodríguez (pasaporte n° CC19438974) y Orlando López Torres (pasaporte n° AN445165) -fs. 28/32 y 47/8-.

118. Que, **MONTAÑANA** residía en la localidad entrerriana de Colonia Elia, en el domicilio de la calle Mitre s/n ubicado al lado de un almacén llamado “San Cayetano”. Que, además era propietario de varios camiones y camionetas y de una embarcación (matrícula CURU 0786 de nombre “Oh Lala”). Que, entre los rodados se encontraba la mencionada camioneta dominio GMF-465, que posteriormente fue vendida y adquirió a su vez una camioneta marca Chevrolet, modelo S 10 dominio DWC-541 (vid. fs. 38/48, 824 y 825).

119. Que, **MONTAÑANA** utilizaba para comunicarse la línea celular n° (03442) 549458 (registrada a nombre de Eleazar Luis THEA quien sería su tío) y la línea fija n° (03442) 493019. Que, posteriormente se detectó que también era titular de la línea celular n° (3442) 571726. Que, el magistrado “a quo” ordenó se efectuaran escuchas a las citadas líneas telefónicas en el marco de las investigaciones (vid. fs. 625/27 y 658/9).

120. Que, **MONTAÑANA** estaba registrado como usuario en la red social “Facebook” donde consignaba que se dedicaba a tareas de recolección de residuos y limpieza de granjas avícolas. Asimismo, en dicha red registraba entre sus “amigos” a Gladys SALDARRIAGA PERDOMO (apellido era coincidente con el fallecido SALDARRIAGA PERDOMO) y a Yovany Bohorquez Díaz (coincidente con una de las personas registradas en el movimiento migratorio aludido “ut supra”).-fs- 64/67, 94/95, 99/100, 136 y 392/3vta.)

121. Que, de las escuchas practicadas en la línea fija n° 03442-493019 de **MONTAÑANA** surgió una conversación del 6 de julio de 2012 en la que “CRISTINA” RACIGH (madre de **MONTAÑANA**), hizo referencias a las personas aludidas como aquellas que viajaron con **MONTAÑANA** en el cruce fronterizo del 18/04/2012 (los ya nombrados Bohórquez Díaz, Velasco Rodríguez y López Torres) y a lo sucedido con SALDARRIAGA PERDOMO (vid. fs. 49/50 fs.90).

122. Que, en la escucha a la línea celular n° 03442-549458 de **MONTAÑANA**, surgieron conversaciones que acreditaban que mantenía permanentes comunicaciones con un sujeto apodado “EL MAESTRO” quien era colaborador de SALDARRIAGA PERDOMO y estaba encargado de recuperar parte de la inversión de este último en el predio rural. Que, dichas comunicaciones se produjeron tras el asesinato de SALDARRIAGA PERDOMO y se determinó que “EL MAESTRO” utilizaba la línea telefónica (3751) 565263 (vid. informes Prefectura de fs. 106, 379, 502 y 503/29)

123. Que, la certeza que SALDARRIAGA PERDOMO era el verdadero comprador del campo del Paraje Arroyo Molino aludido, quedó plasmado en las conversaciones mantenidas entre el **MONTAÑANA** y “RAMÓN” (sería Ramón DE LARA) y se escuchó: **MONTAÑANA dijo: “...Che, je je, la semana que viene o la otra, viene la hermana y la mamá de CARLOS....”**, **RAMON dijo: “-...Y el campo qué? Van a vender o qué hicieron?....”**, **MONTAÑANA dijo: “Si lo que pasa que está a nombre deeee, del otro viste, del correntino....”**. Que, en otra conversación entre **MONTAÑANA** y “RAMON” se escuchó: **“RAMÓN preguntó”: “Y Fabio? Los de Colombia no llamaron?....”** (vid. fs. 120, 393/93vta., 414 y 487/8).

124. Que, dicha conversación resultó conteste con otra conversación del celular 3442-549458 de **MONTAÑANA**



en la que se escuchó un mensaje de voz dejado en el contestador que decía: **“Buenas tardes Don Fabio, le habla GERARDO, yo soy el titular del campo de ahí...de...de ahí donde está usted, y bueno, ayer estuve por allá, traté de ubicarlo pero...no pude hacerlo...y bueno, yo voy a intentar llamarlo más tarde....”**.(vid. fs. 122).

125. Que, otra escucha dio cuenta de una reunión entre el imputado **MONTAÑANA** y con un ciudadano colombiano quien le hizo saber la intención de dejarle encargado la venta del campo de 18 hectáreas ubicado en el Paraje Arroyo Molino. Que, justamente, tras ese encuentro, **MONTAÑANA** empezó a ofertar dicho predio rural por distintos medios a su alcance incluida la red social “Facebook” (vid. fs. 113/393, 405/488, 500/546, 580/659, 680/859, 869/902, 927/1045 y 1055/1244).

126. Que, en virtud del mensaje de voz aludido “ut supra”, la investigación se avocó a determinar quien era el mentado **“GERARDO”** que se anunciaba ante **MONTAÑANA** como titular del campo. Que, las tareas de inteligencia practicadas en relación a dicho inmueble rural del Paraje Arroyo Molino determinaron que la titularidad de dicho bien correspondía a nombre de **Gerardo RUIDÍAZ**, lo cual resultaba coincidente con la información surgida de las escuchas telefónicas.

127. Que, de igual forma también pudo conocerse que el escribano público Guillermo VALLARINO –con registro en la ciudad de Concepción del Uruguay- había intervenido en los trámites de la escritura de compra del campo por parte del nombrado **RUIDÍAZ**. En tal sentido, oportunamente se acreditó mediante escritura público de dominio n° 175 de fecha 16/09/2011 que, la propietaria María Laura PILEPICH vendió dicho campo al nombrado **RUIDÍAZ** (vid. fs. 393/3, 421, 422, 437/38, 447, 452, 465/54, 487/88, 539 y 540).

128. Que, en el marco de las investigaciones encomendadas a la Prefectura Naval Argentina, los preventores concurren a la Cooperativa de Servicios Públicos “Gral. Urquiza Ltda.” -oficina Colonia San Cipriano-, Departamento de Uruguay (Pcia. de Entre Ríos) y comprobaron que en el citado predio del Paraje Arroyo Molino había un cliente identificado como **Gerardo RUIDIAZ** (vid. fs. 421).

129. Que, el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Concepción del Uruguay, confirmó que la propiedad del campo en cuestión (matrícula 117.550, Plano n° 40.580) había sido adquirida por **Gerardo RUIDIAZ** mediante escritura de compraventa del 16/09/2011 (vid. fs. 437/38).

130. Que, la investigación se extendió en torno al nombrado **RUIDIAZ**, accediéndose a “Facebook” donde se pudo determinar que había un usuario bajo ese nombre. Que, se obtuvieron diversas fotografías de dicha red social respecto al aludido. Que, las mismas fueron exhibidas a los vecinos de las inmediaciones del Paraje Arroyo Molino quienes reconocieron a **RUIDIAZ** porque había realizado los trámites para dar de baja el servicio de luz y retiraba las boletas del servicio para dicho campo (vid. fs. 788).

131. Que, conforme el acta de allanamiento de fs. 1607/18 efectuado en el predio rural ubicado en el Paraje Arroyo Molino, se secuestró el remito n° 0001000067 16 a nombre de “**GERARDO**” correspondiente a una zinguería. Dicho documento fue encontrado en una bolsa de basura que estaba encima de una carretilla en una edificación contigua a la casona edificada en ese campo.

132. Que, se determinó que **RUIDIAZ** se trataba de un vendedor de productos químicos y proveía tales productos a establecimientos de producción citrícola de las localidades de Chajarí y Concordia (Pcia. de Entre Ríos). Que, para sus



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

contactos usaba la línea celular n°(11) 5307-1551 y la línea fija n°(011) 4506-1141 (registrado a su nombre y con domicilio en la calle Gabino Ezeiza n° 9769 de Loma Hermosa) (vid. fs. 487/488, 652, 658/659, 769986 y 1018).

133. Que, en el marco de las escuchas telefónicas practicadas a **RUIDIAZ** se obtuvo una conversación entre “**GERARDO**” y “**CARLITOS**” y se escuchó: **GERARDO dijo: “...Eh ojo con la puerta del portón, está parando Gendarmería...”**, **CARLITOS contestó: “...ahí le aviso a LUIS FER...”**, **GERARDO dijo: “...vos no venís a buscar la camioneta?...”**, **CARLITOS dijo: “Si pero, voy a ir con Gustavo, voy con Gustavo...Gustavo me dijo que iba a venir a buscar el oxiclورو...”** (vid. fs. 701, 742/743, 786, 817/818, 1042/1043, 1277 y 1278).

134. Que, por su parte, las tareas de inteligencia de la Prefectura involucraron a las personas que acompañaron al colombiano **SALDARRIAGA PERDOMO** (Carlos **BRAUSÍN GARCÍA**) en su estadía en el campo del Paraje Arroyo Molino. Que, las mismas arrojaron como resultado que en dicho lugar se habría visto un rodado marca Renault, modelo Sandero Stepway, dominio IIH-698 en el que se movilizaba “**Luis Fernando**” quien hablaba con acento caribeño, sería colombiano y trabajaba con **RUIDIAZ** (vid. fs. 838 y 839).

135. Que, conforme lo informado por Migraciones dicho vehículo junto con el rodado dominio ILY-004 conducido por **BRAUSÍN GARCÍA** (**SALDARRIAGA PERDOMO**) registraron su paso por el cruce fronterizo Bernardo de Yrigoyen rumbo República Federativa de Brasil (ambos fueron y volvieron en las fechas 8 de enero de 2012 y 13 de enero de 2012 respectivamente) Que, dicho automóvil estaba registrado a nombre del ciudadano colombiano Javier Suárez Reyes Roldan, contando con cédula autorizando a conducirlo a **Luis**

Fernando NAVARRO SIERRA (Cédula colombiana n° 1112760161) -*vid.* fs. 840/842 y 1022/1023-.

136. Que, por su parte el nombrado **RUIDÍAZ** residía en la calle Thompson 787 de la localidad de Loma Hermosa (PBA) y utilizaba las líneas celulares n° (11) 5307 -1551 y n° 113461-3114 (registrados a nombre de Graciela Mónica MURA -pareja del aludido-). Que, era integrante de la sociedad “Química del Cobre SA” dedicada al rubro químico (con sede social en la calle Gabino Ezeiza 9769 de la localidad de Loma Hermosa -PBA-). Que, dicha empresa y sus propietarios (**Gerardo RUIDÍAZ**, Estela Maris RUIDÍAZ y Graciela Mónica MURA), no se hallaban inscriptos en el Registro Nacional de Precursores Químicos (*vid.* fs. 392/393, 421, 422, 437/438, 447, 452, 453/454, 487/488, 539, 540, 658/659, 858/59, 894/895, 896/897, 986, 1018 y 1576).

137. Que, en las escuchas practicadas a las líneas telefónicas del nombrado **RUIDIAZ** se detectó una importante cantidad de llamadas (32) a la firma “MF Group SA” cuya responsable era Marta Liliana MILLIAN BETANCOURT con domicilio en la calle Francia 2371 de la localidad de Florida (PBA). Que dicha propiedad resultó allanada por orden judicial a fin procurara la detención de **Francisco Javier DUQUE SALAZAR**. Que, en ese domicilio se encontraban tres menores de edad de apellido DUQUE MILLAN.

138. Que, cabe destacar que durante el allanamiento al domicilio del nombrado **MONTAÑANA**, cito en la calle Mitre s/n° lindante a la despensa “San Cayetano”, el propio imputado en forma voluntaria entregó a los preventores un papel manuscrito en el que constaban los datos vertidos por el Registro de la Propiedad local correspondientes a la predio rural de 18 hectáreas aludido. Que, en dicha oportunidad el imputado **Fabio Germán MONTAÑANA** quedó detenido a disposición judicial (*vid.* acta de fs. 1619).



139. Que, según se ha podido acreditar a través de las citadas escuchas telefónicas los imputados **MONTAÑANA y RUIDÍAZ** estaban estrechamente ligados a ciudadanos extranjeros (de nacionalidad colombiana y/o dominicana) en un contexto vinculado, entre otras cosas, al delito de lavado de activos de origen ilícito (producto del tráfico de estupefacientes).

140. Que, durante las investigaciones de la Prefectura en el marco de las actividades llevadas a cabo en la provincia de Entre Ríos y, se descubrió que además, se estaba organizando en el ámbito del Puerto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una maniobra vinculada al delito de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente. Ello, utilizando las instalaciones de la Terminal Portuaria “Terminales Río de la Plata SA” sita en la intersección de la Av. Castillo y Av. Comodoro Py (vid. informes de la Prefectura Naval Argentina de fs. 392/393, 487/487/488, 546, 568, 653/655, 656, 658/659, 736/737, 858/859, 900, 1042/1043, 1048, 1240/1242, 1551/1553 y 1572).

141. Que, sobre este asunto no se ahondará en este tramo de la sentencia sino que, se volverá recién al momento de analizar el “**HECHO 2**”.

Atribución de responsabilidad de los imputados MONTAÑANA y RUIDIAZ del “HECHO 1”

142. Durante el debate, en función de los testimonios recibidos y las piezas procesales pertinentes quedó acreditado lo siguiente:

143. En primer lugar mediante escritura n° 175 de fecha 16/09/2011, el imputado **Gerardo RUIDIAZ** adquirió, administró y posteriormente puso en venta en el ámbito comercial la propiedad inmueble rural identificada catastralmente con la matrícula 117.550, plano n° 40.580,

partida n° 124.049, Lote n° 2 consistente en dieciocho (18) hectáreas, ubicada en el Paraje Arroyo Molino, cercano a la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

144. Dicha propiedad había sido comprada con dinero de origen delictivo vinculado al tráfico de estupefacientes por SALDARRIAGA PERDOMO, quien se hacía llamar Carlos BRAUSIN GARCÍA y que resultó asesinado el 17/04/2012 en la ciudad autónoma de Buenos Aires por una disputa vinculada al mundo del narcotráfico. Dichas afirmación se sustenta en el estrecho vínculo que **RUIDIAZ** poseía SALDARRIAGA PERDOMO, en la actividad de éste vinculada al narcotráfico y en la falta de suficiente capacidad económica para acceder a tal inmueble.

145. En segundo lugar, quedó asimismo acreditado, que **Fabio Germán MONTAÑANA**, recibió dicha propiedad con el fin de concretar su venta y a su vez ofició de nexo entre el grupo de colombianos conocidos como “EL MAESTRO”, “FRAN” y “PAISA” quienes pretendían recuperar la inversión realizada por el fallecido SALDARRIAGA PERDOMO.

146. Que, en los párrafos siguientes se acreditará que el imputado **RUIDIAZ** a sabiendas adquirió, administró y, posteriormente puso en venta un bien proveniente de un ilícito penal, para introducirlo en el mercado. En igual sentido se demostrará que el imputado **MONTAÑANA** a sabiendas que provenía de un origen ilícito, aceptó el encargo de procurar la venta de dicho bien inmueble rural y actuó conforme le fue ordenado por el grupo de colombianos allegados a SALDARRIAGA PERDOMO (ver “EL MAESTRO”, y los prófugos “FRAN” -Duque Salazar y “LUIS FER” -NAVARRO SIERRA-).

147. Que, en el caso, los imputados **RUIDIAZ** y **MONTAÑANA** ejercieron sus respectivos roles con la clara,



precisa y decidida finalidad de permitir que un bien adquirido con dinero de origen delictivo mutara a una apariencia de licitud ingresando al torrente comercial de nuestro país y alejando a los autores de tal maniobra.

Los elementos que acreditaron la intervención de RUIDIAZ y de MONTAÑANA en la maniobra delictiva del “HECHO 1”.

Que, para acreditar la responsabilidad de ambos imputados en la maniobra delictiva aludida se procederá a analizar por separado los diversos elementos de prueba colectados. Así,

a. Las escuchas telefónicas y los informes de la Prefectura Naval Argentina.

148. Se analizaran las transcripciones de las diversas intervenciones telefónicas colectadas respecto a las líneas que eran utilizadas por los imputados **MONTAÑANA y RUIDIAZ**, en tanto de las mismas surgen plenamente acreditadas sus responsabilidades en orden al hecho de que se trata. En ese sentido los usuarios endilgados a cada uno y los diálogos efectuados en esas líneas telefónicas fueron debidamente acreditados. Para una mejor comprensión cabe remarcar que: el imputado **MONTAÑANA** utilizaba los abonados telefónicos: **nº (03442) 549458, (03442) 493019, (03442) 571726 y (03442) 551208**; mientras **RUIDIAZ** utilizaba líneas **nº (115) 3071551, (011) 45061141, 114848-4063, 113461-3114.**

149. Sobre la validación de tales escuchas expusieron sus testimonios en el debate los funcionarios de la Prefectura Naval Argentina Ricardo Daniel MEDERO, Roberto Daniel JIMENEZ y José Martín ELIHALTT quienes tuvieron a su cargo los informes técnicos obrantes de fs. 2371/2445, 2446/2518 y 2519/2546 (efectuaron el análisis sobre los celulares y chips secuestrados a los imputados). Por otro lado,

varias circunstancias que se mencionaron en las conversaciones resultaron posteriormente corroboradas en los hechos por la prevención. En esa inteligencia se demostró la utilización de las líneas telefónicas aludidas por parte de los imputados **RUIDIAZ y MONTAÑANA**.

150. Que, de las escuchas practicadas en la línea fija n° 03442-493019 de **MONTAÑANA** surgió una conversación del 6 de julio de 2012 (**Cassette n° 3, Lado “A” Conversación “1”**) entre “CRISTINA” RACIGH (madre de **MONTAÑANA**) y “JOSÉ” (con marcado acento español) en la cual: **CRISTINA comentó: “...lo que pasa que mis hijos trajeron una familia con dos o tres personas que tuvieron que hacerle un favor para, mmm..., tenía que irse por el Uruguay, que ya te voy a contar después lo que pasó con respecto de aquel que mataron, te acordás? Que yo te dije aquel que iba a invertir en mi campo y eso. Se quedó, se quedaron una noche o dos aquí, hasta que mi hijos lo pudo sacar uno un lado otro por otro...”** (vid fs. 49/50, transcripción de fs. 90 e informe de fs. 99/100).

151. En dicha conversación la madre de **MONTAÑANA** hizo referencias a las personas aludidas como aquellas que viajaron con **MONTAÑANA** en el cruce fronterizo del 18/04/2012 aludido (es decir Bohórquez Díaz, Velasco Rodríguez y López Torres) y al homicidio del nombrado **SALDARRIAGA PERDOMO**

152. En otra escucha del 10 de julio de 2012 se captó una conversación entre “**FABIO**” **MONTAÑANA** y “**RAMÓN**” (**cassette n° 3, lado “A”, conversación 5**) en la cual:

MONTAÑANA dijo: **“...La semana que viene o la otra, viene la hermana y la mamá de CARLOS...”**,

Ramón preguntó: **“...Y el campo qué? Van a vender o qué hicieron?...”**,



MONTAÑANA explicó: **“Si lo que pasa que está a nombre deee, del otro viste, del correntino. Y a ese lo estaban, lo están buscando...lo están buscando por todos lados al loco...”...anda corrido”** (vid. transcripción de fs. 119/120). “CARLOS” era Carlos BRAUSIN GARCÍA y el “correntino” era el imputado **RUIDIAZ**.

153. Concomitante con este diálogo se captó tiempo después -6 de septiembre de 2102- una conversación entre **MONTAÑANA** y **RAMÓN (cassette 12 bis lado A)** y se escuchó: **RAMON preguntó: “Y Fabio?...Los de Colombia no llamaron”** (vid. informes de Prefectura de fs. 392/93 y 487/88).

154. La conversación entre **MONTAÑANA** y **RAMON** determinó la existencia de un campo que se encontraba a nombre de una persona que era oriunda de la provincia de Corrientes y que, además había un grupo de personas de origen colombiano que tenía la intención de vender dicha propiedad (recuérdese que sobre eso versaba la noticia periodística que diera origen a la causa).

155. Una grabación de fecha 10 de julio de 2012 arrojó luz sobre esta cuestión cuando se escuchó un mensaje dejado en el contestador automático de **MONTAÑANA (cassette n° 3, lado “A” comunicación 10)** y se escuchó: ***“Buenas tardes Don Fabio, le habla GERARDO, yo soy el titular del campo de ahí....de....de ahí donde está usted...”*** (vid. fs. 122). “GERARDO” era **Gerardo RUIDIAZ**.

156. En dicho mensaje, se acrecentó la duda en torno a si **“GERARDO” RUIDIAZ** que, figuraba como titular en la escritura aludida, era el verdadero propietario del predio rural del Paraje Arroyo Molino. Que, en principio no se encontraba asidero lógico que, si el campo pertenecía a **RUIDIAZ** conforme la escritura traslativa de dominio de n° 175 del 16/09/2011 porque anoticiaba tal circunstancia a

MONTAÑANA recién en julio de 2012 (nueve -9- meses después de adquirir dicho bien). Aún más, cabe recordar que **MONTAÑANA** había estado trabajando en dicho propiedad (reparó alambrados en el camino de acceso, llevó materiales de construcción) a las órdenes de un dueño que, del tenor de la escucha parecía que **MONTAÑANA** no conocía.

157. Que, en otra escucha del 17 de julio de 2012, hubo una conversación entre **MONTAÑANA** con su esposa (cassette 5, lado “A”, conversación 11) y se escuchó: **NN FEMENINA** dijo: **“Entré al Facebook, vos tenías el Facebook abierto viste...y tenías un mensaje de GLADYS SALDARRIAGA...Y te pone: Buenas tardes don Fabio, me urge hablar con usted...”** (vid. fs. 136). Gladys SALDARRIAGA era la hermana del fallecido Héctor Jairo SALDARRIAGA PERDOMO.

158. Que, en la escucha del 18 de julio de 2012, **MONTAÑANA** le contó a un hombre que estuvo hablando con la hermana de “CARLOS” (recordemos que SALDARRIAGA PERDOMO se hacía llamar “Carlos” -Brausin García-).

159. Que, ese mismo día se captó un diálogo entre **MONTANAÑA** y NN mujer (sería su concubina) (cassette 6, lado “A” conversación 2) y se escuchó:
MONTAÑANA dijo: **“...ella quería hablarme por el tema que iban a venir estos a hablar conmigo por el tema del campo...” “...le digo yo, pero no... no no estamos en condiciones nadie, ni vos ni tu familia le digo, ni menos yo... de ponerte a discutir con esa gente, yo creo que hay que agarrar lo que viene viste, si ella te dice te vamos a dar tanto, bueno hay que agarrar eso viste...”
NN respondió: **“...tampoco si ni siquiera podes objetar nada, porque te pegan un tiro ahí nomás y que haces. Agarrar lo que hay nomas”****



MONTAÑANA dijo: los otros son tres, el otro, anda con otro más anda con el representante de uno viste y los otros...deben ser el FRAN y el PAISA...(vid. transcripción de fs. 145).

160. Que, esta conversación permitió acreditar que **MONTAÑANA** y **RUIDIAZ** no eran los verdaderos dueños del campo ubicado en el Paraje Arroyo Molino. Que, los imputados aludidos solamente se encontraban activamente involucrados en las tareas de administración, mantenimiento y venta de dicha propiedad. Que de tal modo se fue ahondando en la búsqueda para determinar quienes eran los reales propietarios, las razones de su presuroso interés por concretar la venta (detrás del asunto estaban “FRAN” y “EL PAISA”) y la actuación delictiva de **MONTAÑANA** y **RUIDIAZ**.

161. Que, para dilucidar esta cuestión cabe recurrir al informe de la inteligencia Criminal de la Prefectura Naval Argentina obrante a fs. 106 suscripto por el prefecto CRISTALDO en el que surgió que: “**de las escuchas realizadas surge que Fabio MONTAÑANA, mantiene permanente comunicación con una persona de origen colombiano que se hace llamar “MAESTRO”, el cual habría sido colaborador de Jairo Saldarriaga y luego del asesinato de este, “Maestro” habría salido del país para regresar nuevamente y poder recuperar parte de la inversión realizada por Saldarriaga en Concepción del Uruguay”**. Esta afirmación surge objetivamente del tenor de las citadas escuchas telefónicas.

162. Que, lo expuesto se concatena con otras escuchas telefónicas cuyo corolario permitió comprender que una vez acaecido el homicidio de SALDARRIAGA PERDOMO, varios individuos -compatriotas del fallecido- encargaron al imputado **MONTAÑANA** la inmediata venta de la propiedad aludida y de ese modo recuperar el dinero invertido por el

difunto. Que, ello conllevaba también la participación activa del imputado **RUIDIAZ** cuya presencia era fundamental dado que figuraba legalmente como propietario del predio rural. Como se dijera, esta afirmación resulta plenamente acreditada por el tenor de las citadas escuchas.

163. Que, en la escucha del 18 de julio de 2012, **MONTAÑANA** conversó con un NN masculino (**cassette 6 lado A conversación 1**) y se sostuvo:

MONTAÑANA dijo: “Con quien anda el Maestro, anda con Fran y el Paisa?”

NN contestó: “no, no lo conozco, eh vino con otro muchacho pue, con un representante de ellos dice...”

MONTAÑANA dijo: “yo estuve hablando con la hermana de CARLOS recién, le digo yo no creo que ni vos ni yo estemos en condiciones de ponernos a discutir con esa gente viste... me llama la atención que EL MAESTRO se junte con esa gente viste porque el Maestro creo yo que era muy leal a... a CARLOS viste” (vid. fs. 143)

164. Que, en la intervención del 20 de julio de 2012, se obtuvo una conversación entre **MONTAÑANA** y NN masculino (**cassette 7, lado A, conversación 14**) y se escuchó:

MONTAÑANA dijo: “...andás con EL MAESTRO y otro muchacho?”

NN contestó: “Si pero ellos están hablando con PAISA y los otros viste?... che... que te pareció Fabio de todo lo que hablaron ellos?”

MONTAÑANA dijo: “mirá, vos sabes bien que yo no tengo problema...”

NN contesto: “...porque él está para arreglar las cuentas del finado, viste, representando... CARLOS le debía seis millones de dólares a este hombre... después que hizo CARLOS? Viste para no pagarles lo quería mandar lo



mandó a matar a él viste y a toda la familia de él viste” (vid. fs. 160/2).

165. Que, inmediatamente se obtuvo otro diálogo entre **MONTAÑANA** y “**EL MAESTRO (cassette 7,lado A conversación 14)**”y se escuchó: ***MAESTRO dijo: ..nos podemos ver ahí en la finca por ahí en hora y media...***”. Entonces se captó otra conversación entre **MONTAÑANA** y **GERARDO (RUIDIAZ”)** donde se establecía un encuentro. Que, estas conversaciones demostraron que **MONTAÑANA** coordinó un encuentro en el predio rural en cuestión para contactar personalmente a “**EL MAESTRO**” y “**GERARDO (RUIDIAZ)**” -vid. fs. 161/2-.

166. Que, concretada dicha reunión, **MONTANAÑA** dio inicio a la “tarea” que le fuera encomendada por “**EL MAESTRO**” y otros allegados a **SALDARRIAGA PERDOMO** y que consistía en ofrecer en venta el campo aludido. Que, a modo de ejemplo el mismo día 20 de julio de 2012 se captó un dialogo entre **MONTAÑANA** y NN masculino (**cassette 7 lado “A” conversación 6**) y se escuchó: ***MONTAÑANA dijo: “...decile que hay un campito lindo para vender viste, 18 hectáreas, con arroyo, tres casas, lo tengo para vender ahí el campo que teníamos ahí, en Arroyo Molino, el de MI AMIGO...” “...calculale unos 280.000 dólares... si querés ir a verlo, lo vamos a ver, YO TENGO LA LLAVE tengo todo...y lo quieren vender rápido asi que eh....”*** (ver fs. 155/58).

167. Que, en la intervención del 23 de julio de 2012 hubo una conversación entre **MONTAÑANA** y “**CARLITOS**” (**cassette 8 lado A conversación 3**) se escuchó: ***MONTAÑANA dijo: “...me reuní con ellos el sábado, el viernes, con los otros, viste?...y me dejaron el CAMPO, todo para VENDER...me pasaron doscientos treinta mil dolares el campo, viste? De los cuales los voy a ratonear y***

se los voy a sacar en dos quince, y yo estoy pidiendo doscientos ochenta mil y sigue siendo barato, viste? (vid. fs.173)

168. Que, en la escucha del 23 de julio de 2012 entre **MONTAÑANA** y “JAVIER” (transcripta a fs.171bis cassette 8 lado A conversación 2) y se escuchó:

MONTAÑANA dijo”...tengo un campito para vender de 18 hectáreas...ahí en la zona de Arroyo Molino viste?

169. Que, también la escucha del 24 de julio de 2012 entre **MONTAÑANA** y EDUARDO -transcripta a fs. 184/88- (cassette 8, lado B, conversación 03) se sostuvo: ***MONTAÑANA dijo: son 18 hectareas....entregando ciento noventa mil...y el resto se puede financiar...”***

170. Que, en igual sentido, transitó la conversación del 25 de julio de 2012 entre la madre de **MONTAÑANA** (Cristina Griselda RACIGH) y “MARIO” (cassette n° 1bis, lado A, conversación 3) y se escuchó:

CRISTINA dijo: “son dieciocho hectáreas que están entre Colón y Concepción pero está mas cerca de Concepción...lo quieren vender muy rápido sabés, porque es de gente que es de afuera y necesitan el dinero urgente”. (vid. fs. 166).

171. Que, en esta conversación la madre de **MONTAÑANA** sin miramientos señaló que el campo era de propiedad de “gente que es de afuera” (vale decir los colombianos allegados a SALDARRIAGA PERDOMO) y remarcó “...necesitan el dinero urgente” .

172. Que, en la escucha de 30 de julio de 2012 obra una conversación entre **FABIO (MONTAÑANA)** y RENATO BASINI (cassette 10, lado A, conversación 14) y se escuchó:

RENATO pregunto: “che FABIO me comentaron que tenías unas hectáreas para vender puede ser?”



MONTAÑANA contestó: “...tengo...otras dieciocho hectáreas que tiene cabaña...emprendimiento turístico viste”.

RENATO preguntó: “ese que le estabas haciendo al COLOMBIANO ESE?”.

MONTAÑANA contestó: “claro, claro...” (vid. fs. 217)

173. Que, las conversaciones reseñadas acreditaron que tras el referido encuentro entre “**GERARDO**” (**RUIDIAZ**), “**EL MAESTRO**” y **MONTAÑANA**, este último se avocó esforzadamente a publicitar la venta del campo de dieciocho hectáreas por un valor de u\$s 280.000 a través de distintos medios (vrg.: Facebook, contactos con inmobiliarias, charlas telefónicas, etc.).

174. Que, por su parte **MONTAÑANA** acostumbraba conversar con “**EL MAESTRO**” –colaborador de **SALDARRIAGA PERDOMO**- conforme lo plasmado en los informes de Prefectura de fs. 106, 379, 502/30, listado de llamadas del teléfono de “**EL MAESTRO**” de fs. 530 y transcripciones de fs. 204, 216, 291, 298, 309, 312 y 317. Que, en dichas escuchas **MONTAÑANA** iba narrándole a “**EL MAESTRO**” respecto a las novedades que iban aconteciendo en torno a la venta del predio rural de Paraje Arroyo Molino.

175. Que, en el diálogo del 26 de julio de 2012 (cassette 9 lado A conversación 13) y se escuchó: **EL MAESTRO preguntó “...cuentame como te ha ido? MONTAÑANA contestó:....mira ahí fueron dos...quedaron muy interesados....ya le están poniendo carteles ..ya por lo menos el primer paso esta dado....a la gente le gustó y le encantó el lugar....vid. fs. 203/4.**

176. Que, en el diálogo del 30 de julio de 2012 (cassette 10 lado A conversación 13) se escuchó: **EL MAESTRO preguntó: ¿Comó le ha ido FABIO? MONTAÑANA contestó:estoy esperando que me**

llamen...ahí lo publiqué en Facebook, en Internet... y ya tuve varias consultas...de la inmobiliaria....” (fs. 216).

177. Que, en la conversación del 4 de agosto de 2012 (cassette 12, lado A, conversación 2) se escuchó:

EL MAESTRO manifestó querer el dinero por la venta de la retroexcavadora y llevar a cabo una reunión a fin de dejarlo como encargado de todo: “es que nosotros queríamos encontrarnos con usted para dejarle encargado todo eso a usted... y nosotros ya le decimos con quien tiene que entenderse acá”.

MONTAÑANA contestó: “yo no tengo problema de encargarme de eso y de esas cosas ahí “ (fs. 291).

178. Que, en la escucha del 4 de agosto de 2012 entre MONTAÑANA y un NN masculino, (cassette n° 11, lado B conversación 6) se dijo:

MONTAÑANA: “a las dos inmobiliarias que lo llevé me dijeron que no era caro, tres inmobiliarias...”

NN contestó: “ahí vive el colombiano dice que lo mataron”

NN preguntó : “a nombre de quien está eso?”

MONTAÑANA contestó: “a nombre de acá de un muchacho de Buenos Aires, no...no hay problema para transferirlo ni nada viste, este yo lo llamo al loco viene a firmar la escritura...” (vid.fs. 236/238). Debe recordarse que a la época

de los hechos RUIDIAZ vivía en la Pcia. de Buenos Aires.

179. Que, en otra conversación del 4 de agosto de 2012 hubo un diálogo entre MONTAÑANA y NN masculino se vinculó a SALDARRIAGA PERDOMO con dicho campo (cassette 11, lado B, conversación 6) y se escuchó: **NN dijo “Los vecinos me contaron todo y Ahí vive el colombiano dice que lo mataron todo tenía todo este...andan lavando plata los pendejos están perdiendo plata en todos los negocios que abren pierde plata” “y si plata fácil”**. Que, de tal modo volvió a referir que el campo estaba a nombre de un



tercero a quien lo sindicaron como de Buenos Aires y aludió a maniobras delictivas con dinero de origen poco claro (vid. fs. 236/38).

180. Que, en la conversación del 10 de agosto de 2012 (cassette 13, lado A conversación 10) se escuchó:

EL MAESTRO dijo: *estuvimos hablando con esta gente allá en Colombia. ...y nos dicen que, que le recibamos como habíamos hablado, o sea en dólar.porque la plata de aquí allá pues no les,... no les funciona.*

MONTAÑANA contestó: *....para mi es imposible..si el campo ellos lo van a querer todo en dolares se va a re complicar venderlo....ehh, es lo que justamente el otro día hablabamos con GERARDO viste?(fs. 309)*

181. Que, en la escucha del 27 de agosto de 2012, surgió una conversación entre un tal "ALE" y **MONTAÑANA** (cassette 9 bis, lado A, conversación 7) y se escuchó:

ALE dijo: *"habla con Ale, el muchacho que estuvo con EL MAESTRO allá"*

MONTAÑANA contestó: *"no ha surgido nada pero fueron dos personas más a visitarlo". (fs. 388 -)*

182. Que, en otra escucha del 10 de octubre de 2012 hubo una conversación "FABIO" **MONTAÑANA** con NN (seria "RAMON" LARA) comentó que tenía un interesado por el campo, haberse reunido con **GERARDO (RUIDIAZ)**, "FRANK" y "PAISA" –colombianos-, se escuchó

MONTAÑANA dijo: *"....tengo un candidato para el campo viste pero...."*

NN dijo: *si "EL MAESTRO" lo llama?*

MONTAÑANA contestó: *si como tres veces ya me van llamando "...No no y aparte yo le dije el otro día cuando vio a FRANK viste...por ahí FRANK es el que más está en contacto con la gente de allá y ya el loco ya le dijo que el*

momento inmobiliario que está pasando argentina no era bueno viste como para que se dejen de...” (vid. fs. 541/43)

183. Que, a esta altura en el contexto en que se desarrollaron las escuchas se tuvo la certeza que **RUIDIAZ** no resultaba ser el verdadero propietario del campo, sin importar que figurara como tal en la escritura traslativa de dominio aludida.

184. En ese sentido, de las escuchas telefónicas surgió que el dinero que podría obtenerse por la eventual venta del campo no sería para el imputado **RUIDIAZ** ni para “GLADYS” (la hermana de SALDARRIAGA PERDOMO), sino que era para quienes se aludía como **“...los de alla”**, que serían las personas con la que **“...ni vos ni yo estamos en condiciones de discutir...”**, **“...ni siquiera podés objetar nada, porque te pegan un tiro ahí nomás y que hacés. Agarrar lo que hay nomás...”** Que, dicha conversación acreditaba la decisión de “EL MAESTRO” y la gente que lo acompañaba de recuperar parte de la inversión de SALDARRIAGA PERDOMO.

185. Que, recurriendo al informe elaborado por la Prefectura Naval Argentina a fs. 487vta. del 12/08/2012 se resumieron las informaciones recabadas sobre varios individuos, entre ellos, se obtuvieron detalles del tal “ALE” (que por su acento sería colombiano) y que habría sido presentado por “EL MAESTRO” para cumplir el rol de coordinador de los bienes en venta.

186. Que, en una escucha del 1 de octubre de 2012, surgió una conversación entre los imputados **RUIDIAZ** y **MONTAÑANA** (cassette 18, lado A, conversación 5) y se escuchó:

RUIDIAZ preguntó: “ahí me llamaron los muchachos de afuera si tenes alguna oferta de algo”



MONTAÑANA contestó: *“mirá yo lo que estaría necesitando viste... hay dos que les interesa viste, lo único que yo necesitaría una fotocopia del título viste, porque mas o menos saben como viene el temita del campo, entonces quieren asegurarse que todo esté bien en el registro”*(vid. fs. 447).

187. Que, analizado en forma completa la conversación entre ambos imputados, quedo en evidencia que el pedido de la fotocopia de al escritura del predio rural por parte de **MONTAÑANA** no encontró eco en **RUIDIAZ**. Que, ello quedó plasmado en la siguiente conversación entre **MONTAÑANA** y NN masculino (cassette 21, lado A, conversación 1), y se escuchó: **MONTAÑANA** dijo: *“le pedí que me pasaran el número de partida del campo, entonces yo podía averiguar si estaba inhibido, el título no me quiso dar la fotocopia porque dice que están los datos de él...entonces le pedía que me pase el número de partida viste, entonces yo con el número de partida...”* (fs. 539). **MONTAÑANA** lamentó la actitud de **RUIDIAZ** en ese sentido.

188. Que, nuevamente el contenido de las conversaciones analizadas desacreditan el rol como “propietario” del campo por parte de **RUIDIAZ**. Es que, queda claro que *“...los muchachos de afuera”* resultaron ser quienes estar más interesados en la posibilidad de venta del campo que el propio “dueño” **RUIDIAZ**.

189. Que, **Gerardo RUIDIAZ** mantuvo su negativa a entregarle a **MONTAÑANA** la fotocopia del título de propiedad del inmueble rural aludido. Que, a dicha circunstancia, se sumaba la presión ejercida por “EL MAESTRO” por lo cual **MONTAÑANA** buscó otras vías para obtener la documentación que necesitaba.

190. Que, entonces en la escucha del 10 de octubre de 2012 se captó un diálogo entre **MONTAÑANA** y

“LORENA” (pareja de Miguel Ángel PILEPICH anterior propietario del campo) (cassette 21, lado A, conversación 2) y se escuchó:

MONTAÑANA dijo: “...Te habla Fabio Montañana, yo le estuve haciendo un montón de trabajos a CARLOS... allá en tu campo viste, con el camioncito blanco, le hice el camino y otras cosas más...”, además agregó “...Heee mira quería consultarte, porque vos sabes que tengo un amigo que quiere comprar el campo y no me han pasado el número de partida, del título del campo, para averiguar viste como está ese título...!”

LORENA contestó: “...y llamalo a Vallarino, Guillermo...porque yo no me quedé con nada...Si es el que hizo la escritura, cuando nosotros vendimos a GERARDO RUIDIAZ...” (vid fs. 540).

191. Que, en la escucha del 18 de octubre de 2012 se obtuvo una conversación entre **MONTAÑANA** y “JORGE” (con acento caribeño) donde le menciona que “**GERARDO**” no le quiso dar el número de partida con los datos de catastro del campo, (cassette 23, lado B, conversación 1) se escuchó:

MONTAÑANA dijo: “es bastante comprensible lo que me dice, están todos mis datos”

JORGE contestó : “Entonces voy a llamarle a ese muchacho para que le haga llegar eso entonces” (vid. fs. 630)

192. Adviértase que, en ese diálogo tanto **MONTAÑANA** como “JORGE” en modo alguno consideraron a “**GERARDO**” (**RUIDIAZ**) como el dueño del campo sino que, incluso en forma despreciativa lo consideran como “el muchacho que tiene que entregar los datos del campo”. Aún más, en dicha conversación quedó demostrado que “JORGE” con una simple llamada podía ordenarle a **RUIDIAZ**



que entregara dichos datos del predio rural. Se desconoce quien era esa persona.

193. Que, en las escuchas del 26 de diciembre de 2012, surgieron conversaciones mantenidas entre **“FABIO” MONTAÑANA** y **“HUGO”** (de quien no se determinó su identidad). Particularmente, en una de ellas se hizo referencia a la venta del campo y a la gente interesada a dicha transacción (**cassette 6bis, lado A, conversación 10**) y se escuchó:

HUGO preguntó: *“...Escuchame, está meta llamarme, que se queda la plata el Paisa, que se la queda ésta, que se la queda el otro, cómo es la historia?...”.*

FABIO (MONTAÑANA) contestó: *“...la verdad no sé bien viste que pasa. Digamos ahí ayer anduvo un muchacho para vender el campo ahí, y sinceramente si surge algo yo le voy a avisar a Gladis y...a ver, que se organice con el muchacho ese que vino de allá y eso viste y...y que se organicen ellos viste...”.*

HUGO preguntó: *“Quién es el que, el que te va a ver?”.*

FABIO (MONTAÑANA) contestó: *“Uno que vino que bueno, que me llamó un par de veces por teléfono, el que vino a verme acá es uno que quedó a cargo de toda la...la...”.*

HUGO preguntó: *“Quién es el Paisita? El flaquito, morochito?”.*

FABIO (MONTAÑANA) dijo: *“No, no no. No. Uno que vino de allá viste?”.*

HUGO preguntó: *“Si. Pero por parte de Gladis o por parte de quién?”.*

FABIO (MONTAÑANA) dijo: *“No no, vino aparte ese viste?”, “Ese es el que quedó en solucionar todo lo, digamos en arreglar las cuentas y darles la plata que les tocaba no? Hasta ahora creo que no le han dado nada me parece o muy poco...”, “...vienen de allá a buscar la guita y*

una cara de mafioso tenían, fantástica...ellos quedaron en que si en algún momento había una negociación con el campo, hablar con ellos...”.

HUGO preguntó: “Pero los que estaban con él? El Paisita me estás hablando? O de la gente que vino?”.

FABIO (MONTAÑANA) dijo: “No, no con la gente que vino, con la gente que vino...”.

HUGO dijo: “Ah, de los otros no te vino nadie más...Los de antes”.

FABIO (MONTAÑANA) contestó: “No, el otro día estuvo el Paisa nomás, y FRAN y GERARDO viste...”.

HUGO dijo: “No sé quiénes son esos...”.(vid. fs. 798/800

FABIO (MONTAÑANA) contestó: “Y son, GERARDO es el que está a nombre del campo acá viste...que es de Buenos Aires...Anda en un BM. En un BM cupé negro, rojo...”.

HUGO preguntó: “...Ese es el que está en contacto con Gladis no?”.

FABIO (MONTAÑANA) contestó: “Mirá, yo creería que de alguna manera debe estar en contacto porque la otra vez yo, le pedí por favor que me pasaran los datos del campo, para poder averiguar digamos...para sacar tipo un informe de dominio viste a ver si estaba libre de deudas el campo ese, no me lo querían pasar viste, porque dicen que estaba a nombre de él...Pero es como te digo, por el tema de la guita no hay problema porque no hay plata todavía entonces eh, no hay problema...”.

HUGO dijo: “No, lo que pasa que me llaman, que esta gente está necesitada de plata, que tiene uno que lo vende que esto, que lo otro...”.

FABIO (MONTAÑANA) contestó: “Si si si. No pero aparte, yo también le dije, que se quedara tranquila que si en algún momento sale algo, le voy a avisar enseguidísimo viste?...como para que vea como se puede hacer para que



se junte con la guita viste? Lo que pasa que...vos imaginate, es una situación bastante...es compleja porque realmente prefiero quedar mal con Gladis y no con los otros porque Gladis no me va a matar...”.

194. Que, en dicha conversación se refieren al “PAISA” y a “FRAN”, hablan de la venta de activos, del tema del campo, que lo manejaría “Gladys” y mencionan a “**GERARDO**” (**RUIDIAZ**) como aquella persona a nombre de quien está el campo. Que, incluso detallan que **RUIDIAZ** se moviliza en un BMW. Que, claramente **MONTAÑANA** estaría rindiendo cuentas ante “HUGO” a quien le brinda un panorama amplio de la situación del campo y de alguno de sus protagonistas.

195. Que, de las escuchas del 21 de diciembre de 2012 del celular de **RUIDIAZ** se destacó la conversación entre el imputado **RUIDIAZ** y “CARLITOS” (vid. 879 –CD n° 25-) donde surgió que **RUIDIAZ** tuvo que ir a la Provincia de Entre Ríos a arreglar los papeles del campo ese y se escuchó: **“CARLITOS” preguntó: “vendieron eso de allá”...“la de Entre Ríos...”**. **RUIDIAZ** dijo: **“estamos en eso, estamos en eso, estamos en eso”**

196. Que, en la escucha del 18 abril de 2013 hubo otra conversación entre “**CESAR** (empleado de **RUIDIAZ**) y **RUIDIAZ**, (CD 117) se escuchó: **CESAR** dijo: **“...una señora...me dijo que le dejara ese mensaje, la colombiana de Entre Ríos me dijo que le dijera...aquí dice en el papelito “VIVIANA campo Entre Ríos...VIVIANA la colombiana...espero su llamado”** (fs. 938/40) Posteriormente, en la escucha del 19 de abril de 2013 hubo una conversación donde **RUIDIAZ** contactó a “VIVIANA” y acordaron en encontrarse en el “Shopping Unicenter” (vid. fs. 952- **CD 118**).

197. Que, tareas de inteligencia de la Prefectura Naval Argentina establecieron que la nombrada “VIVIANA” se trataba de Viviana Alexandra VARGAS ÁLVAREZ, la viuda de SALDARRIAGA PERDOMO (vale decir un nuevo elemento que acredita vínculo entre RUIDIAZ y SALDARRIAGA PERDOMO en torno al tema del campo) -vid. informes de Prefectura de fs. 938/40, 952 y 962-.

198. Que, de las escuchas se concluye acabadamente que el imputado **RUIDIAZ** adquirió y administró el inmueble de rural ubicado en el Paraje Arroyo Molino (Pcia. de Entre Ríos) mediante una suma dineraria que le fuera entregada por SALDARRIAGA PERDOMO y un grupo de colombianos. Que, tras el asesinato de SALDARRIAGA PERDOMO, **MONTAÑANA** tuvo a su cargo las negociaciones tendientes a obtener la venta de dicha propiedad y ello implicó recurrir a **RUIDIAZ**. Ello, dado que era el propietario legal del predio rural.

199. Que, **MONTAÑANA** se ajustó rápidamente a las directivas que le imponía el sujeto apodado “EL MAESTRO”. Que, en prueba de ello, obsérvese que, **MONTAÑANA** prefirió quedar mal con Gladys (hermana de SALDARRIAGA PERDOMO) y no con los otros en tanto recordemos sus palabras: ”...porque Gladys no lo va a matar...”. Que, sin dudas los imputados **MONTAÑANA** y **RUIDIAZ** tenían bien en claro que el dinero utilizado para adquirir el campo de Paraje Arroyo Molino provenía de actividades ilícitas (del narcotráfico cometido por personas de origen colombiano). Empero, pusieron todo su empeño en el proceso de “blanquear” o “legitimar” el dinero de origen espurio para introducirlo en el sistema argentino.

200. Que, de lo actuado en la causa por homicidio, del análisis armónico de las citadas escuchas telefónicas y del propio reconocimiento del Sr. Defensor del imputado **RUIDIAZ**



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

en su alegato, está acreditado que SALDARRIAGA PERDOMO vino al país huyendo de su jefe el narcotraficante conocido como “El loco” Barrera Barrera quien le achacó un asunto no aclarado respecto a la entrega de un cargamento de quinientos kilogramos de clorhidrato de cocaína (conf. testimonio de su viuda en la causa que tramita ante la Justicia Penal Ordinaria). Que, SALDARRIAGA PERDOMO poseía el suficiente dinero para radicarse y realizar inversiones en bienes registrables en nuestro país. Empero, se encontró con un obstáculo: no podía figurar adquiriendo tales bienes, ni siquiera bajo su falsa identidad de Carlos BRAUSIN GARCÍA. Que, entonces debió recurrir al imputado **Gerardo RUIDIAZ** quien pasó a registrarse como titular del campo en cuestión y eventualmente de otros bienes como automóviles.

201. Que, tras el asesinato de SALDARRIAGA PERDOMO comenzaron las dificultades del “grupo de colombianos” que conformaban el círculo íntimo del fallecido. Que, apareció en las escuchas “EL MAESTRO” impartiendo las órdenes y encomendando al imputado **MONTAÑANA** que gestionara la venta del campo ubicado en el Paraje Arroyo Molino.

202. Que, **MONTAÑANA** en diálogos sucesivos se reportaba a “EL MAESTRO” comentando las novedades que iban ocurriendo en torno a las tratativas de venta del predio rural (vrg.: posibles adquirentes, inmobiliarias, precios, dificultad para concretar la venta en moneda estadounidense, etc).

203. Que, por el tenor de las escuchas, como se señaló oportunamente, quedó claro que el dinero a obtenerse por la venta del campo no tendría como destino al imputado **RUIDIAZ** (quien figuraba como titular registral de dicho bien) ni tampoco la familia de SALDARRIAGA PERDOMO (Gladys SALDARRIAGA o su viuda Viviana VARGAS ÁLVAREZ). En

ese sentido, para descubrir a los únicos beneficiarios de la operación cabe recurrir al diálogo con su concubina cuando se dijo: *era para “los de allá”, con quienes “ni vos ni yo estamos en condiciones de discutir”*.

204. Que, en las escuchas también resultó evidente que **MONTAÑANA y RUIDIAZ** estaban al tanto de las actividades que desarrollaban el grupo de colombianos. Que, cuando SALDARRIAGA PERDOMO fue asesinado, tomó las riendas de los “negocios” un sujeto apodado “EL MAESTRO” quien encomendó a **MONTAÑANA** la venta de dicho inmueble. Recuérdense las constantes llamadas que recibía **MONTAÑANA** de personas como “PAISA”, “JORGE”, “HUGO”, “EL MAESTRO” a quienes debía reportarles en qué estado estaban las gestiones para la venta del campo.

205. Que, se concluye con que los imputados **RUIDIAZ y MONTAÑANA** conocían las actividades delictivas que había forjado el nombrado SALDARRIAGA PERDOMO y su entorno “quienes ingresaron al país a fin de recuperar sus bienes”. **MONTAÑANA** demostró además que sabía de la peligrosidad de esos individuos. Basta recordar que en sus conversaciones telefónicas se lo escuchó utilizar frases como *“...son los que te matan...los que te pegan un tiro...”*. Que, ambos imputados tomaron a su cargo la actividad ilícita del “blanqueo” del dinero con el cual fue adquirió y administrada la citada finca rural.

b. Las declaraciones testimoniales del debate

206. Que, las declaraciones testimoniales recibidas fueron otro de los elementos probatorios que permitieron acreditar la responsabilidad de **MONTAÑANA y RUIDIAZ** en la maniobra de lavado de activos de origen delictivo y sus contactos con el “grupo de colombianos” ligados a



SALDARRIAGA PERDOMO interesados en la venta del campo en Paraje Arroyo Molino.

207. Que, **Armando CRISTALDO** (prefecto de la Prefectura Naval Argentina) manifestó que se realizaron investigaciones en la zona del Paraje Arroyo Molino (Pcia. de Entre Ríos) y que los vecinos indicaron que la finca aludida era habitada por personas de nacionalidad colombiana. Recordó que, en el artículo periodístico citado surgía la patente de un rodado que anduvo por la zona, determinándose que el propietario era Carlos LAFI y que estaba autorizado para conducirlo el fallecido Brausin García (SALDARRIAGA PERDOMO). Destacó que, el nombrado LAFI fue demorado en el allanamiento a un Depósito donde trabajaba que propiedad de **RUIDIAZ**. Que, Francisco DUQUE SALAZAR integraba la organización delictiva y hablaba con **RUIDIAZ**. Que, la organización delictiva estaba Luis Fernando NAVARRO SIERRA quien registraba en su paso por Migraciones un domicilio que resultó ser propiedad del imputado **RUIDIAZ**. Que los vecinos del predio ubicado en el Paraje Arroyo Molino comentaron que había un casero que resultó ser el imputado **MONTAÑANA**. Que, en una conversación de **MONTAÑANA** dijo “*estos te matan*” aludiendo a los colombianos.

208. Que, **Emilio VILLALBA** (personal de la Prefectura Naval Argentina) destacó que, su labor se centró en tareas investigativas y de transcripción de escuchas telefónicas efectuadas al imputado **MONTAÑANA**. Que, investigaron un campo en la localidad de “Paraje Arroyo Molino” porque los vecinos decían que estaba el “venezolano”. Que participó en el allanamiento al domicilio de **MONTAÑANA** ubicado en la ciudad de Colonia Elia (Pcia. de Entre Ríos). Que, en el domicilio aludido fue secuestrada documentación consistente en un papel manuscrito con el nombre de **RUIDIAZ**. Que, las escuchas sobre la línea telefónica de **MONTAÑANA**

confirmaron que era el cuidador del campo del nombrado SALDARRIAGA PERDOMO. Agregó que, en la línea telefónica de **MONTAÑANA** se escuchaban conversaciones con personas de origen venezolano o colombiano. Que, **MONTAÑANA** los identificaba como colombianos que querían el campo de 18 hectáreas. Que, **MONTAÑANA** le pedía a **RUIDIAZ** que le dieran la partida del predio rural pero éste no quería porque estaban sus datos personales. Agregó que, “**FRAN**” y “**PAISA**” se comunicaban con **MONTAÑANA** porque querían conversar por el asunto del campo. Que, **MONTAÑANA** se contactaba con **RUIDIAZ** y luego **RUIDIAZ** dialogaba con colombianos y éstos le llamaban a **MONTAÑANA**.

209. Que, **Jorge Alberto AGUIRRE** (personal de la Prefectura Naval Argentina) recordó que, el campo del “Paraje Arroyo Molino” se encontraba deshabitado por lo que buscaron información de los vecinos. Que, de ese modo se enteraron que había un venezolano vinculado a ese campo a quien por fotografías lo identificaron como **BRAUSIN GARCIA** (SALDARRIAGA PERDOMO). Pudo averiguar que el imputado **MONTAÑANA** era el encargado del campo. Que, obtuvo una factura de luz correspondiente a ese campo que estaba a nombre de **Gerardo RUIDIAZ**. Sostuvo que, se escuchaban diálogos con personas de acento caribeño como “**FRAN**” y “**MAESTRO**”. Que, el imputado **RUIDIAZ** era quien llamaba a **MONTAÑANA**. Que, **RUIDIAZ** hablaba con colombianos como “**LUIS FER**” y “**FRAN** o **FRANCISCO**”. Que, **MONTAÑANA** hablaba con los colombianos por el tema de la venta del campo. Que, supieron que **BRAUSIN GARCIA** (SALDARRIAGA PERDOMO) cruzó a la República Oriental del Uruguay luego de “**LUIS FER**” (seria **NAVARRO SIERRA**) y otro colombiano. Mencionó que el rodado marca Honda CVR de color azul que apareció en los medios periodísticos era



usado por BRAUSIN GARCIA (SALDARRIAGA PERDOMO) pero figuraba registrado a nombre de LAFI y que BRAUSIN GARCIA estaba autorizado a manejarlo. Que, la persona llamada “FRAN” era **Francisco DUQUE SALAZAR** quien contactaba a **RUIDIAZ** reuniéndose en una oficina de la calle Paraná de esta ciudad. Que, DUQUE SALAZAR hablaba en forma escueta con **RUIDIAZ** quien posteriormente hablaba con PEREZ quien trabajaba en la zona del Puerto.

210. Que, **Judith BALBUENA** (personal de la Prefectura Naval Argentina) intervino en el allanamiento efectuado en la finca ubicada en Paraje Arroyo Molino. Indicó que, secuestró un remito a nombre de “**GERARDO**” (**RUIDIAZ**). Aclaró que, escuchaba las conversaciones de **RUIDIAZ** en las que hablaba con personas extranjeras que trabajaban con productos químicos. Destacó que, conformaban una organización en las que algunos integrantes se conocían entre sí y otros no.

211. Que, **Carlos Alberto LEFFLER** (personal de la Prefectura Naval Argentina) dijo que, intervino en el allanamiento al campo localizado en el Paraje Arroyo Molino (Pcia. de Entre Ríos). Señaló que, encontraron una bolsa en cuyo interior había un remito de papel correspondiente a una zinguería que estaba a nombre de “**GERARDO**” (**RUIDIAZ**)

212. Que, **Emanuel Sebastián TELAINA** (personal de la Prefectura Naval Argentina) dijo que, intervino en el allanamiento al campo localizado en el Paraje Arroyo Molino (Pcia. de Entre Ríos). Que, encontraron una bolsa que contenía un remito que estaba a nombre de “**GERARDO**” (**RUIDIAZ**).

213. Que, **Mario César URQUIZA** (personal de la Prefectura Naval Argentina) dijo que, intervino en un allanamiento a un campo localizado en el Paraje Arroyo Molino (Pcia. de Entre Ríos). Destacó que, secuestró una bolsa que

contenía un remito de papel correspondiente a una zinguería a nombre de “**GERARDO**”.

214. Que, **Antonio HUMOFFE** (testigo civil convocado para el procedimiento) señaló que, participó en el allanamiento del campo localizado en el “Paraje Arroyo Molino” (Pcia. de Entre Ríos) Reconoció que había boletas de una compra pero no recordaba donde fue encontrada.

215. Que **María Laura PILEPICH** (ex-propietaria de la finca ubicada en Paraje Arroyo Molino) manifestó que el citado campo se lo vendió al imputado **Gerardo RUIDIAZ** en septiembre de 2011. Que, percibió la suma de trescientos treinta mil pesos (\$ 330.000) cuando se hizo la escrituración. Acompañó en el debate una copia de la escritura de la operación de venta aludida.

216. Que, **Guillermo Federico VALLARINO** (escribano público en la ciudad de Concepción del Uruguay) manifestó que, a **RUIDIAZ** lo conoció cuando concurrió a la escribanía para la escritura de compra del campo. Que, **RUIDIAZ** abonó al momento de firmar la escritura una suma en efectivo de entre \$ 330.000 y \$ 350.000 aproximadamente. Que, le llamó la atención que **RUIDIAZ** concurriera a la escribanía recién un año después a retirar la escritura.

217. Que, a partir de las declaraciones brindadas en el debate en relación a las tareas de inteligencia y escuchas telefónicas referidas, quedó precisado que un “grupo de colombianos” ingresó al país con la decisión de vender el campo adquirido por SALDARRIAGA PERDOMO, pese a que la titularidad registral se encontraba a nombre de **RUIDIAZ**. Que, en las escuchas **MONTAÑANA** tenía en claro que esos individuos “te matan”. Que, ambos imputados estaban en permanente contacto con “los colombianos” a quienes rendían cuentas de lo que acaecía en torno a la venta de dicho bien.



c. La causa “ARISTIMUÑO, Jonathan E s/homicidio simple (damnificado SALDARRIAGA PERDOMO).

218. Que, otros elementos probatorios surgieron en la tramitación de la causa caratulada: “ARISTIMUÑO, Jonathan Emmanuel s/homicidio simple” requerida “ad effectum vivendi et probandi” y que se hallaba en pleno debate oral ante el Tribunal Oral en lo Criminal nº 1 (se analizó el procesamiento y el auto de elevación a juicio de dicha causa).

219. Que, en dichas actuaciones surgió que SALDARRIAGA PERDOMO, tenía entre sus pertenencias documentación a nombre de BRAUSIN GARCÍA. Ello, fue colectado tras su asesinato el 17/04/2012 en esta Capital Federal. Que, Viviana VARGAS ÁLVAREZ (viuda del nombrado) se presentó ante las autoridades reclamando el cuerpo del fallecido y dando a conocer la verdadera identidad de su esposo.

220. Que, en su testimonio Viviana Alexandra VARGAS, (viuda de SALDARRIAGA PERDOMO) remarcó que su pareja tenía “muchos enemigos en su país, desconociendo los motivos por los cuales los tenía”. Admitió que, lo acusaban de “haberse quedado con droga en una lucha de bandas”. Refirió que, en mayo de 2011 cuando se encontraban en un estadio en la ciudad de Villavicencio (República de Colombia) fueron víctimas de un atentado por parte de personas armadas. Que, optaron por radicarse en la República Argentina donde SALDARRIAGA PERDOMO utilizó el nombre de “Carlos José Brausin García”. Admitió que frecuentaban un campo ubicado en Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos), donde tenían intención de radicarse (vid. fs. 443/445, 447 y 564/570 de dichas actuaciones).

221. Que, el testimonio de la viuda de SALDARRIAGA PERDOMO, aportó otro elemento al momento de tener por acreditado que su pareja utilizó la identidad de

BRAUSIN GARCÍA y que se radicó en un campo de Concepción del Uruguay. Que, incluso, develó que SALDARRIAGA PERDOMO se encontraba inmerso en una lucha entre bandas de narcotraficantes en su país y que huyó tras haber sido víctima de un intento fallido de homicidio.

222. Que, en el testimonio de Gloria Inés CASTAÑEDA MORALES (contratada como niñera por la viuda de SALDARRIAGA PERDOMO) se sostuvo que dicha familia se radicó en el país y se hospedó en un campo de Entre Ríos. Agregó que, el día del hecho -asesinato de SALDARRIAGA PERDOMO- habían almorzado en un restaurante en Capital Federal y que luego se trasladaron hasta la oficina de un hombre que conoce como “FRANS” donde la víctima mantuvo una reunión en la cual no participó (vid. fs. 498/99 de dichas actuaciones).

223. Que, dicho testimonio resultó de importancia dado que sumó otra prueba vinculada a la decisión de SALDARRIAGA PERDOMO de radicarse junto a su familia en el campo ubicado en Entre Ríos (vale decir, lo ubica al fallecido en el campo del Paraje Arroyo Molino).

224. Que, de lo colectado en la causa “ARISTIMUÑO” (vinculada al homicidio de SALDARRIAGA PERDOMO) se observó que, las investigaciones pusieron su centro en un vehículo marca “Honda” modelo CRV dominio ILY-004, el cual se encontraba en zona aledaña al hecho del homicidio (como se recordará dicho rodado ya fue mencionado en esta sentencia).

225. Que, el vehículo aludido registraba como propietario a Carlos Ariel LAFI y, BRAUSIN GARCÍA figuraba autorizado para conducirlo. Que, otro elemento surgió en la póliza de seguro del rodado aludido, dado que fue emitida a nombre del imputado **Gerardo RUIDIAZ** domiciliado en la calle Thompson 787 de la localidad bonaerense de Loma Hermosa



(vale decir que se vuelve a acreditar el vínculo entre el imputado RUIDIAZ con el fallecido SALDARRIAGA PERDOMO –quien usaba la identidad falsa de BRAUSIN GARCÍA-).

226. Que, en resumidas cuentas lo señalado en torno al rodado, se comprobó que la titularidad pertenecía a Carlos Ariel LAFI. Ahora bien, el nombrado LAFI, tampoco resultaba un desconocido dado que era un empleado del imputado **Gerardo RUIDIAZ**. Ello, surgió del acta de allanamiento al galpón de la calle Sarmiento 5988 de la localidad de José C. Paz (PBA) –vid. fs.1700/02- oportunidad en que resultó detenido el nombrado LAFI quien trabajaba en condiciones precarias en ese galpón (ver testimonios brindados en el debate por los prefectos CARDOZO y MOREL). **(vale decir que una vez más se acredita el vínculo entre el imputado RUIDIAZ con el fallecido SALDARRIAGA PERDOMO)**.

227. Que, en su testimonio Enrique Germán FLEISS MAURER (abogado de DUQUE SALAZAR) manifestó que, SALDARRIAGA PERDOMO, le había pedido asesoramiento para realizar los trámites de residencia en el país. Agregó que, su deseo era tramitar primero la residencia de su mujer y luego la suya propia. Que, SALDARRIAGA PERDOMO le contó que había sufrido un atentado en la República de Colombia. Que, Francisco DUQUE SALAZAR fue quien se lo había presentado con SALDARRIAGA PERDOMO. Admitió que conocía a **Gerardo RUIDIAZ** porque lo visitó en la cárcel de Entre Ríos. Aclaró que, lo contactó para interiorizarse sobre la imputación que pesaba sobre DUQUE SALAZAR, porque como éste no estaba a derecho no podía presentarse para conocer la causa. Aseguró que la camioneta marca “Honda” dominio ILY-004, se la habían entregado como pago por los honorarios de los trabajos realizados para

SALDARRIAGA PERDOMO y su pareja (vid. fs. 1158/1162 de dichas actuaciones).

228. Que, FLEISS MAURER resultó esclarecedor para determinar que, la camioneta marca Honda dominio ILY-004, en realidad tampoco pertenecía a LAFI ni al imputado **RUIDIAZ** (a cuyo nombre estaba la póliza de seguro del rodado) sino que en realidad era de SALDARRIAGA PERDOMO, que lo entregó como medio de pago al citado letrado. **(vale decir acredita el vínculo entre el imputado RUIDIAZ con el fallecido SALDARRIAGA PERDOMO).**

229. Obsérvese que, en el caso del rodado aludido, se repitió el mismo “modus operandi” que el practicado en el campo del Paraje Arroyo Molino en la Pcia. de Entre Ríos. En ese sentido, **RUIDIAZ** figuraba como propietario de dicho campo y, en el caso del rodado había colocado como propietario a su empleado de apellido LAFI. Ello, cuando en realidad el verdadero propietario de ambos bienes era SALDARRIAGA PERDOMO y el dinero de sus adquisiciones de origen ilegal.

230. Que, de lo plasmado “ut supra” los testimonios vertidos en la causa “ARISTIMUÑO” (vrg.: Vargas, Castañeda Morales y Fleiss Maurer) confirmaron que el asesinado SALDARRIAGA PERDOMO era jefe de sicarios del narcotraficante Barrera Barrera en la República de Colombia. Que, en ese país fue objeto de un atentado por haber entregado un cargamento con cocaína.

231. Que, entonces por motivos vinculados al narcotráfico huyó con dinero del narcotráfico a la República Argentina donde se contactó con el imputado **RUIDIAZ** para “blanquearlos” mediante la adquisición de bienes, concluyendo en la escritura a su nombre del campo ubicado en Concepción del Uruguay, (Pcia. de Entre Ríos).



d. Los bienes registrables a nombre de RUIDIAZ y MONTAÑANA y su vinculación con “el grupo de colombianos” ligados a SALDARRIAGA PERDOMO

232. Que cabe analizar la composición de los bienes registrados a nombre de los imputados **RUIDIAZ y MONTAÑANA**, las personas a ellos allegadas y de los sujetos del “grupo de colombianos:

233. Que, el rodado dominio ILY-004 (registrado a nombre de LAFI, con póliza de seguros a nombre de **RUIDIAZ** y entregado a FLEISS MAURER (abogado de **DUQUE SALAZAR**) en pago de honorarios por SALDARRIAGA PERDOMO); quedó acreditado que fue utilizado por BRAUSIN GARCÍA (SALDARRIAGA PERDOMO) en cruces fronterizos por el Paso Bernardo de Irigoyen (Brasil) durante el mes de enero de 2012 (vid informes de movimientos brindados por la Dirección Nacional de Migraciones). Que, lo dicho resultó otro elemento que confirmó la pertenencia de dicho rodado al fallecido SALDARRIAGA PERDOMO con la póliza de seguros a nombre de **RUIDIAZ** y bajo la propiedad de LAFI –empleado de **RUIDIAZ**-.

234. Que, el rodado dominio IIH-698 se determinó que era utilizado por una persona de nombre “LUIS FERNANDO” quien se movilizaba en la zona del Paraje Arroyo Molino y por BRAUSIN GARCÍA (SALDARRIAGA PERDOMO) quien también se usó en un viaje con destino a la República Federativa de Brasil. Que, dicho rodado se encontraba a nombre del colombiano Roldán Javier Suárez Reyes con autorización para conducirlo a nombre del colombiano **Luis Fernando NAVARRO SIERRA** (prófugo con captura internacional en estas actuaciones).

235. Que, dicho rodado registró un cruce fronterizo en el mes de enero de 2012, que resultó coincidente con el movimiento migratorio efectuado por BRAUSIN GARCÍA

(SALDARRIAGA PERDOMO) con una diferencia de segundos entre uno y otro -vid. informe de Migraciones de fs. 838. Obsérvese que, el prófugo NAVARRO SIERRA era empleado de **RUIDIAZ** vale decir se vuelve a establecer el vínculo entre SALDARRIAGA PERDOMO, el prófugo NAVARRO SIERRA y el propio imputado RUIDIAZ.

236. Que, respecto a la situación patrimonial del imputado **RUIDIAZ** acreditaba vínculos con varios inmuebles (algunos de los cuales fueron allanados en esta causa) y que se detallan a continuación (vid. fs. 656): 1. Echeverría 3001 de la localidad de Villa Bosch (PBA) residencia de los suegros de **RUIDIAZ**. 2. Thompson 787 de la localidad de Loma Hermosa (PBA). Dicho inmueble fue allanado por orden judicial y se produjo la detención del imputado **RUIDIAZ**).3. Ruta 8 n° 9851 de la localidad de Loma Hermosa (PBA). d. Gabino Ezeiza n° 9769 de la localidad de Loma Hermosa (PBA). Dicho inmueble fue allanado por orden judicial, se trataba de un galpón donde funcionaba un laboratorio de productos del campo. Que, personal del SeDroNar lo clausuró al encontrar sustancias compatibles con precursores químicos. Que, en el lugar había funcionado la firma “Porfenc SRL.”, dedicada a la producción de productos agrarios. 4. Aconquija 535 de la localidad de Bella Vista (PBA). 5. Belgrano 1148 de la localidad de San Miguel (PBA). 6. Saavedra Lamas 441 de la localidad de José C. Paz (PBA). 7. Intendente Manny 1128 de la localidad de General Rodríguez (PBA).

237. Que, el nombrado **RUIDIAZ** también era propietario de cuatro (4) automóviles de alta gama (vid. fs. 561/66). Así;

1. con fecha 10/05/2011, **RUIDIAZ**, adquirió un vehículo marca MAZDA sedan 4 puertas 626, dominio RND-016 del año 1992.



2. con fecha 1/11/2011, **RUIDIAZ** adquirió un **vehículo marca BMW** Sedan 4 puertas 325 i, dominio TDJ-124 del año 1993.
3. con fecha 17/11/2011, **RUIDIAZ** adquirió la **camioneta marca Ford** pick-up modelo Ranger LTD dominio EDP-453 del año 2003 y autorizó a conducirlo a BRAUSIN GARCÍA (nombre ficticio utilizado por SALDARRIAGA PERDOMO). Dicho rodado posteriormente fue secuestrado en el allanamiento del laboratorio/galpón de la calle Gabino Ezeiza 9769 (fs. 1753/1763). Adviértase que, el DNI consignado tampoco correspondía a BRAUSIN GARCIA sino a otra persona (Juan Carlos de los Santos) conforme legajo de automotor obrante a fs. 606 **–vale decir establece vinculo entre SALDARRIAGA PERDOMO y el imputado RUIDIAZ-**.
4. con fecha 15/08/2012 (coincidente con la fecha de comienzo de ofertas para la venta del campo aludido), **RUIDIAZ** adquirió un **vehículo Volkswagen** sedan modelo Voyage dominio IGI-782 del año 2009.

238. Que, respecto al imputado **MONTAÑANA** se acreditó que era propietario de:

- a) **camioneta marca Toyota** modelo Hilux, dominio GMF-465 que finalmente fue vendida en la Pcia. de Misiones.
- b) **camioneta marca Ford** pick-up doble cabina modelo S-10, dominio DWC-541 año 2002 (vid. fs. 825) y
- c) **camioneta marca Ford** modelo F-100 DSL, dominio UDA-352 año 1993 (fs. 392/4). Que, constaba como autorizado a conducirla Ramón E. DE LARA. En ese sentido, conforme una escucha se interceptó una conversación entre **MONTAÑANA** y DE LARA, se escuchó: ***MONTAÑANA comentó: “al toque me preguntaron por la camioneta roja, “PAISA” el que fue cuando me pagó la camioneta...”*** Que, ello acreditó que dicho rodado finalmente habría sido adquirido por BRAUSIN GARCÍA (SALDARRIAGA PERDOMO).

239. Obsérvese que alguno de los rodados propiedad de **RUIDIAZ** o **MONTAÑANA** de una forma u otra estaban vinculados a SALDARRIAGA PERDOMO (BRAUSIN GARCIA) o al “grupo de colombianos” ligados al fallecido. Vale decir se hubo acreditado la interacción entre los imputados **RUIDIAZ** y **MONTAÑANA** con este grupo de colombianos ligados a SALDARRIAGA PERDOMO.

e. Vinculación entre el imputado RUIDIAZ y los prófugos DUQUE SALAZAR y NAVARRO SIERRA.

240. Que, otro elemento probatorio se obtuvo en la investigación y fue el acreditado vínculo entre el imputado **RUIDIAZ** y los prófugos Francisco DUQUE SALAZAR (**FRAN**) y Luis Fernando NAVARRO SIERRA (“LUIS FER” -empleado de **RUIDIAZ**-).

241. En ese sentido, en las escuchas telefónicas surgió que **RUIDIAZ** se comunicó treinta y dos (32) veces con la empresa “MF Group SA”. en el período 28/11/2012 al 21/12/2012. Que, dicha empresa tenía como presidenta a Martha Liliana MILLIAN BETANCOURT, dedicada a prestar Servicios de Asesoramiento, Dirección y Gestión Empresarial.

242. Que, la aludida era ciudadana colombiana y con domicilio real en la calle Francia 2371, Florida, Vicente López (PBA). Dicho domicilio fue allanado en estas actuaciones por orden judicial procurando detener al ciudadano colombiano **Francisco DUQUE SALAZAR**. Que, durante el procedimiento fueron identificados tres menores de apellido DUQUE MILLIAN.

243. Que, por medio de las escuchas se demostró que **RUIDIAZ** se contactaba con el celular 156533-6616 a nombre de “DUQUE Francisco SALAZ” pasaporte n°1011 1125 con domicilio de facturación en la calle Francia 2371, Florida (PBA). Que dicho pasaporte correspondía al ciudadano



colombiano **Francisco Javier DUQUE SALAZAR** (vale decir establece vinculo entre el prófugo DUQUE SALAZAR y el imputado RUIDIAZ).

244. Que, cabe recordar que en la causa “ARISTIMUÑO” (homicidio de SALDARRIAGA PERDOMO), el testigo Fleiss Maurer señaló que, **DUQUE SALAZAR** fue quien le presentó a SALDARRIAGA PERDOMO. Que, con dicho testimonio, brinda un nuevo elemento que acredita el conocimiento de DUQUE SALAZAR con SALDARRIAGA PERDOMO.

245. Que, así las cosas, tomando en cuenta la pluralidad de conversaciones mantenidas entre Francisco DUQUE SALAZAR y el imputado **RUIDIAZ** deviene una vez más probado que **RUIDIAZ** también conocía a SALDARRIAGA PERDOMO incluyendo el ámbito del narcotráfico en el que actuaba. Que, **RUIDIAZ** cumplía el rol de titular de bienes que le pertenecían a SALDARRIAGA PERDOMO.

246. Que, deviene necesario resaltar que, DUQUE SALAZAR tampoco era un novato en el mundo del narcotráfico. Que, tal circunstancia quedó demostrada en la causa nº 1015/03 caratulada “Duque Salazar y otros s/inf. ley 23.737 (requerida “ad effectum videndi et probandi” al debate) que tramitó ante el TOPE nº 1 y por sentencia firme se le impuso la pena de CINCO (5) AÑOS Y ONCE (11) MESES de PRISION (por el delito de de contrabando agravado de estupefacientes, por la intervención de tres o más personas y por tratarse de 14.265,93 gramos de heroína y el almacenamiento de 12.739,63 gramos de la mencionada sustancia estupefaciente) -vid. fs. 3135/3145-. Que, con fecha 2/10/2003 se declaró la irregular permanencia de DUQUE SALAZAR en la República Argentina, ordenándose la expulsión del país y prohibición de reingreso por el lapso de ocho años.

247. Que, otro elemento probatorio del vínculo entre **RUIDIAZ** y el nombrado DUQUE SALAZAR se obtuvo del testimonio brindado en el debate por Nancy RIVADINEIRA (empleada doméstica en el domicilio de la calle Francia 2371, Florida (PBA) donde residía Francisco Duque Salazar). Que, la testigo aludida se desempeñó laboralmente en dicho domicilio entre los años 2011 al 2013 manifestando que allí vivía un matrimonio de nacionalidad colombiana. Dijo que, el dueño de la casa era “Francisco”, quien era visitado por muchas personas. Que, entre estas personas, se encontraba el “**Sr. RUIDIAZ**” a quien describió físicamente e indicó que “iba a la casa y hacía comidas”.

248. Que, la vinculación entre el imputado **RUIDIAZ** y el prófugo Luis Fernando NAVARRO SIERRA quedó demostrada en una conversación del 6 de junio de 2013 (**cassette 19 lado A conversación 2**) vid. fs. 1414) y se escuchó:

Gerardo RUIDIAZ dijo: “me voy a ir al campo... un toque ahora... me están volviendo loco los acreedores me voy a la mierda, apago el teléfono llamame cualquier cosa...”

Luis Fernando contestó: “ah bueno, mirá, te digo eh... le tomás unas fotos? Por favor... Dale, tomale unas fotos que las necesita ver....”

249. Que, dado el tenor de la citada escucha se comprende que el campo en cuestión no resultaba propiedad de **RUIDIAZ**, (abstracción hecha de la escritura de autos). Que, el interés por el campo demostrado por NAVARRO SIERRA acreditaba su vínculo con SALDARRIAGA PERDOMO y DUQUE SALAZAR.

250. Que, tampoco puede obviarse que en el 8 de enero de 2012 con escasa diferencia de segundos entre un rodado y otro, NAVARRO SIERRA y SALDARRIAGA PERDOMO cruzaron el paso fronterizo de Bernardo de



Irigoyen en la frontera con la República Federativa de Brasil. Que, todo lo cual no era desconocido por **Gerardo RUIDIAZ**. Que, finalmente a NAVARRO SIERRA al igual que DUQUE SALAZAR les fueron dictadas sendas órdenes de captura internacional (vid. fs. 1937).

f. Los dichos del imputado MONTAÑANA.

251. Que, como se dijo ha quedado debidamente acreditado, en función de los testimonios recibidos durante el debate y las diversas piezas procesales pertinentes, la responsabilidad del nombrado **MONTAÑANA** en el ilícito aludido (“**HECHO 1**”).

252. Que, se habrá de descreer de los dichos del imputado en cuanto a su declamado rol de mero intermediario en las gestiones para la venta del predio rural objeto del “**HECHO 1**” y su alegado desconocimiento en cuanto a que dicho bien fue adquirido con dinero que tenía un origen espurio y, antes bien, se tendrá por plenamente acreditado el elemento subjetivo del caso.

253. Que, durante el debate **MONTAÑANA** explicó que fue contratado por los albañiles que trabajaban en el predio rural de Paraje Arroyo Molino (Pcia. de Entre Ríos). Sostuvo que, dichos albañiles fueron quienes le abonaron sus honorarios por sus tareas. Obsérvese que, **MONTAÑANA** adujo que fue contratado para efectuar trabajos rurales por simples albañiles que estaba reparando la casona del campo y ni siquiera se reunió con el dueño de dicha propiedad para acordar el pago de sus honorarios. Nótese que, si hubiera tenido algún inconveniente en su trabajo o en el pago del mismo se habría encontrado con la imposibilidad de reclamarle al dueño.

254. Que, según **MONTAÑANA** en ese campo residían varias personas con quienes no tuvo contacto. Agregó

que, el dueño era un tal “CARLOS” quien hablaba con una tonada “norteña o paraguaya”. Obsérvese que, en su indagatoria ante instrucción de fs. 1798 sostuvo que “CARLOS” tenía tonada “colombiana”.

255. Que **MONTAÑANA** sostuvo que ignoraba cual era el apellido de “CARLOS” ya que no tenía contactos con esa persona, Empero, tal aseveración resultó mendaz a la luz de escuchas telefónicas donde se colectaron sus conversaciones donde dijo: **“Decíle que hay un campito lindo para vender viste, 18 hectáreas...el DE MI AMIGO... YO TENGO LA LLAVE”**. Que, sumado a ella, surgió la conversación mantenida con LORENA (pareja del Miguel Angel PILEPICH anterior dueño del campo) en la cual le indicó **“... Te habla Fabio Montañana, yo le estuve haciendo un montón de trabajos a CARLOS...”**

256. Que, **MONTAÑANA** admitió que fue contactado vía chat por la nombrada “GLADYS” hermana de “CARLOS” quien según le manifestó quería trasladarse hasta el campo para rezar por su hermano asesinado y de paso también reclamaba el dinero del predio aludido. Que, **MONTAÑANA** incluso le comentó que el campo no estaba a nombre de “CARLOS”. Obsérvese que, para una persona que no mantenía tratos con el nombrado “CARLOS”, **MONTAÑANA** exhibía un profundo conocimiento sobre la situación de la titularidad de campo al punto de saber que estaba a nombre de un tercero. En esa misma línea de razonamiento, nótese que siendo “CARLOS” una persona con la que casi no tuvo contactos, igualmente **MONTAÑANA** fue contactado por internet por la hermana de “CARLOS” y hasta le brindó detalladas explicaciones.

257. En ese sentido, cabe mencionar la escucha telefónica de fs. 145/146 en la que **MONTAÑANA** aludió a la nombrada “GLADYS” quien insistía en encontrarlo por el



asunto de la venta del campo a lo cual él contestó en esa conversación: **“no estamos en condiciones de discutir con esa gente”**. Empero, en el debate el imputado dijo que no recordaba dicha conversación.

258. Que, **MONTAÑANA** brindó explicaciones de sus conversaciones telefónicas con un sujeto al que llamaba “EL MAESTRO”. Sostuvo que, fue la persona que se encargó de todos los asuntos de “CARLOS”. Aclaró que, en realidad tenía ese apodo porque se trataba de era un albañil maestro mayor de obras y pretendía la pronta venta del campo. Aclaró que, esta última circunstancia nunca se la comentó a **RUIDIAZ**.

259. Es decir, **MONTAÑANA** por un lado le explicó a GLADYS que no podía darle el dinero de la venta del campo porque no estaba a nombre de su hermano. Por otro lado, sin hacer preguntas, se puso a las órdenes de un maestro mayor de obras, en realidad un desconocido apodado “EL MAESTRO” quien le ordenó encontrar interesados para ese predio rural. Nótese que, **MONTANAÑA** rendía cuentas a “EL MAESTRO” en torno a los eventuales candidatos para adquirir la finca. Que, incluso dialogaron respecto a que el precio de venta debía abonarse en dólares, circunstancia que llevó a **MONTAÑANA** a explicarle la problemática financiera del país que en el año 2012 dificultaba la adquisición de moneda estadounidense.

260. Obsérvese además que, puntualmente **MONTAÑANA** afirmó que nunca comentó que había personas interesadas en vender, al propietario del predio que era el imputado **RUIDIAZ**. Ello, pese a que en última instancia figuraba como propietario de dicho inmueble (ver escritura nº 175 del 16/09/2011). Que, incluso **MONTAÑANA** tampoco comentó que conversó con “EL MAESTRO” quien le reclamaba que el dinero de la venta fuera en dólares. En este caso, en el

debate **MONTAÑANA** adujo que tampoco recordaba esa conversación.

261. Que, durante el allanamiento a su domicilio en Colonia Elía, el imputado **MONTAÑANA** entregó voluntariamente a los preventores un papel manuscrito donde estaban consignados los datos vinculados al predio rural de **RUIDIAZ**. Ello, sin que previamente se le hubiera requerido explicación alguna sobre esa cuestión.

262. El abrumado conjunto de pruebas detalladas faculta a descreer por inverosímiles los dichos de **MONTAÑANA** al respecto y, antes bien, poner en su cabeza el conocimiento y voluntad de vender un bien adquirido con dinero proveniente de actividades relacionados con el narcotráfico.

g. Los dichos del imputado RUIDIAZ

263. Según se entiende ha quedado debidamente acreditado, en función de los testimonios recibidos durante el debate y las diversas piezas procesales pertinentes, la responsabilidad del nombrado **RUIDIAZ** en el ilícito aludido (“**HECHO 1**”).

264. En ese sentido, se habrá de descreer de los dichos del imputado en cuanto a su rol de propietario del campo objeto del “**HECHO 1**”, su alegado desconocimiento en cuanto que el campo tenía un origen espurio, antes bien, se tendrá por plenamente acreditado el elemento subjetivo del caso.

265. Que, el imputado **RUIDIAZ** procuró justificar las asiduas conversaciones telefónicas que mantenía con personas de acento caribeño. Explicó que, en su empresa tenía cuatro (4) empleados que eran de nacionalidad dominicana y que los guiaba en los trabajos y controlaba telefónicamente.



266. Que, analizadas las conversaciones que mantuvo **RUIDIAZ**, se advierte que no solamente se comunicaba con sus empleados dominicanos. Obsérvese que, surgieron otros interlocutores extranjeros como los colombianos Francisco DUQUE SALAZAR y Luis Fernando NAVARRO SIERRA con quienes conversaban sobre la venta del campo en el Paraje Arroyo Molino, entre otras cuestiones. En ese sentido, **RUIDIAZ** prefirió no comentar sus conversaciones telefónicas y encuentros con Viviana ALVAREZ la colombiana que era viuda de SALDARRIAGA PERDOMO preocupada por el dinero del campo entrerriano.

267. Que, en su relato **RUIDIAZ** sostuvo que el campo lo había adquirido con sus ahorros. Que, ello también resultó mendaz atento las circunstancias en que estuvo inserta la adquisición del citado bien inmueble (SALDARRIAGA PERDOMO, dinero del narcotráfico, etc), concatenado con el resto del plexo probatorio conformado por las escuchas telefónicas, informes y los propios dichos del imputado **MONTAÑANA**.

268. Que, todo lo cual, desmintió su versión y por el contrario confirmó que el campo ubicado en Paraje Arroyo Molino, no era propiedad de **RUIDIAZ** sino por el contrario pertenecía en ultima instancia al aludido “grupo de colombianos ligados a SALDARRIAGA PERDOMO. Nótese que, **MONTAÑANA** no conoció a **RUIDIAZ** hasta que lo llamó presentándose como propietario del predio tras el asesinato de SALDARRIAGA PERDOMO. Aún más, **MONTAÑANA** en las escuchas se quejaba a sus interlocutores colombianos que **RUIDIAZ** se negaba a suministrarle los datos de la escritura de venta del campo porque figuraban sus datos personales y suponía que quedaba muy expuesto. Que, el escribano VALLARINO se sorprendió que **RUIDIAZ** dejara transcurrir casi un año a retirar la escritura traslativa de dominio. Claro está,

RUIDIAZ hizo su aparición en ese momento porque se había enterado del asesinato de SALDARRIAGA PERDOMO quien le había dado el dinero para la compra del predio.

269. Que, de todo lo merituado quedó acreditado que el dinero utilizado para adquirir el campo de dieciocho (18) hectáreas localizado en el Paraje Arroyo Molino, provino de actividades delictivas íntimamente vinculadas al narcotráfico por parte de SALDARRIAGA PERDOMO.

270. Que, sin dudas al adquirirse ese bien registrable como el campo, se inyectó directamente dinero ilegítimo en el sistema financiero, obteniendo así un manto de legitimidad y un alejamiento de los autores del delito con el dinero producto del ilícito.

271. Que, a resultas del homicidio de SALDARRIAGA PERDOMO, la situación cambió drásticamente porque su entorno se movilizó rápidamente procurando la venta del campo. Que, en ese sentido, comenzó una puja de varios grupos interesados por hacerse del dinero de dicha venta y a tal fin utilizaron los servicios de **MONTAÑANA** y **RUIDIAZ**.

272. Que, por un lado comenzaron las llamadas telefónicas y encuentros, según su caso, con familiares y cómplices del fallecido, esto es, la esposa VIVIANA, la hermana GLADYS y sus colaboradores “EL MAESTRO”, “PAISA”, DUQUE SALAZAR y NAVARRO SIERRA. Que, por otro lado, estaban aquellos que pretendían cobrar las deudas del negocio a quienes se identificaba como “los de allá,de Colombia”.

273. Que, el imputado **Fabio Germán MONTAÑANA** era quien cuidaba el predio rural del Paraje Arroyo Molino y publicitaba su venta en la red social Facebook por un valor de u\$s 280.000. Que, **MONTAÑANA** recibió el campo para lograr su venta, conociendo a la perfección todos



los detalles que rodeaban el origen de los fondos con los cuales se adquirió la misma, dirigiendo su accionar para lograr la venta del inmueble.

274. Que, tras lo analizado se demostró la mendacidad de los argumentos de **MONTAÑANA** y lo surgido de las escuchas telefónicas quedó claro que “EL MAESTRO” no se trataba de ningún maestro mayor de obra. Que, por el contrario “EL MAESTRO” era un integrante del “grupo de colombianos” ligados a SALDARRIAGA PERDOMO quien tenía como meta recuperar los bienes adquiridos por aquél. Que, **MONTAÑANA** era conciente de ello y actuó en consecuencia para asegurar el resultado buscado por “EL MAESTRO” y sus secuaces, cumpliendo con empeño cada orden o indicación que se le daba.

275. Que, el permanente contacto que tenía **MONTAÑANA** con los colombianos que residían en el campo de Paraje Arroyo Molino, resultó plasmado cuando los acompañó a la frontera para que sellaran sus pasaportes. Obsérvese que, ello acaeció el 18/04/2012 (es decir al día siguiente del asesinato de SALDARRIAGA PERDOMO) y tras cruzar a territorio uruguayo los acompañó de regreso al país con sus pasaportes sellados (vid. fs. 30).

276. Que, en cuanto al origen del dinero con el que SALDARRIAGA PERDOMO había adquirido el campo, el imputado **MONTAÑANA** en la instrucción afirmó que podía estimar pero no saberlo suponerlo porque se trataba de colombianos. Obsérvese que, en el debate posteriormente cambió su versión y optó por señalar que no hizo preguntas.

277. Que, surge plenamente acreditado que **MONTAÑANA** cuando recibió el campo aludido para procurar su venta conocía cabalmente el origen espurio del dinero con el que dicho inmueble había sido adquirido. Que, su accionar tuvo como meta lograr la venta encomendada por “EL

MAESTRO” y los colombianos vinculados SALDARRIAGA PERDOMO.

278. Que, el imputado **Gerardo RUIDIAZ** tuvo una estrecha vinculación con SALDARRIAGA PERDOMO y su entorno quedando como titular formal del campo, administrándolo, pagando los servicios públicos y su mantenimiento. Que, **RUIDIAZ** tenía como función proveerle a SALDARRIAGA PERDOMO los medios para su circulación y transporte (rodados varios), toda vez que BRAUSIN GARCÍA no podía aparecer como titular de ningún bien registrable.

279. Que, en ese sentido SALDARRIAGA PERDOMO –bajo falsa identidad de BRAUSIN GARCÍA– contaba con la cédula azul para conducir el rodado dominio EDP-453 propiedad de **RUIDIAZ** (vid. legajo automotor de fs. 606). Asimismo, también utilizó el rodado dominio ILY-004 propiedad de LAFI (empleado de **RUIDIAZ**), en la Pcia. de Entre Ríos y justamente lo había conducido el 17/04/2012 cuando fue asesinado en esta ciudad (vid. lo desarrollado “ut supra”)

280. Que, el imputado **Gerardo RUIDIAZ** tuvo pleno conocimiento del origen espurio del dinero con el que se adquirió el campo del Paraje Arroyo Molino, sin perjuicio de lo cual participó de su compra mediante la entrega en efectivo de una importante suma de dinero (declaración del imputado VALLARINO), poniendo a su nombre el inmueble y efectuando además tareas de administración sobre esta propiedad. Es decir que su accionar permitió inyectar dinero de origen ilícito en el sistema financiero, otorgándole así un manto de legitimidad y alejando a los autores del delito del dinero producto de éste.

La calificación legal del “HECHO 1”



281. En los párrafos anteriores se hubo valorado los diversos elementos de prueba (vrg.: testimonios, escuchas telefónicas, informes, documentos, etc.), quedando patentemente acreditado el ocultamiento del origen de toda una masa de dinero proveniente de maniobras de tráfico ilegal de estupefacientes (narcotráfico) y que se ajustan a la conducta tipificado en el art. 303 del CP relativo al delito de “lavado de activos” o “blanqueo de dinero”, conductas éstas que conforme se hubo acreditado ejercieron los nombrados **Gerardo RUIDÍAZ y Fabio Germán MONTAÑANA**.

282. En el caso del “**HECHO 1**” se centró en la adquisición del campo de dieciocho (18) hectáreas ubicado en la zona de “Paraje Arroyo Molino”, cercano a la ciudad de Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos) y registrado catastralmente con la matrícula 117.550, -Lote nº 2- , plano nº 40.580, partida nº 124.049 en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad aludida. Dicha operación comercial tuvo lugar mediante la utilización de dinero proveniente de actividades delictivas, íntimamente vinculadas al narcotráfico.

283. Que, las conductas desplegadas por **Gerardo RUIDIAZ y Fabio Germán MONTAÑANA** encuentran adecuación típica en lo normado en el artículo 303, inciso 1° (para el caso de **RUIDÍAZ**) e inciso 3° (para el caso de **MONTAÑANA**) del Código Penal, determinándose la intervención de los nombrados a modo de autores (art. 45 del CP).

284. Que, como quedó probado, el imputado **RUIDIAZ** adquirió y administró el campo aludido con dinero proveniente de un ilícito penal –narcotráfico–), cabe recordar que su nombre estaba las facturas de suministro de luz del citado campo y en el remito encontrado en el cesto de basura de la propiedad). Por “administración” debe entenderse el control, la dirección y el regenteo del patrimonio propio o ajeno.

285. Por su parte el imputado **MONTAÑANA** fue el encargado de procurar la venta de dicha propiedad (de origen espurio). A tal fin, **MONTAÑANA** consultó inmobiliarias de la zona, publicó en su “Facebook”, buscó potenciales compradores entre conocidos, etc, Asimismo se estableció como nexo entre diversas personas, de origen colombiano o caribeño, conocidas como “EL MAESTRO”, “PAISA” y Francisco Javier DUQUE SALAZAR, entre otros.

286. Al analizar la acción atribuible respecto al imputado **RUIDIAZ** se concluyó que el dinero con el cual adquirió dicha finca provino del delito de narcotráfico cometido en el extranjero. El art. 303 apartado 1 de CP., norma que atrapa la conducta comprobada del nombrado, refiere que el bien objeto de circulación en el mercado debe provenir de un ilícito penal. En ese sentido, cabe definir en primer término qué debe entenderse por ilícito penal en los términos del citado artículo. Esta voz “ilícito penal” fue introducida como novedad en el texto de la ley n° 26.683 que incorporó el nuevo art. 303 del CP. No hay regla de interpretación auténtica que permita definir la citada voz, en tanto el legislador de 2011 no hubo agregado al respecto norma alguna al art. 77 del CP. Sin embargo, el llamado lavado de activos de los arts. 303 y sgs. del citado texto legal se halla dentro del capítulo relativo a los delitos contra el orden económico y financiero. De ahí entonces que el concepto de ilícito penal acuñado por el citado art. 303 deba ser interpretado en función del bien jurídico tutelado (orden económico y financiero) abarcando por consiguiente no sólo la categoría de delitos sino también aquellas infracciones de naturaleza penal con aptitud para lesionar o poner en riesgo tal bien jurídico al afectar la confianza en el mismo con carácter general o en alguna de sus instituciones (vgr. infracciones cambiarias, aduaneras o fiscales). En definitiva, a los efectos de definir la voz “ilícito penal” contenida en la ley n° 26683



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

debe concluirse que comprende tanto a los delitos del propio CP y leyes especiales (art. 4 íd.) como a las infracciones de naturaleza penales. Dentro de estas últimas, quedan naturalmente excluidas aquellas infracciones sin capacidad de afectación del citado bien jurídico, como pueden ser aquellas vinculadas con los deberes formales de registración y facturación (ley n° 11.863).

287. Es de señalar asimismo que el anteproyecto del CP. de 2013 mantuvo la clasificación de delitos contra el orden económico y financiero respecto al lavado de activos (título VII, capítulo V, arts. 172 y sgtes.), volviendo a aludir sólo a la voz “delitos” en orden a la conducta que motiva la posterior indebida aplicación.

288. De otra parte, el delito o infracción antecedente, en los regímenes de las leyes nros. 25.246 y 26.683 no conforma un número cerrado ya que del juego armónico de ambas leyes surge la posibilidad de incluir otras conductas fuera de las allí mencionadas (el adverbio “preferentemente” usado en el art. 6 apartado 1 de la vigente ley n° 25.246 así lo autoriza).

289. Como se ha dicho, priva en la valoración de la prueba la sana crítica racional, en tanto la norma en cuestión no brinda pauta alguna al respecto como sí, vgr. en el delito de enriquecimiento ilícito (art. 268 del CP) o en el contrabando de estupefacientes con fines de comercialización (art. 866 2do. párrafo del CA). Tal valoración se extiende tanto al ilícito o delito precedente como a la conducta típica de lavado de activos (art. 303 apartados 1 y sgtes. del CP).

290. No obstante, una pauta concreta de valoración del delito o ilícito penal antecedente la brinda el art. 9 de la Convención de Varsovia cuando establece que la condena previa o simultánea del delito precedente no representa un prerequisite para condenar el blanqueo de dinero. Dicho

instrumento internacional, al haber sido ratificado, a la luz del Derecho de los Tratados, integra nuestro derecho positivo.

291. Si, como se ha visto, la condena por el delito antecedente no configura una cuestión prejudicial previa para una sentencia condenatoria por lavado de activos, habría que fijar cuál sería entonces el estándar mínimo a partir del cual puede darse probado el ilícito penal antecedente. Ello estaría dado por la existencia de determinadas pautas relacionadas con la sana crítica racional. A saber:

a) La moneda, cantidad de dinero y las características propias del bien de que se trate cuando el mismo no consiste estrictamente en dinero. Cuanto mayor sea la cantidad de dinero en juego o el valor del respectivo bien, mayor será la presunción de su origen ilegal (conf. fallos “Acosta Aguilera Luz María y otro”, TOPE n° 2, decisión del 16/09/2011 y “Colombo Fleytas Oscar Ciriaco”, TOPE n° 3, decisión del 13/04/2015).

b) Las circunstancias propias del imputado en función de su edad, instrucción, patrimonio, situación familiar, actividad económica o de situaciones razonables de la recepción del dinero u otro bien.

c) Su vinculación con actividades delictivas capaces de generar beneficios económicos o conexión con personas dedicadas a las mismas.

292. En ese sentido, el Tribunal Supremo del Reino de España (TSRE), al detallar los parámetros determinantes en casos de blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilícito de estupefacientes sostuvo que los indicios más determinantes son: a) el incremento inusual del patrimonio o manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones sospechosas a las prácticas comerciales ordinarias; b) la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias y c) la



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas (TSRE, sentencia STS 3613/1997; ver también lo decidido por la CFCP en el caso “Sánchez Pedro Norberto y otros”, sala III, causa n° 1313/2013).

293. En el caso, las respuestas a cada de tales pautas alcanzan para tener por acreditado razonablemente el origen ilícito de la suma de dinero con la que se adquiriera la finca aludida del Paraje Arroyo Molino. Así,

a) **Moneda y cantidad de dinero**: como se dijera, se trató de pesos trescientos treinta mil (\$ 330.000) pagados según escritura pública del 16/09/2011, a los que deben agregarse los gastos propios de impuestos y honorarios. Objetivamente, se habrá de convenir que para aquella fecha se trató de una suma importante de dinero (la relación peso-dólar en septiembre de 2011 era de \$ 4.24 –conf. “La Nación”, 19/09/2011-). En consecuencia, \$ 330.000 resultaban ser virtuales U\$S 78.000, dinero suficiente para comprar, en esa época, un departamento de un (1) ambiente en barrios tales como Recoleta, Belgrano o Palermo.

b) **Circunstancias personales del imputado**: **RUIDIAZ** se trata de un ciudadano argentino, de cincuenta y seis (56) años de edad a la fecha del hecho, con residencia habitual en la provincia de Buenos Aires, casado, padre de dos (2) hijos y sobrina a cargo, comerciante en el ramo productos químicos, con ingresos mensuales promedios de pesos veinte mil (\$20.000) según sus dichos de fs. 1962. Aparentemente registraba a su nombre bienes inmuebles y muebles (vgr.: automóviles marca “Mazda”, “BMW”, “Ford Ranger” y “Volskwagen Voyage” (ver fs. 561), aunque en oportunidad de decretársele del respectivo embargo preventivo manifestó no poseer bienes (ver fs. 2 del respectivo incidente) No se halla

acreditado que fuera titular de cuentas bancarias o algún otro activo de importancia.

c) **Relación con personas vinculadas con actividades delictivas**: se encuentra suficientemente acreditado su relación con el nombrado SALDARRIAGA PERDOMO, con su hermana “GLADYS”, con Francisco Javier DUQUE SALAZAR, con “EL MAESTRO”, con Luis Fernando NAVARRO SIERRA, todos ciudadanos colombianos vinculados, de una manera u otra, al narcotráfico (baste recordar la condena que le impusiera a DUQUE SALAZAR por contrabando de estupefacientes el TOPE n° 1 ya citada o el también referido homicidio de SALDARRIAGA PERDOMO por un supuesto ajuste de cuentas según lo refiriera el propio defensor de **RUIDIAZ**, entre otras probanzas ya valoradas).

294. De ello surge plenamente acreditado que la suma de dinero aludida no pertenecía a **RUIDIAZ**, en tanto ningún elemento de juicio autoriza a sostener que la misma integraba legítimamente su patrimonio. En otras palabras, tal dinero pertenecía a un tercero y ese tercero era SALDARRIAGA PERDOMO. De ello se desprende naturalmente que su origen no reconocía licitud alguno y que esa misma ilegitimidad era de conocimiento cierto del imputado **RUIDIAZ**. En ese sentido, debe señalarse que la norma del art. 303 apartado 1° del CP no requiere el conocimiento de todos los detalles y pormenores del delito o ilícito penal del cual proceden los bienes sino, como mínimo, la sospecha de su procedencia ilícita (dolo eventual). En el caso, no obstante, **RUIDIAZ** obró con dolo directo en orden a la procedencia del dinero que utilizó para compra del campo.

295. En el asunto de que se trata, no existe prueba directa del ilícito penal precedente y, en su consecuencia, la acreditación razonable del mismo debe ser acreditada por indicios y presunciones sujetos también a la sana crítica



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

racional (conf. art. 3° apartado 3 de la Convención ONU de Viena de 1988 sobre Tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y art. 398 2do. párrafo del CPP). Se ha dicho ya que no es menester para acreditar tal elemento normativo la existencia de una condena judicial firme o siquiera un proceso legal en curso sino la acreditación razonable de una actividad ilícita con categoría de delito o infracción de naturaleza penal con capacidad para poner en riesgo el bien jurídico del citado art. 303 del CP. En ese sentido, el Tribunal debe tener por acreditado, en su caso, que los bienes objetos del caso proceden de hechos susceptibles de ser calificados como ilícitos penales, cualesquiera éstos sean, en función de los datos disponibles (conf. TSRE, sentencias nros. 1704/2001 y 928/2006 en ocasión de tratar la norma del entonces vigente art. 301 del CP español, de similar estructura al art. 303 citado). Va de suyo que el ilícito penal precedente debe hallarse objetivamente vinculado con delitos susceptibles de generar ganancias atento el carácter esencialmente económico del lavado de activos, entre ellos el tráfico ilegal de estupefacientes (ver art. 6 inc. “a” de la ley n° 25.246).

296. En el presente caso, como ya se dijera, los indicios que acreditan con certeza la existencia del origen ilícito del dinero secuestrado están constituidos por la importancia de su monto (\$ 330.000), la ausencia de un capital legítimo en el patrimonio de **RUIDIAZ** y la vinculación de **SALDARRIAGA PERDOMO** con actividades relacionadas con el narcotráfico. Por lo demás, la relación existente entre **RUIDIAZ** y **SALDARRIAGA PERDOMO** la cual incluyó no sólo la compra de dicho campo, sino también, el mismo mes de setiembre de 2011, de otros bienes suntuosos como automóviles respecto a los cuales el nombrado **SALDARRIAGA PERDOMO** se hallaba autorizado para manejar. Si ello es así, se presume que el dinero utilizado para la compra de campo no fue declarado

dentro del patrimonio de **RUIDIAZ** ya que, de hecho, no le pertenecía y sólo prestó su identidad al ciudadano colombiano fallecido para determinadas operaciones comerciales (recuérdese, como lo afirmó el escribano VALLARINO, que **RUIDIAZ** no solo pagó en efectivo sino que retiró la escritura pública del campo virtualmente recién al año o, como se halla acreditado por las escuchas telefónicas, su reticencia a darle a **MONTAÑANA** tal escritura, en tanto de allí surgían sus datos personales). Por todo ello, se presume que el ilícito penal que diera origen a dinero que usó **RUIDIAZ** para la compra del citado campo se vincula inequívocamente con conductas vinculadas con el tráfico ilegal de estupefacientes (CA y ley n° 23.737). En función de los elementos de juicio disponibles al efecto (recuérdese que el imputado **RUIDIAZ** no aportó en su alrededor dato alguno), tal presunción resulta suficiente para tener acreditado el ilícito penal precedente cuyo beneficio económico pretendió luego aplicarse en el mercado financiero a raíz de la adquisición de la citada finca. También, surge plenamente acreditado el dolo directo de **RUIDIAZ** respecto al conocimiento del origen ilícito de los fondos de que dispuso.

297. En orden a las acciones propias del delito aludido resulta prudente reseñar que: a) “convertir” sugiere la transformación/mutación del bien de origen ilícito por otro de distinta naturaleza; b) “transferir” tiene una doble significación. Por un lado implica la cesión del bien a un tercero, y por el otro, se corresponde con la acción de trasladarlo de un lugar a otro; c) “administrar” alude generalmente al gobierno y dirección del patrimonio propio o ajeno; d) “vender” significa transmitir el bien a título oneroso; e) “gravar” quiere decir afectar los bienes como seguridad de un crédito.; f) “disimular” sería encubrir con astucia la intención o dar una apariencia diferente a la real y g) “poner en circulación” haría alusión a las actividades relacionadas con el movimiento de tales activos en el mercado económico o



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

financiero bajo alguna otra forma jurídica o material que no sea estrictamente alguna de las detalladas anteriormente.

298. El art. 303 del CP prevé que para que se considere por configuradas algunas de las hipótesis previstas, el valor de los bienes “lavados” debe superar la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. Además, entiende la doctrina que “los bienes susceptibles de ser objeto de este delito no son sólo los que derivan directamente del delito (originarios), sino también los bienes que proceden mediatamente de él, es decir, aquellos que entran en el patrimonio en lugar del bien originario (subrogantes) o a consecuencia de él (tres son entonces los elementos que hay que precisar para caracterizar al objeto del delito de lavado de dinero: el concepto de “bien”, el elemento “proveniente” y el de “hecho ilícito precedente” (Córdoba Fernando, “La dogmática del delito de lavado”), citado por el Sr. Fiscal General de Juicio, a quien se ha seguido en el desarrollo teórico de la figura.

299. En el caso, **RUIDIAZ** adquirió el campo por un valor de \$ 330.000, por lo cual la condición presentada en el artículo aludido, está completamente cumplida (ello, sin contar los necesarios gastos de impuestos y honorarios). Que, al momento de ponerlo luego en circulación para su venta, el precio postulado ascendía u\$s 280.000, con lo cual el bien objeto de lavado no sufrió devaluación alguna.

300. Asimismo, sea dado decir que la transacción efectuada a efectos de blanquear fondos, no debe ser necesariamente rentable ya que el lavado de activos, no genera ingresos sino que legitima los ya existentes. La figura tipificada en el artículo 303, reconoce como sujeto activo (ya sea inciso 1 ó 3) a cualquier persona, es decir que no se requiere la actuación de un sujeto con características especiales. En el caso del “**HECHO 1**”, las acciones fueron

realizadas por **Gerardo RUIDIAZ** y **Fabio Germán MONTAÑANA**.

301. En orden a la acción típica del art. 303 apartado 3 del CP imputada a **MONTAÑANA** –recibir bienes ajenos con el fin de ponerlos en circulación en una operación que le dé apariencia posible de un origen lícito- resulta también plenamente acreditada respecto al nombrado en las circunstancias de la posterior administración y puesta en venta de la finca. Por lo ya dicho, el delito se consuma al recibir el bien con el ingrediente subjetivo de ponerlo posteriormente en circulación en el mercado de cualquier modo (art. 303 apartado 1 del CP). Respecto a su conocimiento cierto en orden al origen ilícito del dinero con el cual **RUIDIAZ** lo adquiriera, se remite a la valoración hecha en los párrafos anteriores

302. En suma, se califican los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio respecto al nombrado **RUIDIAZ** como constitutivo del delito consumado de lavado de activos, por haber adquirido un inmueble con dinero proveniente de un ilícito penal (narcotráfico) integrándolo consecuentemente en el mercado comercial y financiero, en calidad de autor (arts. 303 apartado 1º, 42 y 45 d el CP).

303. Respecto al imputado **MONTAÑANA**, se encuadran los hechos por los que mediara requerimiento de elevación a juicio en la norma del art. 303 apartado 3º del CP – delito consumado de recepción de bienes ajenos (finca aludida) provenientes del producto del narcotráfico con el fin de venderlo en el mercado comercial y financiero-, en calidad de autor (arts. 42 y 45 del CP).

Análisis del “HECHO 2”

Descripción del “HECHO 2”

304. Que, durante las investigaciones efectuadas por la Prefectura Naval Argentina en torno a las actividades



delictivas a partir de la referida noticia periodística (en particular, blanqueo de capitales y contrabando de estupefacientes) en la Provincia de Entre Ríos (**lease “HECHO 1” ya tratado vinculado al delito de Lavado de Activos**) se colectaron diversas escuchas telefónicas por orden judicial.

305. Que, tras analizar los diferentes diálogos de determinadas escuchas telefónicas interceptadas, se permitió descubrir que, también se estaba organizando en el ámbito del Puerto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una maniobra vinculada al delito de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente.

306. Dicha maniobra ilícita iba a concretarse en las instalaciones de la Terminal Portuaria “Terminales Rio de la Plata SA (Terminales nº 1, 2 y 3) sita en la intersección de la Av. Castillo y Av. Comodoro PY de esta ciudad (vid. informes de la Prefectura Naval Argentina de fs. 392/393, 487/487/488, 546, 568, 653/655, 656, 658/659, 736/737, 858/859, 900, 1042/1043, 1048, 1240/1242, 1551/1553 y 1572).

307. Que, debe tenerse en cuenta que los primeros datos de los que se tuvo conocimiento y que se vinculaban con el contrabando de estupefacientes desde Buenos Aires surgieron a partir del análisis de las escuchas telefónicas realizadas en el marco del (**“HECHO 1”**). Que, en ese sentido, un informe de la Prefectura Naval Argentina advertía que **“...se estarían organizando para juntarse a comer un asado en una parrilla, pero dadas las características de la conversación, las pausas que se establecen en ella y las dudas en las respuestas, podría tratarse de una conversación en clave y el tema tratado en la misma podría ser otro...”** (vid. fs. 858/859 y vta.)

308. Que, de tal modo se pudo conocer que el imputado **Gerardo RUIDÍAZ** mantenía contacto telefónico, entre otros, con una persona de nombre **“CÉSAR”** (profugo

César Oscar PÉREZ) quien utilizaba la línea n° (11) 5458-3746 registrada a su propio nombre. Que, trabajaba en relación de dependencia en la Terminal Portuaria "Terminales Río de la Plata SA" (C.U.I.T. n° 30-67819180-5) -vid. fs. 933/35, 963, 965/966 y 1042/1044 y vta.-.

309. Que, como se dijo, para arribar a la incautación de los más de ciento veinte -120- kilogramos de estupefacientes en la Terminal Portuaria aludida la investigación discurrió fundamentalmente en base a las escuchas telefónicas ordenadas judicialmente.

310. Que, en ese sentido, a diferencia de lo relatado al describir el "**HECHO 1**"; en este caso la descripción del "**HECHO 2**", requirió del análisis de los diversos eslabones conformados por las escuchas telefónicas aludidas cuyo encadenamiento permitió adentrarse y comprender el alcance de la organización delictiva que tenía como fin último el envío de un cargamento de clorhidrato de cocaína a Europa (vrg.: logística, operatoria, integrantes, etc.). Que, sobre las mismas, adrede, no se profundizará en este acápite sino que serán tratadas en forma detallada más adelante.

311. Que, aclarado ello, debe señalarse que todo se inició con una escucha, colectada en el marco del "**HECHO 1**" donde se interceptó una conversación entre "**CÉSAR**" (prófugo César Oscar PÉREZ) y el imputado **RUIDIAZ** y se escuchó: **RUIDIAZ: "...este...compré el asado, alquilé la cancha...eh avisé a todo el mundo este eh y bueno, faltan los jugadores, mañana necesito verte si o si...",** para luego agregar "**...si, arreglamos a las once porque necesitamos verte con una gente que son los jugadores que venían del interior, viste?..."** (vid. fs. 941/942, 1002/1003, 1042/1043 y vta.).

312. Que, en sus diálogos **PEREZ** y **RUIDIAZ** se expresaban de ese mismo modo. Así se escuchó: **CESAR**



dijo: “...qué van a hacer? Van a hacer alguna joda o no? ASADO o algo?”, RUIDÍAZ contestó: “Estamos esperando que vos nos confirmes a ver para cuando más o menos...” (vid. fs. 1353/1354).

313. Que, el personal de Prefectura a cargo de las interceptaciones telefónicas se percató de la particular forma de dialogar que utilizaban entre sí los nombrados PEREZ y **RUIDIAZ** (vrg.: pausas prolongadas, silencios sobreentendidos, frases preestablecidas que podían llegar hasta resultar incongruentes en el contexto de una conversación normal). Que, tales conversaciones denotaban un contenido en forma de clave o código en las que se procuraba ocultar una actividad ilícita.

314. Que, continuaron analizándose las distintas conversaciones telefónicas a medida que se iban colectando. Que, de tal modo hubo de destacarse los diálogos que por su relevancia fueron marcando el rumbo de la investigación. Que, se observó que en las conversaciones de PEREZ y con un tal “**ARIEL**” podrían estar refiriéndose en forma subrepticia a la organización para el traslado de estupefacientes o mercaderías ilícitas en ciertas fechas (vid. informe de fs. 1240/42vta).

315. Que, en otra escucha se intervino en la conversación entre (CÉSAR) PEREZ y “**ARIEL**”, donde este último le comentó “**que “EL NEGRO” y “RENZO” le había echado en cara que era poco**”. Que, entonces, el círculo de la investigación comenzó a ampliarse no sólo a los nombrados **RUIDIAZ**, PEREZ y “**ARIEL**” sino que se sumaron cómplices con activa participación como “**NN NEGRO**” y “**RENZO**”.

316. Que, en otra escucha surgió una conversación entre (CESAR) PEREZ y “**ARIEL**” quien indicó que su interno era el “n° 664”. Que, investigado surgió que dicho interno telefónico correspondía al imputado **Ariel Alejandro LERTORA** quien se desempeñaba como “Superintente Jefe de

Contenedores Vacíos” de la Terminal Portuaria “Terminales Rio de la Plata SA”. Que, en razón de ello, se determinó que el asiduo interlocutor de PEREZ que se identificaba como “**ARIEL**” era en realidad el imputado **LERTORA** (vid. fs. 1162, 1164, 1240/1242 y vta., 1284 y 1335).

317. Que, en otra escucha se intervino la conversación entre CESAR y “**ARIEL**” y se escuchó: “**ARIEL**” dijo: “...Dale, no le tengo que...le digo a RENZO que venga para acá, así JUGAMOS hoy a la noche, eh?...” CESAR dijo: “...Bueno, dale...dale”, Que, dicho diálogo se trataría del inicio para organizar un traslado de estupefacientes, cuando hacían referencia a “**jugar “partido”**” (vid. fs. 1217 y 1240/1242 y vta. y las conversaciones de fs. 1219, 1220, 1222 y 1223). Que, se determinó que el mencionado “**RENZO**” era un camionero que trabajaba en el Puerto de esta ciudad (vid. fs. 1335).

318. Que, en sus diálogos “CESAR” y “**ARIEL**” hicieron mención a un tercer cómplice apodado “**NEGRO**” o “**GATO**” respecto a un ingreso del estupefaciente a la Terminal Portuaria y su depósito antes de embarcarlo en un lugar establecido. Que, en ese caso se trataría de dos contenedores de color verde estibados uno arriba del otro en un sector determinado de la Terminal. Que, en otra conversación sumaron a los cómplices apodados “**NEGRO FARÍAS**” y “**EL VIEJITO (podría ser Miguelito) QUIROZ**” (vid. fs. 1225/1226, 1227/29 Y 1240/2vta).

319. Que, a medida que se avanzaba el contexto de las escuchas se confirmaba que los sospechados trabajaban en la Terminal Portuaria aludida y que se aprestaban a efectuar una maniobra de envío de estupefacientes en un buque al exterior. Que, el sujeto llamado “**ARIEL**” era quien indicaba el sector donde se encontraban los contenedores y que en la maniobra intervendría “**RENZO**”, ya que decía “**estoy en la**



casa de Renzo”, consignado que la reunión sería el 1 de mayo de 2013.

320. Que, las conversaciones denotaban que la carga del contenedor se efectuaría en un buque que saldría de la Terminal Portuaria con fecha 2 de mayo de 2013 a la tarde, ya que decía (**“sale la visita”**). Que, el tenor de las escuchas, llevó a los investigadores de la Prefectura Naval Argentina a sospechar que en esa fecha se habría embarcado estupefacientes en el Buque de bandera liberiana denominado “Frisia Wismar” que zarpó con destino a un puerto de la República Federativa de Brasil (vid. informes de fs. 1240/1242 y vta.).

321. Que, poco a poco las escuchas fueron develando el entramado en que estaban implicados Cesar Oscar PEREZ (Jefe de Operaciones de Buque), el imputado **ARIEL LÉRTORA** (Jefe de Contenedores Vacíos) y los apodados como **“NN RENZO”**, **“NN NEGRO FARIAS”** y **“NN VIEJITO** o Miguelito QUIROZ”. Que, aparentemente el modus operandi de la organización consistía en ingresar la mercancía ilícita en la Terminal Portuaria (previa coordinación con el imputado **Gerardo RUIDIAZ**) para, posteriormente, introducirla en contenedores seleccionados que eran estibados en un sector de la Terminal previamente establecido hasta ser embarcados en un buque, del que también era elegido conforme a su itinerario marítimo de destino.

322. Que, el nombrado **LERTORA** dado su importante cargo administrativo en la Terminal Portuaria (como se dijo era el Supervisor de Contenedores Vacíos) podía desplazarse con facilidad sin despertar sospechas, agregándose que contaba con precintos que serían utilizados en la actividad de manera usual dada la cantidad de contenedores que transitaban en el Puerto de Buenos Aires (vid. fs. 1240/1242 y vta.).

323. Que, con todos esos elementos –sumados a la salida aparentemente exitosa de un embarque de estupefacientes ocurrida el 2/05/2013 a bordo de buque “Frisia Wismar”-, llevó a que el Juzgado Federal actuante dispusiera nuevas medidas de investigación (que se sumaron a la prórroga de aquellas dispuestas con anterioridad, como por ejemplo escuchas telefónicas en tiempo real), las cuales permitieron conocer de modo más acabado y concreto la maniobra que se venía haciendo alusión en los diálogos a los que se hiciera referencia más arriba.

324. Que, las escuchas en principio apuntaban a que la maniobra de autos (**“HECHO 2”**) se llevaría a cabo en el mes de junio de 2013, concretamente el día 26, ya que ese era el día en que estaba previsto el arribo a la Terminal Portuaria aludida del Buque Motor de bandera liberiana “Frisia Wismar” (Matrícula nº 91055). Que, ello se dedujo en base a las anteriores conversaciones que indicaban que era la misma nave que habrían utilizado en el mes de mayo para enviar un cargamento de estupefaciente de modo exitoso (vid. fs. 1240/1242 y vta. y 1551/1553).

325. Que, en ese sentido las escuchas telefónicas de los celulares de los imputados resultaron decisivas. Que, merced a ellos, se pudo confirmar que el 24 de junio de 2013 el imputado **LERTORA**, puso en conocimiento a los demás imputados que en los días posteriores, se llevaría a cabo la maniobra descripta. Ello, aprovechándose de su función de “Supervisor de Contenedores Vacíos” de la Terminal Portuaria aludida.

326. Que, finalmente se pudo acceder a una conversación entre **“ARIEL” (LERTORA)** y NN (**“CESAR” Oscar PÉREZ**), en la que referían a que **“...mañana veinticinco va haber “ESO” en el CADIZ que ingresa mañana”**. Que, de tal forma se sospechó que se trataba de un



nuevo embarque de estupefacientes que, en esta ocasión se efectuaría en el Buque Motor “MSC CADIZ”, de bandera liberiana, señal distintiva “A8ZV5”, tipo portacontenedores, que tenía previsto el ingreso el 25 de junio de 2013 a las 23:00 horas a la Terminal Portuaria “Terminales Río de La Plata SA” (vid. fs. 1572 y vta.).

327. Que, en otra conversación el imputado “**ARIEL**” **LÉRTORA** le dijo a **PÉREZ** que había hablado con el “**otro**” (pudiendo referirse alguno de los restantes integrantes de la organización en el Puerto). Que, en otra comunicación entre **LÉRTORA** y **PÉREZ**, este último le preguntó a “**qué hora le alcanzaba la “quita” con el listado de los equipos, a lo que LÉRTORA respondió: “que entrara a las dos para que pudiera pasar y a las tres que lo armaran”**”.

328. Que, el día 25 de junio de 2013, se escucharon diversas conversaciones que se detallan sucintamente. Así, la conversación entre “**CESAR**” **PEREZ** avisó a “**ARIEL**” (**LERTORA**) y se escuchó: **PEREZ dijo: “ya está todo arreglado para JUGAR... mas o menos tres de la tarde va a pasar el cadete... ya debió pasar por la CANCHA y debe de estar yendo para allá” y LÉRTORA contesto: “claro, yo quiero que entre dos y veinte”** (vid. fs. 1590).

329. Que, en otra conversación “**RENZO**” avisó a “**ARIEL**” (**LERTORA**): “**en diez en quince salgo, ya me llamó”** a lo que **LERTORA** respondió: “**es una cagada que entre porque le van a cerrar los portones afuera, yo quería que esté antes, y claro es más ya cerraron es un boludo, cuando corté con vos hablé con tu pariente, tienen que entrar a las dos y media, antes de las dos y media no van a cerrar el portón, y nos va a quedar colgado igual, nos va a dar tiempo a si venís vos que lo acomodes”** (vid. fs. 1591).

330. Que, finalmente se logró interceptar otra conversación entre “**RENZO**” y “**ARIEL**” **LERTORA** donde se escuchó:

RENZO dijo: “VA A IR EN EL INCU DOS SESENTA Y OCHO AL OCHO”

LÉRTORA contestó: “LISTO, LISTO, NO MEEED...LISTO EN EL INCU DALE...” **RENZO** dijo: “EL AZUL, ESTA ENTRANDO”... **LERTORA** contestó: “*si, si, listo ese ahí... bueno listo que se acomoden bien ta? Chau, el azul ese es?*” (fs. 1592)

331. Que, dicha conversación puso de relieve que se estaría refiriendo a la carga de estupefacientes. Que, en diálogos mantenidos entre los investigados se advertía la coordinación de las maniobras a ejecutarse en forma inminente en las próximas horas. Que, consultado el portal web de la citada Terminal Portuaria aludida surgió que, el buque de bandera liberiana “**MSC CADIZ**” tenía previsto su ingreso para el 25 de junio de 2013.

332. Que, de tal modo los antes nombrados fueron hilvanando la maniobra entre los días 25 y 26 de junio de 2013. Que, el 25 de junio de 2013 a las 7:12 hs. hizo su ingreso a la Terminal Portuaria el contenedor de color azul sigla **INKU 228268-8** (donde posteriormente se encontró la sustancia estupefaciente de autos) que se encontraba vacío conforme la revisión practicada en las gateras de acceso. Que, a las 7:44 hs. se produjo su traslado a la posición denominada “**V10381.1**” ubicada dentro de la propia Terminal. Que, entre las 14:00 hs. y las 15:00 hs. el sujeto apodado “**NN CHACO**” ingresó a la Terminal Portuaria con la sustancia estupefaciente. Ello, previa coordinación con el imputado **RUIDIAZ** y con el prófugo César Oscar PEREZ.

333. Que, continuando con el plan preestablecido, “**RENZO**” acondicionó y ocultó dicha sustancia estupefaciente



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

en la puerta de ingreso del contenedor de color azul aludido y le avisó a “**ARIEL**” **LERTORA** en qué contenedor había ocultado la misma, Que, el nombrado **LÉRTORA**, en su carácter de “Supervisor de Contenedores Vacíos” de la Terminal, le asignó el movimiento a “**RENZO**” quien a las 16:04 hs. cambió de posición el contenedor, trasladándolo hasta la ubicación denominada “E4042.4” donde permaneció hasta las 13:59 hs. del día 26 de junio de 2013 cuando fue cargado en el buque. Que, dicho buque era el portacontenedores “MSC CADIZ”, (elegido por el imputado **LERTORA** para enviar la sustancia ilícita al exterior) que arribó a la Terminal Portuaria a las 18:32 hs del día anterior a dicha carga.

334. Que, pudiendo tratarse de la repetición del “modus operandi” que un mes antes había permitido embarcar estupefacientes en el buque “Frisia Wismar”; el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay con fecha 25 de junio de 2013 emitió las respectivas órdenes de allanamiento cuyo diligenciamiento quedó a cargo de personal de la Prefectura Naval Argentina con conocimiento del Juez de instrucción del Fuero en turno.

335. Que, específicamente en la orden de la Terminal Portuaria, entre otras cosas, se ordenó la requisa de los contenedores vacíos y cargados que se embarcaran en “Terminales Río de La Plata SA.” a bordo de los buques motor de bandera liberiana “MSC CADIZ” (señal distintiva A8ZV5) y “Frisia Wismar” (matrícula n°91055). Que, se incluyó la requisa de los depósitos o dependencias de dicha Terminal donde los investigados pudieran ocultar el estupefaciente a los fines de detectar posible infracción a la ley 23.737” (vid. fs. 1580/1581 y vta.).

336. Que, con fecha 26 de junio de 2013 la Prefectura Naval Argentina –Departamento Narcotráfico- se

hizo presente en “Terminales Río de La Plata SA.”, munido de la respectiva orden de allanamiento. Que, los funcionarios fueron atendidos por el gerente de operaciones de dicha Terminal quien puso a disposición la “Base de Datos” para localizar el contenedor de cuyos datos sólo se contaba con la sigla “INKU” y los números “268-8” –obtenidos merced a la escucha interceptada y reseñada “ut supra”-.

337. Que, la búsqueda del caso, arrojó como resultado que, a bordo del B/M “MSC CADIZ” se hallaba el contenedor identificado con la sigla INKU 228268-8. Que, acorde al “Reporte Express” de la lista de contenedores de exportación, dicho contenedor había sido consignado como vacío ante el Servicio Aduanero.

338. Que, durante el procedimiento dicho contenedor INKU 228268-8 fue desembarcado en la Dársena “C” de la Terminal. Que, el mismo era de color azul y carecía de precinto aduanero. Que, sin abrirlo se efectuó el escaneo de dicho contenedor utilizando a tal efecto tres equipos diferentes y, se visualizó la existencia de una serie de bultos sospechosos cercanos a su puerta de acceso. Que, ante ello, en presencia de los testigos convocados al efecto, se lo trasladó en un camión hasta la zona de la Plazoleta de Verificación de la Terminal Portuaria.

339. Que, personal de Prefectura realizó la apertura del contenedor observándose la presencia de seis (6) bolsos de viaje de tela de avión que estaban amontonados cerca de la entrada, los cuales contenían en su interior veinte (20) panes cada uno, arrojando un total de ciento veinte (120) panes. Que, los testigos del procedimiento eligieron al azar seis (6) panes de esos panes a los cuales se le practicó una prueba con reactivo específico para detectar clorhidrato de cocaína, la que dio resultado positivo.



340. Que, tras el secuestro del material estupefaciente aludido, el personal preventor que se encontraba en las instalaciones de “Terminales Rio de la Plata SA”, procedió a localizar y detener al imputado **Ariel Alejandro LÉRTORA** (Supervisor de Contenedores Vacíos de la Terminal Portuaria). Que, la requisita personal efectuada sobre el imputado **LÉRTORA**, arrojó como resultado el hallazgo en el bolsillo delantero derecho del pantalón de jean color celeste de una planilla con un recuadro que contenía escritos tres (3) números de contenedores, siendo los mismos MEDU 8737907, **INKU 2282688 (en el que se ocultó el estupefaciente aludido)** y CAIU 8664991.

341. Que, la persona apodada “**RENZO**” quien había mantenido conversaciones telefónicas con **LERTORA**, pudo ser identificado como **Florencio Carlos BOGARIN** merced a que los testigos del procedimiento -Marcelo Pablo MENDIETA y Carlos Alberto CARUCHO- (personal jerárquico de la Terminal) quienes sostuvieron que era conocido por el apodo de “**RENZO**” y que era un “guincher” y maquinista de la Terminal (vid. fs. 1692 y 1693). Que, el imputado **BOGARIN** resultó inmediatamente detenido y le fue secuestrado su teléfono celular.

342. Que, en ese sentido, durante el procedimiento de descarga del contenedor aludido -cuando aún no se sabía quien era el mentado “**RENZO**”- el imputado **BOGARIN** colaboró manejando una de las máquinas que efectuaban movimientos con los contenedores. Que, la prevención merced a una escucha directa determinó que, el imputado **BOGARÍN** utilizaba un celular correspondiente a la línea n° (11) 5883-5809 intentando entablar comunicación con el imputado **LÉRTORA** y logrando hacerlo con el prófugo Cesar Oscar PEREZ a quien dio cuenta del procedimiento y de la intervención de la Prefectura en el mismo.

343. Que, sentado ello, en el marco de dichas actuaciones propias del **“HECHO 2”** se efectuaron allanamientos simultáneos a los siguientes domicilios: **1)** calle Thompson 787 de la localidad de Loma Hermosa (PBA) – **donde resultó detenido el imputado Gerardo RUIDIAZ-** fs. 1794/8; **2)** calle Camargo 2074 de la localidad de Villa Tesei, Pdo. de Hurlingham (PBA) fs. 1718; **3)** calle Lucio Mansilla 738, Loma Hermosa (PBA) –**donde residiría el prófugo NAVARRO SIERRA-**; **4)** calle Francia 2371 de la localidad de Florida -**donde residiría el prófugo DUQUE SALAZAR-** fs.1775; **5)** calle Gabino Ezeiza 9769 de la localidad de Loma Hermosa (PBA), propiedad de **RUIDIAZ (donde fueron secuestrados productos químicos almacenados que el funcionario de la SeDroNar actuante indicó que se trataban de precursores químicos)** fs. 1755; **6)** Paraná 446 5° piso depto. “H” de esta ciudad -**donde trabajaría el prófugo DUQUE SALAZAR-** fs. 1810/1 y **7)** Avda. Sarmiento 5988 de la localidad de José C. PAZ (PBA) fs. 1700/03.

344. Que, como resultado de los allanamientos aludidos, vinculados al **“HECHO 2”** quedaron detenidos a disposición del Juzgado Federal actuante los imputados: **Ariel Alejandro LÉRTORA, Florencio Carlos BOGARÍN y Gerardo RUIDÍAZ.**

Atribución de responsabilidad de los imputados RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN en el “HECHO 2”.

345. Que, durante el debate, a la luz de la sana crítica racional en función de los testimonios recibidos y las piezas procesales pertinentes quedó demostrado lo siguiente:

346. Que, el Juzgado Federal nº 1 de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos ordenó el allanamiento que se llevó a cabo el 26 de junio de 2013 en la Terminal Portuaria “Terminales Rio de la Plata SA” con asiento en la



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

intersección de la Av. Castillo y Av. Comodoro PY de esta ciudad. Que, dicho procedimiento fue llevado a cabo por funcionarios de la Prefectura Naval Argentina (vrg.: Camilatti, Alarcón Torres, Godoy, Avalos, Miyahira, entre otros) quienes, con la presencia de los testigos requeridos (GRACIA y ZARATE), se constituyeron en la Gerencia Operativa de la Terminal Portuaria aludida (gerente MORELLI), a los efectos de obtener la ubicación exacta de un contenedor del que solamente se contaba con información relativa a su sigla “**INKU**” y cuya numeración parcial se componía de los dígitos “...**268 al 8**” (información obtenida de la escuchas del diálogo entre **LERTORA y BOGARIN**).

347. Que, los funcionarios **GODOY** y **AVALOS** consultaron la “Base de Datos” de la Terminal aludida, de la que obtuvieron la información que, a bordo del buque de bandera liberiana “**MSC CADIZ**” (señal distintiva **A8ZV5**), se encontraba un contenedor identificado como **INKU 228268-8**, el cual figuraba registrado como vacío ante el Servicio Aduanero.

348. Que, dicho buque estaba amarrado en la Dársena “**C**” de la Terminal Portuaria. Que, el contenedor aludido era de color azul y carecía del precinto aduanero, fue desembarcado de la bodega mediante la grúa “**Portico**” que lo colocó en el muelle. Que, dicho contenedor fue sometido a un proceso de escaneó a cargo de tres (3) equipos móviles (operados por el funcionario **MIYAHIRA**). Que, de las imágenes producidas dicho escaneó se pudo visualizar que, en el sector de la puerta de acceso al contenedor, había una serie de bultos sospechosos.

349. Que, el contenedor fue trasladado en un camión hasta el “Sector de Verificación” donde, en presencia de los testigos (GRACIA y ZARATE), se realizó la apertura del contenedor aludido. Que, efectivamente se observó la presencia de seis (6) bolsos de tela de avión ubicados en la

zona de ingreso. Que, dichos bolsos se encontraban cerrados con precintos por lo que fueron abiertos encontrándose que cada bolso contenía veinte (20) panes lo que, a la postre significó un total de ciento veinte (120) panes de diversos colores envueltos en nylon que guardaban una sustancia pulverulenta de color blanca.

350. Que, los testigos eligieron al azar, seis (6) panes del total hallado, y tras sendas incisiones se extrajeron muestras de la sustancia contenida y que sometidas al reactivo químico específico arrojaron resultado positivo la presencia de clorhidrato de cocaína. Que, los seis (6) bolsos encontrados dentro del contenedor aludido fueron pesados arrojando los siguientes resultados: “Bolso 1”: 21.595 grs, “Bolso 2”: 21.330 grs, “Bolso 3”: 21.755 grs, “Bolso 4”: 21.760 grs, “Bolso 5”, 21.825 grs y “Bolso 6”, 21920 grs.; lo que arrojó un total de 130.185 gramos (vid. fs. 1652/1660 y 1671/1691 y 1697).

351. Que, la pericia química de fs. 4127/30 elaborada por el Laboratorio Químico de la Prefectura Naval Argentina dio cuenta que la sustancia incautada era clorhidrato de cocaína contenida en ciento veinte (120) envoltorios tipo panes de diferentes colores en forma de sustancia blanca compacta y cuyo peso neto arrojó un total de 120.800 gramos.

352. Que, los imputados **LERTORA** y **BOGARIN** fueron detenidos en dicha Terminal donde se desempeñaban como Supervisor de Contenedores Vacíos y operador de máquina o guinchero, respectivamente. Que, puntualmente al imputado **LERTORA** durante la requisita personal se le encontró oculto en su pantalón un papel donde se consignaba entre otros, al contenedor en el que fue hallado el estupefaciente. Que, en el caso de **BOGARIN** al secuestrársele su celular se determinó que durante el procedimiento judicial al pie del buque “MSC CADIZ” mantuvo comunicación con **LERTORA** y el prófugo PEREZ. Que, por una escucha directa surgió que



BOGARIN daba aviso a sus cómplices del procedimiento y la presencia del personal de la Prefectura Naval Argentina.

353. Que, finalmente por orden judicial los imputados **RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN** quedaron detenidos e incomunicados, leyéndoseles sus derechos constitucionales y puestos a disposición del Juzgado Federal de la ciudad de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos

354. Que, el aspecto material también fue probado por otros elementos de juicio. EN ese sentido para concretar el procedimiento “ut supra” referido se fueron concatenando los datos vertidos en los informes de la Prefectura Naval Argentina. Que, en los mismos se analizaban las transcripciones de las múltiples escuchas telefónicas obtenidas de los celulares de los imputados de autos. Que, en particular, una de ellas, aportó parte de los datos (en letras y números) para localizar el contenedor donde se suponía que había sido ocultado el estupefaciente (vid. fs. 927/1045, 1055/1244, 1262bis/1555, 1555bis/1574, 1590/1598, 2062/2079 y 2129/2135)

355. Que, en base a esos datos que identificaban parcialmente al contenedor, se cotejó en la “Base de Datos” de la Terminal Portuaria, en particular el Reporte Express con el listado de contenedores vacíos. Que, concretamente, de dicho documento (fs. 1676) surgió que en el número de orden “16” se hallaba el consignado el contenedor INKU 2282688 registrado como “Empty Container” (o sea contenedor vacío) -vid. fs. 1672/88-.

356. Que, también se colectaron las imágenes proporcionadas por las máquinas que efectuaron el escaneo del contenedor INKU 2282688. Que, dichas imágenes probaron la presencia de los seis (6) bolsos con el estupefaciente, ubicados cerca de la puerta de apertura de dicho contenedor (vid fs. 1689/91).

357. Que, durante el procedimiento también se tomaron fotografías en las que se plasmó en imágenes el contenedor INKU 228268-8 de color azul conteniendo los seis (6) bolsos y de los ciento veinte (120) panes con la sustancia ilícita que ocultaban (vid. fs. 1665/70 y 1920).

358. Que, mediante la nota del 19/05/2015 la empresa “Terminales Río de la Plata SA”, por intermedio de su apoderado, aportó un listado de personas que tuvieron contacto con el contenedor INKU 2282668-8. Que, en dicha lista que incluía empleados tercerizados y personal propio de la Terminal, destacaban los imputados **LERTORA** y **BOGARIN**.

359. Que, a lo expuesto se agregó la documentación reservada en Secretaria con los sobres identificados como “Terminales Rio de la Plata 1/2” y “Terminales Rio de la Plata 2/2” conteniendo lo siguiente: a) un plano de “Terminales Rio de La Plata SA.”; b) Impresión de fichas de ingreso a la Terminal Portuaria pertenecientes al imputado **BOGARIN**; c) Print de pantalla de las descripciones de descarga donde obran los registros del contenedor en cuestión y d) una impresión de correo enviado por personal de la empresa “MSC” (Mediterranean Shipping Company) a Andrea Casaux con copia para el imputado **LERTORA** (tal prueba fue incorporada por lectura en el debate).

360. Que, sentado ello, en los párrafos siguientes se acreditará que el imputado **RUIDIAZ** tuvo a su cargo la adquisición de la sustancia estupefaciente de autos y coordinó con el prófugo César Oscar PEREZ (apodado “CESAR”), su traslado e ingreso a la Terminal Portuaria “Terminales Rio de la Plata SA” para el posterior envío vía marítima a Europa.

361. Que, en igual sentido, se demostrará que el imputado **LÉRTORA** tuvo a su cargo seleccionar al buque (“MSC CADIZ”) donde se colocó el contenedor INKU 228268-8 que ocultaba la sustancia estupefaciente aludida para su



posterior salida rumbo a Europa. Que, en este caso, **LERTORA** detentaba el cargo jerárquico fundamental dado que era “Supervisor de Contenedores Vacíos” de la Terminal Portuaria. Que, **LERTORA** aprovechó su rango operativo para coordinar los movimientos del contenedor INKU 2282668-8 dentro de la citada Terminal Portuaria y también se aseguró de que el estupefaciente arribara sin inconvenientes al destino establecido, seleccionando el buque adecuado (MSC “CADIZ”).

362. Que, también se demostrará que el imputado **Carlos Florencio BOGARIN** tuvo a su cargo la recepción de la sustancia estupefaciente, la acondicionó y la ocultó en el contenedor de color azul INKU 2282668-8. Ello, aprovechando su trabajo de “guincherero” de la Terminal que le permitió aproximarse al contenedor sin despertar sospechas. Asimismo, **BOGARIN** coordinó con el imputado **LERTORA** la ubicación del contenedor en el buque. Que, se demostró que **BOGARIN** era la persona identificada con el nombre “**RENZO**” en las escuchas telefónicas. Por lo demás el propio imputado **BOGARIN** durante el debate admitió que lo apodaban “**RENZO**”.

363. Que, en el caso, los imputados **RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN** tuvieron la intención y conocimiento para ejecutar la maniobra delictiva descrita. Que, en tal sentido ejercieron sus respectivos roles con la clara, precisa y decidida finalidad de permitir que los más de ciento veinte (120) kilogramos de clorhidrato de cocaína, que conformaban el embarque ilícito fueran enviados a bordo del buque “MSC CADIZ” con destino final a Europa.

Los elementos que acreditaron la responsabilidad de RUIDIAZ LERTORA y BOGARIN en la maniobra delictiva del “HECHO 2”

Que, para acreditar la responsabilidad de los imputados **RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN** en la maniobra delictiva aludida y la falsedad de sus argumentos exculpatorios, se procederá a analizar por separado los diversos elementos de prueba colectados. Así:

a. Las intervenciones telefónicas y los informes confeccionados por la Prefectura Naval Argentina.

364. En virtud de los diálogos telefónicos mantenidos entre los imputados, puede afirmarse sin hesitación que se configuró el conocimiento y la voluntad exigidos por las normas en cuestión en razón de que establecieron una estrategia común a fin de concretar la exportación de la sustancia prohibida, resultando evidente que cada uno de los imputados desplegó un rol concreto a fin de lograr el objetivo común.

365. Que, se analizarán las transcripciones de las diversas intervenciones telefónicas colectadas respecto a las líneas que eran utilizaban por los imputados **RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN** y el prófugo PEREZ. En ese sentido los usuarios endilgados a cada uno y los diálogos efectuados en esas líneas telefónicas fueron debidamente acreditados. Que, para una mejor comprensión cabe remarcar que: el imputado **Gerardo RUIDIAZ** utilizaba las líneas telefónicas **nº 115-307-1551, 011-450-61141, 11-4848-4063 y 11-3461-3114**; el imputado **LERTORA** utilizaba la línea telefónica **nº 11-6 458-5575**, y el nombrado **BOGARIN** utilizaba la línea telefónica **nº 5883-5809**. Que, por su parte, el prófugo Cesar Oscar PEREZ utilizaba la línea telefónica **nº 11-5458-3746**.

366. Que, sobre la validación de tales escuchas expusieron sus testimonios en el debate los funcionarios de la Prefectura Naval Argentina Ricardo Daniel MEDERO, Roberto Daniel JIMENEZ y José Martín ELIHALTT quienes tuvieron a



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

su cargo los informes técnicos obrantes de fs. 2371/2445, 2446/2518 y 2519/2546 (efectuaron el análisis forense de los celulares y chips secuestrados a los imputados). Que, por otro lado, varias circunstancias y hechos que se mencionaron en las conversaciones resultaron posteriormente corroboradas en los hechos por la prevención. En esa inteligencia se demostró la utilización de las líneas telefónicas aludidas por parte de los imputados que concluyó con el hallazgo del estupefaciente en el contenedor INKU 2282668-8 abordo del buque “MSC CADIZ”.

367. Que, en las transcripciones de las escuchas telefónicas ya plasmadas en el acápite donde se describió el “**HECHO 2**”, demostraron “per se” el cabal conocimiento y la intención de los imputados **RUIDIAZ, LÉRTORA y BOGARIN** para concretar el contrabando de sustancia estupefaciente desde la Terminal Portuaria “Terminales Río de la Plata SA” del Puerto de la ciudad de Buenos Aires.

368. Que, párrafo aparte, debe aclararse que a medida que se analicen las conversaciones telefónicas mantenidas entre los imputados se advertirá que la frecuencia de tales comunicaciones se intensificó particularmente en dos momentos durante el primer semestre del año 2013. Que, el primer lapso abarcó del 30 de abril de 2013 al 2 de mayo de 2013 y el segundo momento desde el 24 de junio de 2013 al 26 de junio de 2013. Ello, tuvo su razón en que en el primer período aludido la Prefectura en los informes elevados a la Justicia, sostuvo que el 2 de mayo de 2013 la organización hizo un envío de estupefacientes que resultó exitoso en el buque “Frisia Wismar” con destino un puerto de la República Federativa de Brasil. Que, en este caso las escuchas eran captadas por la Oficina especializada que poseía la Prefectura Naval Argentina en la Pcia. de Santa Fe. Que, las grabaciones

llegaban a manos de los investigadores con una demora de entre dos a cuatro días de ocurridas.

369. Que, ante esta circunstancia los investigadores optaron por mejorar su labor y obtener escuchas directas de las conversaciones de los imputados. Que, de tal modo, trabajando en tiempo real se desbarató la maniobra efectuada el 26 de junio de 2013 cuando acaeció el allanamiento en la Terminal Portuaria con la incautación de los 120.800 gramos de cocaína ocultos en un contenedor embarcado en el buque “MSC CADIZ”. Aclarado ello, cabe continuar con el análisis de los diálogos obtenidos en la investigación.

370. Que, como se dijo oportunamente, de las escuchas surgía que cuando conversaban entre sí, los imputados utilizaban determinadas palabras o frases que iban necesariamente acompañadas de pausas, sobreentendidos o silencios hasta casi la incongruencia, en procura de ocultar para a los ajenos a la maniobra, el verdadero objeto ilícito que encerraban sus diálogos telefónicos.

371. Que, en sus diálogos telefónicos utilizaban un mismo vocabulario en clave o código haciendo referencia de forma subrepticia a distintas situaciones. En ese sentido, baste remarcar algunas frases a modo de ejemplo: **“alquiler de la cancha”, “cuando hacemos el asado”, “faltan los jugadores”** o **“entrega del auto”**, que en realidad hacían referencia a diversos aspectos de la maniobra ilícita que estaban pergeñando. A los efectos de esta valoración, sea dado decir que palabras o expresiones de uso corriente pueden adquirir otros significados en un determinado contexto. En ese sentido, el sentido oculto de tales palabras o expresiones debe ser valorado, como profesionalmente lo hizo la autoridad preventora, a través de los propios diálogos, sus silencios, sus dudas, sus reiteraciones, los tonos distintos de voces y, en particular, la coherencia de tales diálogos.



372. Que, el origen de la investigación del “**HECHO 2**” comenzó con la intervención del abonado telefónico (celular 011 1553071551) utilizado por el imputado **Gerardo RUIDIAZ**. Que, en el informe de fs. 858/9, la Prefectura Naval Argentina, advirtió que **“Gerardo RUIDIAZ recibe una llamada, se establece una comunicación en la cual aparentemente organizan para juntarse a comer un ASADO en una parrilla, pero dadas las características de la conversación, las pausas que se establecen en ella y las dudas en las respuestas, podría tratarse de una conversación en clave y el tema tratado en la misma podría ser otro...”**

373. Que, las investigaciones determinaron que **RUIDIAZ** había conversado con “CESAR” (prófugo César Oscar PÉREZ, con D.N.I. n° 13.703.412) que utilizaba la línea n°(11) 5458-3746, registrada a su propio nombre. Que, el mentado PÉREZ residía en la calle La Rioja n° 2080 de esta ciudad y trabajaba en relación de dependencia en la Terminal Portuaria "Terminales Rio de la Plata SA" (vid. informes de fs. 934/935, 963/966 y 1042/1043).

374. Que, los preventores fueron colectando abundantes conversaciones entre **RUIDIAZ** y “CESAR” (PEREZ) y que por el alcance de sus diálogos despejaban toda duda sobre el real conocimiento que tenía **RUIDIAZ** acerca de la actividad ilícita que estaban a punto de desplegar en coordinación con los otros imputados.

375. Que, en ese sentido, a comienzo del mes de abril del año 2013 se registraban conversaciones con diálogos en forma de clave o código entre los integrantes de la organización delictiva. Que, a modo de ejemplo se intervino una conversación del 18 de abril de 2013 (CD117) a **RUIDIAZ** y se escuchó: **RUIDIAZ refería: “compré el ASADO.... alquilé la CANCHA.... avisé a todo el mundo.... y bueno, faltan los JUGADORES...”** (vid. fs. 941)

376. Que, en otra escucha del 18 de abril de 2013 hubo un diálogo entre RUIDIAZ y “CESAR” (cassette 3, lado A, conversación 21) y se escuchó: **RUIDIAZ dijo: “mañana voy a estar por acá en Loma Hermosa...”** y **CESAR (PEREZ) preguntó: “¿ahí en el galpón?... bueno mañana voy a ir a buscar jabón”** (vid. transcripción de fs. 1011)

377. Que, en otra conversación del 18 de abril de 2013 entre RUIDIAZ y “CESAR” (PEREZ) (cassette 3, lado B, conversación 1) se escuchó: **RUIDIAZ dijo: “Escuchame, mira que.... ya tenemos los REPUESTOS.... Los repuestos que habías pedido vos yyy... todo”** y prosiguió **“...el tema es que.... yo me tengo que juntar con los muchachos que me tienen que dar el repuesto, que lo compró el viste?... “y bueno tenemos que arreglar paraaaa...entregarte el auto también” PEREZ contestó: “Esta bien, bueno, pero decime por donde vas a andar, así yoooo...o avisame, llamame”** (transcripción de fs. 1014).

378. Que, observando la transcripción de conversaciones entre RUIDIAZ y “CESAR” (PEREZ) por la forma en que se expresaban en sus diálogos y las pausas detectadas, provocaron en la investigación lógicas sospechas y llevaron a considerar que: **“podrían estar hablando en clave a los efectos de no comprometerse”** y que **“no debe descartarse que los investigados se encuentren organizando la manera de enviar algún tipo de mercadería ilícita al extranjero, por lo que debería continuarse con las investigaciones e intervenciones telefónicas llevadas a cabo”** (vid. informe de Prefectura de fs. 1042/43).

379. Que, posteriormente en una conversación del 25 de abril de 2013 entre los PEREZ y RUIDIAZ (CD 124) y se escuchó: **“CESAR” PÉREZ dijo: “eh... aguántame con ESO eh, mira que estamos en ESO, aguántame... yo te voy a avisar porque eh... viste... estamos ahí viendo ESO... yo te**



tengo al tanto pero viste... como esta medio espaciado el tema... de que viene uno, viene el otro... si vos tenés problema con ESO después... llámame, llámame... al teléfono, al otro...” (vid. transcripción de fs. 1059)

380. Que, en otra conversación del 25 de abril de 2013 hubo un diálogo entre PEREZ y RUIDÍAZ (CD 124) se escuchó: ***PEREZ dijo: “...quedate tranquilo...quedate tranquilo que estamos...estamos haciendo... todos los pasos correctos, no te desesperes...***” En este caso, PEREZ procuraba calmar a RUIDIAZ pidiéndole paciencia dado que “algo” requería que necesariamente se cumplieran determinados pasos para su concreción (vid. transcripción de fs. 1063)

381. Que, posteriormente en la conversación del 26 de abril de 2013 entre RUIDIAZ y PEREZ (CD 125) y se escuchó: ***RUIDIAZ dijo: “Este... vos decís que puede ser esta semana o la otra?” y PEREZ dijo: “... está ahí eh... vos quédate tranquilo que yo lo voy a buscar...”*** (vid. transcripción de fs. 1065).

382. Que, como se venía observando las conversaciones puntualizadas “ut supra” se acreditó que RUIDIAZ y PEREZ dialogaban empleando pausas prolongadas antes de completar una idea o frase, como dando por entendido que el interlocutor sabía a que se refería. Que, por ejemplo PEREZ le pedía a RUIDIAZ que lo “***aguantara***” con “***eso***” y destacaba que en caso de tener algún inconveniente RUIDIAZ lo llamaran al otro teléfono. Que, PEREZ en todo momento procuraba tranquilizar a RUIDIAZ dándole la seguridad que se estaban haciendo todos los pasos necesarios. Evidentemente, “***ESO***” que se remarcó en la conversación era algo muy importante como para que PEREZ calmara a RUIDIAZ y que en última instancia le solicitara más tiempo.

383. Que, el imputado **RUIDIAZ** también mantenía comunicaciones telefónicas con “**LUIS FER**” (prófugo NAVARRO SIERRA) y “**FRAN**” (prófugo DUQUE SALAZAR) con quienes también trataba temas relacionados estos mismos menesteres.

384. Que, el nombrado “**CESAR**” PEREZ también se comunicaba de forma frecuente con otras personas no identificadas y mantenía charlas como por ejemplo la del 24 de abril de 2013 entre NN masculino y PEREZ (**cassette 4, lado A y conversación 23**) y se escuchó:

NN dijo: “**acá justo lo enganché a....viste el sobrino de Jorge? El que te iba a llevar allá?... ellos pagarían 80 bitas... y lo van a cargar. No llevarán marihuana estos no?**” (se escucharon risas)

PEREZ contestó: “ **Y bueno no sé que...si quieren arreglamos, cual es el tema? No hay problema...**”.

NN dijo: “**ah, arreglas con eso también**” (se escucharon risas) (vid transcripción de fs. 1085).

385. Que, el contenido de esta conversación estableció la pauta que iba a darse a medida que comenzaban a conocerse a los protagonistas que conformaban la organización (los imputados), quienes como se verá ejercieron un rol preponderante en la exportación de la sustancia estupefaciente desde la Terminal Portuaria “Terminales Rio de la Plata SA” de esta ciudad.

386. Que, ahondando en las escuchas telefónicas, el 30 de abril de 2013 fue un día de conversaciones sumamente esclarecedoras. Así, diálogo entre “**CESAR**” PEREZ y “**ARIEL**” (**cassette 6, Lado A**) y se escuchó: **ARIEL dijo:** “**...Dale, no le tengo que....le digo a RENZO que venga para acá, así JUGAMOS hoy a la noche, eh?**” y **CESAR dijo:**”**...Bueno, dale....dale**”. Que, en dicho diálogo comenzaban a organizar un traslado de estupefacientes



haciendo referencia a la palabra **“jugamos”** utilizada como clave (vid. transcripciones de fs. 1217, 1218, 1220, 1222 y 1223 e informe de Prefectura de fs. 1240/42). Que, con posterioridad se determinó que **“ARIEL”** era el imputado **LERTORA** y que **“RENZO”** sería un camionero que trabajaba en la Terminal aludida de esta ciudad (vid. fs. 1335 –**cassettes 1 y 3 del 30**).

387. Que, en otra escucha de ese día hubo un diálogo entre NN y PEREZ (cassette 6 lado A) y se escuchó: **NN dijo: “Metete todos los camiones... aparte ahora sube lo bueno no...” PEREZ dijo: “si está... están los dos acá... están los dos acá...”** (vid. fs. 1219) y que fue seguida de en otra conversación entre **“ARIEL”** y PEREZ (cassette 6 lado A) y se escuchó: **ARIEL dijo: “Venís a comer el ASADO boludo al final?” y PEREZ dijo: “Si, ahí están yendo los muchachos para allá...” y ARIEL dijo “Eh...en ese lugar donde habíamos dicho vamos.... a JUGAR...”**.(vid. transcripción de fs. 1220).

388. Que, ese mismo día también se interceptó otro dialogo entre PEREZ y **“ARIEL”** (cassette 6, lado A) y se escuchó:

PEREZ preguntó: “la carne, todo, la bebida ya está toda lista?”

ARIEL contestó: “Si, sí, sí, sí, sí. Ya está todo puesto... falta el postre nada más”

PEREZ dijo: “Bueno, me encargo yo, me encargo yo de eso... me encargo yo...”

389. Que, continuando en ese día se obtuvo la conversacion entre **“ARIEL”** y PEREZ (cassette 6 lado B conversación 2) y se escuchó: **ARIEL dijo: “Viste... más o menos....el A3, viste? A3 06... bueno ahí está... eeh... verde es viste... y mañana viene el negro, viene el gato, vamos a comer un asado”**. Que, en este caso, aludirían a su

cómplice “NN NEGRO” o “GATO” encargado de ingresar estupefacientes a la Terminal y depositarlo en lugar seguro antes de embarcarlo. Que, se trataría de dos contenedores de color verde estibados uno sobre el otro en un sector de la Terminal.

390. Que, hubo otra conversación de esa fecha entre “ARIEL” y PEREZ (cassette 6 lado B) y se escuchó:

ARIEL dijo: “Cagamos gordo”

PEREZ preguntó: “Cagamos?.”

ARIEL dijo: “Eeeee, que hacemos?”

PEREZ dijo: “Y, no sé...”

ARIEL dijo: “Bueno, entonces andá, entrale a todo gordito que ya está...”

PEREZ preguntó: “Ah boludo...La puta que te parió, A ya... ya subió el loco?”

ARIEL dijo: “Si, ya se fue no me quiso esperar la vieja chota, se quiso subir en el micro viste, y se tomó el micro y se fue, se quería ir, se quería ir allá... A Bolívar viste que va a los parientes, y ya se fue...”

PEREZ dijo: “Bue, bueno, fijate bien márcalo bien... anotame bien el nombre...tenelo ahí, después... en un papelito así que me lo das mañana, mañana me lo das, dale”

ARIEL contestó: “Si, si, anda averiguando. Anda buscando toda la parte tuya”

PEREZ dijo: “Si, si, si y.... no me asustes más, no me asustes más boludo”

ARIEL dijo: “y que te crees, que yo solo voy a sufrir...” (vid transcripción de fs. 1230/1)

391. Que, siempre en el mismo día 30 de abril de 2013 se registró otra conversación entre PEREZ y “ARIEL” (cassette 6 lado B) y se escuchó:



PEREZ dijo: “Ahí en tu guantera vos guardaste uno grande y uno chico y guardaste mal boludo... el chico me lo tendrías que haber dado a mí”

ARIEL contestó: “ah, me cagaste plata guacho!” (vid. transcripción de fs. 1234).

392. Que, en las referidas y en otras escuchas también se acreditó la particular forma de dialogar -en claves o códigos- que se había observado que mantenían entre sí PEREZ y RUIDIAZ, era replicada propio “ARIEL” LERTORA como cuando en reiteradas oportunidades en sus diálogos expresaba frases como las siguientes: **“vamos a comer un asado”** o **“venís a jugar el partido”**

393. Que, pasando a una conversación del 7 de mayo de 2013 entre “ARIEL” (LERTORA) y PEREZ (cassette 8, Lado B y conversación 5) y se escuchó: **ARIEL dijo: “La dupla me echó en cara de que era poco me decían... sabés cual es la dupla que te digo? “El Negro” y “RENZO”. “...Les digo, la próxima a mí también le digo, a mí también me dio menos..., le digo si no... era poco le digo no, era una cosa de prueba...”**. Que, en esta conversación “ARIEL” LERTORA expresa a PEREZ cierta preocupación por reclamos dinerarios del conocido “RENZO” y surgió mencionado un tal “EL NEGRO” como reclamante de dinero. Que, LERTORA y PEREZ resultaron contestes en que lo ocurrido había sido **“cosa de prueba”**, vale remitirse al mencionado envío exitoso de estupefacientes (de fecha 2/05/2013) en el buque “Frisia Wismar” que mencionaban en anteriores conversaciones (vid. transcripción de fs. 1162).

394. Que, escucha del 6 de mayo de 2013 se captó otro diálogo entre “ARIEL” y PEREZ (cassette 8, lado A conversación 1) y se escuchó: **ARIEL dijo: “hay otro para... para JUGAR allá en primera” y PÉREZ preguntó: “...Vino otro?...”** y dijo **“...Después voy a hablar con ellos...”**, **ARIEL**

respondió: “Bueno, pero mirá que es medio urgente por lo que tengo...” agregando: **“...Yo no puedo llevarla allá...”** (vid transcripción de fs. 1158/59 e informe de Prefectura de fs. 1240/42vta.). Que, en esta fecha se determinó que el nombrado **“ARIEL” (LERTORA)** utilizaba la línea celular nº (11) 6458-5575 que estaba registrada a nombre de la empresa “Terminales Río de la Plata SA” (vid. informes de fs. 1240/42 y 1485/87).

395. Que, posteriormente ese mismo 7 de mayo de 2013 se escuchó otra conversación entre **“ARIEL”** y **PEREZ (cassette 8, lado A, conversación 4)** y se escuchó: **ARIEL dijo: “se cayó ESO gordo...”** y **PEREZ contestó: “ah bueno, bueno, bueno, bueno. No...vos sabes que... ahí me hablaron los muchachos para jugar eh... los primeros días... de... le queda bien de JUNIO... ” eh...aceptaríamos un PARTIDO ahí por los primeros días de JUNIO...”** **ARIEL dijo: esta bien, hasta ese tiempo nos quedamos en el molde entonces...”** (vid. transcripción de fs. 1160).

396. Que, estas conversaciones llevaron a destacar aquella otra transcripta a fs. 1230/31 entre **ARIEL (LERTORA)** y **PEREZ** se escuchó: **LERTORA: “Anda buscando toda la parte tuya”** y **PEREZ contestó “Si, si, si y no me asustes más, no me asustes más boludo”,** y **LERTORA dijo: “y que te crees, que yo solo voy a sufrir...”**. Que, en este diálogo quedó reflejado que el imputado **LERTORA** estaba preocupado y exteriorizaba su ansiedad haciéndole creer a **PEREZ** que algo había salido mal, y a la postre, lo tranquilizó. Que, ello claramente excedía el ámbito laboral diario y denotaba cierta tensión. Que, analizada en su contexto, en esa charla se estaban refiriendo en forma subrepticia a la organización del traslado de estupefacientes en las fechas indicadas.

397. Que, las escuchas analizadas “ut supra” adquirieron su verdadera comprensión con la lectura del



informe elaborado por la Prefectura Naval Argentina obrante a fs. 1240/1242vta. Que, en dicho informe, los investigadores dieron el contexto preciso a los cada uno de los diálogos. Que, “**ARIEL**” (**LERTORA**), “**CESAR**” PEREZ y “**RENZO**” (**BOGARIN**) formaban parte de la organización delictiva que, desde su trabajo en la Terminal Portuaria “Terminales Rio de la Plata SA” desarrollaban las maniobras cuya última finalidad consistía en el envío de la sustancia estupefaciente al exterior.

398. Que, en dicho informe la Prefectura consideró que, con fecha 2 de mayo de 2013 desde la Terminal Portuaria aludida, zarpó el buque motor “Frisia Wismar” (matricula nº 91055) que era un portacontenedores de bandera liberiana, con destino final a la República Federativa de Brasil.

399. Que, del análisis de las conversaciones transcritas, no descartaban que en ese buque los imputados hubieran organizado un embarque de sustancia ilícita como así también, que estarían preparando otro embarque para los primeros días de junio de 2013. En ese aspecto, cabe insistir en la conversación reseñada del 7 de mayo de 2013 entre **LERTORA** y PEREZ cuando se escuchó. **No...vos sabes que... ahí me hablaron los muchachos para JUGAR eh... los primeros días... de... le queda bien de junio... ” eh...aceptaríamos un PARTIDO ahí por LOS PRIMEROS DÍAS DE JUNIO...**”.

400. Que, en dicho informe también se avanzó en la identificación del mentado “**RENZO**” considerando que era la persona que proporcionó el Sector de la Terminal donde se encontraban los contenedores y que, cuando “**ARIEL**”(LERTORA) le manifestó que “**ya se fue**” a PEREZ se refirió a que el buque había zarpado de la Terminal Portuaria.

401. Que, dicho informe concluyó que se había develado el entramado en que estaban implicados el prófugo

(“CESAR”) Cesar Oscar PEREZ, el imputado “**ARIEL**” **LERTORA** (Supervisor de Contenedores Vacíos) y los entonces desconocidos “**NN RENZO**” (imputado **BOGARIN**), “**NN FARIAS**”, “**NN VIEJITO** o Miguelito **QUIROZ**” quienes se encargarían de ingresar la mercadería ilícita en la Terminal Portuaria previa coordinación con el imputado **Gerardo RUIDIAZ**. Que, una vez vulnerado el ingreso a al Terminal Portuaria introducían el estupefaciente en contenedores seleccionados previamente que serían embarcados en un buque también elegido acorde al itinerario que debía realizar (vale decir el puerto de destino).

402. Que, regresando a las escuchas telefónicas, el 29 de mayo de 2013 hubo una conversación entre “**LUIS FER**” (**NAVARRO SIERRA**) y **RUIDIAZ** (**cassette 6, lado “A”**) y se escuchó: **LUIS FER dijo: “...buenas noticias... ya tenemos el CONTRATO... ya nos VAN A PEDIR MÁS, ya tenemos el CANAL DE PRODUCCION ...”** Que, dicho diálogo permitía escuchar a un “**LUIS FER**” que estaba verdaderamente entusiasmado, el negocio lucía venturoso para la organización, ciertamente habían extendido sus redes al exterior exitosamente (vid transcripción de fs. 1299)

403. Que, en otra escucha del 30 de mayo de 2013 se obtuvo la conversación entre PEREZ y **LERTORA** (**cassette 2, lado “A” conversación 11**) y se escuchó:

PÉREZ preguntó: “...Cheee, cuándo...cuándo podemos hacer el PARTIDO? Tenés alguna novedad de qué se pueda ALQUILAR LA CANCHA?”

ARIEL contestó: “Se canceló ESO que iban a ir ESO que habían pedido...”

PÉREZ preguntó: “Si no, está bien pero para cuándo no sabes?”

ARIEL dijo: “Y no ahora no sé...”



PÉREZ dijo: “...así que...faltaría...eh...a ver si juntamos para estos días esta semana para así jugamos porque...ya tengo, ya tengo todo los muchachos así que faltaría nomás que vos me digas en qué momento para alquilar la cancha...”.

ARIEL contestó: “Okey...dale yo te aviso quedate tranquilo, en este que se fue iban a ir 350 y se canceló todo...Menos mal (Risas)”

PÉREZ preguntó: “Si ahora claro pero ya teniéndolo a...al Director Técnico por ahí lo podemos manejar no?...Tiene que haber alguien que dirija. Eso te...te lo piden cada tanto viste...este...pero fijate y le avisamos a...”

ARIEL contestó: “Si se algo te aviso...”

PEREZ dijo: “Si y....y así lo vemos a Tito el arquero para que se ataje eso...”

ARIEL contestó: “Esta bien, si pero no depende eh...no depende ...depende de...de otras cosas, bueno para después lo charlamos...”

PÉREZ dijo: “Si...che esto eh...120 por persona va eh...”

ARIEL contestó: “Está bien” (vid. transcripción de fs. 1322/23 y 1326/27)

404. Que, en la escucha del 2 de junio de 2013, hubo una conversación entre “NN CHACO” y PEREZ (cassette 24, lado A conversación 1) y se escuchó: **PEREZ dijo:** “....andá poniéndote más o menos **ALERTA** porque por ahí JUGAMOS al.... a...al FÚTBOL eh.... en la semana, así que vos...” “eh... están acomodando ESO...” y “NN CHACO” consultó: “Cuando crees que... cuando crees que, que... vamos a salir de viaje?” y **PEREZ contestó:** “Y por ahí VAMOS A JUGAR eeh... entre el fin de semana por ahí vamos a andar...” (ver fs. 1341/1342)

405. Que, en esta última conversación que aparentaba simpleza sin demasiados datos, guardaba desde el

contexto de los diálogos que se estaban analizando un claro mensaje. Que, se observa que PEREZ con anticipación daba el aviso (alerta) respecto al **“jugamos”, “futbol”** y expresamente señala que **“vamos a jugar el fin de semana”**.

406. Que, concomitante con ello, en la escucha del 31 de mayo de 2013 se interceptó un diálogo entre “FRAN” (DUQUE SALAZAR), un NN (con tonada de voz caribeña) y de fondo a una tercera persona que opinaba (podía tratarse de “LUIS FER”) (**cassette 24 lado A conversación 2**) y se escuchó: **DUQUE SALAZAR dijo: “estaba esperando para que me dijeran a ver para cuando... mas o menos... cuando había fecha...”** (vid. fs. 1345). Que, DUQUE SALAZAR continuó con reiteradas comunicaciones con **RUIDIAZ** y ambos seguían utilizando el mismo vocabulario caracterizado por un hablar pausado que procuraba dar por sobeentendido determinados temas.

407. Que, en una escucha del 2 de junio de 2013 se obtuvo la conversación entre PEREZ y **LERTORA** (**cassette 6 lado A**) y se escuchó: **CESAR consultó: ¿Qué posibilidades hay?** y **ARIEL contestó “Y no sé, me parece que no esta semana...”** y **CESAR solicitó: “...teneme al tanto porque tengo...”...están todos los muchachos ya ahí.... ya listos. Cuando ustedes digan, organizamos...**” (vid transcripción de fs. 1355).

408. Que, en la escucha del 3 de junio de 2013 surgió una conversación entre PEREZ y **RUIDIAZ** (**cassette 26 lado A conversación 1**) y se escuchó: **PEREZ dijo: “...que van a hacer?...van a hacer alguna joda o no? ¿ASADO o algo?”** y **RUIDIAZ contestó: “estamos esperando que vos nos confirmes a ver para cuando más o menos...”**. Nótese que todos los integrantes de la organización seguían expresándose del mismo modo y con igual vocabulario en



forma clave o código y por supuesto estaba presente la infaltable palabra **“ASADO”** (vid. transcripción de fs. 1353/4)

409. Que, en otra escucha del 3 de junio de 2013 conversación entre “LUIS FER” (NAVARRO SIERRA) y RUIDIAZ (cassette 13, lado A conversación 9) y se escuchó: ***RUIDIAZ recordó: “...estuve hablando con el... el... el amigo, viste el,...el el muchacho que VAMOS A COMER UN ASADO?...” ”...este y para ver si podemos...si se pueden acelerar esas cosas viste...” “este...y...para ver si podemos si se puede acelerar esas cosas viste*** (vid.transcripción de fs. 1360)

410. Que, en una escucha del 4 de junio de 2013 se detectó una conversación entre PEREZ y LERTORA (cassette 8, Lado A conversación 2) y se escuchó:

PÉREZ pregunto: “... y cómo andamos pa...para hacer algún...un ASADITO ya estuve hablando con los muchachos ahí a ver si nos juntamos bola, y que posibilidad hay de...”.

ARIEL contestó: “Y...todavía no no hay...no, no...para, para esos lugares no, no, no salían...”

PÉREZ: “Eh, qué posibilidades hay para la semana?”

ARIEL: “Y no sé, me parece que no esta semana, me parece que quedó medio...medio colgado esta semana va a quedar, por lo que estuve chusmeando viste si...”

PÉREZ: “Bue...teneme...teneme al tanto porque tengo...están todos los muchachos ya ahí...ya listos” (vid. transcripción de fs. 1378)

411. Que, en este diálogo se observó que cuando PEREZ preguntó sobre ***“las posibilidades de hacer un asado”***, obtuvo como respuesta lapidaria de LERTORA cuando le espetó: ***“para esos lugares no salían”***. Que, de esta manera se comprobó que los imputados de autos no solamente tenían a su cargo de la preparación y envío del

cargamento con la sustancia estupefaciente sino también que se aseguraban de que llegara a destino.

412. Obsérvese que PEREZ debía esperar la anuencia de **LERTORA** para dar curso a la maniobra. Que, **LERTORA** tenía sobre sí la determinación del momento en que podía concretarse la maniobra. Ello, dado que, dado su cargo de Supervisor del Área poseía el control de los contenedores vacíos y aseguraba su llegada al barco cuyo destino era el que requería la organización para enviar el estupefaciente.

413. Que, lo descrito quedó aún mejor plasmado en otra conversación del 4 de junio de 2013 entre PEREZ y **LERTORA** (cassette 9 lado A, conversación 1) y se escuchó:

PÉREZ dijo: “Lo que ahora a la noche quería charlar viste, bue...por ahí...bueno teneme al tanto bola...”.

ARIEL contestó: “No no no no están...para esos wines”.

PÉREZ dijo: “No, si pero anda anda...ya ya va a salir, lo que creo es que...creo que viene medio...cada tanto viene uno para allá viste...”.

ARIEL contestó: “Si que che...y que...ya está todo bien allá llegó todo bien?”.

PÉREZ dijo: “Si si, de diez, de diez...de diez...”.

ARIEL preguntó: “Todo perfecto? Seguro no gordo? Eso siempre tenemos que mirar...”.

PÉREZ dijo: “Perfecto, no ya...ya me aviso ya viste que...están, están los muchachos, están todos...al pelo conforme y todo sigue así que...”

ARIEL dijo: “Ah listo, el tema es que le llegue también, que quede todo bien, que llegue también todo bien...”.

PÉREZ contestó: “Quedó...quedó al pelo, quedó al pelo loco, llegó al pelo todo incluso los...los...el papelerío todo, al pelo no hay ni un drama por ese lado, así que...no hay, por eso no hay ningún problema así que...teneme al tanto



nomás y...avísame y yo te...te alcanzo los...pelpa para vos...”

ARIEL dijo: “Esta bien, está bien, no quedes tranquilo yo te aviso, yo te aviso con tiempo...”. (vid. transcripción de fs. 1382/3)

414. Que, en una escucha del 7 de junio de 2013 se obtuvo una conversación entre PEREZ y RUIDIAZ (cassette 33, lado A conversación 6) y se escuchó:

PEREZ consultó: ...ché..y van a, a... hacer el... la joda esa, o no, lo del ASADO?”

RUIDIAZ contestó: “Este, si, si, si, si esteee..., así que...esteeee...bueno tendríamos que vernos...”

PEREZ dijo: “He...seguro, seguro, vista paraaa....para ir reservando el salon...”

RUIDIAZ contestó: “Bueno listo, dale, listo te llamo más tarde y arreglamos dale...”

PEREZ preguntó: Bueno es seguro o no? Porque si no, no le..le digo nada a los muchachos...”

RUIDIAZ dijo: “Heee, si, pero dejame que hable con lo, con lo que estamos...he, bueno te quiero decir personalmente sabes”

PEREZ dijo: “Dale, listo, listo” (vid. transcripción de fs. 1435)

415. Que, en la escucha del 11 de junio de 2013, surgió una nueva conversación entre RUIDIAZ y PEREZ (cassette 27, lado A, conversación 1) y se escuchó: **RUIDIAZ dijo: “...este...me parece que ehh...por el día del padre no se va a suspender eso eh, me parece... así que capaz se hace entonces el asado ese, el asadito ese...”**. Que, en ese mismo día también se escuchó otra conversación entre PEREZ y RUIDIAZ (cassette 40, lado A, conversación 2) y se escuchó: **RUIDIAZ dijo: “eh...mirá que ya encargué la carne, ya tengo la carne para el domingo...”** (vid. transcripción de fs. 1472).

416. Que, en otra conversión posterior del 13 de junio de 2013 surgió un dialogo entre **LERTORA** y **PEREZ** (cassette 26, lado A, conversación 4) y se escuchó: **ARIEL** aseguró: **“mirá que NO HAY , NO SALE TODAVÍA PARA JUGAR EL PARTIDO...”** y **PEREZ** respondió: **“pero estamos ahí... estamos ahí en carrera... porque yo tengo... yo tengo todo ya... los vagos ya están todos... para JUGAR ahí... “...falta que VOS ME DIGAS ... cuando JUGAMOS nomás y ya está, yo te alcanzo la quita para que reserves la CANCHA.** Observese, la insistencia de **PEREZ** debido a la organización tenía todo los listo para concretar la maniobra ilícita pero, nuevamente se encontró con la decisión de **LERTORA** quien consideró que no era el momento seguro. Que, sin dudas, **LERTORA** era un eslabón fundamental dentro de la trama propia de la Terminal Portuaria (transcripción de fs. 1479)

417. Que, en una escucha del 18 de junio de 2013 hubo una conversación entre **RUIDIAZ** y **PEREZ** (cassette 52, lado A conversación 2) y se escuchó: **RUIDIAZ** preguntó: **“...che...alguna novedad”** y **PEREZ** respondió: **“Mira... recién se están acomodando a ver si se puede hacer el PARTIDO... “porque por ahí nosotros no vamos a JUGAR todavía... “...están armando el campeonato...” (vid fs. 1518).**

418. Que, en otra conversación del 19 de junio de 2013 entre **LERTORA** y **PEREZ** (cassette 53 lado A conversación 4) y se escuchó: **ARIEL** dice: **“se están cayendo las CANCHAS, cada vez que las alquilamos después se caen viste las reservas...igual no pidieron pero... la iban a pedir de vuelta para JUGAR en esa CANCHITA... como se están cayendo tanto viste... te da un poco de... a ver si vamos, llegamos y están JUGANDO boludo al pedo...” “y va a cancelar el PARTIDO a nosotros**



y que hacemos...”. En esta conversación surgió la preocupación de **LERTORA** porque advertía a su interlocutor que se estaban perdiendo oportunidades para concretar la maniobra (vid. transcripción de fs. 1521).

419. Que, en otra escucha de ese mismo día surgió una conversación entre “**RENZO**” y “**LERTORA**” (**cassette 35 lado A conversión 10**) y se escuchó:

RENZO dijo: “el tacho, el tacho no está donde estaba ayer, lo movieron...”

ARIEL respondió: “...acá son todos vagos, no lo revisan cuando lo tienen que revisar no lo van a revisar justo ahora...”

RENZO dijo: “ahí eh...el tío...tío FARIAS estuvo hablando con el Tío Oscar dice que... la semana que viene...”

ARIEL respondió: “y depende de mí, es mas...no de mi de que nos pidan ellos...” (vid. transcripción de fs. 1527)

420. Que, debe destacarse la escucha del 20 de junio de 2013 en una conversación mantenida entre NN (con acento caribeño) y **DUQUE SALAZAR** (**casette 35, lado A conversación 1**) y se escuchó: **NN consultó “...te llame hace un rato a ver qué novedades había con el...la comida de los conductores?” y **DUQUE SALAZAR** respondió: “...esta semana no se hizo... al fin con este puente y todo eso... quedaron para la semana entrante me llamaban...” “...para volver a...porque se fueron de...de puente”. Que, esta conversación quedó en claro que el “puente” aludía el prófugo **DUQUE SALAZAR** resultó el feriado nacional que se extendió los días 20 y 21 de ese mes.**

421. Que, del análisis de las escuchas telefónicas reseñadas “ut supra”, nuevamente se advirtió que, todos los imputados (en sus diálogos) continuaban utilizando expresiones en forma de clave o código.

422. Que, de las escuchas ponderadas “ut supra” se realizó un análisis de conversaciones entre los imputados que revelaban diálogos con frases y palabras codificadas que hacían referencia a actividades ilícitas. Que, esto queda claro si se los interpretaba en el contexto en que los mismos tuvieron lugar, es decir, para organizar una actividad delictiva. Que, de otra forma dichas conversaciones presentaban algunas inconsistencias que eran inexplicables y muchas veces resultan incoherentes a los oídos de quienes desconocían la maniobra delictiva pergueñada.

423. Que, manteniendo el contexto aludido cabe reconstruir la concreción de la maniobra aludida en el “**HECHO 2**” conforme los sucesivos diálogos mantenidos por los imputados. Que, como se advertirá en adelante, el 24 de junio de 2013 resultó un día de actividad febril en las comunicaciones de los imputados, encaramándose en pos de la concreción de la maniobra consistente en el envío de estupefaciente vía marítima a Europa. Que se notará el contexto de ansiedad, tensión y determinación que surgió del accionar de los imputados **LERTORA, BOGARIN y RUIDIAZ**, entre otros, dado que debían aprovechar el escaso tiempo que tenían para concretar la maniobra.

424. Que, en la escucha del 24 de junio de 2013, se intervino una conversación entre **LERTORA** y **PEREZ (casette 41, lado A, conversación 2)** y se escuchó: **ARIEL informó: “...mañana a la mañana o mañana al mediodía...”** y **PEREZ indagó: “va a haber ESO? bueno y te tengo que llevar mañana ESO?”** **ARIEL respondió: “se vienen cayendo todos pero bueno... “para un cachito, para que... para que salí afuera, eh... eh... CADIZ, está?”**. Que, de tal forma la investigación decantó en que iba a efectuarse un nuevo envío de estupefacientes, utilizando el buque Motor “MSC CADIZ” de bandera liberiana que tenía previsto su ingreso el 25 de junio



de 2013 a las 23:00 hs a la Terminal Portuaria aludida (vid. informe de prefectura de fs. 1572)

425. Que, en otra escucha del mismo día hubo una conversación a las 15:45 hs. entre **LERTORA** y **PEREZ** (cassette 42, local 22 lado A conversacion 3) y se escuchó: **ARIEL** dijo: ***“que entre a las dos para que pueda pasar y a las tres para que lo armen”*** (vid. transcripción de fs. 1567)

426. Que, por consiguiente cuando **PEREZ** y **LERTORA** mencionaron (cassette 41, lado A conversación 2) ***“mañana 25 va a haber eso”***, se estaba hablando de un embarque de estupefacientes en el buque “MSC CADIZ”. Sumado a ello, cuando **LERTORA** indicó a Pérez ***“que entrara a las dos para que pudiera pasar y a las tres lo armaran”***, claramente se refería a la ejecutar la carga de estupefacientes en el contenedor de autos.

427. Que, por su parte ese mismo 24 de junio de 2013 **PEREZ** dio aviso a **RUIDIAZ** y se escuchó: **PEREZ** dijo ***“....ahí completamos viste ya...para...hacer el campeonato...”***. Asimismo **PEREZ** se comunicó con “NN CHACO” y se escuchó: **PEREZ** dijo ***“hace...eee..ee me tenes que hacer la mudanza...”*** (vid. transcripciones telefónicas de fs. 1569 y 1570).

428. Que, el mismo 24 de junio de 2013 hubo una conversación entre **“RENZO” (BOGARIN)** y **LERTORA** (cassette 43, lado A conversación 2) y se escuchó: **ARIEL** indicó: ***“mañana venís con nosotros...,eee catorce treinta”*** (vid. transcripcion de fs. 1571).

429. Que, en la escucha del 25 de junio de 2013 **PEREZ** llamó a **LERTORA** (cassette 45, lado A conversación 3) y se escuchó: **PEREZ** anuncio: ***“ya está todo ARREGLADO para JUGAR....mas o menos tres de la tarde va a pasar el cadete... ya debió pasar el...por la CANCHA y debe de estar llendo para allá”*** y **ARIEL**

contestó: “claro, yo quiero que entre... dos y veinte...pero que entre y se quede...” (vid transcripción de fs. 1590).

430. Que, ese mismo día hubo otro dialogo entre **RENZO (BOGARIN)** y **LERTORA** (cassette 45 lado A, conversación 4) y se escuchó:

RENZO dijo **“que en diez en quince está entrando”** y **ARIEL** respondió **“es una cagada que entre porque le van a cerrar los portones afuera, yo quería que esté antes, y claro... es más ya cerraron es un boludo..., cuando corté con vos...hablé con tu pariente., tienen que entrar a las dos y media, antes de las dos y media aahora no van a cerrar el portón, y nos va a quedar colgado igua.... nos va a dar tiempo...si venís vos que lo acomodes...estan ahí los tres”**(vid. transcripción de fs. 1591)

431. Que, ese mismo día dialogaron nuevamente **RENZO (BOGARIN)** y **LERTORA** (cassette 45 lado A conversación 6) y se escuchó:

RENZO avisó: **“VA A IR EN EL INCU DOS SESENTA Y OCHO AL OCHO”**

LÉRTORA constestó: **“LISTO, LISTO, NO MEEED... LISTO EN EL INCU DALE...”**

RENZO dijo: **“EL AZUL, ESTA ENTRANDO”**

ARIEL contestó: **“si, si, listo ese ahí... bueno listo que se acomoden bien ta? Chau, el azul ese es?”** (vid transcripción de fs. 1592).

432. Que, esta escucha resultó clave para desbaratar la maniobra. Observese que **BOGARIN** la pasa a **LERTORA** la sigla y número del contenedor en donde ocultó el estupefaciente. Es así que, en el allanamiento a la Terminal Portuaria, los preventores buscan el contenedor “INKU 268 al 8” y resultó ser el INKU 2282668-8 que estaba abordo del buque “MSC CADIZ” y contenía el estupefaciente incautado. Al ser expresamente preguntados en el debate qué era aquello



que iba a ir en el “INKU 268 AL 8”, ambos imputados dijeron no recordar tal diálogo ni saber a qué se hacía referencia.

433. Que, **RENZO (BOGARIN)** y **LERTORA** ese mismo día continuaron con su dialogo (**cassette 45 lado A conversación 7**) se escuchó:

RENZO dijo: “LISTO, YA ESTÁ”

LÉRTORA contestó: “BUENO, EE, PONELOOO... CAMBIALO DE LUGAR, CAMBIALO DE LUGAR QUE DECIAN ME CAGUE LAS PATAS CON LOS PARLANTES, LA CONCHA DE SU MADRE”

RENZO preguntó: “A DONDE TE METISTE BOLUDO?”

LÉRTORA contestó: “ME SENTE EN EL FRENTE PARA QUE NO TE MIREN PORQUE SE VE TODO DE ADENTRO PELAMM... ME SENTE DE FRENTE EN LA VENTANA... SE VE TODO, VOS NO LO VES PORQUE ESTA POLARIZADO PEROO... SE VE TODO, ENTONCES ME SENTE DE FRENTE EN EL LUGAR DEL SUPERVISOR Y LOS HICE SENTAR EN LA PUNTA... ...PARA NO DEJARLES VISIÓN, CAMBIALO DE LUGAR, PONE...”

RENZO dijo: “NO, NO, NO, YO NO TOCO NADA, ESCUCHAME... MANDA A A ARMA EL MOVIMIENTO Y MANDAMOS ESTO ESTOS PRIMERO”.

LÉRTORA contestó: “LOS TRES PRIMEROS ESOS DALE, ESTAN PRIMEROS DALE, OLVIDATE, LISTO, PERO QUEDATE VOS AHÍ CON EL MOVIMIENTO, DALE?”.

RENZO dijo: “BUENO ME QUEDO EN EL MOVIMIENTO”...

(vid. transcripción de fs. 1593).

434. Observese que, en ese diálogo se demostró como **LERTORA** y **BOGARIN** actuaban en forma perfectamente coordinada. Por un lado **BOGARIN** en su rol de guinchero acomoda el contenedor INKU 2282668-8 donde ya había colocado el estupefaciente, mientras que **LERTORA** como Supervisor del “Área de Contenedores Vacíos” ejercía su

poder ubicándose de tal manera que ocultaba a la vista del resto de los empleados del sector –del sector en el que era el Jefe-, el accionar de **BOGARIN** en relación al contenedor aludido. Que, incluso la conversación aportó otro dato, **BOGARIN** le pidió que le asignara el movimiento de dicho contenedor y **LERTORA** le indicó que no se alejara sino que permanezca junto al contenedor (en la jerga: “se quedó en el movimiento”). **BOGARIN** ejerció la custodia del contenedor hasta su siguiente lugar de estiba. En el debate, los citados imputados no supieron dar explicación a tan particular diálogo.

435. Que, la conversación siguió entre ambos de la siguiente manera (**cassette 45 lado A conversación 9**):

ARIEL consultó: “¿Qué número tenés deee...ee de maquineis?”

RENZO contestó: “cuatro catorce”... “ACA HAY UN GATO, ACA HAY UN GATO MIRANDO TACHOS CON... CON COSO... CON CHALECO NO SE DE AFUERA ES, ASI QUE TRATA DE MANDAMEEE... DOS CAMIONES, ASI A A ARRANCAMOS CON EL MOVIMIENTO...” (vid transcripción de fs. 1594).

436. Que, en esta conversación **BOGARIN** se destacó en su labor de custodio del contenedor con la droga, advirtió la presencia de un extraño (probablemente vinculado a la aduana o la seguridad interna de la Terminal) cuya presencia lo desconcertó y desesperó. En ese sentido, recurrió a **LERTORA** para que arbitrara los medios –le pidió “mandame dos camiones”- a su alcance para solucionar la situación. **LERTORA** podía solucionarlo dado que era el Supervisor del Area de Contenedores Vacíos, cargo jerárquico que le permitía requerir, camiones y máquinas sin despertar alerta alguna.

437. Que, ese mismo día 25 de junio de 2013 hubo conversación relacionada con el cargamento de estupefacientes entre **LERTORA** y **PEREZ** (**cassette 45 lado**



A conversación 10) y se escuchó: **PEREZ consultó: ...Ya te llegó el muchacho, con los papeles? ...cuando calculás que puede?**

LERTORA contestó: mañana, mañana a la tarde se irá...

PEREZ dijo: ...a la noche puede llegar...los papeles

LERTORA dijo: “yyyy...arranca el barco...a la noche...

LERTORA consultó: “pero te dieron...eee...uno coma dos no?...”, la cantidad eso es lo que te digo? y PEREZ contestó: “si, uno veinte... es la medida”.

438. Que, finalmente el mismo día en una conversación entre PEREZ y RUIDIAZ (cassette 63. lado A conversación 7) se escuchó: **PEREZ comunicó: “...está todo al pelo”** y **RUIDIAZ contestó: “ya se va eso?”** y **PEREZ respondió: “eh mira... mañana all... mediodía... ya sale al mediodía ya está todo, dale...”**(vid. transcripciones de fs. 1597).

439. Que, analizadas las escuchas aludidas, valoradas a la luz de la sana crítica racional se puede concluir con total certeza que los imputados **RUIDIAZ, LERTORA (“ARIEL”) y BOGARIN (“RENZO”)** conformaron planearon y ejecutaron un contrabando de estupefacientes con destino a Europa desde la Terminal Portuaria “Terminales Río de la Plata SA” ubicada en el Puerto de la ciudad de Buenos Aires. Que, no actuaron solos sino junto a los prófugos César Oscar PEREZ (“CÉSAR”), Francisco DUQUE SALAZAR (“FRAN”), Luis Fernando NAVARRO SIERRA (“LUIS FER”), y aquellos de quienes solo se supo sus apodos “NN FARIAS”, “NN VIEJITO o Miguelito QUIROZ”, “NN CHACO”.

440. Que, de las transcripciones practicadas surge que los imputados mantenían un vocabulario en común y con determinadas palabras y frases en claves o código para transmitir los lineamientos del plan delictivo al que se avocaron con verdadero “profesionalismo”. Que, en ese sentido, los

imputados utilizaban reiteradamente frases o palabras tales como **“repuestos del auto”, “jugar”, “partido de futbol”, “alquiler de la cancha”, “faltan jugadores”, “los jugadores del interior”, “cuando hacemos el asado”, “compré el asado”, “bolsas de jabón”**. Que, resultaba propio de aquellos que se encontraban enfrascados en la maniobra de autos.

441. Que, tales expresiones previamente acordadas por los imputados tenían como finalidad que no fuera detectado el objeto ilegal de su plan en sus conversaciones telefónicas. Ello, para engañar a las personas que los rodeaban en sus lugares de trabajo, porque en algunos casos los diálogos resultaban incongruentes si no se comprendía el contexto de dichas conversiones.

442. Que, también de las escuchas se pudo acreditar que no todos los integrantes de este grupo se contactaban entre sí **-RUIDIAZ** con PEREZ, PEREZ con **LERTORA** y **LERTORA** con **BOGARIN-**. Que, la organización estaba bien delineada en cuanto a los roles asignados a sus integrantes. Que, estaban los financistas de la maniobra quienes tenían los contactos en el exterior para distribuir el cargamento ilícito una vez arribado al puerto Europeo. Recordemos la escucha de por ejemplo **LUIS FER dijo: “ya tenemos el contrato... ya nos van a pedir más, ya tenemos el canal de producción”**.

443. Que, también estaba aquel que adquiriría el estupefaciente recordemos la escuchas de **RUIDIAZ dijo “...este...COMPRÉ el ASADO, ALQUILÉ LA CANCHA ...eh avise a todo el mundo este eh y bueno, FALTAN LOS JUGADORES, mañana necesito verte si o si...”, para luego agregar **“...si, arreglamos a las once porque necesitamos verte con una gente que SON LOS JUGADORES QUE VENÍAN DEL INTERIOR, viste?...”** o **RUIDIAZ dijo: “Escuchame, mira que... ya tenemos los REPUESTOS. Los****



repuestos que habías pedido vos yyyy... todo” y luego prosigue... “el tema es que... yo me tengo que juntar con los muchachos que me tienen que dar el repuesto, que lo compró el viste?... “y bueno tenemos que arreglar paraaaaa...entregarte el auto también”.

444. Que finalmente estaban aquellos que trabajaban en la Terminal Portuaria aludida quienes estaban encargados colocar la droga en el contenedor y trasladarlo a bordo del buque que había sido seleccionado teniendo en cuenta el puerto de destino, en este grupo estaban el prófugo PEREZ y los imputados **LERTORA** y **BOGARIN** y “NN FARIAS”, “NN QUIROZ” entre otros.

445. Que, en esa inteligencia, entonces se comprendía porque DUQUE SALAZAR, NAVARRO SIERRA se comunicaban solamente con **RUIDIAZ**. Que, a su vez **RUIDIAZ** se contactaba con PEREZ quien era el nexo con “los muchachos de la Terminal Portuaria” pero en cambio no tenía diálogos telefónicos con **LERTORA** o **BOGARIN**.

446. Que, obviamente estos últimos no mantenían comunicaciones con DUQUE SALAZAR o NAVARRO SIERRA. Que, PEREZ estaba en permanente contacto telefónico **RUIDIAZ** y con **LERTORA** y en alguna ocasión con “NN CHACO” como cuando se concretó el momento para llevar los estupefacientes a la Terminal Portuaria, previa coordinación con el imputado **RUIDIAZ**.

447. Que, en las escuchas surgía prístino que **LERTORA** era quien elegía el buque en el que se cargaría el cargamento de estupefacientes, baste recordar su: “...*eh eh CADIZ.esta*”. y le avisaba a PEREZ. Además, contactaba a “**RENZO**” **BOGARIN** y controlaba con PEREZ a los restantes integrantes del grupo de “los muchachos de la Terminal” como eran “NN FARIAS” y “NN QUIROZ” a quienes les fijaban las

pautas del “trabajo” con el contenedor que se eligió para la maniobra.

448. Asimismo, **LERTORA** tenía otra función consistente en elevar a PEREZ los eventuales reclamos o quejas del propio “RENZO” BOGARIN o “NN NEGRO FARIAS” cuando consideraban que el dinero percibido era poco. En ese sentido recuerdese que **ARIEL (LERTORA) dijo: “La dupla me echó en cara de que era poco me decían..... sabés cual es la dupla que te digo? “El Negro” y “RENZO”. Les digo, la próxima a mí también le digo, a mí también me dio menos..., le digo si no... era poco le digo no, era una cosa de prueba...”**

449. Que, en las escuchas “RENZO” BOGARIN quedó expuesto que tenía a su cargo colocar el estupefaciente en el contenedor que él mismo, había seleccionado y daba aviso a **LERTORA** identificándolo para que luego **LERTORA** le asignara trasladarlo a un lugar ya establecido dentro de la Terminal Portuaria. Que, **BOGARIN** también ejercía las tareas de custodiar dicho contenedor. Que en muestra de ello, se transcribió en una escucha su desesperación por la presencia de alguien que miraba (probable funcionario de seguridad o de aduana) y que estaba próximo al contenedor con los estupefacientes.

450. Que, a todo lo expuesto, se sumó el resultado exitoso del allanamiento efectuado el 26 de junio de 2013 en la Terminal Portuaria “Terminales Río de la Plata SA” y la requisa del contenedor INKU 2282668-8 que estaba abordo del buque “MSC CADIZ”, en cuyo interior se halló la sustancia estupefaciente determinó claramente el conocimiento, intención y la voluntad de los imputados **BOGARIN, LERTORA y RUIDIAZ** para llevar a cabo la conducta prohibida.

b) Las declaraciones testimoniales del debate.



451. Que, las declaraciones testimoniales fueron otro de los elementos probatorios que permitieron acreditar la responsabilidad de **RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN** en la maniobra de contrabando de estupefacientes para su exportación a Europa y su posterior incautación en el procedimiento llevado a cabo en la Terminal Portuaria.

452. Que, en particular también se destaca lo reseñado por los funcionarios de la Prefectura Naval Argentina que estuvieron a cargo de coleccionar y transcribir las escuchas telefónicas que efectuaban los propios imputados.

453. Que, **Edgardo Fabián CAMILATTI** (Prefecto Mayor de la Prefectura Naval Argentina) manifestó que tuvo a su cargo el allanamiento del 26/06/2013 en la Terminal Portuaria “Terminales Río de La Plata SA”. Sostuvo que, los funcionarios a su mando efectuaron la búsqueda del citado contenedor en la “Base de Datos” de la Terminal y lograron ubicarlo a bordo del buque “MSC CADIZ”. Que, tras desembarcar el contenedor el cual se hallaba cerrado, sin precinto aduanero, se lo escaneó visualizándose la presencia de bolsos en la puerta de ingreso. Sostuvo que, el precintado de color de los bolsos tenía como fin evitar que cualquier persona los abriera cuando arribaran a destino. Señaló que, dentro de los bolsos había panes de colores y que personal de la “División Pericia” efectuó un narcotest químico a algunos de dicho panes obteniéndose resultado positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína. Que, se localizó en el lugar del procedimiento a “**RENZO**” quien resultó ser el imputado **BOGARIN** y al requisarle su celular se determinó que estuvo en contacto con PEREZ y con **LERTORA**. Señaló que, en otro sector de la Terminal Portuaria resultó detenido el imputado **LERTORA**.

454. Que, **Néstor David ALARCON TORRES** (Prefecto de la Prefectura Naval Argentina) manifestó que

intervino en el allanamiento en la Terminal Portuaria “Terminales Río de La Plata SA”. Que, fue coincidente con los dichos del testigo CAMILATTI en cuanto a lo ocurrido en el procedimiento del 26/06/2013. Destacó que el imputado **“RENZO” BOGARIN** fue identificado debido a que contaban con una escucha directa que permitió determinar que era la persona que colaboraba en el procedimiento moviendo contenedores.

455. Que, **Savino GODOY** (prefecto de la Prefectura Naval Argentina) manifestó que, su función era localizar el contenedor de autos por lo que accedió a la “Base de Datos” de la Terminal Portuaria. Que, dicho contenedor lo ubicaron a bordo de un buque por lo que se trasladó al muelle donde estaba amarrado. Destacó que, ***el contenedor aludido se encontraba debajo de otros por lo que hubo que retirarlos para descenderlo.***

456. Que, **Tamara Ávalos** (ayudante de tercera respectivamente de la Prefectura Naval Argentina) coincidió con lo vertido por el testigo GODOY.

457. Que, **Germán Andrés ZARATE** (civil convocado para el allanamiento efectuado en la Terminal Portuaria aludida), ***manifestó que, en su presencia se abrió un contenedor de color azul-celeste que estaba cerrado pero no precintado.*** Que, dentro del mismo había seis (6) bolsos de viaje que contenían veinte (20) panes cada uno que contenían clorhidrato de cocaína.

458. Que, Marcelo Pablo MENDIETA (Jefe de Operaciones de la Terminal Portuaria) describió la operatoria diaria de la Terminal aludida. Destaco que, el ***imputado BOGARIN era conocido como “RENZO” y que el imputado LERTORA era conocido como “ARIEL”.***

459. Que, **Carlos Alberto CARUNCHO** (Superintendente de la Terminal Portuaria) destacó que, al



imputado **BOGARIN** algunos empleados de la empresa lo llamaban “**RENZO**”.

460. Que **Daniel Marcelo MIYAHIRA** (Prefecto de la Prefectura Naval Argentina) manifestó que, tuvo a cargo los equipos de scanner para la inspección de cargas. Recordó que, un contenedor identificado con la sigla “**INKU**” de color azul y declarado como vacío que al ser escaneado “**dio indicios de la presencia de sustancia orgánica en su acceso**”. Que, entregó las imágenes obtenidas del escaneo al prefecto CAMILATTI.

461. Que, **Raúl Humberto KANEMANN** (Prefecto Mayor de la Prefectura Naval Argentina) manifestó que, cuando arribó a la Terminal Portuaria observó que se había desconsolidado un contenedor y extrajeron seis (6) bolsos y panes comprobándose que era clorhidrato de cocaína.

462. Que, **Armando César CRISTALDO** (Jefe de inteligencia Criminal en la Prefectura Naval Argentina) manifestó que, **RUIDIAZ** dialogaba con PEREZ hablaban de “**jugar el partido**” y “**alquilar la cancha**”. Que, en las escuchas surgía que el **imputado RUIDIAZ conversaba en forma normal y franca con otros clientes pero cambiaba su forma de hablar y se cuidaba cuando dialogaba con PEREZ**. Que, **RUIDIAZ** también se comunicaba con “**LUIS FER**” (sería NAVARRO SIERRA) y también hablaban de “**jugar el partido**”. Que, PEREZ dialogaba con una persona llamada “**ARIEL**” (imputado **LERTORA**) hablaban de “**alquilar la cancha**” y “**comer el asado**”. Que, la intervención telefónica directa de las líneas utilizada por los imputados **RUIDIAZ, LERTORA** y PEREZ determinó que pretendían efectuar un próximo “**partido para el mes de junio**”. Que, PEREZ y **RUIDIAZ** hablaban utilizando frases como “**preparar a los jugadores del interior**”. Que, PEREZ hablaba con **LERTORA** diciendo “**estaban los jugadores para jugar el**

partido” y que *“quería alquilar la cancha”*. Señaló que, **LERTORA** le avisaría donde iban a *“jugar el partido”*. Que, **Francisco DUQUE SALAZAR** hablaba con **RUIDIAZ**. Que, en las escuchas **LERTORA** hablaba con PEREZ quien a su vez conversaba con **RUIDIAZ**. Que, **RUIDIAZ** tuvo la intención de presentar a PEREZ con el nombrado **DUQUE SALAZAR** quien no quiso conocerlo. Que, **RUIDIAZ** no conocía a **LERTORA** y que en cambio si se comunicaba con PEREZ para encontrarse en lugares preestablecidos. Que, PEREZ hablaba con **LERTORA** utilizando frases como *“jugar el partido”*, *“alquilar la cancha”* y *“comer el asado”* que eran claves para llevar algo ilegal. *Que, cuando utilizaban esas frases hablaban en forma detenida como con pausas para que entendiera quien lo estaba escuchando.* Que, la frase *“alquilar la cancha”* aludía a la ubicación del contenedor. Que, también participaba **“NN RENZO” (BOGARIN)** quien mantenía conversaciones con PEREZ y **LERTORA** comentando que *“estaba comiendo un asado”*. Añadió que, al principio los contactos telefónicos entre PEREZ y **RUIDIAZ** eran cada diez o veinte días, pero luego se redujeron a dos o tres días.

463. Que, **Eduardo Alberto PANIAGUA** (Ayudante Principal en la “Delegación Inteligencia Criminal” de la Prefectura Naval Argentina). Señaló que, tuvo a su cargo las escuchas telefónicas de líneas intervenidas por orden judicial respecto a los imputados **RUIDIAZ, LERTORA, PEREZ y DUQUE SALAZAR**. Sostuvo que, **LERTORA** se comunicaba con PEREZ dado que trabajaba en la Terminal Portuaria. Que, **RUIDIAZ** hablaba con PEREZ pero en cambio no se comunicaba con **LERTORA**. Que, **RUIDIAZ** conocía a **DUQUE SALAZAR**. Señaló que, escuchò como **LERTORA** y PEREZ hablaban diciendo *“cuando lo hacemos de nuevo”*. Que, durante una de las escuchas surgió el nombre de un buque, cuando **LERTORA** le dijo a PEREZ si le sonaba el nombre



“CADIZ”. Que, **RUIDIAZ** hablaba siempre con PEREZ y con **DUQUE SALAZAR** fijando encuentros y tenía un amigo en común que era “**LUIS FER**”. Que, *los participantes de la maniobra ilícita hablaban en código utilizando frases como “cancha de futbol” “jugadores” pero que nunca mencionaban la palabra “droga”. Añadió que, en cambio hablaban de un modo diferente cuando se comunicaban con los familiares.* Que, “**NN RENZO**” (**BOGARIN**) llamó a **LERTORA** pasándole los números y letras correspondientes al contenedor donde puso el estupefaciente. Señaló que, **LERTORA** lo llamó a PEREZ diciendo “*el amigo esta arriba por viajar*”. Que, “**NN RENZO**” (**BOGARIN**) le dijo a **LERTORA** la frase “*va en el INKU 268 al 8*”. Señaló que, “**NN RENZO**” (**BOGARIN**) se comunicó con PEREZ para decirle que estaba arriba del barco y que había un allanamiento de la Prefectura.

464. Que, **Judith Silvia Belen BALBUENA** (Ayudante de tercera en la “Delegación Inteligencia Criminal” de la Prefectura Naval Argentina), manifestó que, efectuaba las transcripciones de las conversaciones telefónicas intervenidas en autos. Que, **RUIDIAZ** hablaba de químicos y con extranjeros. Que, conformaban una organización en las que algunos integrantes se conocían entre sí y otros no. Que, **RIUDIAZ** daba órdenes a las personas que trabajaban con los productos químicos.

465. Que a partir de los testimonios brindados en el debate quedó claro que **RUIDIAZ** se contactaba con los colombianos **DUQUE SALAZAR** y **NAVARRO SIERRA** y con PEREZ quien era jerárquico en la Terminal Portuaria. Que PEREZ se encargaba de contactar a su vez a sus cómplices de la Terminal aludida como eran **LERTORA** y **BOGARIN**.

466. Que los testigos **CRISTALDO**, **PANIAGUA**, **BALBUENA** coincidieron en que, por medio de las escuchas,

quedaba claro que los imputados mantenían las conversaciones en forma de clave o código a fin de no permitir que se determinara el verdadero fin que ocultaban esos diálogos.

467. Que los testigos mencionados pusieron de relieve que las expresiones usadas por los imputados en las conversaciones telefónicas que mantenían no se referían verdaderamente a actividades sociales como un comer asado, un partido de fútbol o un viaje, sino que simplemente se expresaban de esa forma para evitar que alguien se percatara que estaban organizando la carga de la sustancia estupefaciente encontrada finalmente en el contenedor. Que, los participantes de la maniobra ilícita hablaban utilizando frases como “cancha de fútbol”, “jugadores” o “comer el asado” en cambio hablaban de un modo diferente y normal cuando se comunicaban con los familiares o clientes.

468. Que, analizadas las declaraciones de los testigos, junto lo detallado en torno a cada una de las escuchas telefónicas y sumado a ello, el hallazgo de la sustancia estupefaciente en el contenedor sigla INKU 228268-8 acreditaron una vez más la participación de los imputados en el “**HECHO 2**”.

c) Los dichos del imputado RUIDIAZ.

469. Que, como se dijo ha quedado debidamente acreditado, en función de los testimonios recibidos durante el debate y las diversas piezas procesales pertinentes, la responsabilidad del nombrado **RUIDIAZ** en el ilícito aludido (“**HECHO 2**”).

470. Que, en su declaración tanto en la instrucción como en el debate, el imputado **RUIDIAZ** centró sus argumentos exculpatorios en lo que parecía preocuparle más que era el hallazgo en su propiedad de la calle Gabino Ezeiza



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

9769 de Loma Hermosa (PBA) de las sustancias que fueron catalogadas como precursores químicos por personal de la SeDroNar que intervino en el allanamiento.

471. Que, sobre este topico se limitó a señalar que las bolsas soda cáustica y carbonato de sodio eran utilizadas para desarrollar Oxicloruro de Cobre (fungicida). Aclaró que, no fabricaba ni cortaba ni fabricaba droga ni nada parecido. Que, los productos químicos incautados se vendían en comercios con la mera exhibición del CUIT y del DNI. Que, los había adquirido dos años antes en la empresa “Científica Central” y que durante el allanamiento habían secuestrado las boletas. Explicó que, por pedido de un amigo tenía bolsas de yogurt en polvo porque estaba probando agregarle un aditivo denominado “aerosil” para evitar que se apelmasaran los productos de repostería.

472. Obsérvese que, tales afirmaciones resultaron desmentidas durante el debate por el testigo VELAZQUEZ. Que, dicho testigo que era inspector de la SeDroNar explicó que sustancias tales como soda cáustica, carbonato de sodio y diclorometano eran precursores químicos que servían para la fabricación de material estupefaciente. Agregó que, la presencia de dichas sustancias en la empresa “Química del Cobre SA” de **RUIDIAZ** era ilegal dado que no figuraba inscripta ante el Registro Nacional de Precursores. Respecto al yogurt en polvo, el testigo VELAZQUEZ fue aún más preciso afirmando que se trataba de una sustancia de corte utilizada en la elaboración de estupefaciente (clorhidrato de cocaína)

473. Que, concretamente en lo relativo al contrabando de estupefacientes enrostrado en el “**HECHO 2**” solo hizo hincapié en las asiduas conversaciones telefónicas con personas de acento caribeño. Explicó que, en su empresa tenía cuatro (4) empleados que eran de nacionalidad dominicana. Señaló que, con su encargado TAVERAS

VALENTIN mantenía entre ocho y diez comunicaciones diarias guiándolo en los trabajos de la empresa. Que, trabajaba en la localidad de Loma Hermosa (PBA) y por teléfono controlaba a los empleados de su fábrica. Optó por evitar brindar ningún tipo de comentario respecto a su intervención o ajenidad en el hecho enrostrado. Que, en ese sentido, nada dijo sobre la prueba en su contra que fue colectada durante el debate.

d) los dichos del imputado LERTORA

474. Que, como se dijo ha quedado debidamente acreditado, en función de los testimonios recibidos durante el debate y las diversas piezas procesales pertinentes, la responsabilidad del nombrado **LERTORA** en el ilícito aludido (“**HECHO 2**”).

475. Que, se habrá de descreer de sus dichos vertidos en el debate en cuanto procuró asignarse para sí, un rol de un esforzado Superintendente de Plazoleta de la Terminal Portuaria que simplemente hacía su trabajo y que era ajeno al contrabando de estupefacientes que estaban ocultos en el contenedor INKU 228268-8, antes bien se tendrá por plenamente acreditado el elemento subjetivo del caso.

476. Que, durante el debate **LERTORA** sostuvo que por su cargo en la Terminal Portuaria no tenía la atribución para elegir los contenedores vacíos ni los buques en los que los mismos habrían de embarcarse. Obsérvese que, a contrario de lo afirmado, el 24 de junio de 2013 a las 14:20 hs. el propio **LERTORA** recibió un correo electrónico en el cual Pedro Robbio del “Departamento de Logística” de la empresa “Mediterranean Shipping Company Argentina SA” (MSC SA), solicitaba una lista de cuatro contenedores vacíos para embarcar en el buque “MSC CADIZ” (vid. documentación reservada en Secretaría)



477. Que, justamente ese día 24 de junio de 2013 comenzó a advertirse una actividad febril en los teléfonos intervenidos de la organización por lo que se fueron colectando diversas conversaciones que acreditaban la puesta en marcha del “operativo” tendiente a la ejecución del ilícito enrostrado.

478. Que, en ese sentido, se intervino la conversación entre **LERTORA** y **PEREZ** y se escuchó: **ARIEL (LERTORA) informó: “mañana a la mañana o mañana al mediodía”** y **PEREZ preguntó: “va a haber ESO?”** y **LERTORA contestó: “se vienen cayendo todos pero bueno... para un cachito, para que salí afuera, eh...eh...CADIZ, está?”** (vid. fs. 1556/1557). Que, a las 14:52 hs, conversaron **PEREZ** y **RUIDIAZ** y se escuchó: **PEREZ dijo: “ahí completamos para hacer el campeonato”**. Asimismo, a seguidas **PEREZ** llamó a “**NN CHACO**” y se escuchó: **PEREZ solicitó: “me tenes que hacer la mudanza”**. Que, por su parte, **LERTORA** avisó a “**RENZO**” **BOGARIN** y se escuchó: **ARIEL (LERTORA): “mañana venís con nosotros”**.

479. Que, en primero debe señalarse que, **LERTORA** revestía el cargo de “Superintendente de Contenedores Vacíos” vale decir tenía un cargo jerárquico que le permitía un amplio espectro decisorio en el “Sector de Vacíos” que era esencial dentro de la Terminal Portuaria aludida. Que, de tal modo se desecha el argumento expuesto en la que **LERTORA** se presentaba como un mero encargado de la “Plazoleta de Vacíos”, sin ingerencia alguna y en manos de las Líneas Marítimas.

480. Que, sus facultades eran aún más amplias como quedó demostrado dado que las Agencias Marítimas que operaban con la Terminal Portuaria le remitían los correos electrónicos solicitando contenedores vacíos, lo que implicaba para el imputado la potestad de conocer con antelación los

movimientos que acaecerían en la Terminal Portuaria en día y horario determinado.

481. Que, de este modo se comprende las conversaciones reseñadas que tuvieron su piedra de toque a resultas de que **LERTORA** recibió el correo electrónico aludido con la solicitud de la firma “MSC SA” que requería contenedores para embarcar en el buque “MSC CADIZ”.

482. Que, entonces **LERTORA** inmediatamente se comunicó con PEREZ y se escuchó: **ARIEL dijo: “mañana 25 va a haber ESO”**. Que, sabían que el día 25 de junio de 2013 comenzarían a ejecutar la maniobra a fin de que la sustancia ilícita adquirida por **RUIDIAZ** saliera oculta dentro un contenedor en el buque motor “MSC CADIZ” con destino a Europa. Nótese, que con anterioridad a dicho correo electrónico de la firma “MSC SA”, la situación era bien distinta; en prueba de ello se escuchó la conversación entre **LERTORA** y PEREZ del 4 de junio de 2013 sirve de ilustración: **“ARIEL (LERTORA) dijo: “Y...todavía no no hay...no, no...para, para esos lugares no, no, no salían...””**.

483. Que, en su descargo **LERTORA** expresó que el contenedor INKU 2282688 había ingresado a la Terminal Portuaria en horas de la mañana mientras que él lo hizo a las 14:00 hs debido a que había tomado para trabajar el turno tarde. Afirmó que, el contenedor aludido, junto con otros tres, había sido colocado erróneamente en la posición denominada “V1” que estaba destinada para contenedores de 20”. Que, como advirtió tal circunstancia imprimió en un papel los datos de tres (3) contenedores que estaban mal ubicados para retar a quienes los ubicaron en forma equivocada.

484. Que, los dichos de **LERTORA** en ese aspecto, fueron desmentidos en el debate por el testimonio de MENDIETA (Jefe de Operaciones de la Terminal) cuando señaló que la posición “V1” dentro de la Terminal Portuaria



resultaba apta porque era aquella donde se estibaban los contenedores vacíos.

485. Que, la afirmación de **LERTORA** en cuanto al horario de ingreso del contenedor a la Terminal se acreditó dado que efectivamente ingresó en la mañana del 25/06/2013 a las 7:12 hs y a las 7:44 hs fue trasladado a la posición V10381.1 dentro dicha empresa. Empero, tal circunstancia no implicó ajenidad alguna de **LÉRTORA** quien se escudó en que ese día había tomado el turno tarde, es decir varias horas despues del ingreso del contenedor. Es que, no importaba si el contenedor entró antes del arribo de **LERTORA** a la Terminal sino justamente lo fundamental en la responsabilidad del imputado fue lo que hizo con el contenedor a partir arribo en horas de la tarde de ese día a su oficina en el Área de Contenedores Vacíos”.

486. Que, su mendacidad se demostró en la escucha entre el propio **LÉRTORA** y “**RENZO**” **BOGARIN** donde se dijo: **RENZO (BOGARIN) avisó: “VA A IR EN EL INCU DOS SESENTA Y OCHO AL OCHO”**. **LÉRTORA contestó: “Listo, Listo, no meeed ... Listo en el INCU dale ...”****RENZO dijo: “EL AZUL, esta entrando”... **ARIEL (LERTORA) contestó: “si, si, listo ese ahí... bueno listo que se acomoden bien ta? Chau, el azul ese es?”** (fs. 1592).**

487. Que, **LERTORA** tras dicha conversación y anoticiado del número de contenedor donde se ocultaba el estupefaciente (INKU 268 al 8), actuó en consecuencia. Así, faciitó el accionar de **BOGARIN** con el citado contenedor y preparó todo para que le fuera asignado el “movimiento” (traslado) para enviarlo a una segunda posición más segura y previo a que fuera embarcado en el buque “MSC CADIZ”.

488. Que, en torno a dicha escucha debe observarse que si bien en la trasncipción de fs. 1592 se consignó que había sido registrada el día 24/06/2013, cabe

advertir que cuando se escuchó el cassette n° 45 en el debate, -que incluía dicha conversacion-, en su carátula se informaba que correspondía al día 25/06/2013. En ese error material se escuchó **LERTORA** en el debate para desconocer dicha conversación, cuestión que agudamente planteó el Sr. Fiscal General de Juicio al señalar el error de las fechas, oportunidad en la que **LERTORA** admitió que esa conversación sí podía haberse llevado a cabo el 25/06/2012.

489. Que, cuando fue leída la transcripción de la conversación telefónica aludida de fs. 1592 (diálogo entre “**NN**” “**RENZO**” **BOGARIN** y “**ARIEL**” **LERTORA**) **LERTORA** manifestó no recordarla. Ahora bien, recordada o no, en dicha conversación se utilizaba la frase “**VA A IR EN EL INKU 268 AL 8... EL AZUL**”. Que, sobre la misma, **LERTORA** manifestó que no era común identificar un contenedor por el color cuando ya se contaba con el número del mismo.

490. Que, en esa inteligencia, cabe ahondar en el sentido que tenía la frase “**va a ir en el...**” referida a un contenedor que estaba en la “Plazoleta de Vacíos” y a la que **LERTORA** pareció no encontrarle respuesta. Que, la respuesta era sin duda, que en el interior del contenedor **iba** el estupefaciente que había sido ocultado por **BOGARIN** para transportarlo en el buque “MSC CADIZ”.

491. Que, cuando fue leída la transcripción de otra conversación telefónica de fs. 1592/3 (diálogo entre “**NN**” **BOGARIN** y “**ARIEL**” **LERTORA**) el imputado **LERTORA** admitió que siempre hablaba de esa manera y que, ese diálogo podría haber sido un favor que **BOGARIN** hizo para él. Que, si analizamos el contenido de dicha conversacion se escuchó. **RENZO** dijo: “**Listo, ya está**” **LÉRTORA** contestó: “**BUENO... PONELOOO...CAMBIALO DE LUGAR, CAMBIALO DE LUGAR...**” **RENZO** preguntó: “**A DONDE TE METISTE...?**” **LÉRTORA** contestó: “**ME SENTE EN EL**”



FRENTE PARA QUE NO TE MIREN PORQUE SE VE TODO DE ADENTRO PELAMM... ME SENTE DE FRENTE EN LA VENTANA...SE VE TODO, VOS NO LO VES PORQUE ESTA POLARIZADO PEROO... SE VE TODO, ENTONCES ME SENTE DE FRENTE EN EL LUGAR DEL SUPERVISOR Y LOS HICE SENTAR EN LA PUNTA...PARA NO DEJARLES VISIÓN, CAMBIALO DE LUGAR, PONE... RENZO dijo: **“NO, NO, NO, YO NO TOCO NADA, ESCUCHAME... MANDA A ARMA EL MOVIMIENTO Y MANDAMOS ESTO ESTOS PRIMERO”**. LÉRTORA contestó: **“LOS TRES PRIMEROS ESOS DALE, ESTAN PRIMEROS DALE, OLVIDATE, LISTO, PERO QUEDATE VOS AHÍ CON EL MOVIMIENTO, DALE?”**. RENZO dijo: **“BUENO ME QUEDO EN EL MOVIMIENTO”**... (vid. fs. 1593)

492. Que, dicha conversación plasmaba claramente el accionar de **LERTORA** quien se había ubicado en un lugar estratégico para evitar que sus empleados (vale decir los empleados del sector de Vacíos) advirtieran que **BOGARIN** estaba efectuando el movimiento del contenedor con el estupefaciente y se aseguraba que se quedara ahí “con el movimiento”.

493. Que, **LERTORA** admitió que conversaba con PEREZ aludiendo a que iban a **“jugar al futbol”** y **“comer asados”**. Explicó que PEREZ era director técnico del equipo que integraba con **BOGARIN**, FARIAS y QUIROZ y que ya habían jugado partidos y querían volver a jugar el campeonato. Que, la explicación de **LERTORA** resulta absolutamente mendaz frente al análisis ya efectuado del contenido de las escuchas telefónicas colectadas, el testimonio prestado en el debate por los preventores a cargo de las transcribir dichas conversaciones, los informes de Prefectura y la incautación del estupefaciente en las condiciones de tiempo, lugar y modo descripta.

494. Es que, al tratar los elementos probatorios que acreditaron el “**HECHO 2**” ya quedó demostrado que **LERTORA** y los otros integrantes de la organización delictiva, utilizaban un vocabulario plagado de frases tales como “**comer asado**”, “**jugar al futbol**” e incluso puede agregarse otras frases como “**los jugadores del interior**” o “**reservé la cancha**”.

495. Que, como se vino reiterando los diálogos y frases utilizadas por **LERTORA** eran en clave conocidas por el resto de cómplices y que el verdadero sentido de las palabras no aludían a encuentros sociales para jugar al futbol o comer asados, justamente era para ocultar el objeto ilícito del diálogo, incluso pudiendo resultar incongruentes para aquellos que no desconocían el contexto planificado por los imputados.

496. Que, el imputado **LERTORA** sostuvo a modo de descargo que había cámaras de seguridad por toda la Terminal Portuaria. Que, tal circunstancia al mes de junio de 2013 –fecha del hecho- no era cierta, dado que se comprobó que justamente la posición “V1” donde estuvo ubicado el contenedor INKU 228268-8 con el estupefaciente existía “un punto ciego”. Que, la falta de cámaras en esa ubicación, quedó plasmada en el acta confeccionada respecto a la inspección efectuada (vid. fs. 4184). En consecuencia, la ausencia de cámaras de seguridad en esa posición, era sabida por el imputado **LERTORA**, y justamente facilitó la ejecución de la maniobra con mayor impunidad.

497. Que, **LERTORA** expresó que el día del allanamiento se encontraba en su lugar de trabajo cuando se presentó una persona de Prefectura tomó la hoja en la que había impreso los datos de los tres contenedores y la marcó con resaltador. Que, tras ello, le devolvió al dicente la hoja y la puso en su bolsillo.



498. Que, durante el debate le fue exhibido dicho papel manuscrito donde estaba escrito los datos identificatorios del contenedor en cuestión, **LERTORA** admitió que parecía su letra pero que no recordaba porqué lo escribió, supuso que quizá porque fue el último contenedor. Que, dicho comentario también fue mendaz porque los preventores Silvio Oscar VEGA y José Alberto RODRIGUEZ quienes detuvieron tuvieron a **LERTORA** señalaron algo bien distinto. Que, los preventores aludidos al exhibirseles el mismo papel en cuestión ratificaron que dicho papel estaba entre los efectos secuestrados en poder de **LERTORA**. Que, el imputado tampoco supo dar una explicación lógica del motivo por el que dicho papel consignaba la sigla INKU 268 al 8 en inequívoca referencia al contenedor en el que se halló la droga incautada.

e) Los dichos del imputado BOGARIN

499. Que, como se dijo ha quedado debidamente acreditado, en función de los testimonios recibidos durante el debate y las diversas piezas procesales pertinentes, la responsabilidad del nombrado **BOGARIN** en el ilícito aludido (“**HECHO 2**”).

500. Que, se habrá de descreer de sus dichos vertidos en el debate en cuanto un rol de maquinista guincherero de la Terminal Portuaria que simplemente hacía su trabajo y que era ajeno al contrabando de estupefacientes que estaban ocultos en el contenedor INKU 228268-8, antes bien se tendrá por plenamente acreditado el elemento subjetivo del caso.

501. Que, durante el debate **BOGARIN** sostuvo que su horario habitual de trabajo en la Terminal Portuaria se iniciaba a las 15:00 hs., recordó que previamente atendía asuntos familiares. Que, sin embargo el día 25/06/2013 alteró dicha rutina y se presentó a trabajar a las 13:57 hs. Que, tal cambio de rutina encontró su razón de ser en la conversación

intervenida el 24/06/2013 entre “**RENZO**” (**BOGARIN**) y **ARIEL** (**LERTORA**) y se escuchó: **ARIEL** *indicó: “mañana venís con nosotros, catorce treinta”* (vid. fs. 1571).

502. Que, justamente el día 25/06/2013 el imputado **RENZO BOGARIN** conversó con **LERTORA** y se escuchó **RENZO** *dijo “en diez en quince salgo, ya me llamó”* y **ARIEL** *respondió “...yo quería que esté antes, y claro es más ya cerraron...cuando corté con vos hablé con tu pariente, tienen que entrar a las dos y media, antes de las dos y media no van a cerrar el portón, y nos va a quedar colgado igual, nos va a dar tiempo a si venís vos que lo acomodes”* (vid. fs. 1591)

503. Que, ahí estaba la razón por la que **RENZO BOGARIN**, alteró su rutina el día 25/06/2013 e ingresó más temprano de lo habitual a la Terminal Portuaria. Ello, debido a que una vez coordinado el ingreso de la sustancia estupefaciente (“**NN CHACO**”) a la Terminal, inmediatamente debía acondicionarla dentro del contenedor de color azul identificado como **INKU 228268-8**. Vale decir, **BOGARIN** cumplió con su parte del plan preestablecido con **LERTORA**, **PEREZ**, **RUIDIAZ** y el resto de quienes conformaban la organización delictiva.

504. Que, **BOGARIN** sostuvo que en máquina containera tenía asignada una computadora que denominó “**TK**”. Que, la misma poseía una pantalla en la que recibía las órdenes de trabajo diarias. Agregó que, le fueron asignados cinco trabajos donde le indicaban que contenedores debía cargar y descargar. En ese relato, explicó que se comunicó con **LERTORA** cuando culminó su último trabajo y le pasó el número de contenedor **INKU 228268-8** para que de este modo le activara el próximo movimiento.

505. Que, **BOGARIN** se esforzó por dar una imagen distinta (en el debate se presentó asimismo como un



trabajador que hacía su trabajo en su máquina “231” cargando o descargando contenedores en la Terminal). En realidad, se demostró que era parte de un aceitado engranaje delictivo del que **BOGARIN** tenía pleno conocimiento y la intención configurando el tipo penal y cuya finalidad resposaba en el egreso de la sustancia estupefacientes a bordo del buque “MSC CADIZ” desde el Puerto de la Ciudad de Buenos Aires hacia Europa.

506. Que, lo expuesto queda plasmado en la escucha telefónica en la que se intervino la conversación entre **RENZO BOGARIN** y **ARIEL LERTORA** y se escuchó: **RENZO dijo: “NO, NO, NO, YO NO TOCO NADA, ESCUCHAME... MANDA A ARMA EL MOVIMIENTO Y MANDAMOS ESTO ESTOS PRIMERO”. LÉRTORA contestó: “LOS TRES PRIMEROS ESOS DALE, ESTAN PRIMEROS DALE, OLVIDATE, LISTO, PERO QUEDATE VOS AHÍ CON EL MOVIMIENTO, DALE?”. RENZO dijo: “BUENO ME QUEDO EN EL MOVIMIENTO”... (vid. fs. 1593).**

507. Que, **BOGARIN** no solo cumplía su rol colocando el estupefaciente dentro del contenedor sino que, además ejercía la función de custodia de dicho embarque ilícito. En ese sentido, se obtuvo la conversación entre **LERTORA** y **BOGARIN** y se escuchó: **ARIEL consultó: “¿Qué número tenés de maquineis?” y RENZO contestó: “cuatro catorce...ACA HAY UN GATO, ACA HAY UN GATO MIRANDO TACHOS CON... CON COSO... CON CHALECO NO SE DE AFUERA ES, ASI QUE TRATA DE MANDAMEEE... DOS CAMIONES ASI A A ARRANCAMOS CON EL MOVIMIENTO...”**

508. Que, ambas escuchas reseñadas acreditan el pleno conocimiento de **BOGARIN** de la maniobra ilícita. En ese aspecto nótese que **BOGARIN** le comunicó a **LERTORA** el numero de contenedor donde acondicionó la droga (no pudo

dar una explicación a dicha escucha). Que, requirió a **LERTORA** como superintendente de contenedores vacíos que le asignara el movimiento a fin de cambiar de posición el contenedor en cuestión y de esa manera garantizar el éxito de la maniobra ejecutada.

509. Que, **BOGARIN** afirmó que las órdenes de trabajo le eran asignadas por el “dispatcher” (despachador) a través de la computadora (TK) de su máquina. Empero admitió que el imputado **LERTORA** era quien daba la orden al “dispatcher” y éste le pasaba el trabajo al dicente. Que, si bien aclaró que **LERTORA** casi no le daba órdenes de trabajo. Empero, en la conversación aludida, fue **BOGARIN** quien “marcó” el contenedor donde puso la droga pasándole a **LERTORA** el número del mismo y también se aseguró que le asignaran el moviendo de dicho contenedor con el estupefaciente. Ello, lógicamente con la connivencia de **LERTORA** que como se describió oportunamente, obstaculizó la visión del resto del personal para que **BOGARIN** tomara el movimiento de dicho contenedor.

510. Que, ante el cúmulo de conversaciones intervenidas, **BOGARIN** admitió que conocía al nombrado **LERTORA** con quien sostuvo que se encontraban para jugar al fútbol y comer asados. Que, dicho relato resulta absolutamente mendaz frente al análisis ya efectuado del tenor de las escuchas telefónicas colectadas, el testimonio prestado en el debate por los preventores a cargo de las propias escuchas, los informes de Prefectura y la incautación del estupefaciente en las condiciones de tiempo, lugar y modo descripta.

511. Es que, aún resultando reiterativo, vale mencionar que al tratar los elementos probatorios que acreditaron el “**HECHO 2**” ya quedó demostrado que **BOGARIN**, junto con **LERTORA**, **RUIDIAZ** y los otros integrantes de la organización delictiva, utilizaban un



vocabulario plagado de frases tales como “comer asado”, “jugar al futbol” e incluso puede agregarse otras frases como “los jugadores del interior” o “reservé la cancha”.

512. Que, claro está que los diálogos y frases utilizadas eran en clave y que el verdadero sentido de las palabras no aludían a encuentros sociales para jugar al futbol o comer asados, justamente era para ocultar el objeto ilícito del diálogo, incluso pudiendo resultar incongruentes para aquellos que no desconocían el contexto planificado por los imputados.

513. Que, de todo lo merituado quedó acreditado que el “**HECHO 2**” relativo al delito de contrabando de estupefaciente fue cometido por los imputados **RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN**, junto otras personas, algunas no identificadas (“**NN FARIAS**”, “**NN CHACO**” y “**NN QUIROZ**”) y otras prófugas con captura internacional (**Luis Fernando SIERRA NAVARRO, Francisco Javier DUQUE SALAZAR y César Oscar PÉREZ**). Que, los imputados de autos actuaron de consuno cumplimiento con una división de tareas, surgiendo el dominio que cada uno tuvo conforme el momento de la maniobra en el hecho, acorde al plan ideado.

514. Que, se acreditó que el nombrado **RUIDIAZ** tuvo a su cargo la adquisición de la sustancia estupefaciente coordinando su entrega con (prófugo) **PEREZ** quien a su vez coordinaba dicha entrega con **LERTORA** quien era el Superintendente de Contenedores Vacíos” de la Terminal Portuaria “Terminales Rio de la Plata SA”.

515. Que, el nombrado **LERTORA** era quien definía el momento adecuado a las actividades previstas por la Terminal, quien le pasó a **PEREZ** el nombre del buque (“**MSC CADIZ**”) y quien poseía al momento de la detención un papel en el bolsillo de su jean con los datos del contenedor donde se ocultaba el estupefaciente.

516. Que, **BOGARIN** era el que definía en qué contenedor se iba a colocar el estupefaciente, facilitada su labor porque tenía asignada la lista de trabajos en su máquina (guinchera), donde le indicaba qué contenedores debía mover (cargar o descargar) ese día, y era quien ocultaba el estupefacientes en el contenedor.

517. Que, los imputados **LERTORA y BOGARIN** junto con PEREZ y otros, como empleados de la Terminal Portuaria aludida conocían la rutina diaria del lugar donde trabajaban desde hacía varios años y también el procedimiento que iba a seguir el contenedor. Que ambos imputados estaban en un ámbito en el que se desplazaban libre y confiadamente y, lo más importante sin despertar sospechas en virtud de sus funciones que ejercían. Ello, sumado a que poseían la información necesaria con la suficiente antelación, respecto a los contenedores vacíos que iban a salir del Puerto, del buque en el que serían embarcados los mismos, la fecha de arribo y partida del buque y su sobre todo del destino final del viaje.

518. Que, su pertenencia laboral a la Terminal Portuaria “Terminales Rio de la Plata SA” les permitía descubrir las falencias o debilidades de seguridad que presentaba el lugar en el que trabajaban diariamente. Que, de tal modo, contaban con absoluto dominio de la situación teniendo en cuenta los cargos que cada uno de los involucrados ostentaban, quedando asegurada la concreción de la maniobra delictiva dentro de la Terminal.

519. Que, resumiendo, la organización delictiva contaba con el empleado que tenía contacto directo con el contenedor **-BOGARÍN-**, quien cumplía sus labores como maquinista en la zona como donde se almacenaban los contenedores vacíos y además contaban con toda la información en orden a la carga y descarga de los mismos; **LERTORA** detentaba un importante cargo en la operatoria de



la Terminal Portuaria dado que era el Superintendente del “Área de Contenedores Vacíos” y conocía el tipo de contenedor, cuando se reexportaría, a donde y en qué buque ocurriría; y por último y no menos importante conocía el medio de transporte cargador –buque “MSC CADIZ”- (vale decir las cuestiones propias del buque, llegada a puerto, tiempo de permanencia en la Terminal y muy importante qué cargaría (entraba en juego el prófugo PEREZ, Supervisor de Buques) y la partida y el destino adecuado para que el estupefaciente llegara a “buen puerto”).

520. Que, oportunamente la firma “Terminales Río de la Plata SA” (vid. fs. 3047/3048), dio cuenta de la función que cumplía cada uno de los imputados (**LERTORA y BOGARIN**), y mail fechado 24/06/2013 reservado en Secretaría en sobre identificado como “Terminales Río de la Plata 1/2” por el que la línea marítima (Mediterranean Shipping Company Argentina) solicitó contenedores para remitir en el buque “MSC CADIZ”, en el que estaba copiado “**LERTORA, Ariel Alejandro**” como destinatario.

521. Que, por todo lo expuesto, fueron demostrados la totalidad de los elementos de convicción, para considerar acreditada la maniobra y que los encartados conocían y querían los efectos de la misma, arbitrando los medios necesarios para que dichos efectos se produjeran, surgiendo a claras el accionar doloso de los imputados **RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN**, dado por el conocimiento de los hechos y el querer de la realización del tipo, libre y voluntario.

La calificación legal del “HECHO 2”

522. La conducta atribuida a **Gerardo RUIDIAZ, Florencio Carlos BOGARIN y Ariel Alejandro LÉRTORA**, junto con las demás personas que ya fueron indicadas se encuadra en lo prescripto por el artículo 864 inc. “d”, 865 inciso

“a” y 866 párrafo segundo del CA vale decir delito de contrabando doblemente agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad se encontraba inequívocamente a ser comercializado y por la intervención de tres o más personas en calidad de autores. Ello, de de carácter consumado y a título de coautores (artículo 45 del CP). Asimismo, respecto al nombrado **RUIDIAZ** en concurso real por la comisión del delito de Lavado de Activos (“**HECHO 1**” ya tratado) y a título de autor (arts. 303 inc. 1º, 45 y 55 del CP).

523. Que, el contrabando por ocultación previsto en el artículo 864 inc. “d” del CA, en el caso de autos, se ha evidenciado un ardid idóneo a los fines de afectar el bien jurídico protegido por dicha norma: el debido control aduanero en ocasión de la exportación. Ello, así toda vez que fueron corroborados actos de ocultamiento y disimulación para lograr egresar del territorio nacional la cantidad de 120.800 gramos de sustancia estupefaciente con el fin de impedir o dificultar el control aduanero mediante su ocultamiento en un contenedor a bordo del buque “MSC CADIZ” de bandera liberiana próximo a partir y que solo pudo ser descubierta merced a una profunda y exhaustiva investigación realizada por la Prefectura Naval Argentina.

524. Que dicho ocultamiento de la sustancia ilícita quedó probado por: lo plasmado en el acta de allanamiento a la Terminal Portuaria de fs. 1652/1653, las fotografías obrantes a fs. 1665/1670 y 1920, la pericia química de la Prefectura Naval Argentina obrante a fs. 4127/4130 y las declaraciones testimoniales colectadas durante el debate.

525. Que, los elementos subjetivos de la figura se hallan presentes, dado que se acreditó objetivamente que los imputados llevaron a cabo esa conducta, con plena conciencia y voluntad de realizar ese suceso, es decir, que obraron con dolo directo.



526. Que, de la hipótesis simple de contrabando aludida, cabe tratar la existencia de calificantes específicas. En ese sentido, concurre la agravante del art. 865 inc. “a” del CA, dada la intervención de tres (3) personas en calidad de coautores (**RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN**). Como se sostuviera en la exposición de motivos del proyecto del CA. aprobado por ley n°24.415, la pluralidad de delincuentes en las calidades que exige agrava por sí sólo el contrabando (título I, capítulo primero).

527. Que, el artículo 865 inciso “a” del CA, requiere la constatación de dos elementos: uno de carácter objetivo que permite considerar que el hecho fue realizado con la intervención de tres o más personas y otro de tinte subjetivo, que permite concluir que hubo conocimiento y voluntad para el logro del objetivo común, esto es que exista un mínimo de convergencia intencional. El fundamento de esta agravación reside en la mayor dificultad para la constatación del ilícito por parte del servicio aduanero provocado por el número de participantes (*Vidal Albarracín, Héctor G., Delitos Aduaneros, 2da. Edición actualizada, Mave, Buenos Aires, 2006, página 311/312*). Que, a esta altura del análisis ambos elementos se encuentran presentes. Que, en cuanto al elemento objetivo, se ha ampliamente meritado el rol que desplegó cada uno de los imputados en la logística de la presente maniobra.

528. Que, debe ponerse de relieve que los imputados de **LÉRTORA, BOGARIN y RUIDIAZ** actuaron junto a otros integrantes de la organización delictiva desbaratada cuyo rol fue descubierto en virtud a las escuchas telefónicas realizadas, que acreditaron que en la maniobra intervinieron más de tres personas. Así, se tienen a los mencionados **Luis Fernando SIERRA NAVARRO, Francisco Javier DUQUE SALAZAR, César Oscar PÉREZ, “NN FARIAS”, “NN QUIROZ” y “NN CHACO”**.

529. En ese sentido, de lo colectado en las actuaciones surgieron los diversos roles que cumplieron los prófugos o aquellos cómplices de los que solo se conoce su apodo:

Luis Fernando SIERRA NAVARRO: sería el encargado de coordinar con DUQUE SALAZAR y **RUIDÍAZ** la recepción de la mercancía a sus propios depósitos y luego la salida hacia el Puerto (*vid.* fs. 701, 838 y vta., 839, 840/842 y vta., 1022/23, 1044, 1360/1361, 1414/1415, 1454/57 y 1544/45).

Francisco Javier DUQUE SALAZAR: habría sido la persona que había aportado los valores con los cuales se realizaban las operaciones (*vid.* fs. 943, 980/981, 988/989, 1023, 1042/1043 y vta., 1048, 1049/1050, 1066, 1240/1242 y vta., 1308/1309, 1518, 1524/27, 1540/41, 1551/1553, 1775 y vta., 1810/1811, 2103 y 2105 vta.).

César Oscar PÉREZ: se desempeñaba como Supervisor de Buques en la Terminal Portuaria y era el encargado de coordinar con **LERTORA** y **RUIDÍAZ** todo lo relativo a la concreción del contrabando de estupefacientes. Asimismo, habría sido la persona que recibió los valores con los cuales se retribuyeron las labores ilícitas realizadas y había coordinado con “NN CHACO” el traslado de aquella mercadería hasta la referida terminal (*vid.* fs. 941/942, 944/945, 946/951, 977/982, 1009/1010, 1014, 1042/43 y vta., 1063, 1065, 1088, 1092, 1353/54, 1435, 1468, 1341/1342, 1353/54, 1435, 1468, 1518 y 1570).

“**NN FARIAS**” y “**NN QUIROZ**”: (supervisores de buque) serían los encargados de ubicar el o los contenedores con sustancias ilícitas a bordo del buque previa coordinación con **LERTORA**, **BOGARIN** y PEREZ (*vid.* fs. 1227/1229 y 1240/1242 y vta.).

“**NN CHACO**”: sería el encargado de transportar aquella su sustancia desde su lugar de depósito hasta el lugar de embarque en la Terminal Portuaria (*vid.* fs. 1341/1342 y 1570).



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

530. De todas maneras, la actuación de estas personas no integrará la agravante de pluralidad de personas por no haberse determinado en un debido proceso con sus intervenciones las calidades de autores o cómplices que exige el citado art. 865 del inc. “a” del CA.

531. Que, la convergencia intencional entre **RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN**, también ha sido corroborada en autos. Ello en virtud de las conversaciones telefónicas que pudieron conocerse de las cuales se desprende que cada uno de ellos, desplegó un rol concreto con relación a la operación del contrabando de estupefacientes, lo cual permite concluir en el pleno conocimiento de que estaban colaborando para un objetivo común.

532. Al respecto, nótese que los nombrados **RUIDIAZ, LERTORA y BOGARIN** han manifestado una clara vinculación entre sí –lo cual se ha corroborado en función de las conversaciones telefónicas que pudieron conocerse–, desplegando cada uno de ellos un papel especial con relación a la operación de contrabando de estupefacientes que llevaron a cabo.

533. Que, en los diversos diálogos que pudieron interceptarse, todas las personas involucradas utilizan el mismo vocabulario en clave o código, procurando de esta manera no especificar el objeto real de las comunicaciones, haciendo referencia de forma subrepticia a entregas de papeles, de sumas de dinero, de “*repuestos de autos*”, como así a distintas situaciones como ser: “*faltan jugadores*”, “*alquiler de cancha*”, “*partido de fútbol*”, “*cuando hacemos el asado*”, entre otros.

534. Todas estas expresiones, de características similares, en el contexto de todo lo actuado, parecen más próximas a procurar ocultar la referencia a las actividades ilícitas que estarían organizando en la terminal portuaria, que a

individualizar simples actividades sociales de las que los nombrados supuestamente participaban.

535. Que, en cuanto al art. 866 del CA agrava con mayor pena las conductas descriptas por el artículo precedentemente mencionado cuando se tratare de estupefaciente, previendo a su vez un aumento de la escala penal cuando por su cantidad inequívocamente estuviese destinado a ser comercializado dentro o fuera del territorio nacional.

536. Que, en cuanto a la calidad de estupefaciente, la pericia química obrante a fs. 4127/4130 expone que la sustancia ilícita acondicionada en los seis (6) bolsos de tela de avión se trataba de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 120.800 gramos.

537. Que, el artículo 866 aumenta la escala penal cuando la sustancia ilícita estuviese destinada a la comercialización. Del texto de la citada norma, se desprende que aquello que agrava el contrabando de estupefacientes, no es solo la cantidad que se transporta sino el propósito específico de comercialización. Incluso, se ha sostenido que la cantidad de material introducido es considerada como un criterio de valoración a los efectos de establecer el inequívoco destino de comercialización, cuya ponderación queda reservada a la determinación judicial de acuerdo con las circunstancias de cada caso, no vulnerando la redacción de la disposición legal el principio de legalidad. (Confr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, MARTINEZ PEREA, Jerónimo, 12 de noviembre de 1991, publ. en La Ley 1992-B, 333).

538. En el caso, debe tenerse en cuenta que la importante cantidad y calidad de sustancia estupefaciente y el método de ocultamiento utilizado por los imputados, hacen arribar a la inexorable conclusión de que la sustancia



estupefaciente secuestrada se encontraba inequívocamente destinada a ser comercializada. En ese sentido, no se ha acreditado que alguno de los imputados fuera adicto (ver los informes médicos respectivos).

El contrabando consumado.

539. Que, en razón de haber concurrido todos los elementos del tipo objetivo, previstos en el art. 864 inc. “d” del CA, se sostiene que el delito se consumó. En efecto, el bien jurídico protegido por la norma que es el debido control aduanero que ya había sido vulnerado cuando se accedió al registro del contenedor INKU 2282668-8.

540. Ello es así, porque durante el allanamiento de la Terminal Portuaria “Terminales Rio de la Plata SA” de esta ciudad, el contenedor identificado con la sigla INKU 2282668-8 (donde fue ocultado el estupefacientes) fue hallado embarcado a bordo del buque “MSC CADIZ” de bandera liberiana que estaba próximo a partir con destino a Europa. Que, de tal manera habían sido superados todos los controles aduaneros posibles que incluso se obligó a practicar las maniobras que posibilitaron descender el contenedor del buque para su escaneó y posterior incautación del estupefaciente aludido. En la medida en que el estupefaciente ingresó evidentemente a la Terminal Portuaria desde el exterior para luego ser acondicionado en el citado contenedor, el control aduanero se vio burlado en ese mismo ingreso ilegítimo, independientemente de su trámite posterior.

541. Que, en el caso se acreditó que no solo medió entre los imputados una decisión común al hecho, sino también, una distribución de tareas que, por su entidad, le proporcionó a cada uno el codominio del hecho. Por todo ello, habiendo mediado control y contradicción entre las partes respecto a las pruebas incorporadas al debate, habiendo sido

valoradas conforme la sana crítica racional, las conductas desarrolladas por los nombrados **RUIDIAZ, BOGARIN y LERTORA**, encuadran en la coautoría del contrabando de contrabando doblemente agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad se encontraba inequívocamente a ser comercializado y por la intervención de tres personas en calidad de coautores (arts. 864 inc. “d”, 865 inc. “a” y 866 2do. párrafo del CA).

542. Por último, debe descartarse el argumentado por el Sr. Defensor del imputado **RUIDIAZ** respecto a que se trató de un delito imposible (art. 44 del CP), atento la vigilancia de la autoridad preventiva sobre los imputados y las circunstancias particulares de la maniobra que habrían hecho frustrar de antemano toda posibilidad de éxito. En la medida que en las respectivas escuchas telefónicas no surgía de manera indudable que se estaba por cometer un delito de contrabando de estupefacientes dado que los imputados jamás se referían a la maniobra de una manera inequívoca, pues al contrario en todo momento bien se cuidaban de utilizar un lenguaje explícito, la detección de tal maniobra sólo se debió a una posibilidad de interpretación de las escuchas. El delito imposible (vrg.: un cadáver sigue siendo un cadáver aunque el autor crea que comete homicidio; un adulto sigue siendo adulto aunque el autor crea que es menor de edad; el azúcar siendo azúcar aunque el autor crea que es un veneno).

VI. Graduación de las penas.

543. Conforme los encuadres legales aludidos en los capítulos anteriores, las escalas penales respectivas, el concurso real del caso (2 hechos) respecto a los hechos imputados al nombrado **RUIDIAZ**, los límites del art. 55 del CP y las pretensiones de los acusadores, el Tribunal fijará las



penas del caso en función de las agravantes y atenuantes (arts. 40 y 41 del CP) aplicables a cada imputado (**RUIDIAZ, MONTAÑANA, LERTORA y BOGARIN**).

1. Respetto a Gerardo RUIDIAZ

A. Agravantes

1. Naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla.

1.1. Se le han imputado a **RUIDIAZ** dos (2) hechos: uno constitutivo del delito del lavado de activos (HECHO 1) y otro de contrabando de más de cien (100) kilogramos de clorhidrato de cocaína, en calidad de autor en ambos (HECHO 2). Vistas las distintas acciones que conforman tales imputaciones en función de las citadas agravantes, se tratará cada una de ellas por separado.

1.2. En relación al delito de lavado de activos, la naturaleza de la acción debe hallarse en función del bien que se intentare poner en circulación en el mercado (art. 303 apartado 1 del CP) en tanto el mismo resulta mensurable vista la condición objetiva de punibilidad de pesos trescientos mil (\$ 300.000). En ese sentido, cuanto mayor haya sido el valor de dicho bien mayor también será el grado de afectación al respectivo bien jurídico tutelado.

1.3. En el caso, el dinero empleado en la adquisición del referido campo en la localidad de Arroyo Molino -\$ 330.000 según la respectiva escritura pública- no se aleja en demasía respecto a la citada condición objetiva de punibilidad por lo cual no será de aplicación la agravante del caso pues el propio tipo penal ya agota la naturaleza de la acción en su consideración en la respectiva escala penal.

1.4. Los medios empleados para adquirir y administrar el campo aludido como así también la extensión del daño y peligro causados tampoco serán considerados como agravantes específicas por no presentar características especiales en su alrededor y agotarse en la propia descripción del citado art. 303-1 del CP.

1.5. Sí en cambio será considerada agravante la falta de dificultad de **RUIDIAZ** para lograr el sustento propio necesario y el de su familia. Al respecto es dado recordar que a la fecha de los hechos se desempeñaba como comerciante en el ramo de productos químicos, es decir en el ejercicio de una actividad comercial legítima (incluso era propietario de varios inmuebles). Los motivos que lo llevaron a la comisión de las conductas ilícitas del caso obedecieron a un evidente propósito de lucro.

1.6. También será considerada como agravante específica sus relaciones acreditadas con personas vinculadas inequívocamente al comercio ilegítimo de estupefacientes o al blanqueo de dinero proveniente de tales actividades (en particular aquellos de nacionalidades extranjeras como **SALDARRIAGA PERDOMO**, **Francisco Javier DUQUE SALAZAR** y **Luis Fernando NAVARRO SIERRA**).

1.7. En orden al delito de contrabando también imputado a **RUIDIAZ** y respecto a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, dos (2) aspectos relevantes conforman la agravante. El primero de ellos está dado por la cantidad importante de dicho estupefaciente. En rigor, como ya se ha dicho, el Tribunal no puede valorar como pauta de agravación un elemento que el legislador ya ha tomado en cuenta en abstracto para establecer la escala mínima y



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

máxima del tipo penal de que se trate pues ello implicaría una doble valoración de la misma pauta en perjuicio del imputado. Por aplicación de este criterio, la CFCP estimó que correspondía anular la pena que había valorado como agravante la pluralidad de intervinientes para facilitar la concreción del secuestro extorsivo en tanto tal elemento ya formaba parte del injusto reprochado al imputado (caso “Iparraguirre Raquel Eugenia y otros”, Sala II, op. may., 27/09/10; ver también, CFCP, “Del Bianco Cristian Norberto”, Sala III, 02/11/10). En otro asunto, el Alto Tribunal estimó que las modalidades de las acciones reprochadas, ponderadas al momento de la respectiva calificación jurídica (abuso sexual y corrupción agravada), no podían ser legítimamente valoradas luego como agravación de la pena (“Manrique Alejandro Alfredo”, Sala II, 02/11/10). Por último, en el caso “Serio Alejandro”, se consideró que no cabía aplicar la agravante genérica del art. 41 bis del CP respecto a aquellos tipos penales que tenían previsto, en su aspecto objetivo, la utilización de armas de fuego (Sala II, op. may., 02/11/10). En el supuesto del art. 866 2do. párrafo del CA la cantidad de estupefaciente agrava la conducta en tanto supone fines de comercialización y, por ello mismo, por vía de principio, no resultaría legítimo agravar la pena a aplicar considerando nuevamente la cantidad del estupefaciente objeto del contrabando. Sin embargo, la propia estructura flexible del elemento agravante –la cantidad de estupefacientes- advierte que, en determinados casos, el mismo debe ser necesariamente valorado como agravante en la fijación de las penas pues resulta claro que el desvalor que resulta del contrabando vgr. de una (1) tonelada de clorhidrato de heroína es sensiblemente mayor que el contrabando vgr. de treinta (30) kilogramos de marihuana. En determinados tipos penales la agravante del caso no es cuantificable o, en otros términos, no

es valorable en su magnitud. Cuando vgr. el contrabando se califica por la intervención de tres (3) personas –art. 865 inc. “a” del CA- no resulta procedente valorar nuevamente la pluralidad de personas como agravante de las penas pues tal elemento ya agotó su valoración en la propia descripción del tipo y, por ende, no es cuantificable. En el caso de la estafa agravada por el aprovechamiento de la inexperiencia de un menor de edad (art. 174-2 del CP, tampoco resulta permitido agravar la pena por el abuso del menor pues, como en el supuesto anterior, el elemento agravante tampoco es cuantificable y queda agotado en el propio tipo penal. En el caso del daño agravado del art. 184-5 del CP, tampoco es legítimo agravar la pena por la calidad del bien público objeto del daño pues vgr. en el caso de un puente, tal elemento ya está descrito en el tipo como agravante específica.. En otros supuestos, el elemento de agravación sí resulta mensurable y necesariamente debe ser valorado para la graduación de la pena (vgr. la violencia en el robo, el acto de depredación o violencia en el delito de piratería, la amenaza en el abuso sexual) dentro del mínimo y el máximo de la escala penal respectiva. Este criterio ha sido aplicado por la CFCP en el caso “González Beatriz Yesica” al considerarse que no cabía confundir la violencia genérica sobre las personas del art. 164 del CP con la magnitud de tal violencia desplegada en el caso (se trataba de un robo cometido mediante golpes de puño, patadas y cascotazos (sala II, op. min., 12/03/12; en el mismo sentido, el caso “Cuello Ana Luján”, sala IV, 07/11/11). En el antecedente “Héctor Gabriel Rodríguez” se consideró expresamente que la prohibición de la doble valoración no obstaba a que un elemento que formaba parte de su figura básica o de una figura agravada fuera tomado en cuenta en el momento de la cuantificación de la pena. Por ello mismo, no existía obstáculo normativo para que la cantidad de la



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

sustancia estupefaciente transportada (se trataba de un supuesto del art. 5° inc. “c” de la ley n° 23.737) fuera tenida como elemento relevante para apreciar la extensión del injusto (sala II, 15/11/10).

1.8. De estar a ello, la cantidad de estupefacientes en supuestos tales como acopio o tenencia para comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley n° 23.737) o contrabando con fines de comercialización (art. 866 2do. párrafo del CA), al tratarse de un elemento mensurable, es susceptible de ser valorado, según el caso, como agravante de la pena dentro de las escalas aplicables. En virtud de lo expuesto, en el presente asunto, la cantidad de estupefaciente objeto del contrabando - 120,800 kilogramos-, por su evidente entidad, será considerada como agravante específica de las penas a aplicar dentro de la regla relacionada con la naturaleza de la acción.

1.9. También considerada como agravante específica la calidad del estupefaciente objeto del contrabando. No se trata ya de la clase de droga en sí sino de su calidad. En el caso, el clorhidrato de cocaína es el proceso químico más elaborado a partir del alcaloide que se halla en las hojas del arbusto denominado Erithroxylon coca, en tanto tal producción se realiza a partir de la pasta base o sulfato de coca. Su pureza en el caso se ha determinado, conforme lo ya dicho, en un porcentaje superior al ochenta por ciento (83,45 %).

1.10. También está en la propia construcción de la norma del art. 864 inc. “d” del CA como elemento del tipo el ocultamiento o disimulación como ardid del contrabando. Por ello mismo, no es posible aludir a tal ocultamiento genérico como agravante de la pena pero, en cambio, si lo es la particularidad del mismo en cuanto a su mayor o menor entidad para vulnerar el bien

jurídico control aduanero (CFCP, “Gianetti Liviana y De Palma Patricia Mabel”, sala II, 27/02/10). En ese sentido, el ocultamiento empleado para la comisión del delito en un contenedor vacío advierte un medio de ejecución meditado y preciso en función de evitar todo control aduanero. En palabras de la OEA al tratar los medios de transporte clandestinos de drogas, “...En todas las rutas marítimas hacia los mercados, el principal medio de transporte son...los navío porta contenedores. Estos últimos presentan un desafío particular para la detección del cargamento y además tienen un enorme potencial para cargar grandes volúmenes...” (“El problema de las drogas”, capítulo “Distribución o tránsito de drogas e insumos para producir drogas”, p. 48, Organización de los Estados Americanos, Informe Analítico, 2012). Consecuente con ello, la agravante del caso (naturaleza de la acción y medios empleados) se integra con la cantidad importante de estupefaciente secuestrado y su medio de ocultamiento. Si, como se viera, se ha imputado a **RUIDIAZ** su participación en los hechos a título de autor, la agravante aludida le es directamente aplicable.

2. Extensión del daño y peligro causados.

2.1. Respecto a la extensión del daño y peligro causados, esta regla debe ser aplicada en el caso a partir de la cantidad de estupefaciente secuestrado e integrada en forma conjunta con el resto de las mismas. Va de suyo que el legislador de 1981 previó en su redacción del art. 866 2do. párrafo del CA la extensión del daño y peligro causados por la cantidad del estupefaciente al establecer la respectiva escala penal de prisión de cuatro (4) años y seis (6) meses a dieciséis (16) años y el resto de las penas aplicables en función del art. 876 del mismo texto legal. En otras palabras, las valoraciones sociales que el legislador tuvo en cuenta en abstracto para la



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

determinación de la respectiva escala penal permiten su nueva valoración a los fines de agravar la pena cuando, como en el caso, el elemento agravante (cantidad de estupefaciente) es mensurable.

2.2. El consumo de clorhidrato de cocaína es altamente nocivo para la salud humana. Como es sabido, la cocaína es un estimulante extremadamente adictivo que afecta directamente al cerebro. Aún cuando el daño a la salud mayor o menor esté vinculado con la calidad, cantidad y modo de consumo en el usuario, existen efectos comunes relativos a ese consumo. Así, entre las complicaciones más frecuentes se hallan algunos efectos cardiovasculares como alteraciones en el ritmo cardíaco y ataques al corazón; también, algunos efectos neurológicos incluyendo ataques cerebrovasculares, convulsiones, dolores de cabeza y hasta comas; también, complicaciones gastrointestinales, como dolor abdominal y náuseas. Por lo demás, los consumidores habituales de cocaína con aumento de las dosis están expuestos a estados de irritabilidad, inquietud y paranoia que pueden causar un episodio psicosis paranoica en el que se pierde el sentido de la realidad y se sufre de alucinaciones auditivas. Según cómo se la administre, los daños a la salud se relacionan con la pérdida del olfato, hemorragias nasales, problemas al tragar, ronquera y una irritación general del tabique nasal (en el caso de una inhalación regular). Cuando se ingiere, la cocaína puede causar gangrena grave en los intestinos porque reduce el flujo sanguíneo. En el caso de aquellas personas que se inyectan cocaína también pueden experimentar reacciones alérgicas, ya sea a la droga o a algunos de los aditivos que se agregan a la cocaína en su estiramiento y, en los casos más severos, estas reacciones pueden provocar la muerte. El uso crónico causa pérdida del

apetito haciendo que muchos consumidores tengan una pérdida significativa de peso y sufran de malnutrición. Estos datos objetivos, tomados del informe “Cocaína: abuso y adicción”, producido por el Instituto Nacional de Drogas de Abuso (“NIDA” por sus siglas en inglés “National Institute on Drug Abuse”; reporte del año 2001 con la actualización en el año 2010, y disponible <http://www.drugabuse.gov/es/publicaciones/cocaina-abuso-y-adiccion/referencias>), advierte sin duda alguna la nocividad del clorhidrato de cocaína.

2.3. Va de suyo que sólo se tiene el dato de la cantidad de estupefaciente secuestrado (120,800 kgs.) y su pureza promedio (83,45 %). No resulta posible saber a ciencia cierta el destino posterior de ese estupefaciente en orden a su distribución y comercialización. Debe resaltarse al respecto que dicha comercialización, en su etapa final de venta al interesado, puede sufrir estiramientos con otras sustancias de corte que como mínimo duplicarían la cantidad original. Como quiera que sea, sólo partiendo de los datos conocidos en cuanto a la cantidad, clase y pureza del estupefaciente secuestrado, la extensión del daño posible es ciertamente inconmensurable si se tiene además presente que una dosis umbral de clorhidrato de cocaína se la ha establecido en cincuenta miligramos (50mgs. equivalentes a 0,05 gramos) – conf. Informe del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología 12691 del Reino de España del 22 de diciembre del 2003 referidos en los plenos no jurisdiccionales del Tribunal Supremo Español del 24/01/03 y 03/02/05- De estar a ello, los más de ciento veinte (120) kilogramos de clorhidrato de cocaína secuestrados, poseen una objetiva e indudable capacidad de daño de una vastedad inimaginable, con el agravante que, por la experiencia relativa al consumo de estupefacientes, sus destinatarios son las



poblaciones más vulnerables de la sociedad, como ser los jóvenes (a fs. 4127/32 se estimó en 2.183.052 las dosis umbrales resultantes de los 120,800 kilogramos de cocaína secuestrados). En palabras más autorizadas, las Naciones Unidas ya en el año 1988 advertían su preocupación por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entrañaba un peligro de gravedad incalculable (Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena, 1988, fundamentos). En 2014, el propio Poder Ejecutivo Nacional advirtió que el uso indebido de drogas ilegales era uno de los más grandes retos a los que se enfrentaba al mundo en la actualidad, presente en todos los países y afectando a todos los grupos sociales y a gente de todas las edades, cuya magnitud y efectos ponían a prueba, entre otros, a los sistemas de salud, enseñanza, justicia penal, bienestar social, seguridad y los económicos (Exposición de motivos del Decreto PE n° 48/2014).

3. La calidad de los motivos que determinaron a RUIDIAZ a delinquir.

3.1. Como ya se dijera, fue también respecto al delito de contrabando que **RUIDIAZ** tuvo un claro propósito de lucro. Si bien como en el caso de la cantidad de estupefacientes del art. 866 2do. párrafo del CA el fin de comercialización también allí aludido se nutre objetivamente de un ánimo de lucro, una vez más se habrá de partir del elemento mensurable de agravación pues jurídicamente el fin de lucro de una comercialización de

cincuenta (50) kilogramos de hatchís merece un desvalor inferior al fin de lucro de una comercialización de más de tres (3) toneladas de cocaína. El ánimo de lucro que se tomará como agravante de las penas a imponer al nombrado **RUIDIAZ** partirá de la comercialización de más de ciento veinte (120,800) kilogramos de clorhidrato de cocaína teniéndose presente además que, al tratarse de mercadería prohibida, necesaria debía hacerse en el mercado clandestino, en el caso, europeo. En el referido informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad del Reino de España, se reprodujo una tabla sobre la evolución de los precios en euros y pureza medida de las sustancias psicoactivas en el mercado ilícito español, en el período 2000-2010 cuya fuente fue la Oficina Central Nacional de Estupefacientes de la Comisaría General de la Policía Judicial dependiente del Ministerio de Interior español. En lo que interesa al presente caso, se establecía para un (1) kilogramo de cocaína con una pureza del setenta y un por ciento (71%) un valor de euros TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (E 33.995). Tratándose pues en el caso de virtuales ciento veinte kilogramos (120,800 kgs.) de cocaína (incluso con un nivel de pureza superior al 80%;) arroja un total de comercialización en euros de cuatro millones (E 4.079.400). Cualesquiera fueran los márgenes de utilidad de tal comercialización en función del propio circuito clandestino, se habrá de convenir que los mismos, partiendo de semejante suma de dinero, habrían sido para el imputado **RUIDIAZ** y el resto de los intervinientes directos, ciertamente importantes. Como datos objetivos del proceso de comercialización de un estupefaciente como el clorhidrato de cocaína, vayan los valores que el citado informe de la OEA sobre “El Problema de las drogas”, pág. 56, ha estimado. Así,



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

- a) Para producir un kilogramo de pasta base de cocaína se requieren entre 450 y 600 kilogramos de hojas de coca. Como un granjero colombiano recibe en promedio 1,3 u\$s por kilo de hoja de coca, el kilogramo de pasta base en la selva colombiana tiene un costo de entre 585 a 780 u\$s.
- b) En la misma selva colombiana el kilogramo se vende alrededor de 2.700 u\$s; en los puertos del citado país el precio se eleva ya a entre 5.500 y 7.000 u\$s.
- c) En Centroamérica el mismo kilogramo alcanza un valor que ronda los u\$s 10.000.
- d) En la frontera norte de México el precio puede haber subido a u\$s 15.000.
- e) En los EE.UU, pasada ya la frontera, el kilogramo es vendido al por mayor y alcanza un precio de u\$s 27.000.
- f) En alguna parte de su trayectoria, el kilo de pasta base original sufrió alteraciones químicas que normalmente permiten una duplicación de su volumen físico y, por lo tanto, el kilo original se transformó en dos (2) kilos.
- g) El gramo de cocaína refinada alcanzó en 2010 en los EE.UU. un precio de u\$s 165.
- h) Por ello, el kilo original, con un costo promedio de u\$s 650 se transformó en dos kilos con un valor total de venta al detalle de u\$s 330.000, esto es el valor del producto se incrementó alrededor de 500 veces a lo largo de su cadena de valor.

544. Lo expuesto advierte objetivamente la entidad y gravedad de la acción llevada a cabo (se remarca que los valores aludidos corresponden a cinco -5- años a la fecha). Por último, no será considerada como agravante la pluralidad de personas intervinientes en el hecho del contrabando pues tal pluralidad, en el caso -3 personas en calidad de autores- queda agotada en la propia calificante del art. 865 inc. "a" del CA.

B. Atenuantes.

545. Como se sostuviera en el caso “Alarcón César Augusto”, una consideración respetuosa del principio de culpabilidad por el hecho sólo admite la consideración de aspectos de la personalidad del imputado relevantes sólo como atenuantes, por razones preventivo especiales (CFCP, Sala II, 12/08/10; también CSJN en Fallos 315:1658). En ese sentido, se tienen presentes:

1. La ausencia de antecedentes computables (vid. informe Registro Nacional de Reincidencia de fs. 4017). Esta pauta debe ser necesariamente evaluada como atenuante en el caso pues advierte una conducta anterior del imputado alejada de cualquier conflicto con la ley penal (art. 41 inc. 2° del CP). Como se dijera, su consideración en el caso no resulta irrelevante pues da cuenta de una vida precedente arreglada a derecho, con respeto a la ley y, por ende, fuera de la situación particular por la que será condenado. En otras palabras, una expectativa cierta de resocialización (prevención especial). Se descarta adrede el antecedente que registró en la causa n°979 referida a fs. 4022, atento su absolución firme a la fecha.

2. Su situación familiar: RUIDIAZ es casado, tiene tres hijos de 32, 30, 18 años de edad y tiene a su cargo una sobrina de 15 años de edad (vid. socioambiental de fs 3069/71)

3. La favorable impresión personal recibida a lo largo del debate, en especial su atenta observación de todo cuanto pasaba en él y su casi total asistencia a las respectivas audiencias.

4. Conducta posterior: En atención al lapso de detención que lleva a la fecha (más de DOS -2- AÑOS), su correcta conducta en el establecimiento carcelario adonde se encuentra alojado.



Causales de inimputabilidad o justificación: En el caso, no media causal alguna de inimputabilidad o justificación respecto al imputado **RUIDIAZ** (art. 34 del CP).

546. En función de todo lo expuesto, consideradas las agravantes y atenuantes aplicables al imputado **RUIDIAZ** para la fijación de las penas por la comisión de los hechos aludidos, la jurisdicción del Tribunal al respecto (arts. 876 incs. “c”, “d”, “e”, “f” (referida a las fuerzas de seguridad) y “h” y 1026 inc. “a”, ambos del CA y 23, 55 y 303-1 del CA), se establecen a su respecto las siguientes penas:

PRISIÓN: Teniendo presente los pedidos de penas de prisión solicitados por los acusadores, los encuadres legales del caso y la relación concursal real entre ambos hechos (art. 55 del CP), se juzga prudente imponerle una pena de DOCE (12) AÑOS de prisión. Naturalmente, su cumplimiento será efectivo (arts. 861 del CA y. 26 del CP). Tanto el Sr. Defensor como el propio imputado en la oportunidad del art. 393 in fine del CPP solicitaron que, en caso de condena, se computara el lapso de detención que padeciera el nombrado **RUIDIAZ** en la causa n° 979 que tramitara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la ciudad de San Martín (PBA) por los delitos de asociación ilícita (organizador), adulteración de sustancias medicinales, venta y distribución de sustancias medicinales para la salud y falsificación y comercialización de marcas registradas en concurso real. En ese sentido, sea dado advertir que en dicha causa, con fecha 22/06/2005 se decretó por decisión firme la absolución de **RUIDIAZ** respecto a los delitos que le fueran imputados (fs. 4022). El hecho por el cual recibirá condena en el presente proceso fue cometido el 16/09/2011 (fecha en que se adquirió el inmueble citado mediante escritura

pública). Si ello es así, surge claro que no puede computarse a ningún efecto la prisión preventiva que sufriera en la citada causa n° 979 por no mediar contemporaneidad entre ambos procesos (arg. art. 58 del CP). Debe también señalarse que en oportunidad del alegato del Sr. Defensor se introdujo tal cuestión, lo cual motivó su tratamiento por vía de excarcelación, siendo rechazada la misma por decisión firme del 03/07/2015.

PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y REGIMENES ESPECIALES DE QUE GOZARE: Esta pena está prevista en el art. 876 apartado “b” del CA por el delito de contrabando, ha sido solicitada expresamente por los acusadores y oída su defensa. De acuerdo a ello, tal pena le será aplicada en forma efectiva (arts. cit.).

INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO: Como en los casos anteriores, teniendo presente los pedidos solicitados por los acusadores y el silencio de su defensa, el encuadre legal del caso, se aplicarán CINCO (5) AÑOS en forma efectiva (arts. cits.)..

INHABILITACION ABSOLUTA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO: Esta pena también fue requerida por los acusadores y oída su defensa. En virtud de lo normado por el art. 876-1 inc. “h” del CA corresponde su aplicación en la proporción que allí se establece. Se le impondrán en consecuencia VEINTICUATRO (24) AÑOS de tal inhabilitación, a partir del monto de doce (12) años impuesto como pena de prisión.

INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE



SEGURIDAD: Solicitada también esta pena por ambos acusadores, la defensa del imputado nada dijo al respecto. Corresponde pues su aplicación en los términos citados del art. 876-1 inc. “e” del CA

INHABILITACION ABSOLUTA Y PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y DEL DERECHO DE DISPONER DE ELLOS POR ACTOS ENTRE VIVOS: Estas penas accesorias contempladas en el art. 12 del CP fueron también solicitadas por los acusadores y no fue objeto de crítica por su defensa. Cabe pues su aplicación en la misma proporción que el monto fijado para la pena de prisión atento a no surgir circunstancia de excepción que autorice a superar tal monto. En su oportunidad, a los fines de la curatela se dará la correspondiente intervención a la Justicia Civil.

COSTAS: Los acusadores solicitaron su imposición y no medió oposición por su defensa. Cabe pues su aplicación a tenor de los arts. 29-3 del CP y 530 del CPP.

MULTA: Esta pena fue solicitada por los acusadores y tampoco mereció respuesta por su defensa. Dentro de la proporción que establece el art. 303-1 del CP y partiendo del monto comprobado de la adquisición del citado campo en la provincia de Entre Ríos (\$ 330.000), se fijará una suma de pesos UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.650.000) correspondiente a CINCO VECES el citado monto.

DECOMISO del referido campo sito en Paraje Arroyo Molino, cercano a la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos (Registro de la Propiedad Inmueble de la citada ciudad, matrícula n° 117.550, plano n° 40.580, part ida n°

124.049, lote n° 2). Esta pena fue expresamente solicitada por los acusadores en los términos del art. 23 del CP y fue oída al respecto la defensa del imputado **RUIDIAZ**. Ya se entienda que dicho inmueble fue producto o ganancia del delito de blanqueo de capitales por el que resultará condenado el nombrado **RUIDIAZ**, la pena accesoria de su decomiso resulta procedente y será consecuentemente aplicada (art. 23 del CP).

DECOMISO del vehículo marca Ford, modelo PG Ranger XLT LTD C/C 4x4 2.8L tipo pick up motor B60611993 chasis 8AFDR13F93J313987 dominio EDP-453. Este rodado, propiedad del imputado **RUIDIAZ**, fue secuestrado en el allanamiento del domicilio Gabino Ezeiza 9769 de la localidad de Loma Hermosa (PBA). Como se dijera, tal vehículo estaba registrado a nombre de **RUIDIAZ**, estando autorizado para conducirlo Carlos BRAUSIN GARCIA, falsa identidad del fallecido SALDARRIAGA PERDOMO, quien de hecho lo utilizaba. Visto el patrimonio ajeno de origen ilícito con el cual **RUIDIAZ** adquirió tal rodado, el mismo se considerará producto o ganancia del delito de lavado de activos y, como tal, sujeto a decomiso (art. 23 del CP).

2. Respecto a Fabio Germán MONTAÑANA

A. Agravantes

547. Como se recordará, este imputado deberá exclusivamente responder a título de autor respecto al delito de lavado de activos (art. 303-3 del CP). En orden a las agravantes, por razones de brevedad y por resultar aplicables, se remite a las consideraciones expuestas en ocasión de tratar las agravantes del coimputado **RUIDIAZ** respecto al citado delito.

548. En ese sentido, descartadas la naturaleza de la acción cometida y los medios para su ejecución en tanto el



propio tipo penal agota en el caso las mismas respecto a **MONTAÑANA** (en su caso, también administración y venta del referido campo), será considerada como agravante su falta de dificultad para lograr el sustento propio necesario y de su familia (recuérdese que era propietario de varios vehículos).

549. Al respecto sea dado destacar que a la fecha de los hechos se desempeñaba como prestador de servicios de recolección de residuos y movimientos de tierra en la provincia de Entre Ríos, es decir en el ejercicio de una actividad comercial legítima. Los motivos que lo llevaron a la comisión de las conductas ilícitas del caso obedecieron también a un evidente propósito de lucro.

550. También será considerada como agravante específica sus relaciones acreditadas con personas vinculadas inequívocamente al comercio ilegítimo de estupefacientes o al blanqueo de dinero proveniente de tales actividades (en particular aquellos de nacionalidades extranjeras como Gladys SALDARRIAGA PERDOMO, “EL MAESTRO”, BOHORQUEZ DIAZ, VELAZQUEZ RODRIGUEZ y LOPEZ TORRES).

551. Su educación también integrará las agravantes pues recuérdese que, aunque incompleta, poseyó conocimientos terciarios calificados (tecnicatura foresto industrial y tecnicatura superior en agricultura).

B. Atenuantes

552. Entre las atenuantes, se valoran su falta de antecedentes (vid. informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 4032/35), su situación familiar (unido de hecho tiene un hijo de 13 años de edad), su correcta conducta posterior al hecho (arribó en libertad al debate, habiendo cumplido durante todo el desarrollo del proceso las obligaciones impuestas por el Tribunal) y la favorable impresión personal recibida durante todas las audiencias orales del caso.

553. Por último, sea dado decir que en su caso no mediaron causales algunas de inimputabilidad o justificación respecto al imputado **MONTAÑANA** (art. 34 del CP).

554. En función de todo lo expuesto, consideradas las agravantes y atenuantes aplicables al nombrado **MONTAÑANA** para la fijación de las penas por la comisión del hecho aludido, las solicitudes de los acusadores, arts. 303-3 y 59-3 del CP y 530 del CPP, se establecen a su respecto las siguientes penas:

PRISION: Teniendo presente los pedidos de penas de prisión solicitados por los acusadores, oída que fue defensa y el encuadre legal del caso se juzga prudente imponerle una pena de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión. En función de lo considerado precedentemente respecto a sus circunstancias personales, la misma será suspendida en su cumplimiento por no estimarse conveniente su efectivización (art. 26 del CP).

COSTAS: Los acusadores solicitaron su imposición y no medió reparo por su defensa. Cabe pues su aplicación a tenor de los citados arts. 29-3 del CP y 530 del CPP.

3. Respecto a Ariel Alejandro LERTORA.

A. Agravantes

555. Conforme las razones dadas en ocasión de tratar las agravantes de las penas respecto al imputado **RUIDIAZ** en orden al delito de contrabando a las que remite en razón de brevedad, serán de aplicación a su respecto la naturaleza de la acción cometida, los medios empleados para su ejecución, la extensión del daño y el peligro causados y el fin de lucro que guiara su conducta. También se computará como agravante la falta de dificultad para su sustento propio y de su familia a la época de los hechos.



556. Recuérdese en ese sentido que **LERTORA** era empleado jerárquico en la empresa “Terminales Río de la Plata SA” –superintendente de contenedores vacíos-. También agravarán las penas a imponer precisamente la calificación de su empleo pues fue en ocasión del mismo que se cometió la acción reprochada. También como agravante se tendrá presente su educación terciaria (tecnicatura en administración hotelera) pues, aún incompleta, advierte un grado de preparación superior.

557. Por último, como en el caso de **MONTAÑANA** y **RUIDIAZ**, sus relaciones con personas vinculadas al contrabando de estupefacientes (vgr.: “NN CHACO”, PEREZ, “NN FARIAS” y “NN QUIROZ”) también serán consideradas como agravantes para la fijación de las penas respectivas.

B. Atenuantes

558. En ese sentido se tienen presentes su falta de antecedentes (vid. informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 4015), su situación familiar (unión de hecho por virtuales veinte años, tiene dos hijos), su edad (43 años a hoy), la buena impresión personal causada en ocasión de conocerle en el debate y su correcta conducta durante el tiempo que estuvo detenido.

559. Por lo demás, no medió causal alguna de inimputabilidad o justificación respecto al imputado **LERTORA** (art. 34 del CP).

560. En función de todo lo expuesto, consideradas las agravantes y atenuantes aplicables al nombrado **LERTORA** para la fijación de las penas por la comisión de los hechos aludidos, la jurisdicción del Tribunal al respecto (arts. 876 incs. “c”, “d”, “e”, “f” (referida a las fuerzas de seguridad) y “h” y 1026 inc. “a”, ambos del CA), se establecen a su respecto las siguientes penas:

PRISION: Teniendo presente los pedidos de penas de prisión solicitados por los acusadores y el encuadre legal del caso, se juzga prudente imponerle una pena de NUEVE (9) AÑOS de prisión. Naturalmente, su cumplimiento será efectivo (arts. 861 del CA y. 26 del CP).

PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y REGIMENES ESPECIALES DE QUE GOZARE: Esta pena está prevista en el art. 876 apartado “b” del CA por el delito de contrabando, ha sido solicitada expresamente por los acusadores y fue oída su. defensa. De acuerdo a ello, tal pena le será aplicada en forma efectiva (arts. cit.).

INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO: Como en los casos anteriores, teniendo presente los pedidos solicitados por los acusadores y el silencio de su defensa, el encuadre legal del caso, se aplicarán TRES (3) AÑOS en forma efectiva (arts. cits.)..

INHABILITACION ABSOLUTA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO: Esta pena también fue requerida por los acusadores y oída su defensa. En virtud de lo normado por el art. 876-1 inc. “h” del CA corresponde su aplicación en la proporción que allí se establece. Se le impondrán en consecuencia DIECIOCHO (18) AÑOS de tal inhabilitación, a partir del monto de nueve (9) años impuesto como pena de prisión.

INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD: Solicitada también esta pena por ambos acusadores, la defensa del imputado nada dijo al respecto.



Corresponde pues su aplicación en los términos citados del art. 876-1 inc. “e” del CA

INHABILITACION ABSOLUTA Y PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y DEL DERECHO DE DISPONER DE ELLOS POR ACTOS ENTRE VIVOS: Estas penas accesorias contempladas en el art. 12 del CP fueron también solicitadas por los acusadores y no fue objeto de crítica por su defensa. Cabe pues su aplicación en la misma proporción que el monto fijado para la pena de prisión atento a no surgir circunstancia de excepción que autorice a superar tal monto. En su oportunidad, a los fines de la curatela se dará la correspondiente intervención a la Justicia Civil.

COSTAS: Los acusadores solicitaron su imposición y no medió oposición por su defensa. Cabe pues su aplicación a tenor de los arts. 29-3 del CP y 530 del CPP.

4. Respecto a Florencio Carlos BOGARIN.

A. Agravantes

561. Como en el caso anterior, conforme las razones dadas en ocasión de tratar las agravantes de las penas respecto al imputado **RUIDIAZ** en orden al delito de contrabando a las que remite en razón de brevedad, serán de aplicación a su respecto la naturaleza de la acción cometida, los medios empleados para su ejecución, la extensión del daño y el peligro causados y el fin de lucro que guiara su conducta.

562. También se computará como agravante la falta de dificultad para su sustento propio y de su familia a la época de los hechos. Recuérdese en ese sentido que **BOGARIN** era operador de grúas y maquinista en la empresa “Terminales Río de la Plata SA”.

563. También agravarán las penas a imponer precisamente la calificación de su empleo pues fue en ocasión del mismo que se cometió la acción reprochada. Por último, como en el caso de **LERTORA**, sus relaciones con personas vinculadas al contrabando de estupefacientes (vgr.: “NN CHACO”, PEREZ, “NN FARIAS” y “NN QUIROZ”) también serán consideradas como agravantes para la fijación de las penas respectivas.

B. Atenuantes

564. En ese sentido se tienen presentes su falta de antecedentes (vid. informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 4013), su situación familiar (casado, tiene dos hijos de 13 y 12 años de edad), su edad (31 años a hoy), la buena impresión personal causada en ocasión de conocerle en el debate y su correcta conducta durante el tiempo que estuvo detenido.

565. Por lo demás, no medió causal alguna de inimputabilidad o justificación respecto al imputado **BOGARIN** (art. 34 del CP).

566. En función de todo lo expuesto, consideradas las agravantes y atenuantes aplicables al nombrado **BOGARIN** para la fijación de las penas por la comisión de los hechos aludidos, la jurisdicción del Tribunal al respecto (arts. 876 incs. “c”, “d”, “e”, “f” (referida a las fuerzas de seguridad) y “h” y 1026 inc. “a”, ambos del CA), se establecen a su respecto las siguientes penas:

PRISION: Teniendo presente los pedidos de penas de prisión solicitados por los acusadores y el encuadre legal del caso, se juzga prudente imponerle una pena de SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión. Naturalmente, su cumplimiento será efectivo (arts. 861 del CA y. 26 del CP).



PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y REGIMENES ESPECIALES DE QUE GOZARE: Esta pena está prevista en el art. 876 apartado “b” del CA por el delito de contrabando, ha sido solicitada expresamente por los acusadores y fue oída su defensa. De acuerdo a ello, tal pena le será aplicada en forma efectiva (arts. cit.).

INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO: Como en los casos anteriores, teniendo presente los pedidos solicitados por los acusadores y el silencio de su defensa, el encuadre legal del caso, se aplicarán DOS (2) AÑOS en forma efectiva (arts. cites.).

INHABILITACION ABSOLUTA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO: Esta pena también fue requerida por los acusadores y oída su defensa. En virtud de lo normado por el art. 876-1 inc. “h” del CA corresponde su aplicación en la proporción que allí se establece. Se le impondrán en consecuencia QUINCE (11) AÑOS de tal inhabilitación, a partir del monto de siete (7) años y seis (6) meses impuesto como pena de prisión.

INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD: Solicitada también esta pena por ambos acusadores, la defensa del imputado nada dijo al respecto. Corresponde pues su aplicación en los términos citados del art. 876-1 inc. “e” del CA

INHABILITACION ABSOLUTA Y PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y DEL DERECHO DE DISPONER DE ELLOS POR ACTOS

ENTRE VIVOS: Estas penas accesorias contempladas en el art. 12 del CP fueron también solicitadas por los acusadores y no fue objeto de crítica por su defensa. Cabe pues su aplicación en la misma proporción que el monto fijado para la pena de prisión atento a no surgir circunstancia de excepción que autorice a superar tal monto. En su oportunidad, a los fines de la curatela se dará la correspondiente intervención a la Justicia Civil.

COSTAS: Los acusadores solicitaron su imposición y no medió oposición por su defensa. Cabe pues su aplicación a tenor de los arts. 29-3 del CP y 530 del CPP.

VII. Otras cuestiones

a. Respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 872 del CA.

567. Que, se habrá de declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 872 del CA., formulado en subsidio por la defensa del imputado **RUIDIAZ** y a la cual adhirieron las defensas de los imputados **LERTORA** y **BOGARIN**. Ello, en virtud que en la presente sentencia se hubo considerado fundadamente que el delito de contrabando enrostrado en el “**HECHO 2**” resultó consumado y descartándose la tentativa del mismo.

b. Respecto a los productos químicos secuestrados a instancias de la SeDroNar del domicilio de la calle Gabino Ezeiza 9769, Loma Hermosa (PBA).

568. Que, durante el allanamiento al domicilio de la calle Gabino Ezeiza 9769, Loma Hermosa (PBA) que era la sede de la firma “Química del Cobre SA”, el funcionario de la SeDroNar interviniente –inspector Cándido VELAZQUEZ- detectó la presencia de sustancias tales como: Diclometano,



Anidride Acética, Acido Sulfúrico, Soda Caústica y Carbonato de Sodio (vid. pericia de fs. 3311/26). Dicho funcionario explicó en el debate que, tales sustancias resultaban ser precursores químicos que podían utilizarse para la elaboración de estupefacientes, en particular clorhidrato de cocaína. Sumado a ello, puso énfasis en que en ese domicilio había una bolsa de 25kgs. de yogurt en polvo considerado como sustancia de corte para los estupefacientes.

569. Que, en ese sentido, se determinó que, la empresa “Quimica del Cobre SA”, su propietario el imputado **RUIDIAZ** o el resto de los directivos de la misma (MURA y otros) NO se encontraban inscriptos en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

570. Que, en consecuencia pudiendo configurarse uno de los delitos previstos en la ley 23.737, se extraerán testimonios de las piezas procesales pertinentes para su remisión a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal de San Martín (PBA) conforme lo expresamente solicitado por el Fiscal General de Juicio.

c. Respecto a la sustancia estupefaciente incautada en autos

571. Que, se habrá de proceder a la destrucción la sustancia estupefaciente secuestrada en autos (**“HECHO 2**), previa extracción de muestras, las que deberán ser puestas a disposición del Juzgado n° 8, Secretaria n° 16, en virtud de las actuaciones complementarias en trámite ante dicha sede judicial.

d. Respecto a los honorarios profesionales de los letrados actuantes.

572. Que, se habrá de suspender la regulación de los honorarios profesionales de la letrada de la parte

querellante (AFIP/DGA) Dra. Maria Julia ORMAZABAL y de los letrados defensores Dr. Marcelo Humberto FERNÁNDEZ, Dr. Miguel Ángel PIERRI, Dr. Facundo Gustavo ALESINA, y Dr. Carlos Daniel ANTICO hasta tanto acrediten sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

e. Respecto a los recursos interpuestos por las partes.

573. Que, se tendrán presente los planteos de ocurrir en casación y del caso federal deducidos por las partes.

Por todo lo expuesto, oídas que fueron las partes y de conformidad con lo establecido en los arts. 398 y ss. del CPPN, el Tribunal;

RESUELVE:

1º) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad atinente a los actos de instrucción realizados por la Prefectura Naval Argentina a partir de fs. 1 y sgtes., formulado por la defensa del imputado **RUIDIAZ** y a la cual adhirieron las defensas de los imputados **LERTORA** y **BOGARIN**.

2º) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad por allanamiento ilegítimo de domicilio relativo a la obtención de fotografías de fs. 17, 39 y 61 del predio rural ubicado en el Paraje Arroyo Molino, cercano a la ciudad de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos (Registro de la Propiedad inmueble de la ciudad de Concepción del Uruguay, Matricula nº 117.550, Plano nº 40.580, Partida nº 124.049, Lote nº 2), formulado por la defensa del imputado **RUIDIAZ** y a la cual adhirieron las defensas de los imputados **LERTORA** y **BOGARIN**.



3º) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad respecto al inicio de la instrucción por falta de requerimiento de instrucción Fiscal, formulado por la defensa del imputado **RUIDIAZ** y a la cual adhirieron las defensas de los imputados **LERTORA** y **BOGARIN**.

4º) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad de las intervenciones telefónicas ordenadas a partir de fs. 49/50 y sgtes., formulado por la defensa del imputado **RUIDIAZ** y a la cual adhirieron las defensas de los imputados **LERTORA** y **BOGARIN**.

5º) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad del allanamiento a la Terminal Portuaria “Terminales Río de la Plata SA” (Terminales nº 1, 2 y 3) de esa ciudad dispuesto a fs. 1580/81vta., formulado por la defensa del imputado **RUIDIAZ** y a la cual adhirieron las defensas de los imputados **LERTORA** y **BOGARIN**.

6º) CONDENAR a Gerardo RUIDIAZ, cuyos demás datos personales obran en la presente, como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos (arts. 303 inc.1º y 45 del CP.) en concurso real con el delito de contrabando consumado de estupefacientes, agravado por la intervención de tres (3) personas en calidad de coautores y por estar la sustancia aludida destinada a su comercialización en el exterior (arts. 864 inc.”d”, 865 inc. ”a”, 866 segundo párrafo y 876 del CA. y 45 y 55 del CP), en orden al “**HECHO 1**” y “**HECHO 2**” respectivamente aludidos en la presente, a sufrir las siguientes penas:

a) **DOCE (12) AÑOS de PRISIÓN**, de cumplimiento efectivo.

- b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- c) INHABILITACION ABSOLUTA de VEINTICUATRO (24) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- d) INHABILITACION ESPECIAL de CINCO (5) AÑOS para el ejercicio del comercio;
- e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;
- f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA -mientras dure el cumplimiento de la pena de prisión-para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP).
- g) **MULTA de pesos un millón seiscientos cincuenta mil (\$ 1.650.000)** –art. 303 inc. 1° del CP-
- h) PAGO de las costas causídicas.

7º) CONDENAR a Ariel Alejandro LÉRTORA,

cuyos demás datos personales obran en la presente, como autor penalmente responsable del delito de contrabando consumado de estupefacientes, agravado por la intervención de tres (3) personas en calidad de coautores y por estar la sustancia aludida destinada a su comercialización en el exterior (arts. 864 inc."d", 865 inc. "a", 866 segundo párrafo y 876 del CA. y 45 del CP), en orden al "**HECHO 2**" aludido en la presente, a sufrir las siguientes penas:

- a) **NUEVE (9) AÑOS de PRISIÓN**, de cumplimiento efectivo.
- b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- c) INHABILITACION ABSOLUTA de DIECIOCHO (18) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- d) INHABILITACION ESPECIAL de TRES (3) AÑOS para el ejercicio del comercio;



- e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;
- f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA -mientras dure el cumplimiento de la pena de prisión-para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP).
- g) PAGO de las costas causídicas.

8º) CONDENAR a Florencio Carlos BOGARIN,

cuyos demás datos personales obran en la presente, como autor penalmente responsable del delito de contrabando consumado de estupefacientes, agravado por la intervención de tres (3) personas en calidad de coautores y por estar la sustancia aludida destinada a su comercialización en el exterior (arts. 864 inc."d", 865 inc. "a", 866 segundo párrafo y 876 del CA. y 45 del CP), en orden al "**HECHO 2**" aludido en la presente, a sufrir las siguientes penas:

- a) **SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES de PRISIÓN**, de cumplimiento efectivo.
- b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- c) INHABILITACION ABSOLUTA de QUINCE (15) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- d) INHABILITACION ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio;
- e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;
- f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA -mientras dure el cumplimiento de la pena de prisión para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP).
- g) PAGO de las costas causídicas.

9) CONDENAR a Fabio Germán MONTAÑANA, cuyos demás datos personales obran en la presente, como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos (arts. 303 inc. 3º en función del inc. 1º y 45 del CP) en orden al “**HECHO 1**” aludido en la presente, a sufrir la siguiente pena:

- a) **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES de PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso.
- b) PAGO de las costas causídicas.

10) DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del art. 872 del CA., formulado por la defensa del imputado **RUIDIAZ** y a la cual adhirieron las defensas de los imputados **LERTORA** y **BOGARIN**.

11) DECOMISAR el predio rural ubicado en el Paraje Arroyo Molino, cercano a la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos (Registro de la Propiedad inmueble de la ciudad de Concepción del Uruguay, matrícula nº 117.550, Plano nº 40.580, Partida nº 124.049, Lote nº 2) –art. 23 del CP.-

12º) DECOMISAR el rodado marca FORD, modelo PG Ranger XLT LTD C/C 4x4 2.8L tipo pick up motor B60611993 chasis 8AFDR13F93J313987 dominio EDP-453 secuestrado en el allanamiento al domicilio de la calle Gabino Ezeiza n°9769, de la localidad de Loma Hermosa (PBA) -art. 23 del CP-

13º) ORDENAR que por Secretaría se practiquen los respectivos cómputos de las penas de prisión efectiva impuestas fijándose las fechas de sus vencimientos.



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 960/2013/TO1

14º) EXTRAER testimonios de las piezas procesales pertinentes y remitirlos a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal de San Martín (PBA) conforme lo solicitado por el Fiscal General de Juicio.

15º) DESTRUIR la sustancia estupefaciente secuestrada en autos, previa extracción de muestras, las que deberán ser puestas a disposición del Juzgado n° 8, Secretaria n° 16, en virtud de las actuaciones complementarias en trámite ante dicha sede judicial.

16º) SUSPENDER la regulación de los honorarios profesionales de la letrada de la parte querellante (AFIP/DGA) Dra. Maria Julia ORMAZABAL y de los letrados defensores Dr. Marcelo Humberto FERNÁNDEZ, Dr. Miguel Ángel PIERRI, Dr. Facundo Gustavo ALESINA, y Dr. Carlos Daniel ANTICO hasta tanto acrediten sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

17º) TENER PRESENTE los planteos de ocurrir en casación y del caso federal deducidas por la partes.

Regístrese, publíquese en el sistema, notifíquese y cúmplase. Fórmese los respectivos legajos por separado a los fines de la Ejecución Penal, acumúlense los incidentes reservados en Secretaría y oportunamente, ARCHÍVESE.

